

Revista Mexicana de Historia del Derecho

Nueva Época

Volumen 34

Número 46

JULIO-DICIEMBRE DE 2024

ISSN (versión electrónica): 2448-7880



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Directora

Dra. Mónica González Contró

Secretario académico

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

Jefa del Departamento de Publicaciones

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Coordinación de Revistas

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. 34, núm. 46, julio-diciembre de 2024, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, teléfono 5622 7474 ext. 85238, correo electrónico: *rmhd.ijj@unam.mx*. Editor responsable: Luis René Guerrero Galván. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título: 04-2023-010611420300-102. ISSN 2448-7880. Número de certificado de licitud de título: 2096. Número de certificado de licitud de contenido: 1327.

Cuidado de la edición: Celia Carreón Trujillo

Formación en computadora: Ricardo Hernández Montes de Oca

Revista Mexicana de Historia del Derecho, Segunda Época del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*.

REVISTA MEXICANA DE HISTORIA DEL DERECHO

Director

Dr. Luis René Guerrero Galván

Coordinación editorial

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

Consejo de Honor

Dra. Beatriz Bernal; Dr. José Luis Soberanes

Consejo Editorial

Dra. María del Refugio González; Dr. Andrés Lira González; Dr. Jorge Adame; Dr. Oscar Cruz Barney; Lic. Jaime del Arenal Fenochio; Mtro. Alejandro Mayagoitia; Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo; Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes; Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez; Dr. José Enciso Contreras; Dr. Jaime Hernández Díaz; Dr. Humberto Morales.

Comité Editorial

Dr. José Antonio Caballero; Dr. Rigoberto Ortiz Treviño; Dr. José Ramón Narváez Hernández; Dr. Juan Pablo Pampillo; Dr. Rafael Estrada Michel; Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu; Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez; Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel; Mtra. María Audry Luer; Mtro. Fernando Marcín Balsa; Dra. Ana Brisa Oropeza Chávez; Dr. Alonso Guerrero Galván; Dra. Carolina Yeveth Aguilar García.

Miembros correspondientes de la Revista en el extranjero

Profa. Linda Arnold (Estados Unidos); Dra. Ana Barrero (España); Dr. Feliciano Barrios (España); Dr. Bernardino Bravo Lira (Chile); Dra. Luisa Brunori (Italia); Dr. Antonio Capuccio (Italia); Dr. Serge Dauchy (Francia); Dr. Antonio Dognac (Chile); Dr. José A. Escudero (España); Dr. Nader Hakim (Francia); Dr. Alberto de la Hera (España); Dr. Farid Lekéal (Francia); Dr. Abelardo Levaggi (Argentina); Dr. Jorge Luján (Guatemala); Dr. José M.

Mariluz Urquijo (Argentina); Dra. Rosa M. Martínez de Codes (España); Dr. Eduardo Martiré (Argentina); Dr. Arturo Muro Romero (España); Dr. Mariano Peset (España); Dr. José Reig Satorres (Ecuador); Dra. Daisy Ripodaz (Argentina); Dr. José Sánchez Arcilla (España); Dr. Víctor Tau Anzoátegui (Argentina); Dr. Carlos Pérez Fernández-Turegano (España); Dr. John F. Chuchiak IV (Estados Unidos); Dr. Juan Carlos Domínguez Nafria (España); Dr. Manuel Andreu Gálvez (España).

Gestor editorial: Dr. José Enrique Atilano Gutiérrez

Las opiniones expresadas en la presente publicación son las de los autores y no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación.

Revista Mexicana de Historia del Derecho por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Reconocimiento-NoComercial 4.0 Internacional* (CC BY-NC 4.0).

Primera edición: 26 de junio de 2024

2024. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN (versión electrónica): 2448-7880

Contents

Editorial	VII
-----------------	-----

Artículos

La otra guerra: la prensa y folletería como arma política. Nueva España en 1810-1821..... Emmanuel Rodríguez Baca	3
Bayona en el desarrollo histórico-jurídico del constitucionalismo mexicano: análisis preliminar	19
Ana Brisa Oropeza Chávez	
Codificar la revolución: la función social de la propiedad y el Código Civil mexicano de 1928.....	33
M. C. Mirow	
Blas José Gutiérrez Alatorre y la justicia	65
María del Refugio González Domínguez	
Unos breves apuntes para proseguir las reformas del Código Civil para el Distrito Federal	93
Juan Javier del Granado	
El influjo independentista en la educación jurídica mexicana del siglo XIX.....	101
Jessica Colín Martínez	
La consumación de la independencia observada por el periodista José Joaquín Fernández de Lizardi	117
Adriana Berrueco García	

Orígenes del pensamiento conservador del periodo nacional en Zacatecas (sobre un sermón del padre Francisco García Diego en 1821)	137
José Enciso Contreras	
De la Iglesia misionera a la Iglesia diocesana en Santa Fe de Bogotá. El Sínodo de Juan de los Barrios y el Catecismo de Zapata de Cárdenas	159
Elizabeth Yazmín Chávez Aguilar	

Reseñas

Lira Saucedo, Salvador, <i>En el trono, en la tumba y en el cielo. Los Actos de Real Sucesión por la Real Audiencia de México durante la transición dinástica (1665-1725)</i> , México, UAZ- CAM, 2023	201
José Enrique Atilano Gutiérrez	
Speckman Guerra, Elisa, <i>Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX</i> , México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Carlos III-Editorial Dykinson, 2023	213
Jorge E. Traslosheros Hernández	

Editorial

Estimados lectores:

Nuevamente les damos la más cordial bienvenida a las páginas de la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*. En esta ocasión se han integrado diversos trabajos que fortalecen el estudio del derecho desde diferentes aristas, por un lado, Emmanuel Rodríguez inaugura este número hablándonos de la importancia de la prensa en México durante los años de la guerra de independencia y de cómo ésta fue un instrumento de difusión de las ideas utilizado por los bandos políticos inmiscuidos en este proceso histórico. Posteriormente, Ana Brisa Oropeza nos ofrece una revisión historiográfica y jurisprudencial acerca del Estatuto de Bayona y de como éste fue un instrumento clave para la conformación constitucional mexicana, en tanto que hubo una circulación de pareceres jurídicos entre España y América.

Seguimos con el artículo de M. C. Mirow, quien analiza el concepto de propiedad en el derecho mexicano y profundiza su relevancia en materia de la función social de la propiedad. Esta investigación brinda un estudio sobre las bases teóricas del deber social y las limitaciones del interés público plasmados en la Constitución de 1917 y el Código Civil de 1928. Por su parte, María del Refugio González atiende, desde una propuesta propia de la historia intelectual, su propia biografía de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, ofreciendo nuevas lecturas y perspectivas descriptivas sobre la educación, participación política y compromiso jurisprudencial de este jurista y militar mexicano decimonónico. En ese tenor, Javier del Granado presenta un estudio sobre la historia del Código Civil del Distrito Federal en cara a su octogenario aniversario legislativo.

Otro estudio sobre constituciones es el que Jessica Colín expone sobre la importancia de la historia de la constitución mexicana y de sus orígenes dentro del contexto independentista. Por su parte, y partiendo el siglo XIX como hilo conductor narrativo, Adriana Berrueco presenta una biografía intelectual actualizada de José Joaquín Fernández de Lizardi y la importancia de la circulación de sus ideas en el proceso de la consumación de independencia de México. A su vez, el artículo de José Enciso muestra la importancia ideológica, política y filosófica del primer discurso/sermón escrito por el franciscano, Fran-

cisco García Diego en 1821, con la finalidad de comprender mejor la cultura letrada novohispana de Zacatecas.

Cerramos este número con la participación de Elizabeth Chávez, en la que propone un estudio comparativo e historiográfico sobre dos políticas eclesiásticas implementadas por dos obispos locales en Santa Fe de Bogota, en la segunda mitad del siglo XVI: el Sínodo de Juan de los Barrios y el Catecismo de Zapata de Cárdenas.

Les recordamos que la convocatoria y recepción de artículos, reseñas y comentarios está abierta y es permanente. Las bases para el envío de originales las pueden consultar en el siguiente link: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/index>

Luis René Guerrero Galván
Director

Artículos

La otra guerra: la prensa y folletería como arma política. Nueva España en 1810-1821

Other the war: press and pamphlets as political weapons. New Spain in 1810-1821

Emmanuel Rodríguez Baca

 <https://orcid.org/0000-0001-9706-258X>

Universidad Nacional Autónoma de México

Correo electrónico: bberriozabal@hotmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19238>

RESUMEN: Se aborda el papel de la prensa en México durante los turbulentos años de la guerra de independencia. Se destaca cómo la prensa se convirtió en un instrumento político crucial para los diferentes bandos involucrados en el conflicto, ya fueran los realistas, insurgentes o trigarantes. Los periódicos se utilizaron para difundir ideas políticas, justificar acciones militares y desacreditar a los adversarios. A lo largo del texto, se mencionan ejemplos de periódicos importantes en cada etapa de la guerra, desde *El despertador americano* hasta *El mejicano independiente*. La prensa desempeñó un papel significativo en la propaganda y la lucha ideológica en medio de la guerra de independencia en México.

Palabras clave: prensa, independencia, insurgentes, trigarantes, propaganda.

ABSTRACT: The role of the press in Mexico during the turbulent years of the War of Independence is addressed. It is highlighted how the press became a crucial political instrument for the different factions involved in the conflict, whether they were royalists, insurgents, or “trigarantes.” Newspapers were used to disseminate political ideas, justify military actions, and discredit adversaries. Throughout the text, examples of important newspapers in each stage of the war are mentioned, from *El despertador americano* to *El mejicano independiente*. The press played a significant role in propaganda and ideological struggle amid the War of Independence in Mexico.

Keywords: press, independence, insurgents, trigarantes, propaganda.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La imprenta en Nueva España: sus antecedentes como difusora de ideas.* III. *Prensa y guerra: el periodismo insurgente de la primera etapa.* IV. *La segunda etapa del periodismo combativo.* V. *La etapa trigarante.* VI. *Reflexiones finales.* VII. *Fuentes*

I. Introducción

En años recientes historiadores, periodistas y politólogos se han ocupado de estudiar y reflexionar sobre el papel y la trascendencia de la prensa mexicana como actor político y órgano de propaganda. También se han dado a la tarea de analizar cómo aquella fue un medio desde el cual los editores, periodistas y publicistas, con base en sus credos políticos y con sus plumas, defendieron o condenaron las acciones de los gobiernos establecidos o bien, como ha destacado Daniel Haworth desde donde las administraciones o bandos beligerantes buscaron “moldear la percepción de la guerra y de sus personajes”,¹ lo que, podemos afirmar, en más de una ocasión, cumplieron de manera cabal.

De lo anterior que en las publicaciones periódicas del siglo XIX, encontramos infinidad de ejemplos del uso que se le dio a la prensa como arma política, en particular cómo a través de ésta los gobiernos ya de *facto*, los que llegaron a través de un movimiento militar o los que fueron electos constitucionalmente, la utilizaron como una herramienta desde la cual buscaron legitimarse o bien condenar o atacar a sus adversarios políticos o administraciones que se establecieron de manera simultánea.² En las páginas de los periódicos se criticó a varios presidentes en turno, de ahí que éstos expidieron leyes para prohibir la libertad de prensa, o bien se dieron a la tarea de clausurar periódicos, incautar o destruir imprentas y enviar a sus operarios y editores a la cárcel o al destierro, para evitar la publicación de periódicos o folletos a ellos desafectos.³

El poder de la palabra impresa en el siglo XIX fue tal que más de un jefe político o militar, que se levantaron en armas procuró adquirir imprentas para difundir sus postulados y expandir sus movimientos. Éste fue el caso del navarro Xavier Mina quien antes de zarpar en Londres rumbo a Nueva España en 1816, compró una imprenta portátil;⁴ Ignacio Comonfort haría lo mismo tres

¹ Haworth, Daniel S., “Desde los baluartes conservadores: la ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)”, en *Relaciones*. Zamora, El Colegio de Michoacán, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000, pp. 97-131.

² En este caso durante la guerra de Reforma, 1858-1860, y el Segundo Imperio Mexicano, 1864-1867, en los que los gobiernos liberales-republicanos y conservadores-monarquistas, en el que ambas administraciones recurrieron a la prensa para atacar y desprestigiar a sus adversarios políticos.

³ Un ejemplo de esto lo podemos ver durante la última administración de Antonio López de Santa Anna, 1853-1855. Para tal efecto véase las siguientes obras: Anselmo de la Portilla, *Historia de la revolución de México contra la dictadura del general Santa Anna, 1853-1855*, México, Imp. de Vicente García Torres, 1856; y Carmen Vázquez Mantecón, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura: 1853-1855*, México, Fondo de Cultura Económica.

⁴ La imprenta era portátil y metálica. Fue en ésta en la que se imprimió el *Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana*, órgano de difusión y periodístico de Mina durante su campaña en Nueva España, más solo se publicaron tres números de dicho periódico. Gustavo

décadas más tarde en el contexto de la revolución de Ayutla, cuando se le comisionó ir a Estados Unidos para comprar armas y telas para uniformes, se hizo de una imprenta con la intención de sacar esa revolución del sur y así darle la “Chispa que necesitaba”.⁵

Es evidente que el papel de la prensa, como órgano de difusión, propaganda y medio de discusión se incrementó en el contexto de las guerras intestinas e internacionales que experimentó el país en el devenir del siglo XIX. En estos conflictos los bandos o gobiernos contendientes buscaron ser reconocidos por otras naciones sin olvidar que por otra parte intentaron ganarse el apoyo de la población. Por ello, a través de los periódicos, u otros impresos, era común que descalificaran a sus adversarios y justificaran sus acciones.

En el proceso de la guerra de independencia, 1810-1821, la prensa no fue ajena a la situación que acabamos de mencionar, debido a su preponderante papel como órgano de propaganda política. A través de periódicos y de una vasta folletería, el gobierno español, el bando insurgente y la trigarancia exaltaron la causa que defendían, al tiempo que condenaron el proceder y las disposiciones de sus adversarios políticos, todo ello como parte de una guerra particular, diferente a la que se libraba en el ámbito militar o de la guerra la convencional en el campo de batalla: la propagandística. De lo anterior que el historiador Tarsicio García Díaz refiere que durante los once años del proceso independentista la prensa se convirtió en el campo más propicio para la contienda ideológica.⁶

El presente texto tiene por objetivo revelar, a través de una visión general, la trascendencia de la prensa entre los años 1810 y 1821, es decir en el contexto de la guerra de independencia de México, y como a través de distintos impresos los bandos protagonistas de esta contienda, realistas, insurgentes y trigarantes, buscaron difundir sus ideas y planes políticos, enaltecer sus victorias militares, condenar las acciones del enemigo, y no pocas veces diezmar moralmente a éste y a aquellas poblaciones que se mostraran contrarias a ellos.

Pérez refiere que la imprenta fue fructífera para la insurgencia pues en ella Mina imprimió algunas proclamas tratando con ello de explotar “lo más posible el arma de la imprenta”, en William Davis Robinson, *Memorias de la revolución mexicana*, estudio introductorio, edición, traducción y notas de Virginia Guedea. México, UNAM, IIH, Fideicomiso Teixidor, 2003, p. 105; y Gustavo Pérez Rodríguez, *Xavier Mina, el insurgente español Guerrillero por la libertad de España y México*, México, UNAM, IIH, Secretaría de Desarrollo Institucional, 2018, p. 17.

⁵ Silvestre Villegas Revueltas, *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostoni, 2003, pp. 53 y 54.

⁶ Tarsicio García Díaz, “La prensa insurgente”, en Calvillo, Manuel (coord.), *La República Federal Mexicana, gestación y nacimiento*, México, DDF, 1974, vol. V.

II. La imprenta en Nueva España: sus antecedentes como difusora de ideas

La imprenta se introdujo en Nueva España en los años inmediatos a la caída del imperio mexica en el siglo XVI. A comienzos del siglo XIX, eran pocas las ciudades del reino de Nueva España que contaban con una imprenta; es pertinente mencionar que se encontraban bajo el control del gobierno que además tenía el monopolio del papel y de la tinta, situación que hacía difícil, sino imposible, que algún impreso, ya fuera folleto, panfleto, pasquín se publicara sin su autorización o bien escapara a la censura de las autoridades españolas.⁷

Previo al inicio de la guerra había quedado evidencia el poder de la palabra impresa en Nueva España, en particular en el contexto de la efervescencia política que derivó de la invasión de España por el ejército francés y la prisión de la familia real Borbón en Francia. Fue por este motivo que en el año de 1808 en la ciudad de México circularon de forma anónima algunos impresos que llamaban a la unidad “hispana” y a apoyar económicamente al imperio y al cautivo monarca Fernando VII, así como a creer en la victoria en contra de los invasores. En muchos de los casos los novohispanos escucharon y atendieron esos llamados. La mayoría de los documentos referidos eran reimpressiones cuyos originales provenían de la península ibérica. Los siguientes panegíricos, nos permiten vislumbrar el ambiente de incertidumbre y la resistencia que acabamos de mencionar:

La América y España forman un solo cuerpo, y sus sentimientos deben ser uniformes. Un americano es un verdadero español; un español el dechado más completo de honradez y valentía. Si el enemigo se acerca a vuestras playas, si intenta seducirlos y engañarlos, si los Gobernadores y Jefes militares viles traidores tratan de entregarlos como mandas de rebaños, si entre vosotros se esconden venales y bastardos españoles, estad ya prevenidos; corra la sangre de los malvados hasta el caudaloso Betis: en odio eterno se anide en vuestros corazones al tirano de la Europa, y sus infernales satélites: jurad a FERNANDO VII en vuestro vasto hemisferio: la lealtad, obediencia y fidelidad sean los distintivos que os decoren; vuestras hazañas a par de las nuestras immortalicen las fama de la nación.⁸

⁷ Sobre el control de “la opinión de las ideas” y la censura que el gobierno español implementó durante los siglos XVI al XVIII en Nueva España véase: Susana María Delgado Carranco, *Libertad de imprenta: política y educación: su planteamiento y discusión en el Diario de México, 1810-1817*, México, Instituto Mora, 2006, pp. 53-64.

⁸ Los sevillanos, *A los españoles americanos*, México, reimpresso en la calle de Santo Domingo, 1808. Biblioteca Nacional de México, Fondo Reservado, Colección Lafragua.

Un segundo ejemplo del llamado a la unidad que hicieron no solo las autoridades sino los civiles lo podemos ver en el siguiente folleto:

La América, la fidelísima América absorta de tanta gloria, sino pudiere por la distancia participar de vuestros triunfos, tendrá al menos la complacencia de contribuir a ella con sus auxilios y con los deseos más eficaces. En Caracas, en la Havana y en toda la isla de Cuba, en Puerto-rico, en Cartagena, en ambas Floridas, en la provincia de Yucatán, en el reino de México, y toda la América Septentrional ha sido ya proclamado Fernando VII con las más extraordinarias demostraciones de lealtad y complacencia.⁹

La agitación política habría de incrementarse en Nueva España a finales del propio año de 1808, cuando el virrey José de Iturrigaray fue depuesto del mando y en su lugar se nombró a Pedro Garibay. Esta situación originó descontento e inconformidad entre los criollos, que de distintas maneras se manifestaron en contra de esta designación, una de ellas a través de panfletos.¹⁰ Garibay hizo lo posible para impedir la propagación de los pasquines que, en su contra, aparecían pegados en las esquinas de los principales edificios públicos o casas particulares de la capital virreinal.

En vista de lo anterior y con una actitud conciliadora, a través de un decreto concedió el indulto a quienes lo habían criticado; en dicho documento se apuntó que existían individuos “de espíritus inquietos, genios malignos y revoltosos que pretenden turbar y seducir los ánimos, no sólo en la capital del virreinato, sino en el resto de las provincias por medio de anónimos y pasquines”.

Durante los años de 1809 y 1810 la censura por parte de las autoridades políticas y religiosas fue constante y se ocuparon de combatir la propagación de impresos que criticaran al gobierno. Pero los acontecimientos políticos que se verificaron en España en este bienio dejaron sentir sus alcances en sus posesiones en el continente americano. Fue así que el 10 de noviembre de 1810 las Cortes Españolas establecieron la libertad de imprenta, a partir de entonces todos los habitantes del imperio tendrían derecho a expresarse a través de escritos. Con esta medida, como expresó Rafael Rojas, “la palabra pública dejó de ser privilegio de las autoridades”.¹¹

A pesar de dicho decreto el virrey de Nueva España, Francisco Xavier Venegas, no consideró oportuno darle vigencia debido al contexto de agitación

⁹ *Conjuración de Bonaparte y don Manuel Godoy, contra la monarquía española*, México, reimpresso por su original en la Havana, 1808.

¹⁰ Adriana Fernanda Rivas de la Chica, *Ignacio Allende: una biografía*, México, UNAM, IHH, 2013, pp. 116-121.

¹¹ Rafael Rojas, *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, México, Taurus, Cide, Coordinación de Publicaciones, 2003.

por el que atravesaba el territorio con motivo de la insurrección que había iniciado en la villa de Dolores el 16 de septiembre de ese año, movimiento que el gobierno no hizo del conocimiento público en un primer momento; no fue sino hasta el 28 de septiembre que a través de su órgano oficial, la *Gaceta del Gobierno de México*, que lo dio a conocer al tiempo que lo condenó públicamente.¹² Mas la diputación americana que se hallaba en España presentó una queja ante las Cortes en la que hizo de su conocimiento que en Nueva España no se estaba respetando la vigencia de la libertad de imprenta que señalaba la Carta Gaditana.

Las autoridades peninsulares exhortaron a Venegas a cumplir con los preceptos emitidos por las Cortes y poner en práctica la libertad de imprenta. La advertencia fue terminante, de ahí que a través de un bando fechado el 5 de diciembre de 1812 el virrey hizo saber que entraba en vigencia la libertad de imprenta; sin embargo, su vigor sería efímero debido a que un mes más tarde publicó otro bando por el que la suspendió. Su principal argumento fue que en el poco tiempo que aquella estuvo vigente se dio un abuso escandaloso de publicaciones en contra del orden público.¹³

III. Prensa y guerra: el periodismo insurgente de la primera etapa

Fue en el contexto arriba descrito que surgió el periodismo insurgente. Tarsicio García Díaz hace mención que la insurgencia desarrolló un periodismo polémico, en el que propagó sus ideas de libertad, los objetivos de la lucha, buscando con ello atraer adeptos a su movimiento.¹⁴

En este punto, es pertinente señalar que los periodistas e impresores insurgentes, a diferencia de su contraparte realista, se enfrentaron a diversas dificultades técnicas para desarrollar su actividad, entre ellas la falta de imprenta en un primer momento, y otras limitantes, entre las que podemos mencionar el suministro de papel, de tinta y de la tipografía para las prensas. A pesar

¹² Véase “Nueva España” en *Gaceta del Gobierno de México*, viernes 28 de septiembre de 1810, pp. 2 y 3. Ésta fue publicada por Manuel Antonio Valdés y Juan López de Cancelada. Pérez Espino, retomando a Martha Celis, señala que como “periódico oficial”, desde 1808 la *Gaceta* había publicado “las noticias de la defensa española que hicieron los peninsulares del reino contra la invasión y los valores patrióticos con los cuales argumentaban dicha defensa”. Efraín Pérez Espino, *La prensa y su papel en la guerra de independencia de México*, en Carmen Avilés Solís y Emmanuel Hernández Ortiz (coords.), *Periodismo en México. Recuentos e interpretaciones*, México, Porrúa, 2011, p. 57.

¹³ Susana María Delgado Carranco, *Libertad de imprenta...*, cit., pp. 64-67 y Timothy Anna, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 234.

¹⁴ Tarsicio García Díaz, *La prensa...*, cit., pp. 39 y 40.

de esto llevaron a cabo una significativa y eficiente labor en el transcurso de la contienda. Esto, por otra parte, nos ayuda a entender por qué en los dos primeros meses de la guerra no imprimieron bandos y periódicos.

Con base en las investigaciones de García Díaz conocemos nueve títulos de los periódicos publicados por la insurgencia entre los años de 1810-1817.¹⁵ El periodismo insurgente tuvo su origen el jueves 20 diciembre 1810 con la publicación en Guadalajara de *El despertador americano. Correo político económico de Guadalaxara*.¹⁶ En éste los líderes insurgentes, Miguel Hidalgo e Ignacio Allende, se dieron a la tarea de difundir los argumentos justificativos de la insurrección. Es por esta razón que el historiador José María Miquel I. Vergés refirió que aquella publicación fue la primera manifestación del alma libre de la Nueva España pues, hasta antes de su aparición “ningún periódico, ninguna publicación de la clase que fuera, había escapado al rigor de la censura eclesiástica y civil, complementadas con el fin de privar la divulgación de ideas que pudieran trastornar la vida plácida de la colonia”.¹⁷

Sin embargo, debemos hacer mención que *El Despertador Americano* fue efímero, pues su publicación duró dos meses —diciembre de 1810-enero de 1811— y solo se publicaron siete números,¹⁸ de éstos el último no se distribuyó ya que toda la edición fue confiscada por el brigadier Félix María Calleja en enero 1811, una vez que derrotó al ejército insurgente en Puente de Calderón.¹⁹

¹⁵ Los periódicos insurgentes publicados entre 1810 y 1817 fueron: *El despertador americano, El ilustrador nacional, El ilustrador americano, Semanario Patriótico Americano, Gaceta del Gobierno Americano del Departamento Norte, Sud, Correo Americano del Sur, Boletín de la División Auxiliar de la República Mejicana* y la *Gaceta del Gobierno Provisional Mexicano de las Provincias del Poniente*.

¹⁶ Algunos facsimilares de este periódico puede consultarse en la página de la Hemeroteca Nacional Digital de México en la siguiente dirección <https://hndm.iib.unam.mx/consulta/resultados/visualizar/631641d40d19e20386daab02?resultado=4&tipo=publicacion&intPagina=0> o bien en *El Despertador Americano*, pról. de Alfredo Ávila, México, Conaculta, Dirección General de Publicaciones, 2010. Pueden consultarse también Carlos Fregoso, *El Despertador Americano: primer periódico insurgente de América*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, 2001 y José Luis Razo Zaragoza y Cortés, *el Despertador Americano: primer periódico insurgente*, Guadalajara, Jal., Secretaría de Educación y Cultura, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1989.

¹⁷ José María Miquel I Vergés, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, Colmex, 1941, p. 11.

¹⁸ Celia del Palacio y Francisco Severo Maldonado, *Del despertador americano al contrato de asociación de los Estados Unidos del Anáhuac*, en Moisés Guzmán Pérez (ed.), *Publicistas, prensa y publicidad en la independencia de Hispanoamérica*, México, UMSNH-IIIH, 2011, p. 46.

¹⁹ Sobre esta acción véase Carmen Vázquez Mantecón, *Puente de Calderón: las versiones de un célebre combate*, México, UNAM, IIIH, 2010.

Un ejemplo del carácter combativo de este periódico y de las críticas sociales y de desigualdad que los líderes de la primera etapa de la insurrección hicieron a través del *Despertador* lo encontramos en el número 4 de éste, en el que de forma contundente expusieron:

¿Qué otra cosa es la historia de la dominación española entre nosotros, sino la historia de las más inauditas crueldades?... tened a la vista por toda la extensión de este vasto continente, dar una hojeada a la opulenta región en que habéis nacido. ¿Gozáis vosotros de su abundancia, gustan de sus dulzuras los hijos de la patria? ¡Hay, que al paso que el tirano advenedizo nada entre delicias, al hambriento y andrajoso indiano falta todo! ¿Quiénes son los dueños de las minas más ricas y de las vetas más abundantes y de mejor ley? Los gachupines, ¿Quiénes poseen las haciendas de campo más extensas, más feraces, más abastecidas de toda clase de ganado? Los gachupines. ¿Quiénes se casan con las americanas más hermosas y mejor dotadas? Los gachupines.²⁰

Ahora bien, desde las primeras semanas del inicio de la insurrección, el gobierno virreinal se ocupó de combatirla no solo en el terreno de las armas, también lo hizo a través de sus principales periódicos u órganos oficiales, de ahí que se inició y protagonizó una contienda periodística. Para ello, a través de *La Gaceta del Gobierno de México* y el *Diario de México*,²¹ así como de una inmensa folletería,²² condenó y denostó al movimiento insurgente, al tiempo que atacó e infamó a sus principales corifeos, es decir a Miguel Hidalgo, Ignacio Allende y Juan Aldama.²³

En las páginas de los periódicos aludidos línea arriba, en su momento el gobierno publicó los edictos de excomunión en contra de aquellos líderes, los acontecimientos que tuvieron lugar en la alhóndiga de Granaditas del 28 de septiembre, los triunfos militares en Aculco y Puente de Calderón, así como

²⁰ Citado por Tarsicio García Díaz, “La trilogía periodística de la Suprema Junta Gubernativa de América”, en Guzmán Pérez, *Publicistas...*, cit., p. 249.

²¹ Un estudio detallado sobre este diario es el de Susana María Delgado Carranco, *Libertad de imprenta...*, op. cit.

²² Ejemplo de esto que mencionamos fueron *El Napoleón de América*, México, Oficina de Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1810; el *Anti-Hidalgo. Cartas de un Doctor mexicano al Br. D. Miguel Hidalgo Costilla, ex-cura de Dolores, ex-sacerdote de Cristo, ex-cristiano, ex-americano, ex-hombre y generalísimo capataz de salteadores y asesinos*, México, oficina de Don Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810; y *Diálogo casero: el aguador, la cocineta y el insurgente*, México, oficina de Don Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810.

²³ Otros periódicos “realistas” o que publicaron las autoridades españolas entre 1810 y 1819 fueron *El telégrafo de Guadalajara*, *El mentor provisional*, *El mentor de Nueva Galicia*, *Especulador patriótico*, *El telégrafo americano*, *El verdadero ilustrador americano*, *El amigo de la patria*, *El aristarco* y *El filópato*, por mencionar sólo algunos.

la prisión y fusilamiento de los primeros caudillos. Los periódicos e impresos sirvieron para desacreditar al movimiento insurgente, a sus dirigentes, a sus autoridades e instituciones como la Suprema Junta Nacional Americana, al congreso de que instaló en Chilpancingo en 1813 y la Constitución que se promulgó un año más tarde, octubre de 1814, en la población de Apatzingán.

De lo anterior, en enero de 1812, la *Gaceta del gobierno de México* publicó en sus páginas una circular del obispo de Puebla, Manuel Ignacio González del Campillo en la que proponía varias medidas para atraerse a los insurrectos, entre ellas las de hacerles ver que el movimiento que apoyaban no tenía ninguna posibilidad de obtener la independencia. Pretendía demostrar la falsedad de las promesas de la Suprema Junta; manifestarles el peligro de morir en la guerra o en el suplicio y exaltar las virtudes de las autoridades españolas comenzando con las del virrey.²⁴

El gobierno virreinal buscó a través de la prensa, como ya se mencionó líneas arriba, intimidar y atemorizar a la población, en particular a aquella que se mostraba partidaria del movimiento iniciado en la villa de Dolores. Lucas Alamán registró en su *Historia de Méjico* que el brigadier del ejército realista José de la Cruz, acompañaba en sus gacetas proclamas amenazadoras a los habitantes de los pueblos bajo su jurisdicción, pregones que no siempre quedaban sin efecto. Así, por ejemplo, en el mes de abril de 1811 desde Guadalajara escribió a Calleja manifestándole lo siguiente: “Vamos a esparcir el terror y la muerte por todas partes [...] y a que no quede ningún perverso sobre la tierra”.²⁵ Es evidente que los editores de la *Gaceta* se encargaron de reproducir esta misiva con un fin: disuadir y amedrentar a las poblaciones.

En otros casos, para contrarrestar las notas contenidas en los periódicos insurgentes, los virreyes Francisco Xavier Venegas y Félix María Calleja encomendaron a distintos letrados e intelectuales, principalmente eclesiásticos, redactar y editar periódicos contrarrevolucionarios. Este fue el caso del doctor Francisco Severo Maldonado²⁶ y el erudito José Mariano Beristáin y Souza quienes se encargaron de dirigir, respectivamente, el *Telégrafo de Guadalajara* y *Verdadero Ilustrador Americano*, éste último, con base en Abraham Chimal, “tuvo como propósito desacreditar a las publicaciones insurgentes *Ilustrador Nacional, Ilustrador Americano* y *Semanario Patriótico Americano*”,²⁷ aquellas que se publicaron a instancias de la Junta de Zitácuaro.

²⁴ *Gaceta del Gobierno de México*, jueves 30 de enero de 1812, t. III, núm. 176, p. 104.

²⁵ Lucas Alamán, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Jus, 1969, t. II, p. 254.

²⁶ Con base en Del Palacio, sabemos que Maldonado fue el editor del periódico *El telégrafo de Guadalajara*, publicado también en Guadalajara a partir de 1811.

²⁷ Chimal, Abraham, “Entre la contención y las réplicas: respuestas de las autoridades vi-

IV. La segunda etapa del periodismo combativo

Una segunda etapa del periodismo insurgente inició nueve meses después del fusilamiento de Miguel Hidalgo en la ciudad de Chihuahua. Fue en abril de 1812 cuando se publicó en Sultepec, en el actual Estado de México, el *Prospecto al ilustrador nacional*. Con su aparición, en palabras de García Díaz, no solo se reanudó el diálogo interrumpido sino que comenzó la etapa más fecunda del periodismo llevado a cabo por la insurgencia.²⁸ Esta actividad significativa fue apoyada por criollos intelectuales que se encargaron de difundir y justificar los principios de libertad, entre ellos destacamos a José María Cos, Francisco Lorenzo de Velasco y Andrés de Quintana Roo, a los que más adelante, en el sur del virreinato se unieron Carlos María de Bustamante, José de San Martín y José Manuel de Herrera.

Al *Ilustrador nacional*²⁹ le siguió el *Ilustrador americano*³⁰ y paralelo a éste se editaron *El semanario patriótico americano*; *La Gaceta del Gobierno Americano en el Departamento del Norte*; *El sud* y el *Correo americano del sur*. Los tres primeros títulos, todos ellos publicados en el transcurso de 1812, forman parte de lo que el propio Tarsicio García denominó “La trilogía periodística de la Suprema Junta Nacional”,³¹ mientras que los dos últimos fueron publicados en otro escenario de la insurgencia: la intendencia de Oaxaca a finales del referido año de 1812, por José María Morelos y Pavón.

En sus investigaciones, García Díaz ha trabajado de manera profusa el periodismo insurgente de la etapa de la Junta de Zitácuaro. Del primero de los títulos de esa trilogía registró que al salir a luz sus editores expusieron los motivos para los que fue creado:

Por él sabréis a fondo las pretensiones de la nación en la actual guerra, sus motivos y circunstancias y la justicia de nuestra causa: él os instruirá del estado actual

reinales contra la prensa periódica crítica, 1810-1813”, *Historia Mexicana*, México, Colmex, CEH, LXIX, 2019, p. 118.

²⁸ García Díaz, Susana María, *La prensa... op. cit.*, p. 75.

²⁹ El primer número se publicó el 11 de abril de 1812, éste fue impreso con tipos de madera que José María Cos fabricó, no solo eso, ya que el mismo cura del Burgo de San Cosme, Zacatecas, sustituyó la tinta convencional con tinta de añil. Minerva Ordoñez Arizmendi y Fátima Martínez Mejía, “José María Cos y los inicios de la prensa insurgente en Sultepec”, *La colmena*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, núm. 95, julio-septiembre, 2017, p. 85; y José María Cos, *Escritos políticos*, Selección, introducción y notas de Ernesto Lemoine Villcaña, México, UNAM, 1967, p. XXXVII.

³⁰ El primer número se publicó el 17 de mayo de 1812.

³¹ Para tal efecto véase el interesante artículo de Susana María García Díaz, “La trilogía periodística...”, *op. cit.*, pp. 239-257.

de nuestro gobierno político, militar y económico; tratará de las fuerzas de nuestros ejércitos, los jefes de ellos y las operaciones sobre el enemigo.³²

Como podemos ver, eran varios los puntos que abordaría, es decir, su publicación respondió a las necesidades de la guerra que en ese momento se vivía.

En relación al *Ilustrador americano* el mismo autor nos dice que éste se publicó en mejores condiciones del periódico que lo precedió, debido a que fue impreso en la imprenta metálica que la sociedad secreta de los Guadalupe hicieron llegar a la Suprema Junta Nacional Americana en Zitácuaro y que sustituyó la de tipos de madera que había fabricado el doctor José María Cos.³³ Esto fue sin duda trascendental no solo por el hecho de que mejoró la calidad de periódico, lo fue también por el hecho de que ayudó a aumentar su producción y distribución. Como había ocurrido con otros documentos insurgentes, el gobierno prohibió su circulación por medio de un bando fechado el 1 de junio de 1812.

El *Semanario patriótico americano* comenzó su circulación el 19 de julio de 1812. Éste, a diferencia de los dos que lo habían precedido, se destinó de manera exclusiva al planteamiento ideológico de la insurgencia, es otras palabras, sus editores se ocuparon de informar y atender exclusivamente los asuntos de carácter político e ideológicos, de ahí que en su primer número, Andrés Quintana Roo, su editor expresó: “A este fin se dedicará el presente periódico, su objeto no es otro que generalizar por medio de él, los principios de la sana política [...] desde ahora [queda] reservado para la publicación de partes oficiales y noticias de nuestros ejércitos”.³⁴

Ahora bien, ninguno de los periódicos publicados bajo el auspicio de la Suprema Junta, tuvo una vida prolongada, pues en todos los casos su existencia fue de apenas unos meses, mas en ese tiempo cumplieron con su cometido de difundir las ideas políticas, dar a conocer los triunfos militares de la insurgencia y debatir con su contraparte “realista”. La suspensión de su publicación no acalló la voz del movimiento insurgente, debido a que, en la Antequera de Oaxaca, a comienzos de 1813 circuló el *Correo americano del sur*, el que

difundió la mayor parte de las operaciones militares de guerra; funcionó como vocero oficial de las campañas militares de Morelos y mediante la reimpresión de las noticias y parte militares de los periódicos de Sultepec e Isla Liceaga dio a conocer el estado general de la revolución.³⁵

³² García Díaz, Susana María, *La prensa...*, cit., p. 47.

³³ *Ibidem*, pp. 75-76.

³⁴ *Ibidem*, p. 76.

³⁵ *Ibidem*, p. 59.

Éste prolongó su publicación hasta el mes de noviembre de ese mismo año de 1813. Su suspensión originó una laguna periodística insurgente que se postergó por poco más de tres años la insurgencia no publicara periódicos, periodo por demás complicado para este bando debido al fusilamiento de Morelos y la disolución del congreso de Chilpancingo.

No fue sino hasta marzo 1817 con la publicación de la *Gaceta del Gobierno Provisional de México de la Provincia del Poniente* y el efímero *Boletín de la División Auxiliar de la República Mexicana* en abril de ese mismo año que la insurgencia volvió a la arena periodística. No fue su mejor etapa debido al contexto que imperaba dentro de las filas insurgentes en el periodo que la historiografía ha llamado “la etapa de resistencia” o de la “guerrilla insurgente”. Sin embargo, para 1821 se daría un giro a la situación política y militar en Nueva España, con motivo de la rebelión en España del coronel Rafael de Riego y el alcance y las repercusiones que ésta tuvo en el continente americano, para el caso de Nueva España dio pie a la creación del movimiento Trigarante y la proclamación del plan de Iguala en 1821.

V. La etapa trigarante

En el contexto referido se publicaron nuevos periódicos, ahora bajo el auspicio del Ejército Trigarante. Proclamado el plan Iguala, 24 febrero de 1821, Agustín de Iturbide, buscó antes de emprender su campaña militar, realizar una de carácter propagandista a través de la prensa con el propósito de difundir en los objetivos del movimiento Trigarante. Por ello ordenó que se imprimiera un periódico para llevar adelante dicha guerra, deseaba no solo la expansión militar de la trigarancia sino también el de sus ideas, así nació el *Mejicano independiente*, el primero de los cuatro periódicos voceros de la trigarancia. Con ello se inició, después de tres años y medio, una nueva etapa del periodismo disidente y combativo.

Los periódicos Trigarantes: el *Mejicano independiente*,³⁶ el *Ejército Imperial Mejicano de las Tres Garantías*,³⁷ el *Busca pies a los españoles* y

³⁶ Su primer número se publicó en Iguala el 3 de marzo 1821. Fue impreso en la llamada Imprenta del Ejército de las Tres Garantías, que había sido propiedad del padre Joaquín Furlong quien pertenecía a la orden de San Felipe Neri de la ciudad de Puebla.

³⁷ No se conoce la fecha exacta en que comenzó a publicarse, no obstante, se cree que fue en el mes de mayo de 1821.

americanos,³⁸ 24 agosto Tepetzotlán y el Diario Político Militar Mejicano,³⁹ fueron periódicos de campaña, es decir, se publicaron en pleno derrotero del ejército Trigarante en distintas partes del territorio. Como habían hecho los periódicos insurgentes, éstos difundieron los postulados de la trigarancia, es decir el plan de Iguala, los tratados de Córdoba, los triunfos militares del movimiento las adhesiones de distintos jefes realistas y antiguos insurgentes. Al igual que éstos, hicieron frente a la prensa combativa del gobierno español. El último número del *Diario político*, se encargó de describir la entrada del ejército Trigarante a la ciudad de México el 27 de septiembre de 1821.

VI. Reflexiones finales

La prensa, apoyada de otros impresos como folletos, pasquines y bandos, fue un medio a través del cual realistas, insurgentes y trigarantes, difundieron y defendieron sus postulados políticos. Ésta les permitió llevar a cabo otra guerra en contra de sus adversarios, la ideológica, la que fue igual de importante que la que sostuvieron en el campo de batalla durante los once años que se prolongó el proceso por la independencia de México, ya dando noticia de sus triunfos militares, de sus planes políticos y de los reveses de sus contrincantes.

Fue tal su alcance, al menos para el grupo insurgente, que las autoridades españolas en más de una ocasión condenaron sus publicaciones e hicieron que algunas de ellas fueran quemadas a voz de pregonero. El debate ideológico, pues, resultó igual de significativo que la lucha armada, de ahí que se puede entender porque sendos bandos pusieron en marcha la publicación de sus órganos oficiales o voceros, es decir de sus periódicos.

La tarea no fue sencilla, en particular para los insurgentes, debido a las temporalidades que, por el contexto de la guerra, tuvieron que suspender la publicación de sus periódicos, sin olvidar la carencia de imprentas, papel y tinta; no obstante, que todas estas peripecias supieron resolverlas en distintos momentos. En contraparte, el gobierno virreinal dispuso de varias imprentas, en particular en la ciudad de México, las que puso a trabajar copiosamente para hacer frente primero, a los insurgentes, y después, a la trigarancia. Los resultados fueron favorables pues logró no pocas veces que lo que en sus páginas se publicaba, fuera acatado por la población sin olvidar que logró infundir el temor en está

³⁸ Solo se publicó un número. Está fechado en Tepetzotlán, todo indica que en el mes de agosto cuando el Trigarante marchaba victorioso a la ciudad de México en la última parte de su campaña militar.

³⁹ Comenzó su publicación, la que duraría un mes, en septiembre de 1821.

El contenido de los periódicos publicados en el contexto de la guerra fue importante pues gracias a las notas que en ellos se publicaron, los habitantes del territorio no sólo sabían del avance militar de los ejércitos contrincentes, de lo que acontecía en otros puntos del territorio novohispano, de los objetivos políticos, y al final, en la última etapa del periodismo, de las juras a la independencia, de las adhesiones al plan de Iguala y de la entrada del Ejército Trigarante a la ciudad de México, acto simbólico con el que se consumó la independencia. La prensa combativa e informativa cumplió pues, con el objetivo para el que fue creada, es decir sirvió como arma política.

VII. Bibliografía

- Alamán, Lucas, *Historia de Méjico desde los primeros movimientos que prepararon su independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Jus, 1969.
- Anna, Timothy, *La caída del gobierno español en la ciudad de México*, trad. de Carlos Valdés, México, Fondo de Cultura Económica, 1987.
- Avilés Solís, Carmen y Emmanuel Hernández Ortiz (coords.), *Periodismo en México. Recuentos e interpretaciones*, prólogo de Raúl Trejo Delabre, México, Porrúa, 2011.
- Biblioteca Nacional de México, *Fondo reservado, Colección Lafragua*.
- Chimal, “Entre la contención y las réplicas: respuestas de las autoridades virreinales contra la prensa periódica crítica, 1810-1813”, en *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, LXIX, 2019, pp. 115-158.
- Conjuración de Bonaparte y don Manuel Godoy, contra la monarquía española*. México, reimpreso por su original en la HavanaHabana, 1808.
- Cos, José María, *Escritos políticos*, Selección, introducción y notas de Ernesto Lemoine Villicaña, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Dirección General de Publicaciones, 1967.
- Delgado Carranco, Susana María, *Libertad de imprenta: política y educación: su planteamiento y discusión en el Diario de México, 1810-1817*, México, Instituto Mora, 2006.
- Despertador americano*, prólogo de Alfredo Ávila, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Dirección General de Publicaciones, 2010.
- Diálogo casero: el aguador, la cocineta y el insurgente*, México, oficina de Don Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810.
- El anti-Hidalgo. Cartas de un doctor mexicano al Br. D. Miguel Hidalgo Costilla, ex-cura de Dolores, ex-sacerdote de Cristo, ex-cristiano, ex-americana-*

- no, ex-hombre y generalísimo capataz de salteadores y asesinos*, México, oficina de Don Mariano Zúñiga y Ontiveros, 1810.
- El Napoleón de América*, México, Oficina de Don Mariano de Zúñiga y Ontiveros, 1810.
- Fregoso, Carlos, *El despertador americano: primer periódico insurgente de América*, México, Universidad de Guadalajara, 2001.
- García Díaz, Tarsicio, “La prensa insurgente”, en Calvillo Alonso, Manuel (coord.), *La República Federal Mexicana, gestación y nacimiento*, México, Departamento del Distrito Federal, 1974, vols. V-VI.
- Haworth, Daniel S., “Desde los baluartes conservadores: la ciudad de México y la Guerra de Reforma (1857-1860)”, en *Relaciones. Estudios de historia y Sociedad*. Zamora: El Colegio de Michoacán, vol. XXI, núm. 84, otoño, 2000, pp. 97-131.
- Los sevillanos. *A los españoles americanos*, México, reimpresso en la calle de Santo Domingo, 1808.
- Miquel I Vergés, José María, *La independencia mexicana y la prensa insurgente*, México, El Colegio de México, 1941.
- Ordoñez Arizmendi, Minerva y Fátima Martínez Mejía, “José María Cos y los inicios de la prensa insurgente en Sultepec”, en *La Colmena*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, núm. 95, julio-septiembre, 2017, pp. 79-88.
- Palacio Montiel, Celia del, “Francisco Severo Maldonado. Del Despertador Americano al contrato de asociación de los Estados Unidos del Anáhuac”, en Guzmán Pérez, Moisés, (ed.), *Publicistas, prensa y publicidad en la independencia de Hispanoamérica*, México, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2011.
- Pérez Rodríguez, Gustavo, *Xavier Mina, el insurgente español Guerrillero por la libertad de España y México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas-Secretaría de Desarrollo Institucional, 2018.
- Portilla, Anselmo de la, *Historia de la revolución de México contra la dictadura del general Santa Anna. 1853-1855*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1856.
- Razo Zaragoza y Cortés, José Luis, *El despertador americano: primer periódico insurgente*, México, Secretaría de Educación y Cultura, Instituto Jalisciense de Antropología e Historia, 1989.
- Rivas de la Chica, Adriana Fernanda, *Ignacio Allende: una biografía*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2013.
- Robinson, William D., *Memorias de la revolución mexicana*, estudio introductorio, edición, traducción y notas de Virginia Guedea, México, Universidad

- Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas-Fideicomiso Teixidor, 2003.
- Rojas, Rafael, *La escritura de la independencia: el surgimiento de la opinión pública en México*, México, Taurus, Centro de Investigaciones y Docencia Económica, Coordinación de Publicaciones, 2003.
- Vázquez Mantecón, María del Carmen, *Puente de Calderón: las versiones de un célebre combate*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2010.
- Vázquez Mantecón, María del Carmen, María del Carmen, *Santa Anna y la encrucijada del Estado. La dictadura: 1853-1855*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.
- Villegas Revueltas, Silvestre, *Ignacio Comonfort*, México, Planeta DeAgostoni, 2003.

Bayona en el desarrollo histórico-jurídico del constitucionalismo mexicano: análisis preliminar

Bayona in the historical-legal development of mexican constitutionalism: preliminary analysis

Ana Brisa Oropeza Chávez

 <https://orcid.org/0000-0002-9430-9900>

Universidad Veracruzana. México

Correo electrónico: aoropeza@uv.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19239>

RESUMEN: El Estatuto de Bayona, a menudo pasado por alto, es un punto clave en la historia constitucional mexicana. A pesar de ser considerado marginal, este análisis sostiene que es esencial para entender la evolución hacia un sistema constitucional en España y América. Aunque se le critica, el Estatuto marcó el comienzo de limitaciones al poder monárquico y la codificación del derecho español. Presenta similitudes con otros documentos constitucionales de la época, lo que justifica su importancia en la historia del constitucionalismo.

Palabras clave: Estatuto de Bayona, constitucionalismo mexicano, evolución constitucional, monarquía constitucional, limitaciones al poder monárquico.

ABSTRACT: The Bayonne Statute, often overlooked, is a key point in Mexican constitutional history. Despite being considered marginal, this analysis argues that it is essential to understand the evolution towards a constitutional system in Spain and America. Although criticized, the Statute marked the beginning of limitations on monarchical power and the codification of Spanish law. It shares similarities with other constitutional documents of the time, justifying its importance in the history of constitutionalism.

Keywords: Bayonne Statute, Mexican constitutionalism, constitutional evolution, constitutional monarchy, limitations on monarchical power.

Desarrollo

El Estatuto de Bayona representa un objeto de estudio relativamente soslayado por la historiografía. Si bien cuenta con diversos estudios, en su gran mayoría refieren una suerte de consideración marginal, tanto por la historia política y, con mayor relevancia, por la de la historia constitucional.

El objetivo de este análisis es brindar elementos argumentativos que puedan fungir como una base inicial para demostrar que la Constitución de Bayona integró el orden constitucional en ambos lados del Atlántico y forma parte, pues, del desarrollo histórico-jurídico del constitucionalismo mexicano.

Existen diversos factores que explican esta consideración de relativa minusvalía hacia dicho documento, destaco aquí los que representan las líneas argumentativas más frecuentes:

- 1) La Constitución de Bayona representa un último peldaño en la construcción normativa del Antiguo Régimen, del despotismo ilustrado, y, por tanto, no se integra a la corriente constitucionalista española ni americana. Así, no forma parte del nuevo orden constitucional ni español ni americano, por lo que no debe ser incluido en los estudios sobre su desarrollo constitucional histórico.
- 2) Fue impuesta por el invasor francés, tras un golpe de estado contra la legítima dinastía borbona, por lo que no se integró al orden normativo español ni americano, ni logró constituirse como norma fundante básica de un nuevo orden jurídico. “La Carta no es un documento constitucional de origen nacional”¹.
- 3) Al tener una técnica jurídica evidentemente menos depurada que la Constitución de Cádiz, debe estudiarse, en todo caso, como un documento histórico cuyo objetivo era dotar de legitimidad al régimen bonapartista, más no como un código legal en sentido estricto. Es un documento más del jentismo, uno más de los tantos decretos surgidos en la misma época.

En cuanto al primer argumento, es necesario recordar que el Estatuto de Bayona se otorgó en medio de un tiempo de reconfiguración política en Europa que trajo aparejado un tiempo particularmente prolífico para los documentos constitucionales. En todo caso, tiene como antecedentes directos los siguientes documentos constitucionales:

¹ Manuel, Martínez Sosprea, “El estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 58/59, 2008, p. 96.

- a) La Constitución consular del año VIII de 24 de diciembre de 1799
- b) La Carta Magna de Haití de 1801 y la Constitución Imperial de Haití de 1805
- c) La Constitución imperial francesa de 1804
- d) El conjunto de reformas de la Constitución holandesa de 1805
- e) La Constitución de Westfalia de 1807
- f) La Constitución de Nápoles de 1808

Salvo en el documento haitiano, Bonaparte participó de todos los demás procesos constitucionales o pseudoconstitucionales como bien nos lo recuerda Cruz Villalón;² el Estatuto de Bayona se encuadró dentro de esta tendencia constitucionalista bonapartense, tanto por la invasión del ejército francés a la península ibérica, como porque Bonaparte intervendría directamente en su redacción.

El Estatuto de Bayona, si bien refrenda un modelo monárquico, también es cierto que lo implantó como una monarquía constitucional. En ese sentido, y pese a las múltiples críticas que se le hicieron al Estatuto tachándolo de remanente despótico, lo cierto es que introdujo limitaciones al poder monárquico a través de un aparato constitucional, en sí mismo liberal desde su origen y fundamento, y lo hizo a través de un texto escrito que, entre otras consecuencias, estimuló la elaboración de constituciones alternas, como la propia Constitución de Cádiz algunos años más tarde, para servir como contrapeso a la invasión napoleónica.³ Además, Bayona también marcó el inicio del proceso de codificación del Derecho español que fue de extraordinaria importancia en el siglo XIX.

En cuanto al segundo punto, el referente a su imposición por parte del Emperador Napoleón, debemos conceder que su existencia obedecía más a una necesidad de legitimación política, tras las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, que a un ejercicio de fundamentación normativa o de afianzamiento nacionalista. El Estatuto de Bayona, es cierto, buscaba justificar política y legalmente al régimen josefino.

Finalmente, en cuanto a su comparación con la Constitución de Cádiz, no hay más opción que admitir que ni desde la técnica legislativa, ni desde su diseño regulatorio, ni tampoco desde una esfera ideológica y muchísimo menos simbólica, Bayona resistió la prueba. Empero, parecería que dicha

² Pedro, Cruz Villalón, “La Constitución de 1808”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2007, núm. 58/59, p. 84.

³ Domínguez Agudo, María Reyes, *El estatuto de Bayona*, “Tesis de doctorado” [en línea], Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 21. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>.

comparación fue falaz, puesto que ni en su naturaleza política ni en los fines que perseguía podemos pensar en una similitud entre ambos instrumentos. Bayona fue el reflejo de un gobierno que se sabía urgido de legitimación, y en ese contexto, buscó y encontró una representación o pseudorepresentación en el grupo político español de los afrancesados, quienes otorgaron un espaldarazo a José Bonaparte, por un lado, y, por el otro, el documento logró alinearse a las corrientes reformistas que Napoleón pregonaba. Cádiz, en cambio, convocó a un constituyente pleno y legitimó que representó la consumación, entre otros elementos, del juntismo y del constitucionalismo español. Bayona apenas tuvo vigencia; ni las Cortes ni el Senado que estuvieron regulados en su articulado, fueron nunca convocados. Si tuvo una vida, fue breve y acotada,⁴ como lo fue su génesis, puesto que se discutió en un período expedito que abarcó del 15 de junio al 7 de julio de 1808.

Una vez analizados los tres rubros que negaron la importancia del Estatuto de Bayona, es necesario ahondar en la cuestión de su naturaleza normativa: ¿fue el Estatuto de Bayona una Constitución en el sentido formal del concepto? María Núñez afirma que no, puesto que en su elaboración no participó el pueblo. En la opinión de dicha autora, la Asamblea de Bayona no reunió las características de un constituyente, ni de un parlamento, ni de cortes generales; emanó directamente de una decisión real,⁵ por lo que fue una normativa impuesta. Empero, sí impuso ciertas limitantes al Rey de las Españas y de las Indias, Don José Napoleón, y, en ese sentido, estableció la transición de una monarquía absolutista a una constitucional en la que se previó el sistema de sucesión, la regencia y la dotación de la Corona.

Y si bien no hubo una Asamblea Constituyente, sí existió una Junta convocada en la ciudad de Bayona a la que acudieron 65 notables procedentes, principalmente, de la nobleza y de la burocracia borbónica española. El proyecto que presentó Bonaparte apenas fue discutido; el plazo tan perentorio, que ya hemos mencionado, demostró que la Junta de Bayona tuvo un carácter meramente consultivo o de simulación.

Sin embargo, y esto es fundamental, la mera existencia de la delegación del Consejo de Indias con D. José Joaquín del Moral y Sarabia, canónigo de la catedral de México, como representante de Nueva España, introdujo un hito relevante en este ejercicio: constituyó la primera vez que delegados americanos fueron llamados a las Cortes Españolas. Napoleón comprendía la necesidad

⁴ Apareció publicada en las Gacetas de Madrid de 27 a 30 de julio de 1808 tras su promulgación el 7 de julio.

⁵ Núñez, María, “Presentación”, *Estatuto de Bayona de 1808*, Departamento de Derecho Póitico, UNED, p. 1. <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>

de incluir a las Américas⁶ en este ejercicio político que, por otro lado, habría de replicarse en el constituyente gaditano.⁷

Así, efectivamente, no hubo Asamblea, empero, sí una Junta en la que hubo participación de notables de España e Indias; lo cual no fue una cuestión que deba ser soslayada:

El texto de Bayona significó para los americanos, de los cuales un grupo distinguido integró la asamblea de Bayona, el reconocimiento de derechos por los que venían bregando desde hacía tiempo y que respondían a la propia personalidad de América.⁸

Si una Constitución fue la suma de los factores reales de poder,⁹ ciertamente el Estatuto de Bayona, al menos hasta 1810, sí alcanzó la categoría de Constitución, empero, dicho carácter se vio en todo momento amenazado por el juntismo y por los factores reales de poder que, finalmente, prevalecieron y que promulgaron, en la Constitución de Cádiz, una Constitución en sentido histórico y moderno; como conjunto de factores reales de poder y como norma suprema en el sentido en que lo entendemos hasta la actualidad.

Pero, incluso, si adoptamos un concepto de constitución más estricto, como aquella norma que limita el poder del Estado y que asienta la división de poderes, además de cierta participación del pueblo a cuyos integrantes se les debe dotar de un cierto número de derechos y deberes, el Estatuto de Bayona pasó la prueba, a saber:

a) Monarquía constitucional que limita el poder del rey, quien, con fundamento en el artículo 4o. del Estatuto, deberá prestar juramento sobre los evangelios, y en presencia del Senado, el Consejo de Estado, las Cortes y el Consejo Real.

⁶ La cuestión sobre la verdadera consideración que Napoleón Bonaparte tuvo sobre los territorios americanos se puede resumir, de forma muy sucinta, en dos posibilidades: la de otorgar a sus poblaciones cierto grado de reconocimiento a través de un cuerpo legal que lograra convencerlos de sumarse a su proyecto político o la de renunciar, al menos en un primer momento, a dichos territorios en pos de la consolicación político-territorial de Europa. No hubo tiempo de corroborar cuál de las dos hipótesis fue la correcta puesto que Napoleón no tuvo ocasión de gobernar las Indias americanas.

⁷ González Oropeza, Manuel, “CC Aniversario de la Promulgación de la Constitución de Apatzingán. La primera Constitución de la nación mexicana”, en Báez Silva, Carlos y Enríquez Perea, Alberto (coords.), *La Constitución de Apatzingán y la libertad de la América mexicana*, México, TEPJF, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, 2016, pp. 19 y 20.

⁸ Martíre, Eduardo, “Algo más sobre la Constitución de Bayona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, p. 93.

⁹ Lasalle, Ferdinand *¿Qué es una Constitución?*, 7a. ed., Colofón, 1996, p. 19.

- b) No hay una declaración expresa de división de poderes, pero sí existe un senado, unas Cortes y un Consejo Real. En el artículo 97 expresamente se asienta que el orden judicial será independiente en sus funciones, si bien la justicia se administra en nombre del Rey.
- c) Se contempla el estamento del pueblo dentro de las Cortes con la configuración siguiente:
- a. 62 diputados de España e Indias.
 - b. 30 diputados de las ciudades principales de España e islas adyacentes.
 - c. 15 comerciantes.
 - d. 15 diputados de las Universidades.
- d) No hay una parte dogmática expresa,¹⁰ sin embargo, sí se consideran una serie de prerrogativas que garantizaban, de haberse aplicado, cierta seguridad jurídica:
- a. Artículo 40: derecho a ser puesto a disposición de un juez o a ser puesto en libertad dentro de un mes de su prisión.
 - b. Artículo 45: libertad de imprenta.
 - c. Artículo 87: igualdad de derechos para españoles, americanos y asiáticos.
 - d. Artículo 125: derecho de vecindad para extranjeros.
 - e. Artículo 126: inviolabilidad del domicilio.
 - f. Artículo 127: imposibilidad de aprehensión sin orden legal y escrita.
 - g. Artículo 133: abolición del tormento.

Con base en lo anterior, existieron elementos para afirmar que el Estatuto de Bayona fue, efectivamente, una Carta otorgada por mandato imperial que reunió los requisitos para ser considerada una constitución, o, al menos, que fue un elemento que debió ser reconocido dentro de la historia del constitucionalismo español y, por ende, del indiano.

Con fundamento en la invocación del Estatuto, se autodenominó como la “base del pacto” que hubo de unir al pueblo con el Rey y al Rey con el pueblo, un pacto constitucional, en definitiva, que, por otro lado, atendió a la teoría pactista clásica española.

La pregunta que se impone ahora es si podemos considerar a esta Constitución como parte de la lista de constituciones novohispanas o mexicanas. Es innegable la influencia ideológica que pudo haber existido, no sólo del Estatuto de Bayona, sino de los otros cuerpos constitucionales de los que ya hicimos mención, y a los cuales habría de sumarse la Constitución Política del Estado Libre e Independiente de Cundinamarca de 1811.

¹⁰ Tampoco la tuvo la Constitución de Cádiz.

Sin embargo, se impone un análisis a detalle en cuanto a la influencia jurídica. Para ello, a continuación, se presenta una tabla con los resultados del análisis comparativo entre el Estatuto de Bayona, los Elementos Constitucionales redactados por Ignacio López Rayón y el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocida como Constitución de Apatzingán de 1814.

Las razones para la elección de estos tres documentos se basan en su naturaleza constitucional, ya sea estrictamente teórica, como el escrito de Ignacio López Rayón, o política, como la Constitución de Apatzingán; esta última, por cierto, comparte con el Estatuto de Bayona cuestionamientos similares sobre su naturaleza constitucional, empero, ese un tema ajeno a este trabajo.

Se decidió no incluir a la Constitución de Cádiz en este ejercicio comparativo, por un lado, porque los estudios parten de Cádiz y, aquí, se busca omitir dicho cuerpo para considerar la posibilidad de influencias directas entre Bayona y los documentos de la insurgencia mexicana. En todo caso, un estudio de mayor profundidad requeriría, sin duda, de la inclusión de la carta gaditana.

Tabla 1. Análisis comparativo entre el Estatuto de Bayona, los Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón y el Decreto para la Libertad de la América Mexicana

<i>Criterio</i>	<i>Estatuto de Bayona</i>	<i>Elementos Constitucionales</i>	<i>Constitución de Apatzingán</i>
Invocación	En el nombre de Dios Todopoderoso	No tiene	No tiene
Intitulación	Don José Napoleón, por la gracia de Dios	Supremo Tribunal de la Nación y representantes de la Majestad de los pueblos libres de la patria mexicana	Supremo Congreso Mexicano
Religión oficial	Presente: establece en España y todas las posesiones españolas se constituyen como un Estado confesional, sin tolerancia de ninguna otra religión. <i>Une foi, une loi, un roi</i>	Presente y vigilada por el Tribunal de la fe	Presente

Naturaleza política	Base del pacto que une “a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos”	Manifestación de los sentimientos y deseos del pueblo	Forma de gobierno
Forma de gobierno	Monarquía: Rey de las Españas y de las Indias	Monarquía: Soberanía emanada del pueblo que reside en un rey y que se ejerce a través del Supremo Congreso Nacional Americano	Soberanía que reside en el pueblo y que se ejerce por una representación nacional, el Supremo Congreso Mexicano
Elementos preconstitucionales	Corona Pueblo	Nuestros pueblos	Soberanía popular
Órganos constituidos	<ul style="list-style-type: none"> • Ministerios (9) • Senado • Consejo de Estado (6 secciones-Sección de Indias: 6 diputados con voz consultiva) • Consejo Real (de Castilla) – tribunal de reposición • Cortes (clero, nobleza, pueblo) El estamento del pueblo tendrá: 62 diputados de España e Indias; 30 de España; 15 comerciantes y 15 de universidades. Se eligen por votación indirecta a través de una Junta de Elección. 5 comisiones • Consejo de Regencia 	<ul style="list-style-type: none"> • Permanecen los ministros • Supremo Congreso Nacional Americano de 5 vocales • Consejo de Estado • Despachos (3) con sus respectivos Tribunales • Protector Nacional 	<ul style="list-style-type: none"> • Supremo Congreso Mexicano: 1 Presidente, 1 Vicepresidente, 2 secretarios • Supremo Gobierno: 3 individuos; 1 secretario de Guerra, 1 secretario de Hacienda, 1 secretario especial de Gobierno • Supremo Tribunal de Justicia: 5 individuos; 2 fiscales letrados
Medidas extraordinarias	Suspensión del imperio de la Constitución para: sublevación armada, amenazas a la seguridad del Estado	No se menciona	No se menciona

Órganos especializados	<ul style="list-style-type: none"> • Junta Senatorial de Libertad Individual • Junta Senatorial de Libertad de Imprenta • Junta de Elección • Tesoro público • Tesoro de la Corona • Tribunal de Contaduría 	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal de Gracia y Justicia • Tribunal de Guerra • Tribunal de Hacienda 	<ul style="list-style-type: none"> • Tribunal de residencia: 7 jueces
División de poderes	Inexistente	Legislativo, Ejecutivo y Judicial El poder legislativo es inerrante	Supremo Congreso Mexicano, Supremo Gobierno y Supremo Tribunal de Justicia
Elección de diputados	Se prevé	Se prevé	Se prevé
Justicia	<ul style="list-style-type: none"> • El orden judicial es independiente en sus funciones, pero se administra en nombre del Rey • Se suprimen todos los fueros especiales con excepción de la Alta Corte Real (familia Real, ministros, senadores y consejeros de Estado) • Habrá un solo código civil, criminal y de comercio para España e Indias (unidad legislativa) • Inviolabilidad del domicilio: asilo inviolable • Se tipifica la detención arbitraria • Abolición de la tortura • Se tipifica la conspiración contra el Estado 	<ul style="list-style-type: none"> • Abolición de la esclavitud • Inviolabilidad del domicilio (Habeas Corpus) • Abolición de la tortura <p>Se tipifica la perjuración a la Nación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Delito de lesa nación • Se tipifica como delito la coerción sin las formalidades de la ley • Inviolabilidad del domicilio • Juzgados inferiores
Hacienda	Se suprimen los privilegios tributarios	Puertos francos	Intendencias de hacienda

Protección y defensa del Estado	Alianza ofensiva y defensiva por mar y tierra entre Francia y España vía tratado	Establecimiento de 4 capitanes generales y previsión de la figura de Generalísimo	<ul style="list-style-type: none"> • Verdadero patriotismo • Potestad del Supremo Gobierno publicar la guerra y ajustar la paz • Reglamentos de policía
Extranjeros	Se concede vecindad por servicios importantes, por utilidad o siendo propietarios de tierras que contribuyan con 50 pesos fuertes anuales. Propone el ministro de lo Interior oyendo al Consejo de Estado	Para gozar de los privilegios de la ciudadanía americana debe impetrar carta de naturaleza ante la Suprema Junta que la concederá en acuerdo con el Ayuntamiento y el Protector Nacional	Integran la representación nacional cuando sean ciudadanos (carta de naturaleza expedida por el Supremo Gobierno)
Nobleza	Se mantiene, pero no se exige para empleos ni ascensos	El linaje no podrá ser opuesto	No existe. No hay más ventajas que las obtenidas por prestar servicios al Estado
Naturaleza	Obligatoria para empleos públicos y eclesiásticos (naturalización)	Obligatoria para los empleos	La ciudadanía se pierde por herejía, apostasía y lesa nación. Se pierde el ejercicio de la ciudadanía por infidencia
Entrada en vigor	Del 08/07/08 gradualmente al 01/01/13	n/a. Elaborados el 30/04/1812	24/10/1814
Libertad de imprenta	A partir de 1815 (dos años después de ejecución entera de la Constitución)	Absoluta para ciencia y política	Más amplia: libertad de hablar, discurrir y manifestar opiniones por medio de la imprenta, protegida por el Supremo Gobierno

Sistema de reforma constitucional	Vía Cortes después de 1820	n/a	No se prevé
Fechas de celebración nacional	No se contemplan	<ul style="list-style-type: none"> • 16 septiembre • 29 septiembre • 31 julio • 12 diciembre 	No las menciona
Sufragio	No se contempla	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de sufragio para todos los ciudadanos para elección de diputados 	Los diputados del congreso serán elegidos por los pueblos libres por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia (votación indirecta)
Ciudadanía	No se contempla	No se contempla	De las obligaciones de los ciudadanos
Control de funcionarios	No se contempla	No se contempla	Juicio de residencia

FUENTE: elaboración propia.

Cada uno de estos rubros requiere de un estudio específico que no tenemos ocasión de desarrollar aquí, empero, sí es posible apreciar la existencia de contenidos regulatorios presentes en los tres cuerpos normativos. Sin dicho análisis, no podemos afirmar, con definitividad, una influencia directa entre Bayona y los dos cuerpos normativos estudiados, que, por otro lado, podría derivar del propio momento histórico-jurídico en el que les tocó ser diseñados. Pero, al menos, se ofrecen pistas suficientes que justificarían poner en entredicho el mito fundador de la Constitución de Cádiz¹¹ y fundamenta reconsiderar tanto la importancia como la propia naturaleza constitucional del Estatuto de Bayona.

¹¹ Busaall, Jean-Baptiste, “Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuaderno 4, 2009, p. 75.

Bibliografía

- Alli Aranguren, Juan-Cruz, “Las instituciones del Reino de Navarra en el primer constitucionalismo español (1808-1814). Navarra en el debate sobre la *Constitución histórica española*”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 325-384.
- Ayerbe Iribar, María Rosa, “El gobierno de Gipuzkoa: entre la tradición y el cambio (1808-1814)”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 385-460.
- Busaall, Jean-Baptiste, “A propòs de l’influence des constitutions françaises depuis 1789 sur les premières constitutions écrites de la monarchie espagnole. L’exemple de l’ordonnancement territorial de la Constitution de Bayonne (1808)”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 9-39.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Constitution et culture constitutionnelle. La Constitution de Bayonne dans la monarchie espagnole”, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, Cuaderno 4, 2009, pp. 73-96.
- Busaall, Jean-Baptiste, “La Constitution de Bayonne de 1808 et l’histoire constitutionnelle hispanique”, *Teorder*, núm. 10, 2011, pp. 66-79.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Révolution et transfert de Droit: la portée de la Constitution de Bayonne”, *Historia Constitucional*, Universidad de Oviedo, núm. 9, septiembre 2008, pp. 1-23.
- Busaall, Jean-Baptiste, “Le regne de Joseph Bonaparte: une expérience décisive dan la transition de la Ilustración au libéralisme modéré”, *Historia Constitucional*, núm. 7, 2006, pp. 123-157. <http://hc.rediris.es/07/index.html>
- Busaall, Jean-Baptiste, “Nature juridique de la monarchie espagnole sous Joseph Bonaparte”, *Mélanges de la Casa de Velázquez*, núm. 35-1, 2005, pp. 235-254. <http://journals.openedition.org/mcv/1489>. DOI: <https://doi.org/10.4000/mcv.1489>
- Calvo Maturana, Antonio y González Fuertes, Manuel Amador, “Monarquía, nación y guerra de la Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VII, 2008, pp. 321-377.
- Coronas González, Santos, “Leyes fundamentales y Constitución de la monarquía española de 1812”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 41-62.
- Cruz Villalón, Pedro, “La Constitución de 1808”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, 2007, pp. 83-93.
- Domínguez Agudo, María Reyes, “El Estatuto de Bayona”, *Memoria para optar al grado de Doctor*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2004. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>
- Egibar Urrutia, Lartaun de, “Bizkaia en el torbellino jurídico, institucional y político de 1808 a 1814”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 461-506.

- Escrig Rosa, Josep, *Contrarrevolución y antiliberalismo en la independencia de México (1810-1823)*, Prensas de la Universidad de Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 2021.
- Fernández Sarasola, Ignacio, “La primera Constitución española: el Estatuto de Bayona”, España, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2003. <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmex34q8>
- Ferrer Muñoz, Manuel y Luna Carrasco, Juan Roberto, *Presencia de doctrinas constitucionales extranjeras en el primer liberalismo mexicano*, México, UNAM-III, 1996.
- Franco Pérez, Antonio-Filiu, “La “cuestión americana” y la Constitución de Bayona (1808)”, *Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 109-126. <http://hc.rediris.es/09/index.html>
- Galán Lorda, Mercedes, “Navarra ante el nuevo fenómeno constitucional: el gobierno del último reino peninsular entre 1808 y 1814”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 281-324.
- Galeana, Patricia (comp.), *México y sus constituciones*, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.
- Hespanha, Antonio Manuel, “Bajo el signo de Napoleón. La Súplica constitucional de 1808”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, VII, 2008, pp. 299-318.
- Hocquelllet, Richard, “Les patriotes espagnols en révolution”, *Presses Universitaires de France-Revue Historique*, núm. 263, 2002/3, pp. 657-691.
- Lasalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, 7a. ed., Colofón, 1996.
- Martínez Sospreda, Manuel, “El estatuto de Bayona: originalidad e imitación en la primera Constitución española”, *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 58/59, 2008, pp. 95-131.
- Martiré Eduardo, “Algo más sobre la Constitución de Bayona”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, t. LXXXI, 2011, pp. 83-98.
- Martiré, Eduardo, “La importancia institucional de la Constitución de Bayona en el constitucionalismo hispanoamericano”, *Historia Constitucional*, núm. 9, 2008, pp. 127-133. <http://hc.rediris.es/09/index.html>
- Martire, Eduardo, *La Constitución de Bayona entre España y América*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2000.
- Mikelarena Peña, Fernando, “Discursos en torno a la Constitución histórica de Navarra hasta 1813. Origen del concepto y adaptaciones a un contexto cambiante”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 63-107.
- Monreal Zia, Gregorio, “Los fueros vascos en la Constitución de Bayona. Antecedentes políticos e ideológicos. Resultados”, *Iura Vasconiae*, núm. 8, 2011, pp. 169-203.

- Morange, Claude, “À propos de «l’inexistence» de la Constitution de Bayonne”, *Historia Constitucional*, núm. 10, 2009, pp. 1-40. <http://www.historiaconstitucional.com>
- Núñez, M., “Estatuto de Bayona de 1808”, *Historia del constitucionalismo español*, Departamento de Derecho Político, UNED. <https://www2.uned.es/dpto-derecho-politico/c08.pdf>
- Núñez, María, “Presentación”, Estatuto de Bayona de 1808, Departamento de Derecho Político, UNED.
- Olano García, Hernán Alejandro, *La Constitución de Bayona. Precursora del constitucionalismo hispanoamericano*, Colombia, Ediciones de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, 2014.
- Reyes Domínguez Agudo, María, “El estatuto de Bayona”, *Memoria para optar al grado de Doctor*, España, Universidad Complutense de Madrid, 2004. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/7255/1/T27694.pdf>
- Romero Chávez, Saúl Nicolás, “La Constitución de Cádiz: su influencia en el derecho municipal peruano”, *Tesis para optar el grado académico de magíster en derecho con mención en derecho constitucional*, Marcial Antonio Rubio Correa (Asesor), Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Julio 2019. https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/17915/ROMERO_CH%C3%81VEZ_SA%C3%9ALNICOL%C3%81S.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Codificar la Revolución: la función social de la propiedad y el Código Civil mexicano de 1928¹

Encoding the revolution: the social function of property and the mexican Civil Code of 1928

M. C. Mirow

 <https://orcid.org/0000-0002-6742-1040>

Universidad Internacional de Florida (FIU, College of Law, Miami). Estados Unidos
Correo electrónico: mirowm@fiu.edu

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19240>

RESUMEN: El artículo aborda la evolución del concepto de propiedad en el derecho mexicano, influenciada por León Duguit y el desarrollo de la función social de la propiedad. Se analizan las bases teóricas de la propiedad como un deber social sujeto a reglas y limitaciones en beneficio del interés público, reflejado en el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 y el Código Civil de 1928. Se plantea una nueva concepción de la propiedad, se señala cierta desconexión entre la teoría y las disposiciones del Código, lo que lleva a discusiones y debates sobre la propiedad en el contexto mexicano.

Palabras clave: propiedad, función social, León Duguit, derecho mexicano, Código Civil de 1928.

ABSTRACT: The article discusses the evolution of the concept of property in Mexican law, influenced by León Duguit and the development of the social function of property. It examines the theoretical foundations of property as a social duty subject to rules and limitations for the benefit of the public interest, as reflected in article 27 of the Mexican Constitution of 1917 and the Civil Code of 1928. A new conception of property is presented, and a certain disconnect between theory and the provisions of the code is highlighted, leading to discussions and debates about property in the mexican context.

Keywords: property, social function, León Duguit, mexican law, Civil Code of 1928.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Comentario sobre el carácter social del Código Civil de 1928.* III. *Situando la propiedad revolucionaria en el Código Civil de 1928.* IV. *La función social de la propiedad después del Código Civil de 1928.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

¹ Una versión en inglés más amplia de esta obra se publicó anteriormente como M. C. Mirow, “The Mexican Civil Code of 1928 and the social function of property in Mexico and Latin America”, *Emory International Law Review*, Atlanta, núm. 37, 2023. El autor agradece a esa revista el permiso para publicar esta traducción adaptada al español.

I. Introducción

La teoría de la función social de la propiedad sitúa la propiedad entre un derecho individualista y absoluto, en un extremo, y las construcciones socialistas de la propiedad con propiedad estatal y sin propiedad privada, en el otro. Constituye una teoría moderna y alternativa a la teoría liberal clásica de la propiedad, que es la teoría jurídica y política dominante.² El principal proponente de la función social de la propiedad fue Léon Duguit, un teórico del derecho francés que presentó esta teoría en una serie de conferencias en la Universidad de Buenos Aires en 1911.³ En diferentes momentos durante el curso de las conferencias, Duguit afirmó: “[L]a propiedad no es un derecho; es una función social”.⁴

En los últimos cien años, esta idea de la función social de la propiedad ha configurado de forma significativa las ideas sobre la propiedad en Europa.⁵ Del mismo modo, América Latina ha puesto en práctica la función social de la

² Foster, Sheila R. y Bonilla, Daniel, “Symposium, The social function of property: A comparative perspective, introduction”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, p. 1003; Parise, Agustín, *Ownership Paradigms in American Civil Law Jurisdictions: Manifestations of Shifts in the Legislation of Louisiana, Chile, and Argentina (16th-20th Centuries)*, Leiden, Brill, 2017, pp. 129-183.

³ Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, en Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica (eds.), *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, Singapore, Springer, 2019, pp. 1-16; Foster y Bonilla, *op. cit.*, pp. 1004-1008; Mirow, M. C., “The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem, and Others”, *Florida journal of international law*, Gainesville, núm. 22, 2010, pp. 191-226; Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of Léon Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété function sociale’”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 35-61 (La traducción paralela Frances-Inglés de la presentación de Duguit sobre la función social de la propiedad publicada en 1920). Para información bibliográfica de Duguit, véase Babie, Paul y Viven-Wilksch, Jessica, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, en Oliver, Descamps y Domingo, Rafael (eds.), *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 9-12; Mirow, M. C., “Léon Duguit”, en *Great Christian Jurists in French History*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 358-371.

⁴ “Mais la propriété n’est pas un droit; elle est une fonction sociale.” Duguit, Léon, *Les Transformations Générales du Droit Privé Depuis le Code Napoléon*, 2a. ed., Paris, F. Alcan, 1920, p. 21.

⁵ Babie y Viven-Wilksch, “Léon Duguit and the propriété function sociale”, *op. cit.*, pp. 17, 18, 22-24; Deroche, Alexandre, “The importance of the social function of property: France”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 65-86; Foster y Bonilla, *op. cit.*, pp. 1007-1008; Malfliet, Katlijn, “The social function of property, Russia”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 143-167; Mirow, *The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem et al.*, *op. cit.*, pp. 191-226; Pasquale, M. F., “La función social de la propiedad en la obra de Léon Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, *Historia constitucional*, Oviedo, núm. 15, 2014, pp. 93-111; Raff, Murray, “Duguit and the German property law tradition”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op.*

propiedad a través de disposiciones constitucionales que a menudo proporcionan una base para la reforma agraria.⁶ También ha servido para influir a los teóricos contemporáneos de la propiedad en el mundo del *common law*, Norteamérica y otros lugares.⁷

cit., pp. 87-121; Stenseth, Geir, “The importance of the social function of property: Norway”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op.cit.*, pp. 123-142.

⁶ Ankersen, Thomas T. y Ruppert, Thomas, “Tierra y libertad: The social function and land reform in Latin America”, *Tulane Environmental Law Journal*, New Orleans, núm. 19, 2006, pp. 69-120; Babie y Viven-Wilksch, *op. cit.* pp. 24-26; Bonilla, Daniel, “Liberalism and property in Colombia: property as a right and property as a social function”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1135-1170; Crawford, Colin, “A curious doctrinal marriage: the social function of property and the right to the City in Brazil”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 253-266; Crawford, Colin, “The social function of property and the human capacity to flourish”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1089-1134; Cunha, Alexandre dos Santos, “The social function of property in Brazilian Law”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1171-1181; Fernández, Giselle Jordán, “La función social de la propiedad: Su desarrollo en el derecho constitucional cubano de la primera mitad del siglo xx”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 70, 2020, pp. 489-527; Mirow, M. C., “Léon Duguit and the social function of property in Argentina”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 267-285; Mirow, M. C., “Origins of the social function of property in Chile”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1183-1217; Mirow, M. C., “Theorizing revolutionary property: Mexico’s tardive turn towards Léon Duguit and the social function of property”, *Transnational Law and Contemporary Problems*, Iowa City, núm. 32, próximo; Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Mexico, núm.16, 2004, pp. 201-226; Parise, *Ownership Paradigms*, *op. cit.*, pp. 184-262; Pindell, Ngai, “Finding a right to the City: exploring property and community in Brazil and the United States”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, núm. 39, 2006, p. 435; Ramella, Susana T., “Propiedad en función social en la Constitución de 1949: Una “mentalidad” del Antiguo Régimen representada en el constitucionalismo social de la época”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 35, 2007, pp. 297-354.

⁷ Special Issue on Property and Obligation, *Cornell Law Review*, New York, núm., 94, 2009, pp. 743-1071; Alexander, Gregory S., *The global debate over constitutional property: lessons for american takings jurisprudence*, Chicago, University of Chicago Press, 2006; Alexander, Gregory, “Pluralism and property”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1017-1052; Babie y Viven-Wilksch, *op. cit.*, pp. 3-8, 18-21, 26-28; Burdon, Peter D. y Stewart, James G., “Can social property survive under neoliberalism? A view from Australia”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 355-370; Chen, Lei, Michalek, Andrew y Wang, Jia, “The norm of property’s social function: a chinese perspective”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 171-205, 331-354; Davidson, Nestor, “Sketches for a hamiltonian vernacular as a social function of property”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1053-1070; Foster y Bonilla, *op. cit.* pp. 1008-1014; Gidrol-Mistral, Gaële, y Popovici, Alexandra, “Duguit appropriated: trusts and collective ownership in Québec”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 311-32; Gerhart, Peter M., “Afterword: property’s form and function”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 403-415; Mostert, Hanri, y Young, Cheri-Leigh, “Between custom and colony: social-norm based property law in South Africa’s post-constitutional, “no-Man’s

Incluso hay llamamientos a los juristas de la propiedad en Estados Unidos para que reconceptualicen la propiedad como función social. Como Gregory Alexander instó a la academia jurídica: “Ha llegado el momento de que los juristas de la propiedad se enfrenten a la norma de la obligación social [...] Ya es hora de que los juristas de la propiedad empiecen a desarrollar una teoría sobre obligación social”.⁸

Así pues, la función social de la propiedad y las obras de Duguit han tenido una vida variada e internacional desde su creación a principios del siglo XX. Continúan en muchas manifestaciones en Europa y América Latina, y han proporcionado un estímulo intelectual esenciales a los juristas de la propiedad en el mundo del *common law* desde sus orígenes hasta nuestros días.

La evolución jurídica mexicana ha estado asociada desde hace mucho tiempo con el auge y la difusión de la función social de la propiedad. Un punto de partida aparentemente obvio en la difusión latinoamericana y mundial de esta teoría de la propiedad es el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917, una disposición que algunos juristas han atribuido como la primera aplicación práctica de los escritos teóricos sobre la función social de la propiedad, especialmente las obras del teórico jurídico francés Léon Duguit.⁹

El entendimiento común ha supuesto una conexión causal entre la conferencia de Duguit en 1911, la Constitución mexicana de 1917 y la difusión de la doctrina de la función social de la propiedad. A pesar de la creencia común,

Land””, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 371-402; Odinet, Christopher K., “The social function of property, credit and capital in the United States”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 289-309.

⁸ Alexander, Gregory S., “The Social-Obligation Norm in American Property Law”, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 745 y 754.

⁹ Ankersen y Ruppert, “Tierra y Libertad”, *op. cit.*, pp. 95-96, 100-101. “La Constitución mexicana de 1917 y la idea de la función social de Duguit nacieron del mismo fermento social, y el artículo 27 de la constitución mexicana sirvió como una inspiración en Europa”, *Idem.*, p. 100; Jordán Fernández, “La función social de la propiedad”, *op. cit.*, pp. 489-527. “En la Historia Constitucional la propiedad ha evolucionado desde el concepto liberal hasta la doctrina de la función social. Esta teoría fue recibida en las constituciones sociales del siglo XX, con la Constitución mexicana de 1917 como precursora.” *Idem.*, p. 489; Parise, *Ownership Paradigms*, *op. cit.*, pp. 199-200. “[A] partir de la Constitución Mexicana de 1917, la idea de Duguit pronto fue acogida por otras constituciones de Europa y de Jurisdicciones de Derecho Civil Estadunidense.”; 4 Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones 579 (1978). Reivindicando la amplia influencia de la Constitución de 1917 en las disposiciones constitucionales latinoamericanas posteriores relacionadas con la propiedad y los recursos naturales).

Artículo 27, en el segundo párrafo dice: “La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público.” Hubo comentarios sobre el texto durante el debate. 4 Congreso de la Unión, Los Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones 661 (1978); 2 Estados Unidos Mexicanos, Diario de los Debates del Congreso Constituyente 787 (Querétaro, 29 de enero de 1917, 1922).

algunos estudiosos han cuestionado recientemente esta interpretación fácil por un enfoque que profundiza en las fuentes históricas y hace hincapié en las contribuciones nacionales individuales de cada país.¹⁰ En efecto, el auge de la función social de la propiedad y la apropiación de León Duguit como su paladín en México no se cumplió al redactar y promulgar el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917.¹¹

En cambio, como se argumenta aquí, este desarrollo en la teorización de la función social de la propiedad en México estuvo ligado a eventos posteriores durante los siguientes veinticinco años. El acontecimiento más importante fue el pensamiento jurídico asociado con el Código Civil de 1928 a medida que se redactaba y, posteriormente, cuando los juristas comentaban sus disposiciones. Estas investigaciones han conducido a una historia mucho más compleja sobre la circulación de la función social de la propiedad en América Latina.¹²

El Código Civil de 1928, forma abreviada del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se publicó en 1928 y entró en vigor en 1932.¹³ Al igual que sus antecesores, el Código Civil de 1870 y el Código Civil de 1884, el Código se dividía en cuatro partes principales: personas, bienes, sucesiones y obligaciones o contrato.¹⁴ De hecho, el Código Civil de 1928 se inspiró sustancialmente en estos códigos anteriores, y más de la mitad de las disposiciones del Código Civil de 1928 están tomadas del Código Civil de 1870, a veces a través del Código Civil de 1884.¹⁵

¹⁰ Aunque Thorsten Keiser señala “elementos sociales” en el Artículo 27, aboga por una noción más amplia de circulación de ideas en lugar de recepción directa. Keiser, Thorsten, “Social Conceptions of Property and Labour-Private Law in the aftermath of the Mexican Revolution and European legal science”, *Rechtsgeschichte*, Frankfurt, núm. 20, 2012, p. 258. Keiser dice: “El artículo sobre propiedad en la Constitución de 1917 (artículo 27) más tarde se identificó con la fórmula ‘función social de la propiedad’”. *Id.* at 269 (énfasis de Mirow). Véase también, Ondetti, Gabriel y Davy, Benjamin, “Selective diffusion: Duguit and the Social Function of Property in Latin America and Europe” (preparado por el XXXVI Congreso Internacional de la Asociación de Estudios Latinoamericanos, Barcelona, del 23 al 26 de mayo de 2018) 7 y 8 (concluyendo que la Constitución de 1917 no fue una fuente común de difusión de la función social de la propiedad).

¹¹ Mirow, “Theorizing Revolutionary Property, *op. cit.*, (2023, próximo).

¹² Bonilla, “Liberalism and Property in Colombia, *op. cit.*, pp. 1135-1170; Cunha, “The social function of property in Brazilian law”, *op. cit.*, pp. 1171-1181; Mirow, “Origins of the social function of property in Chile”, *op. cit.*, pp.1183-1217; Mirow, M. C., “León Duguit and the Social Function of Property in Argentina, *op. cit.*, pp. 267-285.

¹³ Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 2a. ed, 2004, p. 715; Vargas, Jorge A., *Mexican Civil Code Annotated: bilingual edition*, Mexico, West, 2012, p. xxxv.

¹⁴ Vargas, *Mexican Civil Code Annotated, op. cit.*, p. xli.

¹⁵ Cruz Barney, *op. cit.*, pp. 716 y 717; Vargas, *op. cit.*, p. xlvii.

La Comisión Redactora, o Comisión Técnica de Legislación en Materia Civil -compuesta por Rafael García Peña, Ignacio García Téllez, Fernando Moreno y Francisco H. Ruiz- preparó el texto del Código entre 1926 y 1928 a lo largo de aproximadamente 20 meses.¹⁶ Un miembro de la comisión que se describió a sí mismo como un “reformador radical” relató un importante debate ideológico entre la comisión durante la preparación del texto.¹⁷ Haciendo uso de las facultades extraordinarias de su cargo, el presidente Plutarco Elías Calles promulgó el Código y decretó su entrada en vigor el 1o. de septiembre de 1932.¹⁸

No obstante, la posición relativamente moderada que adoptó el Código Civil de 1928 cuando supuestamente promovió nuevas nociones de la función social de la propiedad es notable por su inconsistencia con el pensamiento prevaleciente y las declaraciones contemporáneas.¹⁹ Los claros avances sociales en otras áreas del Código, como en el derecho de familia, contrastan fuertemente con la falta de cambios en el área de la propiedad. Dentro de la gama de temas tratados por el Código Civil de 1928, la propiedad ha recibido sorprendentemente poca atención en la literatura académica.²⁰ Incluso diez años después de la Constitución de 1917 y a pesar de algunas declaraciones que subrayaban la naturaleza social del nuevo Código Civil, las disposiciones del propio Código hacen muy poco por incorporar el pensamiento establecido sobre la función social de la propiedad.

En este artículo se argumenta que no fueron las disposiciones del Código en sí, sino más bien los comentarios en torno al Código, los que produjeron el cambio paradigmático y ampliamente conocido en el derecho mexicano de propiedad, desde la idea liberal de los derechos subjetivos absolutos sobre

¹⁶ García Téllez, Ignacio, “Exposición de Motivos”, en García Téllez, Ignacio (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano*, 1932, p. 18; García Téllez, Ignacio ed., “Prólogo”, en *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 1932, pp. 1-17; Vargas, *Mexican Civil Code annotated, op. cit.*, pp. xlix-l. El secretario de Estado Adalberto Tejeda y el jurista Manuel Borja Soriano asistieron a la comisión con apoyo técnico, bibliográfico e intelectual. García Téllez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁷ García Téllez, “Prólogo”, *op. cit.*, p. 14.

¹⁸ Cruz Barney, *Historia del derecho en México, op. cit.*, pp. 715; Vargas, *Mexican Civil Code, op. cit.*, p. 1. El Congreso mexicano confirió la facultad de realizar la codificación al ejecutivo que actuó a través de la Secretaría de Gobernación. Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil Mexicano: un Ensayo de Código Privado Social”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 1, 1930, p. 51. El código originalmente estaba previsto que entrara en vigor el 31 de agosto de 1928. “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, p. 51.

¹⁹ Castán Tobeñas, “El nuevo Código Civil mexicano”, *op. cit.*, p. 68.

²⁰ *Ibidem*, pp. 57-68 (la mayoría de este artículo es en derecho de familia); Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (ed.), *Libro del Cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 157-176 (superficialmente habla de propiedad).

la propiedad hasta la nueva percepción de la función social de la propiedad propuesta por Duguit.

La primera parte sustantiva de este artículo, la parte II, describe el génesis del Código durante la década posterior a la Revolución Mexicana y explora la atmósfera teórica general en la que se redactó el Código Civil de 1928, con especial atención a las ideas sobre la propiedad. La parte III revela las disposiciones del Código sobre la propiedad y señala la extraña yuxtaposición del impulso contemporáneo para la socialización del derecho y la función social de la propiedad con las posiciones relativamente tradicionales relacionadas con la propiedad en el Código.

La atención se centra aquí en el texto de las disposiciones del Código. Así, los comentarios y las teorías expuestos antes de la redacción del Código ponen de relieve la disonancia teórica entre las disposiciones del Código relacionadas con la propiedad y lo que los juristas contemporáneos del derecho privado afirmaban al respecto.

La parte IV explora la literatura jurídica que vino después sobre la propiedad y el C Código y observa un cambio dramático en la percepción de la propiedad en México hacia la función social de la propiedad y las ideas de León Duguit. Los cambios en el derecho agrario asociados con la propiedad durante finales de los años veinte y principios de los treinta también fueron una faceta de este cambio.

La parte V concluye que la historia recibida de la función social de la propiedad en México necesita ser corregida. El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917 no fue el momento en que el país adoptó las modernas y arrolladoras nociones europeas de la función social de la propiedad y los trabajos teóricos de León Duguit sobre la propiedad. Este cambio ocurrió durante la redacción del Código Civil de 1928 y los comentarios subsecuentes de los juristas del derecho privado entonces familiarizados con las obras de Duguit y la teoría de la función social de la propiedad. El trabajo periférico de estos académicos sobre el Código Civil de 1928 se convirtió en el núcleo de la comprensión mexicana de la propiedad, su función social y la centralidad de la obra de León Duguit. Esto ocurrió diez o más años después de la Constitución mexicana de 1917, y no en el artículo 27 constitucional ni en las disposiciones sobre propiedad del Código Civil de 1928.

II. Comentario sobre el carácter social del Código Civil de 1928

A raíz del cambio político y social derivado de la Revolución Mexicana, el presidente y los legisladores del país sabían que gran parte del derecho mexicano tendría que reformarse de acuerdo con las nuevas perspectivas y objetivos de la

Revolución. El derecho constitucional, la reforma agraria y el derecho laboral recibieron primero la atención apremiante de los dirigentes de la nación.²¹ Los cambios al derecho privado y a los códigos civiles siguieron en la década posterior a la Constitución de 1917. Sin embargo, estos cambios debían ser coherentes con los logros, objetivos e ideología de la Revolución.

Para un proyecto de texto de derecho civil, esto significaba la adopción de una idea social del derecho privado vinculada a la solidaridad social. Los historiadores de tan importante momento de la historia de la propiedad tienen la suerte de contar con varias declaraciones contemporáneas que nos ofrecen una ventana a las mentes ejecutiva y legislativa de los implicados en el nuevo Código. Por ejemplo, en 1928, el presidente Calles consideraba que se trataba de transformar un Código Civil en un código de derecho privado y social.²² El nuevo Código y su proyección social fueron producto de la Revolución:

La reforma del Código Civil era un deber ineludible de la Revolución, pues en tanto que la organización de la familia, el concepto de la propiedad y la reglamentación fácil y expedita de las transacciones diarias no se armonizaran con las exigencias de la vida moderna, el antiguo régimen, vencido en los campos de batalla, seguiría gobernando nuestra sociedad.²³

El propio presidente habló directamente de la socialización del derecho privado y de la necesidad de reformar el derecho privado de acuerdo con la nueva sociedad tras la Revolución.

Del mismo modo, la comisión redactora del Código dejó una útil pieza de historia legislativa, un conjunto oficial de Exposición de Motivos. Esta Exposición proporciona una ventana al proceso, los objetivos y los compromisos de la comisión en la creación del texto. La comisión tomó nota de los cambios en la sociedad provocados por la Revolución, la sindicalización, el crecimiento de las grandes ciudades, la ciencia y los impulsos democráticos.²⁴

Coincidiendo con los sentimientos del presidente Calles acerca de que una nueva sociedad requiere una nueva legislación civil, la comisión declaró

²¹ Baitenmann, Helga, *Matters of justice: Pueblos, The judiciary, and agrarian reform in revolutionary Mexico*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2020, pp. 53-134; James, Timothy M., *Mexico's Supreme Court: between liberal individual and revolutionary social rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013, pp. 27-50; Niemeyer, E. V. Jr., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press, 1974, p. 320.

²² Castán Tobeñas, "El nuevo Código Civil mexicano", *op. cit.*, p. 52, cito "Inserto en la revista El Foro", órgano de la Barra Mexicana, t. IX, 1928, pp. 299 y ss.

²³ *Ibidem*, p. 52.

²⁴ "Exposición de Motivos", *op. cit.*, p. 19.

que: “El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna, impone la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan”.²⁵

Con el objetivo general de socializar la ley en el contexto de la solidaridad social, la comisión pretendía transformar el Código Civil existente en un “Código Privado Social”.²⁶ En palabras de la comisión:

Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista, en un Código Privado Social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.²⁷

Así, los redactores buscaron socializar el derecho privado de manera congruente con las disposiciones fundamentales sobre propiedad y trabajo de la Constitución mexicana de 1917 “[P]rocurando que enraizaran en el Código Civil los anhelos de emancipación económica de las clases populares que alentó nuestra última revolución social y que cristalizaron en los artículos 27, 28 y 123 de la Constitución Federal de 1917”.²⁸

Describiendo su método de otro modo, la comisión pretendía “Armonizar los intereses individuales con los sociales, corrigiendo el exceso de individualismo que impera en el Código Civil de 1884”.²⁹ Resumiendo sus logros, la comisión señaló que todos sus cambios y nuevas disposiciones estaban guiados por la idea principal de “[L]a de socializar, en cuanto fuere posible, el Derecho Civil, preparando el camino para que se convierta en un Derecho Privado-Social”.³⁰

Con estas consideraciones generales en mente, podemos pasar a lo que la comisión dijo sobre su tratamiento de la propiedad en el nuevo Código. Aban-

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.* Francisco Cosentini, profesor visitante de la Universidad Nacional de 1929 a 1932, fue una influencia importante en la socialización del derecho privado en México. Dos de los pasajes que tratan en general de la socialización del derecho fueron adoptados en los comentarios introductorios de su obra. Cosentini estuvo en contacto con Ignacio García Téllez y Francisco H. Ruiz, dos de los redactores del Código Civil de 1928. Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. 16, 2004, pp. 202-203, 213-214.

²⁷ “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, p. 19.

²⁸ *Ibidem*, p. 22.

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Ibidem*, p. 50.

donando la noción individualista de propiedad, la comisión adoptó una nueva definición:

[A]ceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se considera la propiedad como un derecho intangible y Sagrado, sujeto en su ejercicio a la apreciación individual del propietario, sino como un derecho mutable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales está llamado a responder preferentemente.³¹

Este planteamiento condujo a los primeros proyectos de disposiciones que prohibían al propietario dejar la propiedad en estado improductivo y garantizaban que, en el ejercicio de la propiedad, el propietario produjera un beneficio social.³²

Los aspectos prácticos y las críticas mordaces de la Barra Mexicana llevaron a la comisión a retirarse sustancialmente de las disposiciones del Código que más claramente avanzaban la función social de la propiedad. En un informe la Secretaría de Gobernación en el que se resumían las aportaciones del público y las respuestas de la comisión en relación con el libro II sobre la propiedad del Código, la comisión señaló en primer lugar su deseo de abandonar los conceptos individualistas de la propiedad y seguir la función social de la propiedad como, según la comisión, guiaba el artículo 27 de la Constitución mexicana. Aproximadamente tres meses después de presentar el borrador inicial del Código el 12 de abril de 1928, la comisión reafirmó su compromiso con la función social de la propiedad y escribió el 7 de julio de 1928:

Nuestra Constitución Política, en su artículo 27, fija nuevas orientaciones a la propiedad, dándole capital importancia a la función social que debe desempeñar, y la Comisión por deber y por convicción, mantuvo en el Libro II del Proyecto, la tendencia a hacer de la propiedad una institución jurídica que beneficie no solamente al propietario sino también a la colectividad.³³

No obstante, las críticas de la Barra Mexicana y de notables juristas del derecho civil llevaron a la comisión a abandonar sus disposiciones más avanzadas en materia de función social de la propiedad y a reformular otras. El informe de la comisión a la Secretaría de Gobernación relata bien estos cambios. La comisión suprimió dos artículos que se referían a la propiedad que no se utiliza-

³¹ *Ibidem*, p. 30.

³² *Ibidem*, pp. 31 y 32.

³³ “Revisión del proyecto”, en García Téllez (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, *op. cit.*, p. 71.

ba en beneficio de la sociedad. Un artículo establecía que los campos rurales no cultivados durante diez años consecutivos se consideraban abandonados.

Otro establecía que las fincas urbanas en mal estado o antihigiénicas durante diez años se consideraban abandonadas. La Barra Mexicana y la Secretaría de Relaciones observaron que estas disposiciones darían lugar a litigios excesivos cuando sólo se hubieran realizado pequeños cultivos o mejoras durante el periodo de tiempo requerido.³⁴

Otro borrador del artículo intentaba atribuir una función social directamente al uso de la propiedad. Este artículo decía: “El propietario tiene derecho de disfrutar de su propiedad con las limitaciones establecidas en las leyes y reglamentos respectivos y el deber de *ejercitar ese derecho de manera que se obtenga también un beneficio social*”.³⁵

El lenguaje en cursiva habría impuesto una función social a la propiedad. Numerosas organizaciones, entre ellas la Barra Mexicana de Abogados, la Unión de Propietarios de Casas, la Liga de Propietarios, la Cámara Nacional de Comercio, y las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Industria y Comercio, se opusieron.³⁶ Argumentaron que se trataba de una restricción demasiado grande para el dueño de la propiedad, que ya no sería dueño de la propiedad, sino que la administraría en beneficio de la sociedad.³⁷ Éste era exactamente el punto, pero la comisión suprimió la frase ofensiva en itálicas al preparar el texto final.³⁸

Desde el punto de vista de la función social de la propiedad, estos fueron retrocesos sustanciales. No obstante, para mantener algunas restricciones al ejercicio de los derechos que perjudicaban a la sociedad, la comisión adoptó un lenguaje que prohibía el abuso de derecho que exigía que no se pudiera ejercer un derecho de propiedad de forma que el único resultado fuera perjudicar a otro con algún beneficio concomitante para el propietario que ejercía el derecho.³⁹

Llegados a este punto del estudio, parece oportuno señalar que consideraciones prácticas y políticas obligaron a la comisión a suprimir o suavizar varias disposiciones que defendían con estridencia la función social de la propiedad. La comisión era consciente de la teoría subyacente y sabía cómo aplicarla en diversas disposiciones del Código. Otras fuerzas pidieron moderación y tuvieron éxito.

³⁴ *Ibidem*, pp. 77 y 78.

³⁵ *Ibidem*, p. 78 (énfasis de Mirow).

³⁶ *Idem*.

³⁷ *Idem*.

³⁸ *Ibidem*, pp. 78 y 79.

³⁹ *Ibidem*, p. 79.

Además de la Exposición y del informe de la comisión a la Secretaría de Gobernación, ambos redactados colectivamente por la comisión, hubo algunos escritos individuales contemporáneos sobre el Código Civil de 1928. Por ejemplo, los juristas del Código disponen de los comentarios individuales de Ignacio García Téllez, miembro de la comisión redactora, que publicó sus observaciones en 1932, año de entrada en vigor del Código.⁴⁰ Fue un miembro influyente de la comisión, y sus comentarios contribuyen a comprender mejor la mentalidad de los redactores, sus objetivos y sus logros. García Téllez basó su análisis del nuevo Código en las transformaciones sociales ocurridas en México durante y después de la Revolución, así como en los artículos constitucionales que expresaban dichas transformaciones: el artículo 27 sobre la propiedad, el artículo 28 sobre la propiedad intelectual y el artículo 123 sobre el trabajo.⁴¹

Señaló que el derecho civil es el más resistente a estos cambios debido a su calidad predominantemente individual.⁴² Sin embargo, otros países han socializado su derecho privado y el actual Código Civil de 1884 ya no se ajusta a la sociedad mexicana.⁴³ También la propiedad, en opinión de García Téllez, debe ceder ante las necesidades de la colectividad.⁴⁴

En cuanto a la propiedad, los logros de la comisión, sin embargo, no fueron tan lejos como a otros miembros de la comisión les hubiera deseado al dejar que la nueva doctrina social diera forma a su trabajo. Escribió: “El texto definitivo del Código no corresponde a las intenciones que privaron en el Proyecto, el que, a mi modesto entender, se habría conservado más fiel a la doctrina expuesta con solo corregir algunas de las aberraciones jurídicas que contiene”.⁴⁵

Y, en retrospectiva, García Téllez admite que se podría haber hecho más en los capítulos del Código relativos a la propiedad.⁴⁶ Por lo tanto, las afirmaciones que se encuentran en la Exposición y en los comentarios individuales de García Téllez llevan al lector a concluir que las disposiciones finales sobre la propiedad hicieron un progreso relativamente pequeño hacia la socialización de la ley en comparación con los amplios objetivos y fundamentos teóricos avanzados por la comisión en general. Teniendo en cuenta estos antecedentes teóricos y políticos, evaluemos los artículos más importantes del Código relativos a la propiedad.

⁴⁰ García Téllez, *op. cit.*, pp. 1-17. Para información bibliográfica de García Téllez véase Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social”, *op. cit.*, núm. 70, p. 214.

⁴¹ *Ibidem*, p. 1.

⁴² *Idem*.

⁴³ *Ibidem*, p. 2.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 11.

⁴⁵ *Idem*.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 15.

III. Situando la propiedad revolucionaria en el Código Civil de 1928

Una vez examinadas las distintas posturas defendidas por los redactores y comentaristas en el momento de la elaboración del Código, debemos considerar ahora lo que realmente logró la comisión y qué artículos del Código Civil de 1928 reflejan la función social de la propiedad. Aunque el presente estudio se centrará en los artículos que definen la naturaleza de la propiedad en el Código Civil de 1928, estas disposiciones deben situarse en primer lugar en el propio Código. Excluyendo los artículos transitorios, el Código contiene 3,044 artículos.

Tras una breve sección de artículos preliminares en la que se describen los aspectos generales de las leyes, sus efectos y su aplicación, el código se divide en cuatro libros principales.⁴⁷ El Libro 1, sobre las personas, trata de las personas físicas y jurídicas, el domicilio, el registro civil, la familia y el patrimonio familiar.⁴⁸ Dejando de lado por el momento el libro 2 sobre la propiedad, el libro 3 trata de la sucesión testada e intestada de los bienes.⁴⁹ El libro 4, dedicado a las obligaciones, contratos, promesas, compraventas, permutas, donaciones, arrendamientos, comodatos, depósitos y secuestros, mandatos, prestaciones de servicios, sociedades, fianzas, prendas, préstamos, hipotecas, transacciones, y el registro público.⁵⁰

Dentro de esta estructura clásica de los códigos civiles, el libro 2 trata de la propiedad (*de los bienes*).⁵¹ Este libro se encuentra dividido en ocho partes: (1) disposiciones preliminares;⁵² 2) la clasificación de bienes;⁵³ 3) la posesión;⁵⁴ 4) la propiedad;⁵⁵ 5) los usufructos;⁵⁶ 6) las servidumbres;⁵⁷ 7) la prescripción⁵⁸ y 8) la propiedad intelectual.⁵⁹

Dentro de estos más de 500 artículos que abordan todos los aspectos de la propiedad, centrémonos en aquellos que revelan con mayor claridad la función social de la propiedad o que ilustran un retroceso práctico de la función social

⁴⁷ Castán Tobeñas, “El nuevo Código Civil mexicano”, *cit.*, p. 52.

⁴⁸ *Ibidem*, pp. 52 y 53.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 53.

⁵⁰ *Idem*.

⁵¹ Código Civil, libro segundo, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 1928, p. 170.

⁵² *Ibidem*, artículos 747-749, p. 170.

⁵³ *Ibidem*, artículos 750-789, pp. 171-179.

⁵⁴ *Ibidem*, artículos 790-829, pp. 179-187.

⁵⁵ *Ibidem*, artículos 830-979, pp. 187-216.

⁵⁶ *Ibidem*, artículos 980-1056, pp. 217-232.

⁵⁷ *Ibidem*, artículos 1057-1134, pp. 232-248.

⁵⁸ *Ibidem*, artículos 1135-1180, pp. 248-258.

⁵⁹ *Ibidem*, artículos 1181-1280, pp. 258-277.

frente a las críticas individualistas. Nuestro análisis debe comenzar con el artículo 830, el primer artículo de la sección del Código sobre la propiedad y la disposición fundamental de definición sobre el derecho del propietario. El artículo 830 establece: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.⁶⁰ Un lector familiarizado con la Constitución mexicana de 1917 notará inmediatamente el lenguaje paralelo al artículo 27 constitucional. Los párrafos iniciales del artículo 27 aprobado en 1917 dicen:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

La nación tendrá en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales, susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con ese objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura; y para evitar la destrucción de los elementos naturales, y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”⁶¹

Así, el artículo 830 del Código Civil de 1928 es la implementación legislativa en el derecho privado del poder otorgado a la nación en el derecho público, constitucional del artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917.

La Constitución establece que la propiedad privada está sujeta a limitaciones en beneficio del interés público; el Código Civil dice que el uso y disposición de la propiedad por parte del propietario está sujeto a las limitaciones impuestas por la ley. No obstante, llama la atención la posición expansiva y revolucionaria de la Constitución, que incluye la distribución equitativa de la riqueza y la disolución de los latifundios. El Código Civil de 1928 no contiene ninguna disposición en este sentido.

⁶⁰ *Ibidem*, artículo 830.

⁶¹ Molina Enríquez, Andrés, *La Revolución agraria en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, pp. 500 y 501 (énfasis añadido).

De hecho, aunque al seguir el texto de las limitaciones que se encuentran en la Constitución, el texto del Código Civil no es particularmente novedoso o está vinculado a la Revolución Mexicana o a la Constitución Mexicana. Un derecho de propiedad paradigmático, individualista y absoluto, lo más alejado de la función social de la propiedad, se encuentra en el Código Civil francés de 1804. El artículo 544 de este Código francés establece: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, siempre que no se haga un uso prohibido por la ley”.⁶² Aunque el lenguaje paradigmático del Código francés incluye la idea de goce y disposición absolutos, también prevé limitaciones impuestas por la ley, un interesante paralelismo con el artículo 830 del Código Civil mexicano de 1928.

De igual forma, el antecedente directo de este artículo en el Código Civil mexicano de 1870 y 1884 es el mismo texto en ambos códigos decimonónicos: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas por la ley”.⁶³ Estas observaciones concuerdan con la concordancia al Código Civil de 1928 elaborada por García Téllez en 1932. Afirma que el artículo 830 tiene tres fuentes: 1) el artículo 729 del Código Civil de 1884; 2) el artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917 y 3) los comentarios de Manuel Gual Vidal sobre la propiedad en el Código en general.⁶⁴

La disposición fundamental sobre la propiedad del Código Civil de 1928 no se diferencia en su significado de las versiones anteriores de esta disposición en los dos códigos civiles liberales del siglo XIX. Aunque la comisión y los comentaristas debatieron en profundidad la socialización de la propiedad, el texto de la disposición fundamental, el artículo 830, no se apartó del concepto anterior de propiedad. Algunos redactores y juristas impulsaron los resultados prácticos de la aplicación de las nociones teóricas de la función social de la propiedad, pero no se produjo ningún movimiento en esta disposición fundacional del Código.

Otras tres disposiciones indican un ligero éxito para los defensores de la función social de la propiedad: una que trata de la expropiación de la propiedad, otra que aborda el agua y, por último, otra que limita el ejercicio de los

⁶² “La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu’on n’en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements.” https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006428859/2021-06-01 (last consulted August 25, 2022).

⁶³ Código Civil, artículo 827 (1870); Código Civil, artículo 729 (1884); Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928: introducción, notas, y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 552.

⁶⁴ García Téllez, Ignacio, “Concordancia y antecedentes de los artículos del nuevo Código Civil”, en *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano, op. cit.*, p. 120. No pude localizar la declaración de Gual Vidal.

derechos. La primera disposición revela una ligera modificación en el lenguaje con respecto a los códigos anteriores para indicar que el Código Civil de 1928 se ha alejado de un derecho absoluto sobre la propiedad. El artículo 831 del Código Civil de 1928 establece: “La propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización”.⁶⁵

Se trata de un cambio notable con respecto a las priorizaciones de la misma disposición en el Código Civil de 1870 y en el Código Civil de 1884, ambos de los cuales establecen: “La propiedad es inviolable: no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”.⁶⁶ Comparando estos dos textos, se observa inmediatamente que el principio general de la propiedad, que es inviolable, fue suprimido de la versión de 1928. Esto indica un alejamiento del derecho absoluto e inviolable a la propiedad hacia algo moderado por otros intereses, como las necesidades sociales. También está el cambio en la naturaleza temporal de la indemnización por una expropiación.

Las primeras disposiciones exigían una indemnización previa y la disposición de 1928 sólo exige una indemnización, quizá en algún momento en el futuro. Esto, por supuesto, da mayor libertad al expropiador, como una agencia administrativa que lleve a cabo la reforma agraria, para tomar ahora y pagar después. Ambos cambios en esta disposición sobre la expropiación demuestran un cambio hacia una función social de la propiedad.

El segundo ejemplo trata de la asignación del agua, probablemente más importante en el ámbito agrícola. Este artículo establece que un propietario que sólo pueda obtener agua mediante obras costosas podrá “expropiar” el agua de los vecinos que tengan excedentes con la indemnización fijada por los expertos.⁶⁷ La reivindicación del agua de un vecino se encuentra en el artículo 937:

El propietario de un predio que solo con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua que necesite para utilizar convenientemente ese predio, tiene derecho de exigir de los dueños de los predios vecinos que tengan aguas sobrantes, que le proporcionen la necesaria, mediante el pago de una indemnización fijada por peritos.⁶⁸

⁶⁵ Código Civil, *op. cit.*, artículo 831, 26 de mayo de 1928.

⁶⁶ *Ibidem*, artículos 828 (1870) y 730 (1884); Batiza, *Las fuentes del Código Civil de 1928*, *op. cit.*, p. 552.

⁶⁷ “Exposición de Motivos”, *op. cit.*, pp. 33 y 34.

⁶⁸ Código Civil, *op. cit.*, artículo 830.

Se trata de un ejemplo fascinante de expropiación con fines privados, para suministrar agua a un propietario vecino, muy probablemente con una producción agrícola eficiente como beneficio público o social último. También hay un elemento de eficiencia económica en el suministro.

La tercera disposición incorporó la doctrina del abuso del derecho al derecho mexicano de propiedad. Esta disposición fue vista como una ganancia significativa para los defensores de la función social de la propiedad que estaban decepcionados de que las otras disposiciones del Código Civil de 1928 no fueran lo suficientemente lejos en la promoción de esta visión de la propiedad.

El artículo 840 establece: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”.⁶⁹ Una vez más, esta disposición limita el ejercicio absoluto de los derechos de propiedad por parte del propietario, que ahora no puede hacer algo puramente en detrimento de otros sin algún beneficio concomitante como propietario. En muchos sentidos, esta disposición es la otra cara de la moneda de la función social de la propiedad porque restringe lo que el propietario puede hacer en lugar de buscar el beneficio social en las transacciones con la propiedad.

El artículo 840 fue una nueva introducción al Código Civil de 1928 y no tenía paralelos en los anteriores códigos civiles mexicanos.⁷⁰ García Téllez, miembro de la Comisión, sólo menciona fuentes extranjeras para esta nueva disposición, en particular el artículo 2o. del Código Civil suizo y el artículo 226 del Código Civil alemán.⁷¹ Las fuentes de los comentarios sobre derecho civil de Raymond Saleilles, René Demogue y Georges Ripert también se citan como influencias de esta disposición.⁷² Uno de los redactores del Código señaló que esta disposición simplemente prohíbe a los propietarios llevar a cabo conductas antisociales con sus bienes y, dado que el derecho en sí mismo es un producto social, no hay nada incoherente en añadir este requisito a la propiedad.⁷³

⁶⁹ *Idem*; Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 8, 1946, p. 87.

⁷⁰ Batiza, *op. cit.*, p. 554.

⁷¹ García Téllez, *op. cit.*, p. 120.

⁷² *Idem*. For Saleilles, véase Sabbioneti, Marco, “Raymond Saleilles (1855-1912)”, en Des-camps, Olivier y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 324-341. For Ripert, véase Audren, Frédéric, “Georges Ripert (1880-1958)”, en *Great christian... op. cit.*, pp. 372-386. For Demogue, véase Jamin, Christophe, “Demogue René, 1872-1938”, en Arabeyre, Patrick; Halpérin, Jean-Louis y Krynen (eds.), *Dictionnaire historique des juristes Français (XIIe-XXe siècle)*, 2007, pp. 243 y 244.

⁷³ Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado”, *op. cit.*, p. 87.

Este puñado de disposiciones sirve para ilustrar hasta qué punto influyó la función social de la propiedad en artículos concretos del código. Aunque se produjo cierto cambio con respecto a los códigos liberales anteriores, el cambio no fue ni de cerca el que cabría esperar tras leer las declaraciones generales de los comentaristas o de algunos de los redactores. De hecho, sinceramente no se percibe el cambio esperado de la propiedad individual absoluta a la propiedad como función social que conlleva deberes para con la colectividad.

Los juristas posteriores han diferido en su opinión sobre hasta qué punto los aspectos sociales de la propiedad avanzaban con estas disposiciones. En 1930, el jurista español y catedrático de derecho civil José Castán Tobeñas se preguntó si el Código Civil de 1928 cumplía su objetivo de ser un código plenamente social, un Código de derecho privado social.⁷⁴ Castán Tobeñas concluyó que el objetivo era difícil de alcanzar debido a los estrechos vínculos existentes entre el derecho individual y el derecho civil, Castán Tobeñas escribió:

A pesar de sus radicalismos, no modifica el nuevo Código el sentido y contenido tradicional del derecho de propiedad, puesto que el art. 830, a imitación de los Códigos civiles clásicos, dice que ‘el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.’ El primitivo Proyecto, más Avanzado e innovador, establecía, de acuerdo con las ideas de Duguit y de algunas leyes modernas (1), que el propietario tiene el deber de ejercitar ese derecho de manera que se obtenga un beneficio social (art. 816), y [(2)] tiene, además, la obligación de hacer productiva su propiedad (art. 818); pero con razón puso de relieve la Barra Mexicana los inconvenientes de esas exigencias, tan poco concretas y tan difíciles de hacer efectivas.⁷⁵

Argumentando en contra de la incorporación de mayores objetivos sociales relacionados con la propiedad en el proyecto de código, Luis Cabrera escribió que particularmente para las transacciones de bienes muebles era imposible para el propietario crear algún tipo de beneficio social o incluso supervisar o controlar lo que el propietario hace con dicha propiedad.⁷⁶ Cabrera fue el principal redactor de la Ley de Reforma Agraria de 6 de enero de 1915 y un firme partidario de la reforma agraria y la redistribución de la tierra.⁷⁷

⁷⁴ Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil mexicano”, *cit.*, pp. 48 y 49.

⁷⁵ *Ibidem*, pp. 68 y 69.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 69, cito Luis Cabrera, “Los bienes y la propiedad conforme al nuevo Código Civil”, *El Foro*, México, 1928, pp. 125 y ss.

⁷⁷ Mirow, “Theorizing”, *op. cit.*

Sus críticas prácticas deben tomarse en su justo valor teniendo en cuenta su postura sobre la propiedad. Así, estas limitaciones, aunque teóricamente posicionadas para avanzar en la noción de la función social de la propiedad en el código, fueron contrarrestadas eficazmente por la crítica más conservadora y orientada a la práctica de la barra.

A pesar de su observación de que estas disposiciones no fomentaban la función social de la propiedad tanto como podrían, Castán Tobeñas señaló que otras disposiciones eran coherentes con este concepto más nuevo de la propiedad. Por ejemplo, señaló la disposición relativa a la expropiación por causa de utilidad pública, y especialmente la disposición:

[L]a que consagra la teoría del abuso del derecho, conforme a la siguiente fórmula (inspirada en el Código alemán): ‘No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario’ (artículo 840).⁷⁸

A la vista de todo el Código, incluidas las disposiciones sobre la propiedad, Castán Tobeñas concluye que, aunque el Código avanza notablemente hacia el derecho social, sus disposiciones no constituyen un nuevo código de derecho privado social, en parte porque el derecho civil se refiere fundamentalmente al individuo. De hecho, proyectó que el derecho social sólo se produciría cuando el derecho privado fuera absorbido por el derecho público, algo que quizás no fuera bueno en su opinión.⁷⁹ No obstante, el estudio de Castán Tobeñas sobre el código en 1930 proporciona una clara visión del grado en que la socialización del derecho era posible en el Código Civil de 1928. El estudio también señala la moderación en el cambio del derecho de propiedad que se encuentra en las disposiciones reales del código a pesar del lenguaje más amplio de la socialización.

Otros juristas parecen estar más persuadidos por las declaraciones generales de los comentaristas que por las propias disposiciones del Código. Al escribir sobre los aspectos sociales del Código en su quincuagésimo aniversario en 1978, Sara Montero Duhalt observó con precisión que el artículo 830 del Código Civil de 1928 era casi idéntico al lenguaje de los códigos liberales

⁷⁸ Castán Tobeñas, *op. cit.*, p. 69. Un miembro de la comisión de redacción escribió que este artículo estaba influenciado por el artículo 226 del Código Civil alemán y por el artículo 2o. del Código Suizo de Obligaciones. Ruiz, “La socialización del derecho privado”, *cit.*, p. 87.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 78.

de 1870 y 1884.⁸⁰ Tras esta observación, afirma que, a pesar de tal similitud, existen varios casos de propiedad social en el Código.⁸¹

Al examinar varias disposiciones sobre expropiación que hacen muy poco por orientar el Código hacia la función social de la propiedad, concluyó: “La institución de la propiedad adquirió en el Código actual, características de solidaridad social, totalmente diversas a las sustentadas por la ideología individualista del siglo pasado”.⁸²

Así pues, parece que a Montero Duhalt le convencieron más las declaraciones y comentarios generales contemporáneos sobre el código y sus disposiciones relativas a la propiedad que el movimiento relativamente pequeño que las disposiciones del Código hacían realmente en la dirección de la función social de la propiedad.

Del mismo modo, resumiendo las disposiciones sobre la propiedad en Código Civil de 1928, Jorge Vargas escribió:

La propiedad continúa bajo la influencia de la filosofía jurídica que predica que la noción jurídica de propiedad -contraria al enfoque individualista adoptado por el Código Napoleónico y por el Código Civil Mexicano de 1884- debe ser utilizada como un medio para promover la función social del Estado. Esta filosofía se refleja claramente en el tenor del Artículo 27 de la Constitución Federal.⁸³

Tales conclusiones, según las cuales la función social de la propiedad avanzaba significativamente en el texto del Código Civil de 1928, van demasiado lejos. Como ya se ha dicho, encontramos varios casos de la función social de la propiedad. El cambio total a un nuevo paradigma, aunque afirmado por los redactores, no está respaldado por las disposiciones del propio código.

IV. La función social de la propiedad después del Código Civil de 1928

Aunque las disposiciones relacionadas con la propiedad en el Código Civil de 1928 no reflejaban plenamente el derecho y la función social de la propiedad, los comentarios posteriores al Código incorporaron estos enfoques al conocimiento jurídico común y brindaron la oportunidad de que la función social

⁸⁰ Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, *op. cit.*, p. 172.

⁸¹ *Idem.*

⁸² *Idem.*

⁸³ Vargas, *Mexican Civil Code, Annotated*, *op. cit.*, p. lxiii. Traducción de Mirow.

de la propiedad quedara inextricablemente ligada a los avances relativamente menores realizados en el Código.

Los juristas del derecho privado promovieron estos puntos de vista. También hubo avances en el derecho agrario mexicano a través de la vacilación judicial, la legislación y las acciones administrativas que cambiaron los resultados prácticos sobre la redistribución de la propiedad hacia un sentido más pleno de la función social de la propiedad.

Esta sección aborda estos cambios cronológicamente; primero examina los cambios en la teoría e implementación de la reforma agraria y luego examina los escritos de los juristas en obras doctrinales posteriores al Código Civil de 1928.

1. *Reforma agraria*

Aunque ya existían desde hacía más de una década bajo la Ley de Reforma Agraria de 1915, los programas de reforma agraria sufrieron cambios significativos en sus fundamentos teóricos y en su implementación a mediados de la década de 1920. Junto con el movimiento para socializar el derecho privado en el Código Civil, también hubo un movimiento para socializar la acción de *amparo*, la acción constitucional tradicionalmente asociada con la protección de los derechos individuales, como el derecho a la propiedad.⁸⁴

Los propietarios alegaron que las decisiones adoptadas en virtud de las disposiciones de la reforma agraria les privaban de su derecho a la propiedad en virtud de la Constitución, y sus acciones de *amparo* bloquearon efectivamente muchos intentos de redistribución de la tierra en virtud de la Ley de Reforma Agraria de 1915, el artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917, y una ley de regulación agraria de 1922.⁸⁵

Como señala Timothy James de este exitoso uso de los *amparos* para obstaculizar los programas revolucionarios relacionados con la tierra: “En enero de 1925, más de 1,400 amparos interpuestos contra la reforma agraria estaban pendientes ante la Suprema Corte”.⁸⁶ Estos impedimentos jurídicos iniciales a la redistribución efectiva en virtud de las leyes agrarias existentes se fueron desgastando mediante tres cambios significativos en la legislación y la constitución.

⁸⁴ James, *Mexico's Supreme Court*, *op. cit.*, pp. 96-100. Sobre el recurso de amparo véase Cruz Barney, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., 2004, pp. 832-838; Mirow, M. C., *Latin American constitutions: the Constitution of Cádiz and its legacy in Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 255-257.

⁸⁵ James, *Mexico's Supreme Court*, *op. cit.*, p. 81.

⁸⁶ *Ibidem*, p. 89.

En primer lugar, en 1927 se amplió la lista de tipos de comunidades que podían acogerse a la legislación agraria para garantizar que la mera estructura o reconocimiento jurídico no impidiera a las comunidades hacer valer sus reivindicaciones.⁸⁷ En segundo lugar, en 1928 una enmienda a la Constitución de 1917 restringió por completo la composición de la Suprema Corte, dejando sólo a los magistrados más proclives a la labor de los organismos de reforma.⁸⁸

Este último cambio rompió el atasco constitucional de las acciones de *amparo* que detenían el libre flujo de la distribución de tierras en México. Señalando la importancia de esta enmienda, James escribe:

Esta exitosa enmienda de 1928 a las disposiciones judiciales de la Constitución de 1917 ‘llenó’ la Corte (ampliando su membresía a catorce) [...] Aunque los magistrados conservaron su cargo de por vida, la reforma en sí había purgado a los miembros anteriores de la Corte y sólo algunos de los antiguos magistrados fueron nombrados de nuevo.⁸⁹

En tercer lugar, en 1931 se modificó la Ley de Reforma Agraria de 1915 para que los propietarios ya no pudieran interponer recursos de amparo para proteger sus propiedades sujetas a la reforma agraria. La reforma “prohibió por completo a los perjudicados por la redistribución de la tierra acudir a los tribunales”.⁹⁰

Al socializar la acción de *amparo*, el ejecutivo pudo proceder con una reforma agraria generalizada sin una Suprema Corte vigilante que protegiera los derechos de propiedad de los antiguos propietarios individuales. Como observa James:

En varios artículos publicados entre 1929 y 1932, Rodolfo Reyes vio en la nueva jurisprudencia agraria de la Corte un ejemplo de la creciente ‘socialización’ del juicio de amparo [...] que él veía como un ajuste tanto positivo como necesario a los tiempos.⁹¹

Así, en la jurisprudencia de *amparo* de finales de los años veinte y principios de los treinta, la acción constitucional que protegía el derecho a la propiedad individual se socializó de tal manera que dejó de ser un impedimento para la reforma agraria. De igual forma, en la medida en que la propiedad se per-

⁸⁷ *Idem.*

⁸⁸ *Ibidem*, p. 78.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 93.

⁹⁰ *Ibidem*, p. 76.

⁹¹ *Idem.*

cibía como una función social, mayor era la fuerza sin obstáculos de las instancias administrativas ejecutoras para trasladar la propiedad de los antiguos particulares a los nuevos propietarios aprobados en estas reformas.

La socialización del *amparo* y de la propiedad en sí, significó que los programas agrarios pudieran emprenderse sin las preocupaciones tradicionales o las protecciones constitucionales relacionadas con los derechos de los propietarios individuales. Mientras los constitucionalistas y los ministros de la Suprema Corte socializaban el *amparo* para llevar a cabo la reforma agraria, los juristas del derecho privado se acercaban cada vez más al paradigma de la función social de la propiedad en sus escritos sobre la propiedad, a pesar de los modestos avances logrados en el propio Código Civil.

2. *Juristas de derecho privado*

En 1942, Rafael Rojina Villegas dio un gran paso hacia la adopción de la función social de la propiedad y los trabajos de León Duguit, como teorías fundamentales de la propiedad en el Código Civil de 1928. En su tratado de derecho civil, Rojina Villegas abordó la nueva orientación social del Código Civil de 1928 en general y dedicó al menos diez páginas completas a la función social de la propiedad y sus antecedentes inmediatos.⁹²

Describe ampliamente la teoría de la propiedad de Duguit.⁹³ En su estructura general, el tratamiento que Rojina Villegas hace de la propiedad en el Código Civil de 1928 es paralelo a la Exposición que Duguit hace del tema, siguiendo la trayectoria histórica de las distintas ideas sobre la propiedad desde el derecho romano hasta la actualidad.⁹⁴

El matiz y la profundidad con que Rojina Villegas trata este tema merecen atención especial. Su exposición del tema se divide en cuatro secciones centradas en: el derecho romano, el Código Civil francés de 1804 (el “Código Napoleón”), los Códigos Civiles mexicanos de 1870 y 1884, y el momento actual.⁹⁵

A grandes rasgos, su argumentación se centra en el surgimiento de los derechos de propiedad individuales y absolutos y su transformación en una función social en la actualidad.⁹⁶ El tratamiento de Rojina Villegas de los Códigos

⁹² Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil: bienes, derechos reales y posesión*, México, El Nacional, 1942, pp. 97-109.

⁹³ *Ibidem*, pp. 101-108.

⁹⁴ Mirow, “The social-obligation norm of property: Duguit, Hayem, and Others”, *op. cit.*, pp. 207-209; Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of León Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété fonction sociale’”, en *León Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 38-47.

⁹⁵ Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 94.

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 94-109.

Civiles mexicanos de 1870 y 1884 afirma que incluso estos códigos comenzaron a moverse en la dirección de la limitación social. Estos códigos, y en particular el artículo 729 del Código Civil de 1884, modificaron el derecho absoluto de propiedad que se encontraba en las fuentes anteriores al establecer que el derecho de usar y disponer estaba sujeto a las limitaciones impuestas por la ley.⁹⁷

Rojina Villegas argumentó que la noción clásica y liberal de un derecho absoluto a la propiedad se vio mermada por estas nuevas restricciones.⁹⁸ No obstante, se mostró cauteloso a la hora de atribuir un significado excesivo a estas restricciones para concluir que tales limitaciones constituyen un tipo incipiente de función social. Reconociendo las nuevas limitaciones, escribió: “Este concepto sirve en la actualidad para las tesis posteriores que niegan el carácter absoluto al derecho de propiedad y que consideran a la propiedad como una función social”.⁹⁹

Más tarde, sin embargo, concluyó acertadamente que la naturaleza de la propiedad bajo el derecho mexicano después de la Revolución era distinta a pesar de las modificaciones encontradas en los códigos del siglo XIX:

No indica el Artículo 729, ni posteriormente el capítulo que se dedica a la propiedad, cuales son esas restricciones que el legislador puede imponer, así que no obstante la definición y su alcance teórico, en la reglamentación de la propiedad no encontramos el conjunto de limitaciones que posteriormente se establecen en la Constitución de 17, en su Artículo 27, y en el Código civil vigente; pero por lo menos existe el principio para que el legislador pueda establecer toda clase de modalidades o limitaciones.¹⁰⁰

Pasando al derecho de propiedad actual o moderno, Rojina Villegas dio un salto paradigmático hacia las teorías modernas de la función social de la propiedad. Sin citar los trabajos de Duguit, Rojina Villegas se apoya fuertemente en su obra y teorías vinculándolas estrechamente al derecho mexicano de propiedad después del Código Civil de 1928. Él escribe:

El derecho moderno tiene su antecedente doctrinal, como en su expresión legislativa, entre nosotros, en el Artículo 27 Constitucional y el código civil de 28. Uno de los autores que en nuestro concepto ha expuesto mejor la crítica a la doctrina individualista, y al propio tiempo ha formulado un concepto de propiedad que está

⁹⁷ *Ibidem*, p. 100.

⁹⁸ *Idem*.

⁹⁹ *Idem*.

¹⁰⁰ *Ibidem*, pp. 100 y 101.

de acuerdo con las nuevas orientaciones de derecho, es León Duguit, quien estudió las transformaciones sufridas por diferentes instituciones jurídicas del derecho privado a partir del Código de Napoleón, y sustentó unas conferencias en 1911 en la Universidad de Buenos Aires, tratando tales transformaciones.¹⁰¹

Resumiendo, los puntos principales de la argumentación de Duguit, Rojina Villegas afirmó que el derecho a la propiedad surge de la sociedad y, en consecuencia, está sujeto a las limitaciones que la sociedad desee imponer.¹⁰²

Así, para Duguit y Rojina Villegas “[E]l derecho de propiedad [...] es una función social y no un derecho subjetivo, absoluto, inviolable, anterior a la sociedad y al Estado y que la norma jurídica no puede tocar”.¹⁰³ Según Rojina Villegas, esta nueva concepción de la propiedad fue introducida por Auguste Comte y perfeccionada por Duguit.¹⁰⁴

Buscando iteraciones mexicanas de este nuevo concepto de propiedad, Rojina Villegas recurre históricamente al artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917. Escribe: “Por ello, el artículo 27 constitucional declara que la nación tiene en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como de regular el aprovechamiento de los elementos naturales”.¹⁰⁵

Considerando la protección de que gozaba antiguamente la propiedad absoluta frente a las actividades de los Estados, Rojina Villegas vuelve a encontrar la refutación de esta doctrina en el artículo 27:

Este aspecto de imposibilidad jurídica para intervenir queda completamente desechado en la teoría de Duguit, que es, en nuestro concepto, la que inspira el Art. 27 constitucional, y que puede servirnos para desarrollar, por lo menos en nuestro derecho, el concepto moderno de propiedad. Si la propiedad es una función social, el derecho sí podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario [...] ¹⁰⁶

¿Cómo se reflejaron estas limitaciones en el Código Civil de 1928? Rojina Villegas encuentra varios casos; no todos están recogidos en la sección del código que trata de la propiedad. Su primer ejemplo se encuentra en un artículo general que requiere a los residentes en el país a realizar sus actividades y utilizar sus bienes de manera que no perjudica a la colectividad.

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 101 y 102.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 102-105.

¹⁰³ *Ibidem*, p. 105.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 107.

¹⁰⁵ *Idem*.

¹⁰⁶ *Idem*.

Él dice: “los habitantes [...] tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes, en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas in este Código y en las leyes relativas”.¹⁰⁷ Poniendo como ejemplo que un propietario ya no puede abandonar su patrimonio ni utilizarlo en contra del bien de la colectividad, Rojina Villegas consideró este artículo como una prueba de que el Código Civil de 1928 se alejaba de un derecho absoluto, liberal e ilimitado en la propiedad individual.¹⁰⁸

Con este principio general en mente, Rojina Villegas buscó pruebas de su aplicación en los artículos del Código sobre la propiedad. En primer lugar, el escritor del tratado se refirió al artículo 830, el primero de la sección del Código dedicada a la propiedad.¹⁰⁹

Para refrescarnos la memoria, este artículo dice: “El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes”.¹¹⁰ Lee esta disposición en relación con el artículo 840. Si el artículo 830 permite el uso con restricciones, el artículo 840 establece el mismo principio de forma restrictiva. El artículo 840 establece: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que en su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario”.¹¹¹ Señaló, además, que el mismo principio se extiende al ejercicio de cualquier tipo de derecho en el artículo 1912.¹¹²

Rojina Villegas discutió otras tres disposiciones del Código que considera coherentes con sus modificaciones sociales de la propiedad. El artículo 836 prevé la expropiación siempre que la propiedad sea necesaria para obtener un beneficio colectivo.¹¹³ El artículo 837 amplió los tipos de lesiones legalmente reconocidas que puede sufrir un tercero por el uso indebido de la propiedad por parte de un vecino para incluir la seguridad, la tranquilidad y la salud del tercero.¹¹⁴ El artículo 839 establecía los derechos de apoyo lateral de un tercero en la excavación o construcción en la propiedad de un vecino.¹¹⁵

¹⁰⁷ Rojina Villegas, *op. cit.*, p. 108, citando Código Civil, artículo 16, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹⁰⁸ *Idem.*

¹⁰⁹ *Ibidem*, artículo 830.

¹¹⁰ Código Civil, artículo 830, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹¹ *Ibidem*, cito Código Civil, artículo 840, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹² *Ibidem*, artículo 1912.

¹¹³ *Ibidem*, artículo 836.

¹¹⁴ Rojina Villegas, *Derecho civil, op. cit.*, p. 109, cito Código Civil, artículo 837, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

¹¹⁵ *Ibidem*, artículo 839.

A pesar de que Rojina Villegas reúne ejemplos para ilustrar la adopción de la función social de la propiedad por parte del Código, existe una desconexión entre el lenguaje arrollador y las promesas de la sección introductoria que presentan una restricción radical de la propiedad y los cambios relativamente modestos que el propio Código introdujo con respecto al paradigma pre-revolucionario de derechos individuales y absolutos sobre la propiedad.

Las páginas del tratado de Rojina Villegas en 1942 presentan algo enigmático. Por un lado, Rojina Villegas presentó la exposición más completa y profunda de los aspectos teóricos de la función social de la propiedad y un análisis detallado de la obra de Duguit. Por otro lado, sus ejemplos extraídos del Código no son convincentes. Por lo tanto, fueron los comentarios sobre el Código y los principios de guía del Código, más que las disposiciones del Código en sí, los que llevaron a México firmemente por el camino de la función social de la propiedad y a Duguit como su principal proponente.

Unos años más tarde, en 1946, uno de los miembros de la comisión redactora y profesor de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Francisco H. Ruiz, publicó sus conferencias sobre la socialización del derecho y el código civil.¹¹⁶ Tras analizar los enfoques individualista y socialista de la propiedad, Ruiz afirmó que: “La doctrina que ve en la propiedad una función social, sostiene que el Estado debe intervenir para que la propiedad realice su fin social”.¹¹⁷ No obstante, Ruiz era, al parecer, un miembro de la comisión que no estaba tan seguro de los avances que se intentaban en el borrador del Código. No estaba plenamente comprometido con la función social de la propiedad:

La propiedad no es una función social, como algunos sostienen, en el sentido de que solo tiene justificación cuando satisface necesidades colectivas y merece ser garantizada únicamente en la medida que presta ese servicio social; la propiedad también se justifica porque satisface necesidades racionales de propietario. La propiedad es función de toda necesidad racional humana, ya sea individual o colectiva.¹¹⁸

El concepto moderno de propiedad debe armonizar estos intereses individuales y colectivos contrapuestos.¹¹⁹ En la opinión de Ruiz, una forma de armonizar estos intereses era a través de la doctrina del abuso de derecho recogida en el artículo 840 comentado anteriormente.¹²⁰

¹¹⁶ Ruiz, “La socialización del derecho privado”, *op. cit.*, pp. 45-88.

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 83.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 84.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 83.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 87.

Para la década de 1940, los comentaristas del Código explicaron la función social de la propiedad al hablar de la propiedad. Sus afirmaciones generales sobre la función social de la propiedad y la Duguit formaron un nuevo punto de partida para la discusión sobre la propiedad en México. El camino se desarrolló en la erudición sobre la propiedad a pesar de los limitados avances hacia la función social de la propiedad en el propio Código.

V. Conclusión

El Código Civil de 1928 ocupa un lugar importante en el desarrollo de la función social de la propiedad en México, pero una línea fácil y directa de teoría jurídica, pensamiento y fuentes de escritores europeos sobre la función social de la propiedad como Duguit al artículo 27 de la Constitución mexicana y el Código Civil de 1928, no es exacta. El camino es curvo y está conformado por desvíos y aportaciones inesperadas, pero importantes.

Las disposiciones sobre la propiedad en el Código Civil de 1928 sólo reflejan ligeramente la función social de la propiedad, y su disposición central, el artículo 830, no lo hace en absoluto. La contribución más importante del Código Civil de 1928 a la construcción de la función social de la propiedad en México fue la de propiciar años de intensa y reflexiva consideración sobre lo que era y podría ser la propiedad bajo una doctrina que incorporara plenamente estas ideas recientes. Esta discusión se reflejó en las posiciones de los redactores del Código y en los comentarios de los juristas de este proceso.

Los Comentarios introductorios al Código exponen plenamente un nuevo enfoque para socializar el derecho privado y crear un Código de derecho privado social. Uno de los redactores también comentó individualmente estos amplios objetivos. La aplicación fue el escollo, sobre todo porque el texto de base social sobre la propiedad fue sometido al escrutinio y la crítica de la Barra Mexicana en ejercicio y de los comentaristas más tradicionales. Esto llevó a la comisión de redacción a aflojar en su empeño por incorporar la función social de la propiedad en el Código.

No obstante, el debate dio cabida a nuevas voces sobre la función social de la propiedad. Los comentaristas posteriores del Código retomaron estas nuevas tendencias en el pensamiento sobre la propiedad. Al mismo tiempo, el impulso a una reforma agraria efectiva también se orientó hacia la socialización de la propiedad y el amparo que protegía los derechos de propiedad para limitar, y más tarde abolir, la interferencia judicial en la redistribución administrativa de la tierra.

Poco después, los escritos de Rojina Villegas solidificaron la conexión entre la descripción completa y el análisis de Duguit de la función social de la

propiedad y el Código Civil de 1928 como una parada en el camino hacia la adopción de esta nueva teoría. Esta teoría dio cohesión a desarrollos históricos y jurídicos dispares asociados a la propiedad. Su aplicación ahistórica a la Revolución, a la reforma agraria, a la Constitución mexicana de 1917 e incluso al Código Civil de 1928 era una historia tan bellamente contada que era imposible resistirse a ella.

VI. Bibliografía

La propriété est le droit de jouir et disposer des choses de la manière la plus absolue, pourvu qu'on n'en fasse pas un usage prohibé par les lois ou par les règlements, disponible en: https://www.legifrance.gouv.fr/codes/article_lc/LEGIARTI000006428859/2021-06-01 (fecha de consulta: 16 de agosto de 2022).

Alexander, Gregory S., “The social-obligation norm in american property law”, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 745-754.

Ankersen, Thomas T. y Ruppert, Thomas, “Tierra y libertad: The social Function and land reform in Latin America”, *Tulane Environmental Law Journal*, New Orleans, núm. 19, 2006, pp. 69-120.

Bonilla, Daniel, “Liberalism and property in Colombia: Property as a right and property as a social function”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1135-1170.

Baitenmann, Helga, *Matters of justice: pueblos, the judiciary, and agrarian reform in revolutionary Mexico*, Lincoln, University of Nebraska Press, 2020, pp. 53-134.

Batiza, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928: Introducción, notas, y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 552.

Castán Tobeñas, José, “El nuevo Código Civil mexicano: un ensayo de Código Privado Social”, *Revista General De Derecho y Jurisprudencia*, México, núm. 1, 1930.

Código Civil (1870) (1884).

Código Civil, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de mayo de 1928.

Código Civil, *Diario Oficial de la Federación*, 14 de julio de 1928.

Crawford, Colin, “A curious doctrinal marriage: the social function of property and the right to the City in Brazil”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, pp. 253-266.

Crawford, Colin, “The social function of property and the human capacity to flourish”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1089-1134.

- Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, México, Oxford University Press, 2a. ed, 2004.
- Cunha, Alexandre dos Santos, “The social function of property in Brazilian Law”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1171-1181.
- Fernández, Giselle Jordán, “La función social de la propiedad: Su desarrollo en el derecho constitucional cubano de la primera mitad del siglo XX”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 70, 2020, pp. 489-527.
- Foster, Sheila R. y Bonilla, Daniel, “Symposium, the social function of property: a comparative perspective, introduction”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, p. 1003.
- Frédéric, “Georges Ripert (1880-1958)”, en Descamps, Oliveer y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 372-386.
- García Téllez, Ignacio (ed.), “Exposición de Motivos”, en García Téllez, Ignacio (ed.), *Motivos, colaboración y concordancias del nuevo Código Civil mexicano*, 1932.
- James, Timothy M., *Mexico’s Supreme Court: between liberal individual and revolutionary social rights, 1867-1934*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 2013.
- Jamin, Christophe, “Demogue René, 1872-1938”, en Arabeyre, Patrick; Halpérin, Jean-Louis y Krynen, Jacques (eds.), *Dictionnaire historique des juristes français (XIIIe-XXe siècle)*, 2007, pp. 243 y 244.
- Keiser, Thorsten, “Social conceptions of property and labour-private law in the aftermath of the Mexican Revolution and european legal science”, *Rechtsgeschichte*, Frankfurt, núm. 20, 2012.
- Mirow, “Léon Duguit”, en Descamps, Oliveer y Domingo, Rafael (eds.), *Great christian jurists in french history*, Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 358-371.
- Mirow, “Origins of the social function of property in Chile”, *Fordham Law Review*, New York, núm. 80, 2011, pp. 1183-1217.
- Mirow, “Theorizing revolutionary property: Mexico’s tardive turn towards Léon Duguit and the social function of property”, *Transnational law and contemporary problems*, Iowa City, núm. 32.
- Mirow, *Latin American constitutions: The Constitution of Cádiz and its legacy in Spanish America*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, pp. 255-257.
- Molina Enríquez, Andrés, *La revolución agraria en México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985.
- Montero Duhalt, Sara, “La socialización del derecho en el Código Civil de 1928”, en Sánchez-Cordero Dávila, Jorge A. (ed.), *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, pp. 157-176.

- Narváez Hernández, José Ramón, “El Código Privado-social: Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil Mexicano de 1928”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm.16, 2004, pp. 201-226.
- Niemeyer, E. V. Jr., *Revolution at Querétaro: The Mexican Constitutional Convention of 1916-1917*, Austin, University of Texas Press, 1974, p. 320.
- Parise, Agustín, *Ownership paradigms in American Civil law jurisdictions: manifestations of shifts in the legislation of Louisiana, Chile and Argentina (16th-20th Centuries)*, Leiden, Brill, 2017, pp. 129-183.
- Pasquale, M. F., “La función social de la propiedad en la obra de Léon Duguit: Una re-lectura desde la perspectiva historiográfica”, *Historia constitucional*, Oviedo, núm. 15, 2014, pp. 93-111.
- Pindell, Ngai, “Finding a Right to the City: Exploring Property and Community in Brazil and the United States”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Nashville, núm. 39, 2006, p. 435.
- Raff, Murray, “Duguit and the German Property Law Tradition”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, *op. cit.*, pp. 87-121.
- Ramella, Susana T., “Propiedad en función social en la Constitución de 1949: Una “mentalidad” del antiguo régimen representada en el constitucionalismo social de la época”, *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 35, 2007, pp. 297-354.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil: Bienes, Derechos reales y posesión*, México, El Nacional, 1942, pp. 97-109.
- Ruiz, Francisco H., “La socialización del derecho privado y el Código Civil de 1928”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 8, 1946, p. 87.
- Sabbioneti, Marco, “Raymond Saleilles (1855-1912)”, en Descamps, Olivier y Domingo, Rafael (eds), *Great christian jurists in French history*, 2019, pp. 324-341.
- Special Issue on Property and Obligation, *Cornell Law Review*, New York, núm. 94, 2009, pp. 743-1071; Alexander, Gregory S., *The global debate over constitutional property: Lessons for american takings jurisprudence*, Chicago, University of Chicago Press, 2006.
- Vargas, Jorge A., *Mexican Civil Code annotated: bilingual edition*, México, West, 2012.
- Viven-Wilksch, Jessica, “English Translation of Léon Duguit’s 1920 Buenos Aires Lecture ‘propriété fonction sociale’”, en *Léon Duguit and the social obligation norm of property*, pp. 38-47.

Blas José Gutiérrez Alatorre y la justicia

Blas José Gutiérrez Alatorre and justice

María del Refugio González Domínguez

 <https://orcid.org/0000-0003-0270-4047>

Centro de Investigación y Docencia Económicas. México.
Correo: mrg43@outlook.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19241>

RESUMEN: Se centra en la vida y carrera de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, un destacado jurista y militar mexicano del siglo XIX. Describe su educación, actividades profesionales y su participación en la defensa de México durante la invasión estadounidense y la Intervención francesa. Gutiérrez Flores Alatorre tuvo un temperamento apasionado y, a pesar de desempeñar roles judiciales y académicos, destacó por su compromiso con la Constitución de 1857 y su lucha contra la influencia eclesiástica en la justicia.

Palabras clave: José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, Jurista, Militar, invasión estadounidense, Constitución de 1857.

ABSTRACT: It focuses on the life and career of José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, a prominent 19th-century Mexican jurist and military figure. It describes his education, professional activities, and his involvement in defending Mexico during the U.S. invasion and the French intervention. Gutiérrez Flores Alatorre had a passionate temperament and, despite his roles in the judiciary and academia, stood out for his commitment to the 1857 Constitution and his fight against ecclesiastical influence in justice.

Keywords: Jose Blas Gutierrez Flores Alatorre, Jurist, Military, U. S. invasion, 1857 Constitution.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *José Blas Gutiérrez Alatorre.* III. *Militar, profesor y juzgador.* IV. *La época en que vivió (1821-1885).* V. *La difícil administración de justicia.* VI. *Bibliografía.*

I. Introducción

[...] Antecedentes son estos Señor Exmo. que darán idea a V. S. de las consideraciones que merecen en Sinaloa los funcionarios de la federación y muy especialmente en el ramo judicial dejándose comprender fácilmente cual será la independencia de estos en el remoto punto de Culiacán en donde el Exmo. Sr. Gobernador y su familia tiene una influencia omnimoda, cuando en este lugar que no es tributario suyo cumplidamente, no hay embarazo en verter amenazas de tanto tamaño y quizá tampoco la habrá para avanzarse a cumplirlas.

Dios y Libertad. Puerto de Mazatlán. Abril 3 de 1856.

Lic. Blas J. Gutiérrez [Juez de Circuito]

Las palabras que forman parte del epígrafe con que inicio estas páginas forman parte de la comunicación que enviara al E.S. Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública Ezequiel Montes por Blas José Gutiérrez Flores Alatorre durante su corta estancia en Sinaloa como Juez de Circuito.¹ Sin duda, merecen nuestra atención pues reflejan problemas seculares de la administración de justicia en México; de ahí que me pareciera importante presentarlas ante esta audiencia que se ocupa de la forma en que se fueron resolviendo los problemas de administración de justicia en nuestros países. En estas páginas no se verá la solución de controversias en una forma técnica, sino los intentos de conformar la administración de justicia en un país asolado por la guerra; escasez de numerario y con pocas posibilidades de conformar sus instituciones.

Pero siempre hay un “granito en el arroz de las instituciones” y de eso me ocuparé dando a conocer al lector contemporáneo al singular personaje que las escribió; en las siguientes páginas reconstruyo parte de su vida profesional y académica, entreverada con su carrera militar de héroe de la patria;² así-

¹ Véase una versión preliminar de este trabajo en “Blas José Gutiérrez Alatorre y la Justicia”, *Historia del derecho, X Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, pp. 284-308, ISBN 9786070279409, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/9/4247/12.pdf>

² Véase “Estudio introductorio”, *Leyes de reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1863. Formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez*, *México, Impr. De “Constitucional”, 1868 [i.e. 1868]-70*, México, SCJN, 2010, pp. X-L.

mismo, ofrezco en la parte final del trabajo, un acercamiento a su faceta de juzgador,³ que se inicia poco después de que ocupara la presidencia Ignacio Comonfort y termina durante la presidencia de Manuel González; con más de sesenta años y una salud muy deteriorada por su participación en los tiempos de guerra y las dificultades que atravesó en el servicio público.

El juzgador que presento en estas páginas se desempeña como juez de circuito en Culiacán (1856-57), enfrentado a problemas de corrupción, escasez de presupuesto y falta de estructura en el aparato judicial, lo que nos lleva a preguntarnos sobre las posibilidades reales de administrar justicia en esa época.⁴ Los expedientes que consulto reflejan las características de esta importante tarea del Estado en México en los momentos críticos que siguen al Plan de Ayutla y la singular personalidad de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, que le mereció el reconocimiento de unos y el rechazo de otros.

II. José Blas Gutiérrez Flores Alatorre

En otro trabajo me ocupé de los años tempranos de don Blas,⁵ por ello sólo recordaré que nació en Querétaro el 3 de febrero de 1821, esto es, unos meses antes de la Independencia política de España y murió el 16 de noviembre de 1885. Hijo de don Secundino Gutiérrez y doña Isabel Victoriana Flores Alatorre, quien pertenecía a uno de los linajes de abogados del siglo XVIII,⁶ lo que sin duda influyó en la selección de su objeto de estudio.

Para 1841 se hallaba en la Ciudad de México y ya era bachiller; cursaba el segundo año y sustentaba exámenes de derecho canónico, con excelentes resultados.⁷ En marzo de 1842, se certificó en “competente forma” que el bachiller don Blas Gutiérrez y otros alumnos habían asistido desde 1836 al Nacional y más antiguo Colegio de San Ildefonso, habiendo estudiado el Curso

³ Agradezco a la maestra Rocío Hamue Medina su valioso auxilio en la localización de buena parte del material que se utiliza en este trabajo que procede del Archivo General de la Nación (AGN), el Archivo Histórico de la UNAM (AHUNAM), Archivo Histórico de Notarías, Archivo Histórico de la SEDENA y la Biblioteca y Hemeroteca nacionales.

⁴ Véase el muy completo libro que explica las dificultades de la administración de justicia en México en buena parte del siglo: Georgina López González, *La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014, 387 pp., ISBN 970-607-462-645-8.

⁵ Véase *supra* nota 2.

⁶ Mayagoitia, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 557-595, p. 594.

⁷ AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Libro VII, caja 144.

de Artes y aún permanecía en calidad de pasante de “Derechos” en este Instituto Literario,⁸ del cual, en el año 1844 todavía “vestía” beca.

Formalmente, una vez obtenido el título de bachiller, estudiaban hasta por cuatro años uno de los dos derechos, canónico o civil, y para ser abogado sólo les hacía falta la práctica, ya fuera en despacho de abogado conocido o atendiendo los cursos de la academia; el examen se realizaba en el Nacional e Ilustre Colegio de Abogados, durante los periodos en que estaba abierto, o ante el Tribunal Superior de Justicia.⁹

Gutiérrez Flores Alatorre formó parte del Colegio de Abogados, aunque no se recibió en éste. En los registros del Nacional e Ilustre consta que hizo dicho examen el 21 de agosto de 1851, sin que se informe dónde, y que se matriculó el 30 de diciembre de 1853, durante el gobierno de Su Alteza Serenísima; también que vivía en Santa Catarina y Mártir, en 1868 en la calle de Celaya número 16.¹⁰

Por los datos que ofrece González Mier sabemos que en efecto, tenía título de bachiller, realizó los actos de “Toda Filosofía”, además de tener un certificado de puño y letra de don Sebastián Lerdo de Tejada, cuando éste era “un oscuro prosecretario de San Ildefonso” donde entre “otras constancias figura la de que en fecha de 1851 la *votación de lugares* obtuvo para el segundo [que debe ser Gutiérrez Flores Alatorre], la mayoría de votos en ambos derechos.”¹¹ Desde el 22 de abril de 1850 el excelentísimo sr. presidente provisional dispuso que mientras se arreglaban los exámenes de abogados, los tribunales superiores debían continuar examinando a los pasantes que se presenten con ese objeto.¹²

⁸ *Ibidem*, documento 2989, expediente 276, caja 139, certificados de alumnos matriculados en el Colegio de San Ildefonso, año 1842.

⁹ González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 6, núm. 6, 1982, pp. 301-307 (Escuela Libre de Derecho); Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1997, pp. 128 y 129.

¹⁰ Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera Parte”, en *Ars Iuris*, 28, México, 2002, pp. 445-576; cita en p. 563.

¹¹ González de Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención*. Galería anecdótica de los personajes del partido liberal ya muertos, que contribuyeron al triunfo de las instituciones democráticas, proclamadas y sostenidas en México desde el Plan de Ayutla hasta la caída del imperio de Maximiliano en 1867, escrita por los señores Enrique M. De los Ríos, Francisco Gómez Flores, Luis González Obregón, Ángel Pola, Aurelio Garay y algunos otros escritores nacionales [...], Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, 1890, 440 pp., Facsímil de la edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857, presentación de José Luis Soberanes Fernández y estudio introductorio de Manuel González Oropeza, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, pp. 355-373, cita en p. 362.

¹² José Joaquín Herrera a don Marcelino Castañeda, el 22 de abril de 1850; se extiende para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes, *Nueva Colección de*

Fue lo que debió haber hecho don Blas José Gutiérrez Flores Alatorre ya que los datos coinciden con los del Colegio de Abogados

A pesar de sus prendas literarias y académicas, Don Blas no fue un personaje típico de los tiempos que vivió, al contrario, se significa y distingue por numerosas cuestiones, algunas de las cuales se analizan en estas páginas. Fue educado en forma tradicional,¹³ pero su vida personal, la hacía a su manera y no apegada a los cánones de la época. Casó a los 26 años con la doncella Paula Rojas, de tan solo 16, el 20 de mayo de 1849,¹⁴ pocos meses antes de que naciera su primera hija,¹⁵ y unió su destino, cuando la segunda tenía apenas un año,¹⁶ con quien fuera su compañera de vida, María Zarco.¹⁷ En su testamento Blas Gutiérrez manifiesta que es “soltero” y que no tenía herederos forzosos, aunque vivía su hija María Rafaela.¹⁸

Tampoco fue don Blas un hombre que lograra consensos, aunque fundara su opinión en numerosas referencias jurídicas; la revisión de sus obras y de algunos de los juicios en que participó muestra que sus escritos distan mucho de referirse sólo al derecho y suele señalar cuestiones que estima definen, desde su punto de vista, al autor o al contexto.

Leyes y decretos mexicanos, [por] Mariano Galván Rivera, 2 vols., México, Imprenta de Tomás S. García, 1853 [Letras A-C].

¹³ Asistió al Colegio de San Ildefonso, véase Mónica, Hidalgo Pego, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad (1732-1757)”, en *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, Leticia Pérez Puente, (coord.), México, UNAM, 1998, pp. 95 y 104. Su expediente en Archivo Histórico de la UNAM, en adelante, AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 1512, noviembre 12 de 1836, Caja 127.

¹⁴ Parroquia de Santa Catarina Virgen y Mártir, ciudad de México, Libro de Matrimonios, p. 66.

¹⁵ El 24 de octubre de 1849, bautizada en la misma iglesia, véase Hijos legítimos, núm. 555.

¹⁶ El 22 de mayo de 1851, véase Bautismos, hijos legítimos, año 1850-1851, foja 72v.

¹⁷ Afirma que hizo la vida al lado de “Doña María de los Santos Zarco y Sánchez, que ha merecido toda mi confianza” y por ello la instituye heredera y albacea ya que “con la mayor eficacia y sin retribución alguna, ha atendido a mi persona e intereses, desde mil ochocientos cincuenta y dos, dentro y fuera de la capital de la República”. Véase Archivo General de Notarías, Notaría 444, Notario Rafael R. Morales, vol. 3021.

¹⁸ A su muerte, demandó la inexistencia del testamento su hija Rafaela, quien, tras un litigio no muy largo, aceptó un arreglo económico; AGN Tribunal Superior de Justicia, caja 1060, tres expedientes no foliados en forma consecutiva, pero agrupados juntos, 1-19 v.; 1-52 v., 1-13 v. Pero hay varios escritos sobre el tema: véase *Apuntes del Informe pronunciado en la 4a. Sala del Tribunal Superior del Distrito por Emilio Velasco*, de los autos sobre apertura y protocolización del testamento otorgado por el Lic. Blas José Gutiérrez Alatorre, México, Imprenta y Litografía de Dublán y Ca., 1886, 39 pp.; “Actos inexistentes de nulidad de testamento del señor Lic. Blas J. Gutiérrez”, *Revista de Sentencia por José Diego Fernández*, México, Tipografía Literaria San Andrés y Betlemitas 8 y 9, 1885; la 4a. Sala del Tribunal Superior afirmó que había nacido antes del tiempo necesario para probar que era hija de matrimonio.

Acciones y escritos están llenos de pasión, especialmente cuando su interlocutor es un adversario “jurídico”, expresión que el propio José Blas utiliza para indicar que no coincidía con las opiniones e interpretaciones de la ley de varios distinguidos miembros del foro mexicano como Jacinto Pallares,¹⁹ José María del Castillo Velasco, Eduardo Pankhurst y otros.²⁰ El disenso sobre una opinión suya, que estima infundado, lo lleva a pronunciar juicios vehementes de su argumento.²¹ Sin embargo, debió ser apreciado por algunos de los gobernantes lo que se muestra a través de los años.²²

Aunque sus colegas pudieran disentir de las opiniones y la forma de actuar de José Blas Gutiérrez Flores Alatorre, para su alumno Gabriel González Mier, constituye un ejemplo a seguir ya que combatió los abusos de la institución eclesial, la deshonestidad, la corrupción, la inobservancia de la legislación y la Intervención francesa e hizo de la Constitución de 1857, “signo y cruz, evangelio y verbo [...]”; este abogado, a cuya pluma debemos no una semblanza sino un análisis afectuoso, emotivo y bien documentado sobre el ilustre liberal, afirma que “creer en la ley, amar la ley con la obsesión de un fanatismo, es sin duda una religión para observarla, y D. Blas creía en la Constitución y comulgaba en ella de preferencia a todas las cosas”.²³

Sin embargo, el testimonio es de la última década del siglo, cuando las turbulencias de la Revolución de Ayutla se habían aquietado y todavía no se gestaban las que desembocaron en la Revolución mexicana, por lo que conviene verlo con cautela pues la época en que los quehaceres de Gutiérrez Alatorre transcurren como un torrente que no se detiene ante nada, había pasado. Los años y el desgaste de una vida tan azarosa, empieza su carrera al servicio de la patria durante la defensa de la capital de los invasores norteamericanos en 1847,²⁴ fueron minando su salud por lo que ya para cuando escribe González

¹⁹ Discrepa no sólo jurídicamente de Pallares y critica su persona y su obra sobre el *Poder Judicial*, véase Blas José Flores Alatorre, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones del derecho marítimo internacional y administrativo relacionadas con aquellos*, 4 tomos, Imprenta de J. M. Aguilar Ortíz, 1876; cita en vol. I, p. 35. Jaime del Arenal señala la existencia de esta polémica, véase *infra*, nota 44.

²⁰ *Votos de Oposición de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre a los magistrados C. C. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sánchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez y Eduardo Trejo y a los pedimentos del Fiscal 2o. C. José Cordero*, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortíz, 1878, *passim*.

²¹ *Votos de oposición...*, p. 9.

²² En 1860 el propio presidente Juárez, a través de su ministro fuente, se interesa por un juicio que se le instruye a Gutiérrez en el 2o. del Tribunal de Circuito de Puebla, que ya ha sufrido mucha dilación; véase AGN, Justicia. vol. 616, expediente 15, pp. 389-393.

²³ González Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885...” , cita en p. 362.

²⁴ Sedena, *Archivo Histórico Militar, Archivo “Histórico y Cancelados”*, expediente núm.:

Mier su testimonio, don Blas es un sabio profesor, magistrado del Tribunal Superior del Distrito, autor de prolijas y fundamentadas obras y respetado militar, aunque no abandonó su carácter encendido.

No obstante, mucho hay de real en las palabras de González Mier sobre don Blas, como lo llama por haber sido su alumno. Tratando de explicarse la personalidad de Gutiérrez Flores Alatorre afirma algo que quienes estudiamos la historia del derecho en nuestro país percibimos con frecuencia, dice González Mier que “los móviles que han producido entre nosotros las conmociones más fecundas del pasado aparecen siempre bajo dos formas bien distintas. Por una parte, organizados en convicción racional y elevadas a conciencia de ley sociológica; y por otra, en forma de pasión, desbordamiento, de odio y de fanatismo”.²⁵

Es la causa por la que hasta que se aquietaron las turbulencias ya no de la Guerra de Reforma, sino de la Revolución Mexicana, hacia la tercera década del siglo XX, podemos encontrar en nuestro país el distanciamiento que requiere el “conocimiento científico”, por lo menos en la historia del derecho. Construcción que implica, siguiendo a Norbert Elías, filósofo y sociólogo que “el observador ha de ser capaz de salirse de sí, de abandonar sus prejuicios y temores, y colocarse en una posición elevada que le permita trascender el fenómeno observado y comprender el sentido de su orden inmanente. Se trata pues, de la adopción de una especie de *alteridad mental*, sin la cual es punto menos que imposible acceder de modo imparcial y razonable al ser de los hechos y las cosas”.²⁶

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre no era de este tipo; actor ardiente de los acontecimientos de su época, no podía verlos sino con los ojos de la pasión y entrega que permitió a los mexicanos separar las jurisdicciones civil y eclesiástica, unidas por más de trescientos años. Como no podía verlos tampoco con frialdad, desde otra perspectiva, el arzobispo Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, a quien don Blas condenaba de manera tajante, al punto

caja 66, XI/III/3-690, año de 1948.

²⁵ *Idem*, p. 356. El editor explicó que se dio una extensión mayor a la semblanza de Gutiérrez Flores Alatorre, no sólo porque el autor, refiriéndose a González Mier, contó con abundantes datos, de gran valor y necesarios “para perfilar a este personaje único en su especie como tipo notable, que difícilmente volverá a presentarse en nuestra historia patria. Suprimir alguno de los episodios consignados aquí, habría sido tanto como dejar trunca la fisonomía característica del señor Gutiérrez”, *Idem*, p. 373.

²⁶ Norbert Elías, *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*, Trad. J. A. Alemany, edición de Michael Schröter, Barcelona, Ediciones Península, 1990, pp. 65-93 y 18; citado por María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez, “Orígenes y formación de la Historiografía jurídica mexicana”, *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010)*, Sergio García Ramírez, Coordinador de la obra, *Historiografía, Filosofía del Derecho, Derecho y Literatura, México*, UNAM-Porrúa, 2010, tomo VIII, pp. 3-75.

que sus alumnos, en un anuncio que daba cuenta de la aparición del *Código de la Reforma*,²⁷ puesto por el autor en la tabla de avisos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, agregaron a su apellido el del arzobispo para convertirlo en “Blas José Gutiérrez Flores Alatorre y Dávalos”.²⁸

III. Militar, profesor y juzgador

Con la invasión norteamericana solicitó incorporarse para “contribuir de un modo más eficaz al sostenimiento de las libertades patrias”, lo que se autoriza y se le otorga al teniente del Batallón Galeana de Guardia Nacional D. Blas Gutiérrez Flores Alatorre el nombramiento de Subteniente de la 5a. Compañía del 1er. Batallón del 1er. Regimiento, el 22 de diciembre de 1846. Varias décadas después pidió autorización para usar el distintivo concedido a los defensores del Valle de México en 1847, donde estuvo envuelto “en los últimos desastres que sufrió la capital; desempeñando con exactitud y celo las funciones de su encargo; y manifestando serenidad y valor en el peligro”.²⁹ La distinción le fue otorgada, después de cubrirse los requisitos de ley.

Pasada la guerra Gutiérrez Flores Alatorre regresa a su vida en el mundo del derecho sin abandonar sus actividades militares a las que se reincorpora durante la Intervención Francesa,³⁰ como se verá inmediatamente.

Después de la dictadura de Santa Anna y la expedición del Plan de Ayutla se inicia el periodo que conocemos como la Reforma, que se caracteriza por la

²⁷ En 1882 en su testamento da cuenta de que aún tiene ejemplares de la obra: “Quinto. Veintiocho ejemplares a la rústica de mi obra titulada ‘Nuevo Código de la Reforma por Blas José Gutiérrez [...]’; doña María los tiene; *vid.* Testamento, *cit.*”

²⁸ González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, p. 357.

²⁹ El 22 de marzo de 1892, con motivo de la sucesión del General de Brigada José Blas Gutiérrez Alatorre, ante el “C. Ciudadano de Guerra,” el albacea de su testamento, licenciado Francisco A. Serralde solicita “copia autorizada de la hoja de servicios del repetido general” a fin de presentarla ante la oficina correspondiente, la que le es concedida. El propio Blas José había entregado copia de 50 fojas útiles, unos años antes, el 12 de agosto de 1879, a la Secretaría de Guerra y Marina cuando pidió “fijar su posición oficial en el Ejército”; el expediente en Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, expediente núm.: caja 66 XI/II/3-690, año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

³⁰ Abandonando, quizá, un nombramiento de Fiscal de Imprenta, que le había sido otorgado el 2 de septiembre de 1862, por el presidente Juárez, véase AGN, Ayuntamientos vol. 73, expediente 29, ff. 237-252. El nombramiento se expide después de que por Decreto del Gobierno se suprimieran los juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito de la capital; la Suprema Corte desempeñaría las funciones del Tribunal Superior del Distrito; véase Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, 50 volúmenes, México, Imprenta del Comercio, 1876-1884; t. 9, p. 367.

guerra civil, la revolución y una intervención extranjera contra la que combatió Blas Gutiérrez.

Desde 1861 había pedido autorización para formar una guerrilla a la que denominó “Guerrilla Gutiérrez”, para combatir a los franceses, pero se le respondió que no había fondos; después de varios tropiezos se va a la lucha y González Mier afirma que no se tuvieron muchas noticias de él hasta que al inicio de 1867, en Zacatecas solicitó una entrevista con don Benito Juárez, a quien entregó un manuscrito en el que daba cuenta de lo realizado.³¹ En el documento debieron constar las andanzas de Blas Gutiérrez en la guerra de intervención, durante la cual combatió al lado de Ignacio Zaragoza y León Guzmán. Su valiente actitud mereció la recomendación de Benito Juárez y Lerdo de Tejada.³²

Tras el regreso del gobierno juarista a la capital del país se inicia la carrera literaria y docente de nuestro personaje, interrumpida en ocasiones por haber vuelto a lo que quizá fue su más grande empeño en su vida profesional, ser juez, y, sobre todo, juez penal. González Mier lo describe de la siguiente manera:

Don Blas togado, es la personificación de una justicia que tiene algo de magistratura egipcia en el rigor de un formularismo solemne, sacramental, y algo de tribunal de la Edad Media, en el concepto de una misión implacable. Fue vivo ejemplar de *buen juez* cuya especie va degenerando como tipo social. Va siendo un anacronismo encontrar jueces de esta naturaleza, porque de estas tres circunstancias indispensables para desempeñar satisfactoriamente ese ministerio: independencia, buena fe y experiencia, las dos primeras, cuando menos, son imposibles entre los jueces de la nueva generación.³³

En esta función se desempeñó con todos los atributos de su difícil y fogosa personalidad, aplicando la ley de la manera rigurosa en que la concebía.

³¹ González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885...”, pp. 366-371; en estas páginas da cuenta de las andanzas del para entonces coronel Gutiérrez y Flores Alatorre, a quien también llama abogado y general; *op. cit.*, p. 359; fue ascendido después de la Intervención Francesa y en el Archivo de la Secretaría de la Defensa Nacional se encuentra un expediente sobre el *Extinto general brigadier y licenciado José Blas Gutiérrez Flores Alatorre*, que cubre las fechas de 1861 a 1882.

³² Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, Expediente núm.: caja 66 XI/II/3-690, año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.

³³ González Mier, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885...”, p. 362.

Entre 1855 y 57, fue juez 6o. de lo Criminal en la capital³⁴ y juez de Circuito en Culiacán³⁵; durante la presidencia de Juárez, antes de la Intervención francesa se desempeñó como Juez de Distrito de México,³⁶ y tras la Restauración de la República, como magistrado de la Suprema Corte de Justicia.³⁷ La mayor parte del tiempo, al lado de estas actividades, o a veces, en sustitución de ellas, se desempeñó como catedrático de procedimientos judiciales, o penales, que al parecer es una de las actividades que más le gusta por el contacto directo con los alumnos a los cuales suele explicar todo lo que va escribiendo o haciendo.

El contexto jurídico de la época era complejo pues no estaban claras las competencias de la federación y los estados, las leyes se sustituían unas a otras sin que fuera claro cuál era aplicable y la mayor parte de los códigos nacionales que habrían de sustituir a la antigua legislación española, o estaban por dictarse o no se habían dictado.³⁸ Blas José Gutiérrez participa activamente en la solución de algunos de estos problemas ya sea mediante sus opiniones publicadas, sus clases o su elaboración de libros, algunos de los cuales no alcanzan a venderse por las modificaciones legales.³⁹

En paralelo a su labor académica y judicial se desarrollan las tareas que se reflejan en su expediente militar que obra en el archivo militar, que es más antiguo que el de profesor; ahí se encuentran numerosas referencias a las solici-

³⁴ Juez 6o. de la criminal, AGN, justicia, vol. 600, expediente 42.

³⁵ En ese tiempo, en Mazatlán, se le expidió un certificado médico para solicitar su traslado a la ciudad de México ya que padecía una “gastritis biliosa crónica, refractaria a todo método curativo racional, carácter exclusivamente dependiente del clima caluroso y húmedo de este Puerto”; está firmada el 24 de mayo de 1856. AGN, Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. 190-192, la cita en esta última. Algunos de los casos que atendió en ese tiempo se analizan en el apartado 3. De este trabajo, véase *infra*.

³⁶ Hay varios expedientes de sus funciones que serán citados más adelante.

³⁷ No tengo a la mano todos los datos de su carrera judicial, pero he ido extrayendo algunos en los expedientes que se conservan en diversos ramos del AGN especialmente Justicia, 74, 162, 450, 616 y 647 y 648; ayuntamientos, 73 y 74 y Justicia, Secretaría de Justicia, 57 y 71, de lo que se da cuenta más adelante.

³⁸ Blas Gutiérrez elabora sus obras para suplir esta carencia y orientar a sus alumnos en el complejo mundo del derecho vigente: *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el referido autor, siendo Catedrático de Procedimientos Judiciales de la Escuela de Jurisprudencia*, México, t. I, El constitucional, 1868, t. II, Imprenta de Miguel Zornoza, 1869 y 1870. T. III, El constitucional, 1869; *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones de derecho, marítimo internacional y administrativo relacionados con aquéllos*. 4 vols., México, Tipografía de J. M. Aguilar y Ortiz, 1876-1878; *Lecciones teórico-prácticas de los procedimientos judiciales en los fueros común y de guerra o códigos de procedimientos penales y de justicia militar*, 2 vols., México, Imprenta de Gregorio Horcasitas, 1883.

³⁹ En su testamento señala cuántas copias le quedan de cada libro.

tudes de atender la cátedra en la Facultad de Jurisprudencia y a partir de 1884 se reconocen sus conocimientos y su entrega a las armas, ya que se le encarga a una comisión, integrada por los “coroneles” Blas José Gutiérrez, Luis G. Sierra y Gabriel Islas, bajo la presidencia del primero, la reforma del Código del Oficio Militar, luego llamado de Justicia Militar, lo que finalmente se formalizó, el 16 de diciembre de 1884 por el Presidente de la República, a la sazón Manuel González.⁴⁰

Su expediente como profesor de la Escuela de Jurisprudencia, también muy completo, contiene numerosas solicitudes de licencias, ya fuera para desempeñar algún cargo o para atender su quebrantada salud;⁴¹ ambos, en forma intermitente.

Los nombramientos, permisos de licencia o movimientos de cualquier tipo al interior de la escuela debían ser autorizados por el presidente de la República en funciones a más de que en los documentos se alude a la naturaleza jurídica con que se desempeña la primera magistratura, en el momento del trámite, la variedad que encontramos en los nombramientos muestra la inestabilidad reinante.

Cuando la República reinició el camino de las instituciones, accedió a la cátedra en 1868, con carácter de profesor interino, por muerte de Gabriel Sagasta, catedrático de procedimientos civiles.⁴² Al recibir este nombramiento, Gutiérrez Alatorre se muestra humilde y agradecido, alude a su “oscuro y poco conocido alojamiento” que es donde recibió la notificación; muy al estilo de la época afirma que no tiene los merecimientos y que agradece la confianza con la que se le honra y la posibilidad de “servir de alguna manera a la escuela en la que se educó”.

Al cabo de unos años, el 12 de septiembre de 1872, se le aprueba una permuta de su clase de procedimientos civiles por la de penales, que desempeñaba Emilio Pardo; el presidente interino de la República, que era Sebastián Lerdo de Tejada, instruyó tal permuta, consentida supongo por ambos profesores. Ese mismo año, Juárez lo había designado Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde debió permanecer de manera intermitente, más de dos lustros ya que el 30 de diciembre del mismo año pide licencia sin goce de sueldo para desempeñarse como promotor fiscal del juzgado de distrito de Matamoros, la que le es concedida por el ya presidente Lerdo

⁴⁰ Sedena, *Dirección de Archivo Militar. Archivo “Históricos y Cancelados”, cit.*, fojas 13 y 14.

⁴¹ Ahunam, Escuela Nacional de Jurisprudencia, Archivo Histórico. Expediente de Profesores, José Blas [sic] Gutiérrez, 1895, las fechas extremas que señala son 1870-1885, pero hay un par de expedientes de fecha anterior. Sólo señalaré las fechas, ya que un trámite, en ocasiones implica cinco o seis documentos.

⁴² Estos datos proceden de su expediente AHUNAM

de Tejada; pero en septiembre de 1874, solicita reincorporarse a su cátedra para entonces denominada de procedimientos judiciales. En este expediente se da cuenta de que, en ausencia de Gutiérrez Alatorre, Jacinto Pallares desempeñó la cátedra.⁴³

A través de la petición que hace para prorrogar su licencia en mayo de 1876 sabemos que se había ausentado, con goce de sueldo, para atender su salud; incluso está el testimonio de un profesor de medicina quien afirma que don Blas José “está padeciendo fuertes hemorragias pulmonares”, que le impiden salir a la calle.⁴⁴ Aunque desde abril de ese año se le había autorizado por parte del ejército a separarse de cualquier tarea mientras ejerciera la magistratura del Tribunal Superior del Distrito Federal, donde se mantiene hasta 1882 combinando sus labores de juez con las de profesor.

En julio de 1877, por documento expedido por la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, tenemos conocimiento de que tomó posesión de su empleo como profesor de procedimientos criminales en la Escuela de Jurisprudencia. El año anterior, en abril de 1876, Blas José parecía haberse sobrepuesto a los males que lo aquejaban y solicitó licencia para seguir desempeñándose como magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de lo que da cuenta el expediente que he venido siguiendo; sin embargo, dos años después, en enero de 1878 solicita una nueva licencia por dos meses, para atender su salud. Su reincorporación debió darse al cabo de la corta ausencia, y para 1880 se encuentra al frente de su clase, lleno de fuerza y quejándose por el mal desempeño de sus alumnos, que —dice— han perdido la disciplina, no están acostumbrados a estudiar y no sólo la escuela carece de medios coercitivos para cumplir sus obligaciones, sino que algunos profesores, por el temor de ser denunciados en el periódico escolar titulado “La Escuela de Jurisprudencia” acceden a “franquear las puertas de las clases superiores y aún las del Foro a jóvenes que carecen de los requisitos legales para penetrar a las unas y al otro.”

⁴³ Arenal Fenochio, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 9-21; el autor da cuenta del conflicto suscitado entre Pallares y Flores Gutiérrez Alatorre, porque el segundo refutó acremente sus obras, véase p. 13. La polémica se puede ver en: *El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. IV, núm. 82, 12 de mayo de 1875; informan que a pesar de haber recibido “una carta del Sr. Lic. Jacinto Pallares, en que manifiesta que, con ciertas modificaciones, acepta las propuestas del Sr. Lic. Blas J. Gutiérrez, sobre que se someta a la decisión de un jurado compuesto de algunos profesores de la Escuela de derecho, la cuestión suscitada entre dichos señores acerca de *El Poder judicial*,” han decidido “no dar ya cabida en *El Foro* a ningún escrito relativo a esta cuestión, nos hemos visto obligados, aunque con pena, devolver su carta al Sr. Pallares.”, p. 339.

⁴⁴ Expediente AHUNAM, 9 de mayo de 1876

La denuncia que hace se refiere a los alumnos de 6o., o sea, a los que están terminando, de quienes se queja por no saber latín, ni lógica, ni organización de tribunales, competencia y procedimientos federales en materia civil, o sea, nada. Es posible que la ausencia de los alumnos a los cursos de la Academia en medio de la falta de estructura que tenía la administración de justicia produjera los resultados que señala en su escrito.⁴⁵

En abril de 1882 vuelve a solicitar licencia, pero ahora por un año, para atender asuntos personales y los quebrantos de su salud; se trata de una licencia sin goce de sueldo y advierte que, si mejora, solicitará ser restituido en su clase; el nombramiento para sustituirlo recayó en Jacinto Pallares, nuevamente, quien dejó su clase de Derecho Romano para atender el nombramiento del presidente de la República, Manuel González. Esta licencia encuentra su correspondiente en el expediente militar en el que señala que pasará a Europa a atender su salud.⁴⁶

A su vuelta, en marzo de 1883, al cabo del año solicitado, su letra ha cambiado y su temperamento, también. Envía una larga carta al director de la Escuela, como la que escribiera pocos años atrás, pero esta vez, celebrando el cumplimiento y buen desempeño de sus alumnos. Afirma que han concluido todo lo que les pidió y que “tan feliz y extraordinario desempeño, el primero de que hay ejemplo en este establecimiento, es debido, repito, a la aplicación también extraordinaria de mis referidos discípulos”. Podríamos preguntarnos quién había cambiado ¿los discípulos o el profesor? En realidad, Gutiérrez había ensayado un nuevo método de enseñanza basado en una serie de materiales elaborados por él, lo que le mereció un amplio reconocimiento.⁴⁷ Lo anterior coincide con el testimonio de González Mier sobre su estancia entre los muros de la Escuela Nacional de Jurisprudencia ya que el hombre que dibuja es contradictorio, por un lado, irascible, exigente, duro, estafalario en el vestir, y por el otro, reconocido por sus amplios conocimientos.

La mejoría de su temperamento no fue paralela a la de su salud, y el 16 de noviembre de 1885, se toma conocimiento en la Escuela, en diversas instancias, del fallecimiento del licenciado Blas José Gutiérrez que desempeñaba el empleo de profesor de procedimientos criminales en esta Escuela; es Justino Fernández quien firma la comunicación que es enviada, entre otras autoridades, a Joaquín Baranda, director de la Escuela.⁴⁸

⁴⁵ *Ibidem*, 30 de abril de 1880.

⁴⁶ *Ibidem*, expediente citado, 8 de marzo de 1882.

⁴⁷ *Ibidem*, 23 de abril de 1883; véase *infra*, nota 50.

⁴⁸ *Ibidem*, 16 de noviembre de 1885.

Varios periódicos de la capital dieron noticia de su muerte,⁴⁹ y *El Foro* refiriéndose al general y licenciado, reseñó que

el antiguo Juez y Magistrado había iniciado una reacción en la enseñanza de la legislación en materia de procedimientos en los diversos fueros, y a sus perseverantes y aún apasionados esfuerzos en este sentido, se debe que en la Escuela de Derecho se haya dado una dirección extraordinariamente práctica y útil a esta clase estudios mirados antes con inexplicable desdén.

Agregando que “el señor Gutiérrez era muy querido por sus numerosos discípulos, y con sus obras prestó distinguidos servicios a la juventud estudiosa y aun a los empleados y funcionarios del ramo judicial”.⁵⁰

A pesar de su temperamento iracundo, su conocimiento del derecho fue tan amplio que Manuel Cruzado lo llama “Apóstol de la Ciencia” y “Siervo de la Patria” aunque señala que, con los años, se volvió “agresivo e intransigente”. La amplitud y variedad de sus conocimientos se encuentra en sus obras, ya mencionadas.⁵¹ El espectro de sus preocupaciones se centra en lo procedimental civil o penal, y también el fuero militar.

IV. La época en que vivió (1821-1885)

Blas José Gutiérrez Flores Alatorre nació poco antes de la independencia y murió durante la segunda presidencia de Porfirio Díaz, después del gobierno de Manuel González. Esto quiere decir que vivió completo el proceso de formación del Estado mexicano; sus primeros años y la juventud transcurrieron entre una monarquía constitucional, una república federal y dos repúblicas centrales sucesivas. Era colegial de San Ildefonso cuando se restauró la Constitución de 1824, a través del Acta de Reformas de 1847, y vivió la invasión norteamericana que culminó con la pérdida de más de la mitad del territorio, defendiendo a la patria del invasor.

Pero lo que parece haberle dejado una huella que determinó buena parte de sus acciones, por lo menos como persona y como profesional de la enseñan-

⁴⁹ *El Monitor Republicano*, año XXXV, Quinta época, número 2777, 19 de noviembre de 1885, anunció que “fue conducido al panteón del Tepeyac, con los honores militares que le corresponden”; *El Tiempo. Diario Católico y El Siglo Diez y Nueve*, sólo consignaron la muerte, año III, núm., 681, 20 de noviembre de 1885 y Nueva Época, año XLV, t. 88, núm. 14, 293, 19 de noviembre de 1885, respectivamente.

⁵⁰ *El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXV, año XIII, núm. 97, 18 de noviembre de 1885, p. 390.

⁵¹ Véase *supra*, nota 38.

za, fue el conflicto entre la Iglesia y el Estado por la unidad de la jurisdicción temporal, y derivado de esto, el proceso de separación de ambas potestades,⁵² que vivió su etapa más violenta a partir de la quinta década del siglo XIX y terminó con la incorporación de los principios de la reforma al texto constitucional, bajo la presidencia de Lerdo de Tejada, en 1873.⁵³

No formó parte de los juristas de la primera mitad del siglo XIX, cuya misión era constituir el nuevo orden jurídico a semejanza de lo que ocurría en las naciones “más civilizadas,” esto es, elaborando códigos o proyectos de código “patrios” para sustituir a la antigua legislación española y al estudio del derecho romano. Sin embargo, en cuanto tuvo edad y formación suficientes puso su esfuerzo y compromiso al servicio de la nueva nación, aunque ésta no lograra constituirse, mientras Blas José estudiaba y se hacía abogado,⁵⁴ y abandonaba la cátedra o el nombramiento que tuviera para sumarse a las filas de quienes combatían a los enemigos de la patria. Pero en la segunda mitad del siglo ocupa un lugar destacado, como se ha podido observar, aunque sin duda su temperamento impetuoso le impidió realizar una carrera profesional como la de otros juristas liberales que realmente implantaron sus ideas en el proyecto de nación.

La etapa anterior a la Restauración de la República es la de los grandes esfuerzos por construir un país siguiendo el modelo de la Nueva España o apartándose completamente de él, lo que se refleja en los escritos de los juristas que dedicaron parte de su esfuerzo a discutir la forma de gobierno y la nacionalización y desamortización de los bienes de la Iglesia, por ejemplo.

Por otra parte, varios estudiosos del derecho y editores de obras jurídicas, realizaron compilaciones, guías judiciales, ediciones de autores foráneos anotadas con la legislación vigente para apoyar a sus contemporáneos en el conocimiento de ese derecho tan mudable como los gobiernos que lo creaban; sin embargo, hubo muy escasa producción local que pueda considerarse teórica o doctrinaria.⁵⁵ En la segunda mitad es más frecuente que los juristas tengan

⁵² Es lo que se desprende del testimonio de González Mier, quien en diversas ocasiones se refiere a la huella que estos últimos hechos dejaron en el ánimo de Blas José Gutiérrez Alatorre, quien se volvió anti intervencionista y anticlerical, lo que se demuestra en diversas partes en su obra.

⁵³ En sus libros que se encuentran en la Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho están varios testimonios; es interesante que entre sus amigos se encuentran algunos clérigos, como el “ejemplar obispo el de Zamora” por ejemplo, de lo que podemos inferir que su posición es anti eclesiástica.

⁵⁴ González, María del Refugio, “La búsqueda de un modelo “propio” para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, *Formas de gobierno en México, Poder político y actores sociales a través del tiempo, XXX Coloquio de Antropología e Historia regionales*, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I, pp. 301-337.

⁵⁵ González y Cárdenas Gutiérrez, “Orígenes y desarrollo de la historiografía jurídica mexicana”, citado en nota 18, véase *Supra*.

obra propia sobre el régimen jurídico que se está creando, tal es el caso de José Blas Gutiérrez Alatorre que al lado de su Código de la Reforma escribe sobre procedimientos civiles y militares, como ya se dijo.

Entre los juristas, hay liberales, conservadores, radicales etc., pero ninguno tiene la singular personalidad de Blas José quien después de una educación tradicional radicalizó sus posiciones hasta que se convirtieron en anti eclesiásticas furibundas.⁵⁶ En sus opiniones contra varios de los juristas de su época, a la cuestión técnica se suma el papel que jugaron durante la guerra de Reforma y la Intervención.⁵⁷ Terminó sus días escribiendo para sus alumnos, impartiendo su clase de procedimientos criminales y en el Tribunal Superior de Justicia.

El trabajo suyo es intermitente, porque la misma fogsosidad conque lo emprende lo lleva a separarse de todo y en algunos de los momentos claves del proceso don Blas se encuentra desempeñando una encomienda judicial en algún lugar remoto o luchando él mismo contra el enemigo, a veces en condiciones de soledad y precariedad económica que por su crudeza, pero también por su entrega permeada de una obcecación no fácil de entender, si no fuera porque el estudio de otros héroes de otra Revolución, la de Independencia, permite apreciar en alguno de ellos, las mismas características que no se si calificar de virtudes.⁵⁸

Entre 1821 y 1876, año en que se firma el Plan de Tuxtepec contra la reelección de Lerdo de Tejada e inicio formal de una etapa encabezada por Porfirio Díaz, una parte de los mexicanos, los llamados partidarios del progreso o liberales se habían dado a la ardua tarea de constituir a la nueva nación sobre la base de los principios distintos a los que sustentaron la Nueva España. En el camino resultó necesario desposeer a la Iglesia universal del poder temporal

⁵⁶ Lo que se manifiesta en su obra sobre las Leyes de Reforma, citada en la nota 1, véase *Supra*. Hace una narración muy enjundiosa de hechos que sucedieron durante la Guerra de Reforma que culminaron con la expulsión del Arzobispo Pelagio Antonio Labastida y Dávalos, de quien dice: "negro y oprobioso borrón del Estado de Michoacán en donde nació, vergüenza del Colegio Seminario de Morelia [...] mengua afrentosa del clero de aquella Diócesis", y el destierro Clemente de Jesús Munguía; t. I, pp. 609-618; 628-688, cita en p. 610; de Juan José Baz, a quien califica de "apostasía política" e indica en su *Código la Reforma* los lugares en los que se refirió a él, sin saber de su naturaleza; t. III, p. 544. Antes de la radicalización de las posiciones, denuncia que Baz había sido ofendido por las autoridades eclesiásticas; p. 628, por lo que puede decirse que Blas José también fue radicalizando sus posiciones.

⁵⁷ Gutiérrez Flores Alatorre transcribe el decreto por el que Juárez indulta a Pallares de la pena de ocho años de presidio "a que fue sentenciado por el delito de infidencia, dándolo por compurgado de este delito con el tiempo de prisión sufrida. Dado en el Palacio del gobierno federal... A 20 de diciembre de 1867." *Apuntes sobre los fueros...*, vol. I, p. 83.

⁵⁸ González, María del Refugio, "El proceso seguido a Ignacio López Rayón," en *Juicios y Causas de la Independencia*, México, UNAM, 2010, *passim*.

que a lo largo de trescientos años había ejercido en el virreinato de la Nueva España.⁵⁹

La contienda entre ambas potestades fue larga, se inició antes de la independencia, pero en aquel tiempo al amparo del regio patronato era difícil prever las consecuencias de algunas de las reformas borbónicas;⁶⁰ dos son especialmente significativas, la búsqueda de la unidad de jurisdicción por parte del Estado y la desamortización de bienes de manos muertas. Al final del periodo quedaron sentadas las bases para encauzar el desarrollo del país bajo el signo del liberalismo y el laicismo, y cobijados por una legislación que se inspirara en la de las “naciones más civilizadas”, pero a la vez, se ajustara a “nuestra idiosincrasia”, “nuestras aptitudes y costumbres”.⁶¹ José Blas no participó en la discusión teórica de estas cuestiones, aunque defendió su punto de vista con las armas y la pluma.

⁵⁹ Entre los autores que se refieren a la cuestión de las dos potestades se encuentra Juan N. Rodríguez de San Miguel quien identifica claramente la soberanía temporal de la Iglesia: Rodríguez de San Miguel, “Consideraciones sobre el verdadero carácter y espíritu de las declaraciones de la reforma del clero, su corrupción y riqueza”, publicado originalmente en *La Cruz. Periódico exclusivamente religioso establecido expreso para difundir las doctrinas ortodoxas, y vindicarlas de los errores dominantes*, México, J. M. Andrade y Escalante, 1855-1858; en la Parte Tercera, pp. 98-111, véase “Juan N. Rodríguez de San Miguel (Escritos jurídicos, 1839-1863)”, *Antología*, Compilación y estudio preliminar por María del Refugio González, México, UNAM-III, 1992, 220 p.; Estudio Preliminar, pp. 7-29, cita en pp. 106-111 de la recopilación.

⁶⁰ Bernardo Couto describe esta situación al referirse a los excesos en que cayó en su obra de juventud (*Disertación sobre la Constitución de la Iglesia*, 1826), que sólo se comprenden al tomar en cuenta la época que se vivía, de la cual dice: “Lo único que puede explicar el hecho, es el vértigo general que entonces se había apoderado de las cabezas, y cuyos amargos resultados demasiado ha sentido la República. De ese vértigo queda una prueba visible en el dictamen de los tres censores que calificaron la disertación y le aplicaron el premio. Todas eran personas caracterizadas y de no vulgar ciencia; dos eran eclesiásticos en dignidad. En el público nadie alzó la voz contra ella. Tal era el imperio del error, que para decir verdad venía ya de años atrás, y no tenía por cuna a México.” Las doctrinas a que se refiere Couto son las ilustradas y el regalismo, condenadas por el Papa Pío IX en el *Syllabus* en 1864. Cita en *Obras del doctor D. José Bernardo Couto*, t. I, Opúsculos Varios. México, Imp. de V. Agüeros, Editor, Cerca de Sto. Domingo núm. 4, 1898 (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13), XXVII-454-12 pp.; véase pp. XVIII-XX; cita en esta última.

⁶¹ Es una expresión que se repite con frecuencia, por ejemplo, en el proceso codificador; había que hacer códigos, pero sin destruir nuestra herencia cultural; véase González, María del Refugio, *El derecho civil en México. 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988, pp. 88-90; 94-86 y 104.

V. La difícil administración de justicia

Poco tiempo después de que asumiera el poder como presidente sustituto de la República Ignacio Comonfort, es nombrado el licenciado Blas José Gutiérrez Juez de Circuito de Culiacán, el 22 de diciembre de 1855 pero juró su cargo en enero de 1856,⁶² lo que se pone en conocimiento de las autoridades correspondientes del Gobierno Supremo de Sinaloa. Gutiérrez acepta el honroso cargo y protesta “que procuraré dar todo el lleno que me sea posible en el punto distinguido con que se me favorece, correspondiendo así a la confianza del Supremo Gobierno, y manifestándole a la vez de tal modo mi gratitud.”

Por la cultura heredada del virreinato de la Nueva España de documentar los actos realizados en el desempeño de cualquier acción de naturaleza pública, tenemos noticia del breve paso de don Blas por aquel honroso destino con el que se le distinguió, sin duda, por su reconocida honestidad, sus conocimientos jurídicos y su para entonces consolidada fama de ser un funcionario leal a la República.

Mientras, por un lado, se van desarrollando los trámites propios del nombramiento, por el otro, empiezan los tropiezos para José Blas. El primero, endémico en la época, la falta de dinero; por ello, propone a las autoridades del ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos no continuar el viaje a Culiacán, sino permanecer en Mazatlán, ya que no sólo sería más fácil comunicarse con otras autoridades, sino estaría atento al desarrollo de los ilícitos que pudieran vincularse a la aduana, fuente inagotable de sangría para el nuevo Estado. El 7 de marzo del año que 1856 recibió del gobernador los expedientes relativos al tribunal, que le habían sido remitidos desde Guadalajara. Informa que buena parte de los asuntos se refiere a negocios de

personas que viven en ésta y que aquí tienen sus negocios, los testigos que figuran en las causas son gentes menesterosas que viven de su trabajo diario y a las que no se podría obligar sin hacerlo con grave perjuicio a que pasaran hasta Culiacán para donde las comunicaciones son difíciles y costosas.⁶³

Sobre la falta de dinero, comunica al ministerio el 10 de marzo de 1856, desde Mazatlán, que sólo dispone del que se le adelantó para el viaje y el inicio de sus trabajos⁶⁴ y el administrador de la aduana marítima le informa que no tie-

⁶² AGN, Fondo Justicia, vol. 450, expediente 61, ff. 321-342; *passim*.

⁶³ *Ibidem*, vol. 162, expediente 7, ff. 92-94; cita en f. 93; por lo general la correspondencia está dirigida al exmo. ministro de justicia y negocios eclesiásticos e instrucción pública y en ocasiones aparece la firma de Montes.

⁶⁴ *Ibidem*, expediente 11. Ff. 146.

ne órdenes para que se paguen los empleados del tribunal, “no obstante que por ella se pagan y se han pagado siempre todos los empleados de la federación.”⁶⁵

Ambos asuntos se acuerdan de manera positiva en México y poco después recibe la aprobación para residir en Mazatlán, el Tribunal de Circuito de Culiacán que comprende los Estado de Sonora y Sinaloa y el Territorio de la Baja California;⁶⁶ se le instruye, de acuerdo con lo dispuesto por el “señor Presidente que dicte V. E. las órdenes respectivas para que sean pagados los sueldos a los empleados del Tribunal de Circuito de Sinaloa por la Aduana Marítima de Mazatlán”.⁶⁷

La cuestión no era tan simple, aunque la instalación fuera interina, había que poner en conocimiento de la Suprema Corte, el cambio de lugar, y del ministro de Hacienda para que respaldara las instrucciones dadas a Gutiérrez. Como las distancias eran largas, los dineros escasos y el trabajo mucho, don Blas toma la determinación de instalar el Tribunal así que convoca a una junta, conforme a la Ley Orgánica de 22 de mayo de 1834 sobre Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y se nombran los dos asociados que marcaba la ley, de una lista de siete personas.

Instalado el Tribunal el día 3 de abril de 1856 empiezan los problemas de don Blas. Recién llegado había solicitado, desde 21 de marzo, “todas las disposiciones del actual gobierno”, mismas que habrían sido enviadas el 29 de mayo negándosele la compra de una serie de compilaciones jurídicas, que incluían tratados y leyes, que consideraba de importancia capital para realizar bien su trabajo;⁶⁸ además informa que “casualmente entre los libros de una Testamentaria en este Puerto existe una Colección de leyes de Arrillaga, los cuatro tomos del observador judicial que cubren uno de los huecos que haya en ella y los Decretos del Primer Congreso y Junta gubernativa que se pueden adquirir por precio moderado, suplico a V. E. se sirva dictar sus Superiores órdenes a efecto de que facultándome para la compra, se prevenga a la Aduana Marítima de este Puerto, me dé el dinero de su importe, pues que de esta manera se hará más llano el despacho con notable ahorro de gasto; más si esta medida no parece oportuna a V. E. espero tenga a bien providenciar lo conveniente

⁶⁵ *Ibidem*, expediente 7, ff. 92-94; cita en f. 93.

⁶⁶ La circunscripción no corresponde con la que señala el Decreto de 23 de noviembre de 1855 por el que se publica la Ley de Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación, expedida por el presidente interino Benito Juárez, Dublán y Lozano..., vol. 7, pp. 593-606; sin embargo, por la documentación vemos que es semejante al que señala el artículo 60. de la Ley de 22 de mayo de 1833, sobre tribunales de circuito y juzgados de distrito, Dublán y Lozano..., vol. 2, pp. 695-699.

⁶⁷ AGN, Justicia 162, expediente 7, ff. 95 y ss.

⁶⁸ *Ibidem*, vol. 162, expediente 9, ff. 127-137.

en el particular”.⁶⁹ Los libros no llegaron, según informa al ministro de justicia y negocios eclesiásticos, en julio del mismo año, ni se autorizó la compra local “en razón de que las judicaturas se proveen en puntos que deben tener todos los conocimientos necesarios para el despacho de los negocios; así como también los libros que crean convenientes para ilustrarse.” Firma Montes, el 8 de julio de 1856.⁷⁰

Entretanto el juez Gutiérrez sostuvo una amplia correspondencia con el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos sobre el origen que debía tener su salario, ya que, desde tiempo inmemorial, los salarios de los oficiales reales y luego los públicos se pagaban contra las costas judiciales, y en el caso de la aduana marítima, “de los comisos” que se hacían; todo ello de acuerdo con la Ordenanza General de Aduanas marítimas del último 21 de enero [1856]. De México le responden, después de la consulta respectiva que debe cobrar lo que señala el arancel y ratifican que debería ser la aduana la que pagara.⁷¹

Desde el momento de su llegada, la existencia del tribunal incomodó al gobernador del Estado Pomposo Verdugo, quien de manera rápida hizo saber su molestia por la instalación, bien que interina, del Tribunal tanto al propio Gutiérrez como al secretario Montes; entre sus argumentos se hallaba “la obligación de que residiera en Culiacán” por ser la capital del Estado y no en Mazatlán.

Las palabras de don Blas son muy claras sobre la presión que se ejercía en su contra por parte del gobernador:

que su indignación lo hacía mandarme decir que, si de grado no marchaba a Culiacán, lo hacía por la fuerza y mediante los soldados que de su orden me conducirían a aquel punto, en donde si quería podría renunciar al empleo con que me ha honrado el Supremo Gobierno. Antecedentes son estos Señor Exmo. que darán idea a V. S. de las consideraciones que merecen en Sinaloa los funcionarios de la federación y muy especialmente en el ramo judicial dejándose comprender fácilmente cual será la independencia de estos en el remoto punto de Culiacán en donde el Exmo. Sr. Gobernador y su familia tiene una influencia omnimoda, cuando en este lugar que no es tributario suyo cumplidamente, no hay embarazo en verter amenazas de tanto tamaño y quizá tampoco la habrá para avanzarse a cumplirlas.⁷²

⁶⁹ *Ibidem*, f. 135.

⁷⁰ *Ibidem*, vol. 162, expediente 9, ff. F. 134.

⁷¹ *Ibidem*, expediente 11. Ff. 146-154.

⁷² *Ibidem*, expediente 7, ff. 101v y 102; una parte de esta misiva se utiliza como epígrafe.

La disputa siguió; el gobernador advirtió a Gutiérrez que se hallaba bajo su jurisdicción y le reiteró que debía irse a Culiacán. Blas José fue poniendo todos los pormenores en conocimiento de las autoridades federales, las que confirmaron las decisiones tomadas por su “juez letrado”, pues se hallaban interesadas en que instruyera causa contra unos defraudadores del Estado, quienes habían actuado en complicidad de varios empleados de Hacienda.⁷³

A lo largo del expediente vamos conociendo que se le dan a Gutiérrez instrucciones “de conformidad con las leyes dictadas por este Gobierno” en contra tanto de los empleados de Hacienda, como los federales de otras instancias. La acusación que se hace es contrabando y es interesante notar cómo en la correspondencia se va dirimiendo con cuidado cuáles son los derechos de los particulares involucrados; la naturaleza de las faltas de los empleados judiciales que actuaron contra el erario y qué habría de suceder con los barcos que fueron utilizados para realizar el delito, que eran varios. Para entonces era noviembre de 1856 y ya Blas tenía innumerables problemas.

Desde mayo Gutiérrez había comenzado a dar muestras de no estar recibiendo suficiente apoyo en carta dirigida al ministro Montes, lo que tiene que haberse mantenido porque al año siguiente cae el gobierno de Comonfort:

Es importante que el repetido Gobierno de este Estado, cumpla con el paso anterior indicado, en razón de que si no cuenta con sus auxilios, ninguna providencia de las que yo dicte para dentro del mismo círculo de este Puerto, será atendida: y las que llevo dictadas respecto a hacer comparecer ante este Tribunal y graves causas a los S. S. Lic. Don Mariano Amezcua, D. Francisco Vega, D. Ponciano Almeida y D. Ángel Díaz Martínez, tendrán el mismo resultado que hasta aquí, [...] extra oficialmente se me ha informado, que los reos se burlan y burlarán de mis órdenes, que no creen pueda hacer efectivas cuando cuentan entre sus recursos para conseguirlo, con la inercia que opondrán a mis actos las autoridades del Estado y con el influjo que tienen con el mismo personal del Gobierno, enlazados por intereses o vínculos de familia, con aquellos.⁷⁴

La transcripción que antecede sirve para ejemplificar las dificultades que enfrentó Blas José Gutiérrez para dar cabal cumplimiento a las funciones que por ley tenía ordenadas; aunque la correspondencia se percibe fluida es evidente que las soluciones o las decisiones que lleven éstas, demoran o no se realizan. El dinero escasea, las autoridades locales se encuentran coludidas

⁷³ *Ibidem*, expediente 13, ff. 146-156.

⁷⁴ *Ibidem*, expediente 18, f. 186.

con las federales para defraudar a la hacienda; se realizan gestiones, instancias y juicios en los que no se define si va a castigarse o no a los culpables.⁷⁵

Desde el 24 de mayo había pedido licencia don Blas para separarse del cargo por los efectos que sobre su enfermedad causaba el mal clima de Mazatlán, ya que el facultativo que extendió el certificado médico afirmó que padecía una “gastritis biliar crónica.” Hasta el mes de marzo de 1857 se le concede la licencia, y entretanto, en perjuicio de su salud, se le sigue encomendando que encause a los que infringen la ley; se le mandan asuntos, listas de “negocios y causas” pendientes y don Blas José, de su parte, sigue solicitando se le envíe la documentación del “antiguo tribunal” para dar cabal seguimiento a los asuntos o recibiendo acusaciones de haber violado la ley por parte de aquéllos a los que perseguía precisamente por esa causa.

Para autorizar su licencia quizá influyó un caso de mucha importancia por las personas que estaban involucradas y los abogados e instancias judiciales que participan; la causa criminal contra don Juan Nepomuceno López Portillo por la suspensión los Empleados de la Aduana marítima de Mazatlán, don Fandela Ponce de la Peña, don Pedro Echeverría y don Tomás Ibarrola y sobre el castigo de los efectos averiados de la Barca Inglesa “Wallquind”.⁷⁶ El asunto le fue turnado al juez Gutiérrez cuando finalmente le enviaron los expedientes del extinguido Tribunal de Hacienda de Guadalajara, en junio de 1856. El conflicto se refiere a quién debería juzgarlos ya que el Tribunal de Circuito se inhibió de conocer de la causa. Es de todo el material que obra en los expedientes el más documentado, el más fundado y motivado y a partir de que el 16 de octubre del mismo año, Gutiérrez insiste en que lo debe conocer un solo juzgador y en el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos se recibe opinión de que debe ser el Juzgado de Distrito el que conozca. Gutiérrez había calificado de asunto grave por las personas implicadas ya que habían sido funcionarios públicos, especialmente el señor Portillo quien fuera Administrador de la Aduana, y por las violaciones que se habían cometido. En el caso de don Juan Nepomuceno López Portillo, a la sazón Comisario general del Estado de Sinaloa, después de numerosas consultas, el 1o. de diciembre el ministro de justi-

⁷⁵ Moisés González Navarro, *Anatomía del poder en México 1848-1853*, México, El Colegio de México, 1977; el autor describe la situación en Mazatlán pocos años antes de que llegara Blas José a desempeñar su cargo y señala la difícil situación que se derivaba de ser un lugar en el que vecinos, autoridades y hasta cónsules extranjeros, se dedicaban al contrabando, por lo que fue cerrado al comercio extranjero como puerto, en 1852; pp. 268-276. Siendo una aduana tan importante estaba funcionando para cuando llegó José Blas Gutiérrez, aunque por lo que se ve en el expediente conservaba algunas de las características que señala González Navarro;

⁷⁶ AGN, Justicia, vol. 162, expediente 29, ff. 443 y ss.

cia y negocios eclesiásticos don Ezequiel Montes, lo envió al juez de Circuito de Culiacán, sito en Mazatlán,⁷⁷ pero no encuentro más la firma de Gutiérrez.

No puedo afirmar que se haya insistido en el asunto de su licencia a consecuencia de este caso, pero al cabo de algunos meses se reitera la aprobación, después de un buen tiempo. La solicitud había sido enviada con el testimonio del “doctor en medicina de la Universidad de Montpellier, agregado a la facultad de Guadalajara y vecino del puerto, el 28 de mayo de 1856⁷⁸ y desde junio se decide concederla, aunque se le solicita que informe “sobre el letrado que pueda ser nombrado para sustituirlo;⁷⁹ Blas José Gutiérrez propone a un abogado que por largo tiempo ha ejercido la profesión, de conducta “arreglada” y que “según parece hasta hoy no pertenece a ninguna de las banderías que por desgracia dividen a Sinaloa. Tal persona es el anciano Lic. D. Ignacio Serratos, quien creo que por lo dicho pudiera nombrarse en mi remplazo.” También propone a uno de los dos Promotores Fiscales en el Puerto, el de Circuito y el de Distrito y, por último, a uno de los Asociados, procediendo a insacularlos.⁸⁰

No convence al ministro Montes, quien con fecha 8 de julio de 1856 le informa que el señor presidente sustituto ha decidido conceder la licencia por cinco meses con goce de sueldo para ir a la capital y curarse los males que padece y nombrar a don José Hipólito Ramírez, actual Promotor del Juzgado de Distrito que reside en el puerto; lo que se comunica también al interesado.⁸¹ Los meses siguientes son de comunicación de agradecimientos y la promesa de servir en el tribunal en cuanto Gutiérrez haga uso de la licencia concedida, lo que finalmente sucede después de un escrito en que se percibe cierta presión, ya no firmado por Montes sino por Iglesias, de 6 de marzo de 1857.⁸² Asimismo, el nuevo juez de Distrito solicita se le designe un ayudante.

⁷⁷ En vista del oficio de U. De 16 de octubre último en que consulta sobre si ese Tribunal de Circuito o el Juzgado de Distrito ha de conocer en la causa que se sigue contra el Comisario general del Estado de Sinaloa, D. Juan Nepomuceno López Portillo, por la suspensión de los empleados de la Aduana marítima de Mazatlán y demás incidentes de que se hace referencia se sirvió acordar el E. S. presidente sustituto, que la causa de que se trata debe continuar en sus 1ª instancia ante ese Tribunal, acumulándose para no dividir la continencia de ella cuanto se hubiere actuado con relación a los empleados de que se trata y cumpliéndose lo resuelto con anterioridad por el Supremo Gobierno de la Nación. Diciembre 1o. /856, véase AGN, justicia, vol. 162, expediente 19, f. 453.

⁷⁸ AGN, justicia, vol. 162, expediente 19, ff. 191 y ss.

⁷⁹ *Ibidem*, expediente 19, ff. 194 y ss.; entreverada va una discusión entre las autoridades sobre una denuncia que hiciera Gutiérrez sobre la falta de papel sellado en varias localidades.

⁸⁰ *Ibidem*, expediente 19, ff. f. 194, ff. 198 y 199.

⁸¹ *Ibidem*, ff. f. 194, f. 200.

⁸² *Ibidem*, expediente 19, ff. f. 194, f. 200-207

De regreso a la ciudad de México el 15 de diciembre de ese mismo año firma como juez 6o. de la Criminal, en turno.⁸³ Poco antes de que Félix Zuloaga anunciara en la Ciudadela su pronunciamiento contra la Constitución en el Plan de Tacubaya y una vez que Comonfort disuelve la Representación Nacional, Benito Juárez, presidente de la Corte, asume la función de presidente interino y traslada su gobierno a Guanajuato, Guadalajara y Veracruz, desde donde expide algunas de las Leyes de Reforma.

Terminada la Guerra de Reforma, regresa el gobierno el 1o. de enero de 1861 a la capital de la República; el 20 de enero, Francisco Zarco había dado a conocer el programa de los liberales, en el que manifiesta la voluntad de no omitir esfuerzo para volver al régimen constitucional, abreviando el periodo de transición. El 13 de junio del mismo año, el “presidente interino” nombró al licenciado don Blas J. Gutiérrez Juez de Distrito de la capital; el empleo se hallaba vacante por renuncia del licenciado Don Mariano Zavala que lo desempeñaba. El mismo día se dio por enterado el Superior Tribunal de Justicia.⁸⁴

Como titular del Juzgado de Distrito de México se encargó de llevar las causas criminales, que no se analizan aquí, por delitos políticos; al año siguiente Blas José Gutiérrez ya no era juez de Distrito y el 31 de junio de 1863 los poderes federales se trasladan a San Luis Potosí, y Blas con su “Guerrilla Gutiérrez”, se va a defender a la patria contra el invasor.

El resto de la historia lo conoce ya el lector por haberse descrito en el primer apartado de este trabajo. Si pudiera hacer una conclusión, aunque sea provisional, es que fue en juzgador honesto y conecedor de la legislación, al que, por lo menos en el caso que analizo resultaba difícil dejarlo echar raíces en el puesto, ya que también era irascible y tan puntual en la observancia de lo que señalaba la ley que no debe haber dado descanso a sus superiores con tanta misiva ya que la documentación que envía al Ministerio de Justicia, según se denomine en cada caso, es casi diaria. A pesar de las distancias, las penurias, escaseces y problemas, siempre tuvo un poco de tiempo para demandar el cumplimiento de “algo”. El reconocimiento de los distintos gobernantes es evidente, pero también parece clara la decisión de no mantenerlo mucho tiempo en un lugar. Una vez apagado el fuego, nombraban un juez más sosegado para continuar la tarea.

⁸³ *Ibidem*, vol. 600, expediente 42, ff. 345 y 346.

⁸⁴ *Ibidem*, vol. 648, expediente 34, ff. 67 y 68.

VI. Bibliografía

- “Estudio introductorio”, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1863. Formada y anotada por el Lic. Blas José Gutiérrez*, México, Impr. De “Constitucional”, 1868 [i.e. 1868]-70), México, SCJN, 2010, pp. X-L.
- “José Joaquín Herrera a don Marcelino Castañeda, el 22 de abril de 1850; se extiende para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes”, *Nueva Colección de Leyes y Decretos Mexicanos*, [por] Mariano Galván Rivera, 2 vols., México, Imprenta de Tomás S. García, 1853 [Letras A-C].
- Archivo General de la Nación (AGN), Tribunal Superior de Justicia, caja 1060, tres expedientes no foliados en forma consecutiva, pero agrupados juntos, vols. 1-19; 1-52 y 1-13.
- Archivo General de la Nación (AGN), Ayuntamientos, vol. 73, expediente 29, ff. 237-252.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 7, ff. 101v y 102.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 7, ff. 92-94.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 7, ff. 95 y ss.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 9, f. 135.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 9, ff. 127-137.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 9, ff. F. 134.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 11, ff. 146-154.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 11, f. 146.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 13, ff. 146-156.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 18, f. 186.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. 190-192.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. f. 194, f. 200-207.

- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. f. 194, f. 200.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. 194 y ss.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. f. 194, ff. 198 y 199.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, ff. 191 y ss.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 19, f. 453.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 162, expediente 29, ff. 443 y ss.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 450, expediente 61, ff. 321-342.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 600, expediente 42, ff. 345 y 346.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 616, expediente 15, ff. 389-393.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Justicia, vol. 648, expediente 34, ff. 67 y 68.
- AHUNAM, 30 de abril de 1880.
- Archivo General de la Nación (AGN), 9 de mayo de 1876.
- Archivo General de la Nación (AGN), Escuela Nacional de Jurisprudencia, Archivo Histórico. Expediente de Profesores, José Blas [sic] Gutiérrez, 1895.
- Archivo General de la Nación (AGN), expediente citado, 16 de noviembre de 1885.
- Archivo General de la Nación (AGN), expediente citado, 8 de marzo de 1882.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 1512, noviembre 12 de 1836, caja 127.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Colegio de San Ildefonso, Documento 2989, expediente 276, caja 139, Certificados de alumnos matriculados en el Colegio de San Ildefonso, año 1842.
- Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Colegio de San Ildefonso, libro VII, caja 144.
- Archivo General de la Nación (AGN), expediente citado, 23 de abril de 1883.
- Apuntes del Informe pronunciado en la 4a. Sala del Tribunal Superior del Distrito por Emilio Velasco, de los autos sobre apertura y protocolización del testamento otorgado por el Lic. Blas José Gutiérrez Alatorre*, México, Imprenta y Litografía de Dublán y Ca., 1886, 39 pp.; “Actos inexistentes de Nulidad de Testamento del señor Lic. Blas J. Gutiérrez”, *Revista de Sen-*

- tencia por José Diego Fernández, México, Tipografía Literaria San Andrés y Betlemitas, 8 y 9, 1885.
- Archivo General de Notarías, Notaría 444, notario: Rafael R. Morales, vol. 3021.
- Archivo Histórico Militar. Archivo “Histórico y Cancelados”, caja 66, XI/II/3-690, Año de 1948. General Brigadier Lic. Gutiérrez Flores Alatorre Blas José, ff. 80, 83, 97 y 111.
- Arenal Fenochio, Jaime del, “La historia del derecho mexicano de Jacinto Pallares”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. XIII, 2001, pp. 9-21.
- Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana o colección de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República...*, 50 vols., México, Imprenta del Comercio, 1876-1884; t. 9.
- El Foro, Periódico de Legislación y Jurisprudencia*, t. XXV, año XIII, núm. 97, 18 de noviembre de 1885.
- El Foro. Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, t. IV, núm. 82, 12 de mayo de 1875.
- El Monitor Republicano*, año XXXV, Quinta época, núm. 2777, 19 de noviembre de 1885.
- Elías, Norbert, *Compromiso y distanciamiento. Ensayos de sociología del conocimiento*, Trad. J. A. Alemany, edición de Michael Schröter, Barcelona, Ediciones Península, 1990.
- Flores Alatorre, Blas José, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares, federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones del derecho marítimo internacional y administrativo relacionadas con aquellos*, 4 tomos, Imprenta de J. M. Aguilar Ortiz, 1876.
- Flores Alatorre, Blas José, *Apuntes sobre los fueros y tribunales militares federales y demás vigentes en la República y sobre las más importantes disposiciones de derecho marítimo internacional y administrativo relacionados con aquéllos*, 4 volúmenes, México, Tipografía de J. M. Aguilar y Ortiz, 1876-1878.
- Flores Alatorre, Blas José, *Lecciones teórico-prácticas de los procedimientos judiciales en los fueros común y de guerra o Códigos de Procedimientos penales y de Justicia Militar*, 2 vols., México, Imprenta de Gregorio Horcasitas, 1883.
- Flores Alatorre, Blas José, *Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al de 1868, formada y anotada por el referido autor, siendo catedrático de procedimientos judiciales de la Escuela de Jurisprudencia*, México, t. I, El Constitucional, 1868, t. II, Imprenta de Miguel Zornoza, 1869 y 1870.

- González Mier, Gabriel, “Blas José Gutiérrez Alatorre. 1821-1885”, *Liberales Ilustres Mexicanos de la Reforma y la Intervención. Galería anecdótica de los personajes del partido liberal ya muertos, que contribuyeron al triunfo de las instituciones democráticas, proclamadas y sostenidas en México desde el Plan de Ayutla hasta la caída del imperio de Maximiliano en 1867, escrita por los señores Enrique M. de los Ríos, Francisco Gómez Flores, Luis González Obregón, Ángel Pola, Aurelio Garay y algunos otros escritores nacionales*, [...], Imprenta del “Hijo del Ahuizote”, 1890, 440 pp., Facsímil de la Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Constitución de 1857, presentación de José Luis Soberanes Fernández y Estudio Introductorio de Manuel González Oropeza, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- González, María del Refugio, “Blas José Gutiérrez Alatorre y la Justicia”, *Historia del Derecho, X Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, t. I, pp. 284-308.
- González, María del Refugio, “El proceso seguido a Ignacio López Rayón”, en *Juicios y Causas de la Independencia*, México, UNAM, 2010.
- González, María del Refugio, “La Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de México, Notas para el estudio de su labor docente (1811-1835)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 301-307 (Escuela Libre de Derecho).
- González, María del Refugio, “La búsqueda de un modelo “propio” para la construcción del nuevo Estado (1821-1876)”, *Formas de gobierno en México, Poder político y actores sociales a través del tiempo, XXX Coloquio de Antropología e Historia regionales*, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. I, pp. 301-337.
- González, María del Refugio, *El derecho civil en México. 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, UNAM, 1988.
- González Navarro, Moisés, *Anatomía del poder en México 1848-1853*, México, El Colegio de México, 1977.
- Hidalgo Pego, “Los colegiales novohispanos y la Real Universidad (1732-1757)”, en Leticia Pérez Puente (coord.), *De maestros y discípulos. México. Siglos XVI-XIX*, México, UNAM, 1998, pp. 95 y 104.
- Juez 6o. de la criminal, AGN, Justicia, vol. 600, expediente 42.
- López González, Georgina, *La organización de la justicia ordinaria en el segundo imperio. Modernidad institucional y continuidad jurídica en México*, México, El Colegio de México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2014.
- Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858). Primera Parte”, en *Ars Iuris*, 28, México, 2002, pp. 445-576.

Mayagoitia, Alejandro, “Linajes de abogados en el siglo XIX o cómo es que de casta le viene al galgo ser rabilargo”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, vol. X, 1998, pp. 557-595.

Obras del doctor D. José Bernardo Couto, t. I, Opúsculos Varios. México, Imprenta de V. Agüeros, Editor, Cerca de Sto. Domingo núm. 4, 1898 (Biblioteca de Autores Mexicanos, 13).

Sedena, Archivo Histórico Militar, Archivo “Histórico y Cancelados”, caja 66, XI/III/3-690, año 1948.

Sedena, Dirección de Archivo Militar. Archivo “Históricos y Cancelados”, fojas 13 y 14.

Votos de Oposición de Blas José Gutiérrez Flores Alatorre a los magistrados CC. José María Castillo Velasco, Miguel Castellanos Sánchez, Eduardo G. Pankhurst, Pedro Covarrubias, Víctor Méndez y Eduardo Trejo y a los pedimentos del Fiscal 2o. C. José Cordero, México, Imprenta de J. M. Aguilar Ortíz, 1878.

Unos breves apuntes para proseguir las reformas del Código Civil para el Distrito Federal

A few brief notes to continue the reforms of the Civil Code for the Federal District

Juan Javier del Granado

 <https://orcid.org/0000-0001-5897-1166>

Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM

Correo electrónico: jgranado@unam.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19242>

RESUMEN: Se aborda la historia de 80 años del Código Civil para el Distrito Federal de 1928 en México, resaltando su relevancia duradera y su avanzada naturaleza para su época. Se enfoca en el cambio desde una perspectiva liberal clásica sobre los derechos de propiedad absolutos hacia una visión más sociológica que reconoce la función social de la propiedad. El código de 1928 introdujo doctrinas como el “abuso de derechos” y abordó cuestiones en áreas como la usucapión y las relaciones contractuales. Los académicos contemporáneos, especialmente en los campos de la teoría de juegos y la sociología, están bien posicionados para continuar los esfuerzos de reforma iniciados hace más de 80 años, incorporando conocimientos socioeconómicos modernos del derecho civil.

Palabras clave: Código Civil, Revolución Mexicana, perspectiva sociológica, reformas legales, académicos contemporáneos.

ABSTRACT: The text discusses the 80 year history of the 1928 Civil Code for the Federal District in Mexico, highlighting its enduring relevance and advanced nature for its time. It focuses on the shift from a classical liberal perspective on absolute property rights towards a more sociological view that recognizes the social function of property. The 1928 code introduced doctrines like the “abuse of rights” and addressed issues in areas such as adverse possession and contractual relationships. Contemporary scholars, especially in the fields of game theory and sociology, are well positioned to continue the reform efforts initiated over 80 years ago, incorporating modern socio-economic knowledge into civil law.

Keywords: Civil Code, Mexican Revolution, sociological perspective, legal reforms, contemporary scholars.

Desarrollo

El 1 de octubre de 2022 pasado cumplió 80 años de vigencia en México el Código Civil para el Distrito Federal de 1928. Empezó a aplicarse a cuatro años de publicarse, lo que hace de esta codificación —elaborada durante el periodo de la Revolución Mexicana—, uno de los cuerpos de derecho civil que mayor vigencia ha tenido en Hispanoamérica.

La larga vigencia de esta codificación nos da una idea de lo avanzada que fue para su época. No podía un código civil producto de un proceso revolucionario dejar de contener reformas.¹ En este trabajo, después de revisar algunas de las reformas que introdujo, propondremos posteriores reformas para actualizarlo conforme a los adelantos teóricos que se han dado en los años noventa del siglo pasado y los años noventa del siglo presente en el análisis económico del derecho. Así, avanzaremos de una visión de la sociología del derecho de inicios del siglo pasado hacia una visión nueva de inicios del siglo presente.² No ofreceremos acá más que unos breves apuntes en este sentido.

El contenido social del proyecto codificador de 1928 siguió los lineamientos trazados por la Constitución de Querétaro de 1917. La comisión que lo elaboró estaba inspirada en las propuestas formuladas por los sociólogos del derecho de la escuela de Burdeos.³ Estos sociólogos reconocieron hasta qué punto el pensamiento liberal de los codificadores decimonónicos había desnaturalizado el ordenamiento jurídico privado. Los códigos del siglo anterior habían partido de los dogmas de la propiedad privada y de la voluntad contractual, como expresión del principio ilustrado de la autonomía de la persona. Ya a fines del siglo XVIII el principio contrario de la heteronomía había pasado a ser un término peyorativo en la estimación de los iusfilósofos racionalistas.⁴ Como resultado del extravío del pensamiento liberal, durante el siglo XIX serían eclipsadas en gran parte las instituciones del derecho romano clásico con una dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento que tenía que efectuar una elección o acción.

Por un lado, el proyecto codificador francés de 1805, y el alemán de 1900, habían concebido a la propiedad privada como una facultad absoluta que ejerce

¹ Otras materias quedaron irresueltas por la falta de comprensión que rodea al ordenamiento jurídico privado prácticamente hasta nuestros días.

² Estas dos visiones complementarias partieron de la aplicación al derecho privado de la ciencia social más adelantada de su época: antes, la sociología del derecho y, ahora, el análisis económico del derecho.

³ Mirow, M. C., “The Social-Obligation Norm of Property: Duguit, Hayem, and Others,” *Florida Journal of International Law* núm. 22, p. 191, 2010.

⁴ Véase Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. por Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1921 p. 52.

la persona sobre las cosas y la privilegiaron sobre las otras instituciones del derecho de cosas. Los sociólogos del derecho de la escuela de Burdeos reconocieron que el propietario no ejerce un poder absoluto sobre las cosas que están bajo su dominio. Como correctivo, desarrollaron la doctrina del abuso del derecho por la que al propietario no se le permite usar su poder sobre sus propias cosas con la intención de dañar a otro. Esta doctrina fue adoptada por la comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, que la consignó en el artículo 840: “No es lícito ejercitar el derecho de propiedad de manera que su ejercicio no dé otro resultado que causar perjuicios a un tercero, sin utilidad para el propietario.” Al sustituir el derecho subjetivo del propietario —que surgió en el siglo XIII de los debates entre abogados canonistas y frailes menores, cuando éstos trataron de prescindir de ella en consecución a sus votos de pobreza—,⁵ por la nueva concepción sociológica que alegaba que la propiedad tiene una función social.⁶ Con esta concepción sociológica, argumentaron que el ejercicio de la propiedad para sólo perjudicar a terceros era contrario al fin para el cual fue instituida. De esta manera, lograron mitigar en alguna medida la concepción de la facultad absoluta que ejerce el propietario sobre lo que está sujeto a su dominio.

Los iuseconomistas en el siglo presente al esgrimir el diseño de mecanismos, como una rama de la teoría de juegos que la generaliza, se volcarán en el futuro a proseguir esta tarea de reforma de los sociólogos del derecho. Si bien la propiedad privada es de gran utilidad para la vida humana —como ya reconocieron en el siglo XVI los escolásticos manieristas y barrocos de la segunda escolástica de la escuela de Salamanca, quienes atribuyeron su origen al derecho natural secundario o derecho de gentes primario, por ser una institución humana antes que de derecho natural—, ésta no tiene un valor intrínseco. Ni debería ser el enfoque principal del derecho de cosas.

La propiedad privada no es eterna, y requiere de mecanismos para mantenerla incólume a través de las vicisitudes del tiempo. Con el transcurso del tiempo, cabe precisar que todo en este mundo sufre deterioro. Los propietarios fallecen; las cosas se entremezclan y confunden. Todo se degrada, desgasta y descompone. Los ludoteóricos en el siglo presente reconocen que la institución de la propiedad debe ir acompañada de mecanismos que la recomponen y reconstituyen. Así es el derecho sucesorio. En el futuro ya no conformará un libro propio como en los códigos decimonónicos, por la importancia

⁵ Tierney, Brian, *The Idea of Natural Rights: Studies on Natural Rights, Natural Law and Church Law, 1150-1625*, 1997.

⁶ Véase Duguit, León, *Transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón*, trad. por Carlos G. Posada. Madrid, Librería española y extranjera de Francisco Beltrán, 1912, p. 19.

que una sociedad estacionaria e inmóvil le dio durante siglos a fin de mantener el *status quo*. El derecho sucesorio entrará más bien al libro dedicado al derecho de cosas; los civilistas del futuro la colocarán al lado de la accesión, la especificación, la confusión y la conmixión, así como al lado de la usucapición, que convierte a los poseedores en propietarios.

La misma comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, inspirada por el pensamiento sociológico de su época, comenzó la obra de reforma en materia de usucapición hace más de 80 años. El pensamiento liberal de los códigos decimonónicos había recogido la doctrina medieval sobre la prescripción de larga posesión postclásica, propia de una Europa feudal, con una sociedad estamental basada sobre la tenencia permanente de la tierra. Según el pensamiento de los juristas medievales, el poseedor debía acreditar la buena fe para la prescripción adquisitiva, no la justa causa del derecho romano clásico por simple ausencia de violencia, engaño o clandestinidad. Como correctivo, la comisión instituyó en los artículos 1152 y 1154 la prescripción positiva⁷ para quien adquiriera la posesión aun de mala fe, o con actos de violencia que luego cesaron, simplemente requiriéndole un período de posesión pacífica más largo de 10 años. En el derecho civil, vaya por delante la consideración de que la doctrina romana de la usucapición redistribuye la propiedad al poseedor que la utiliza. En otras palabras, los juristas romanos estuvieron de acuerdo con el lema del revolucionario mexicano Emiliano Zapata de que: “La tierra es para quien la trabaja”.⁸ Esta doctrina que por siglos ha provocado tanta controversia entre los civilistas, resulta consonante con la concepción de la ciencia social de que lo que justifica a la propiedad privada es su utilidad para la vida humana, no su supuesto valor intrínseco.

Del mismo modo, los iuseconomistas del siglo presente están posicionados para continuar la tarea de reforma del derecho civil que comenzaron los sociólogos del siglo pasado en otras materias. Los ludoteóricos reconocen hoy la importancia de la limitación temporal de los derechos en cosa ajena. Y están preparados para corregir el descalabro existente en el derecho internacional actual sobre el tema de la propiedad intelectual e industrial, que lejos de representar una forma de propiedad, constituye más bien una serie de derechos en cosa ajena que los civilistas también deberán limitar temporalmente. La comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 comenzó esta tarea al limitar la propiedad intelectual e industrial en conformidad con el artículo 28 de la Constitución de Querétaro de 1917.

Por otro lado, el proyecto codificador francés de 1805, y el alemán de 1900, habían pretendido construir todo el derecho de obligaciones a partir de los con-

⁷ El término técnico-jurídico del código para la prescripción adquisitiva.

⁸ Véase *Ofrenda a la memoria de Emiliano Zapata*, 1938, p. 150.

ceptos del consentimiento y de la culpa. El pensamiento liberal de los codificadores decimonónicos creía, más aún, en el valor intrínseco de la libertad contractual. Lo irónico de este credo liberal es que olvidó por completo que el derecho romano clásico poseía una dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento de efectuar una elección o acción. El diseño de mecanismos hodierno ha superado este desacierto del liberalismo clásico, que sostuvo el dogma ilustrado de la autonomía de la persona.

Los iuseconomistas del siglo presente reconocen que las partes estipulan contratos de manera incompleta. Y están preparados para devolverle a la buena fe contractual la función que tenía en el derecho romano clásico, en el cual no todos los contratos eran de buena fe —sólo aquellos donde, a falta de una estipulación contractual, las partes debían de actuar con ausencia de dolo—. La buena fe contractual en el derecho romano clásico suplía esta falta y era un mecanismo que completaba las estipulaciones contractuales de las partes en el ordenamiento jurídico privado.

Además de instituir la buena fe contractual, el derecho romano clásico estaba provisto de un sistema de los casi contratos, que son obligaciones que se contraen sin el concurso del consentimiento. Los casi contratos conformaban en el ordenamiento jurídico privado otra dimensión de heteronomía que apoyaba a la persona en el momento que debía efectuar una elección o acción.

Los civilistas hasta la fecha no han logrado encontrar el principio que une a figuras tan dispares como la gestión de negocios, el pago de lo indebido, la copropiedad o la tutela y curatela. Los ludoteóricos del siglo presente están posicionados para reconocer que todas estas figuras nacen de relaciones pre-existentes en el entramado social y comercial, donde no resulta factible que las partes contractuales otorguen el consentimiento.

Lo que justifica la libertad contractual, consiguientemente, es su utilidad para la vida humana, no su supuesto valor intrínseco. Los ludoteóricos reconocen hoy que el derecho civil deberá mantener este principio en tanto en cuanto sea de utilidad a las partes contractuales, consignándoles la manida autonomía, y suplementar este margen de libertad con una dimensión de heteronomía, que las apoye en tanto en cuanto eligen o actúan bajo los presupuestos de la racionalidad limitada. En el ordenamiento jurídico privado los particulares buscan llevar a cabo sus negocios con economía en la estipulación de los contratos. Los iuseconomistas reconocen que las partes dejan de negociar o estipular los contratos cuando hacerlo resulta más oneroso que los beneficios que obtendrán, o cuando es impracticable por los propios límites de la racionalidad humana.

La misma comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928, inspirada por el pensamiento sociológico de su época, inclusive comenzó la obra de recuperar la responsabilidad civil extracontractual objetiva.

La industrialización de ese siglo trajo aparejada una serie de desarrollos que le dieron mayor alcance a la actividad productiva, pero que derivó en un mayor número de accidentes y pérdidas.

El pensamiento liberal del siglo anterior había privilegiado la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, en el entendido de que los delitos civiles procedían de la culpa o del dolo. Los codificadores decimonónicos hasta confundieron la terminología técnica romana clásica de ‘delito civil’ y ‘casi delito civil’, utilizando el primero término para los delitos civiles dolosos y el segundo para los delitos civiles culposos. En el derecho romano clásico, un ‘casi delito’ connotaba una instancia de responsabilidad civil que se reconocía sin que medie la culpa o el dolo, por lo que no podía considerarse propiamente un ‘delito’. Por ello, era ‘casi como un delito’.

Con relación a la materia de accidentes industriales, la comisión que elaboró el Código Civil para el Distrito Federal de 1928 consignó en el artículo 1936: “Incumbe a los patrones el pago de la responsabilidad que nace de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales, independientemente de toda idea de culpa o negligencia de su parte”.

La sociedad industrial del siglo pasado también vio la multiplicación de los riesgos, como consecuencia del desarrollo tecnológico. De igual manera, la comisión proveyó en el artículo 1913: “Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos [...] está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente”, es decir, con independencia de la culpa o el dolo.

Hoy en día, así como fue el caso hace un siglo, por medio de la ciencia social, contamos con una nueva visión del ordenamiento jurídico privado, que es más completa aun con la aplicación del diseño de mecanismos. Esta circunstancia hace posible proseguir la obra recodificadora del derecho civil, una obra que se inició en México hace más de 80 años al amparo del pensamiento sociológico.

Bibliografía

- Duguit, Léon, *Transformaciones generales del derecho privado desde el código de Napoleón*, trad. por Carlos G. Posada. Madrid, Librería española y extranjera de Francisco Beltrán, 1912.
- Kant, Immanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, trad. de Manuel García Morente, Madrid, Calpe, 1921.
- Mirow, M. C., “La norma de obligación social de la propiedad: Duguit, Hayem y otros”, *Revista de Derecho Internacional de Florida*, vol. 22, 2010, pp. 191-226, Documento de investigación de estudios jurídicos de la Universi-

dad Internacional de Florida No. 10-60, disponible en SSRN: <https://ssrn.com/abstract=1662226>

Ofrenda a la memoria de Emiliano Zapata (Edición conmemorativa y facsímil de la de 1938), México, Cámara de Diputados, LXIV Legislatura-Consejo Editorial H. Cámara de Diputados, 2019.

Tierney, Brian, *The idea of natural rights: studies on natural rights, natural law and church law, 1150-1625*, USA, Wm. B. Eerdmans Publishing Co., 1997.

El influjo independentista en la educación jurídica mexicana del siglo XIX

The influence of independence on mexican legal education in the 19th century

Jessica Colín Martínez

 <https://orcid.org/0000-0002-0462-9629>

Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa. México

Correo electrónico: jcolin@cua.uam.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19243>

RESUMEN: El texto analiza la importancia de la enseñanza de la Constitución en México desde la época de la Independencia hasta el siglo XIX. Se destaca cómo la formación de la nación y la identidad nacional se basaron en conceptos como soberanía, pueblo y división de poderes, y cómo la enseñanza de la Constitución se convirtió en un objetivo importante. Se exploran los catecismos políticos y las ceremonias patrióticas como medios para difundir el conocimiento de la Constitución. También se aborda la evolución de la enseñanza del derecho constitucional y la importancia de la literatura jurídica constitucional en el siglo XIX.

Palabras clave: Constitución, Independencia, enseñanza, catecismos políticos, literatura jurídica constitucional.

ABSTRACT: The text analyzes the importance of teaching the Constitution in Mexico from the time of independence to the 19th century. It highlights how the formation of the nation and national identity were based on concepts such as sovereignty, the people, and the division of powers, and how teaching the Constitution became a significant objective. It explores political catechisms and patriotic ceremonies as means to disseminate knowledge of the Constitution. It also addresses the evolution of constitutional law education and the significance of constitutional legal literature in the 19th century.

Keywords: Constitution, Independence, education, political catechisms, constitutional legal literature.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Constitución: discurso y catecismo político.* III. *Contenidos en la enseñanza del derecho constitucional.* IV. *Conclusiones.* V. *Referencias.*

I. Introducción

La transición al México independiente articuló en términos discursivos y pedagógicos una serie de elementos fundacionales que fue preciso definir, conocer y popularizar de manera inmediata. La construcción de la República, oscilante entre el centralismo y el federalismo, se enmarcó entonces en un «proceso de pensar la nación»¹ a través de conceptos como soberanía, pueblo, patria y división de poderes. En correspondencia con la influencia liberal racionalista,² la composición de un pacto fundamental llamado Constitución permeó con mayor o menor ímpetu en el pensamiento político mexicano a lo largo de la centuria según los acomodos de las fuerzas en disputa. Con ello, el orden constitucional fue, por antonomasia, principio y fin de la causa independentista, lo mismo que de la deriva discursiva del naciente Estado mexicano.

La Constitución —expresión tangible e imaginada de unión, de nación e independencia— coronó a los nuevos Estados liberales decimonónicos en Europa y América. Sin embargo, este germinal proceso de crear la nación no concluyó simplemente con la redacción de una ley o «código fundamental». En los Estados Unidos Mexicanos, lo mismo que en otras fronteras globales, la «realidad extrajurídica»³ fue límite e ineludible negociación entre el texto y la vitalidad de una ciudadanía emergente, entre la letra de la ley y el entorno cotidiano de una población desigual. En este escenario, evidente para algunos intelectuales y políticos de la época, se constató la importancia de la educación, en particular de la destinada a la enseñanza de la Constitución en todos los niveles de instrucción para cimentar una identidad común y su promisorio destino.⁴

¹ Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria*, México, FCE, UAM-I, 2010, pp. 13-21.

² El pensamiento de John Locke ilustra el fundamento de la unión política denominada Constitución: «Habiendo nacido todos los hombres naturalmente libres, iguales e independientes, ninguno puede ser extraído de ese estado ni sometido al poder político de otro sin propio consentimiento [...] el principio de la sociedad política depende del consentimiento de cada particular que quiere reunirse con otros para formarla; de suerte que todos los que entran en ella pueden escoger la forma de gobierno que juzguen más conveniente». *Tratado del gobierno civil*, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821, pp. 151 y 167.

³ Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución*, Argentina, Katz, 2014, pp. 95 y ss.

⁴ «De la ley sola [la Constitución] veremos salir la libertad, de la libertad el útil trabajo, del trabajo la abundancia, de la abundancia la población, y de la población todos los bienes imaginables [...] caminaremos todos a un mismo término, tendremos un solo espíritu y un solo corazón: este será efecto de la unión establecida». Lato-Monte, Ludovico, *Catecismo de la independencia en siete declaraciones*, México, Imprenta de Mariano Ontiveros, 1821, pp. 70 y 71.

Este objetivo no era ninguna novedad en los albores de la Independencia mexicana, mucho menos un despropósito a la luz de una anhelada cohesión nacional. Ya desde 1820 y hasta 1821 durante el segundo período de vigencia de la Constitución de Cádiz, en Nueva España se exigió el estudio y explicación de este cuerpo normativo en todas las escuelas de primeras letras, colegios y universidades;⁵ labor encomendada primordialmente a los catedráticos de leyes en quienes recayó desde ese momento y durante las décadas siguientes la educación pública según este particular propósito. Con ello, la asimilación del discurso político-ideológico de la Independencia de México con la enseñanza de la Constitución fue un designio de Estado. Aún más, para la historia jurídica mexicana concierne a un proceso cardinal que orientó con especial relevancia el camino que habría de seguir la comprensión y aprendizaje del derecho constitucional en las aulas de jurisprudencia en el país, así como la función de los juristas en dichos afanes. El objetivo de este trabajo es analizar en sus líneas más amplias este proceso.

II. Constitución: discurso y catecismo político.

El preámbulo de la Constitución federal de 1824, dedicado a los mexicanos por el Congreso General Constituyente, describe las cruentas disputas de un momento histórico de transición que había sometido a los habitantes de la naciente república a poco más de una década de guerra finalmente consumada con la proclama de Independencia, pero cuya consolidación dependía aun de tareas por realizar. Probablemente una de las más significativas encomiendas —lo mismo que problemática— haya sido la relativa a «desenvolver el sistema de la ley fundamental» designada a los estados de la federación. De acuerdo con el Constituyente, la idea de «desenvolver» significaba la puesta en marcha de virtudes públicas y privadas. ¿Cuáles? El trabajo, la educación y la obediencia a las leyes, primordialmente.⁶ De esta manera, sin perder de vista la anhelada unión nacional, las autoridades locales y federales tuvieron facultades y atribuciones más o menos claras entre las que se encontró «promover la ilustración» en el ámbito de sus respectivas competencias.

El problema de tal labor concernió a aspectos adjetivos: ¿cómo enseñar la Constitución? Y en especial, ¿cómo hacerlo en un país con inestabilidad po-

⁵ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Decretos de Gobierno, caja 1, expediente 28, 11 de agosto de 1820.

⁶ *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada por el Congreso General Constituyente, el 4 de octubre de 1824*, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, pp. XII-XIII.

lítica, limitados recursos económicos y una población en su mayoría analfabeta? La evidencia documental de la primera mitad del siglo XIX sugiere dos vías notables, complementarias una y otra de acuerdo con las perspectivas políticas de los gobiernos en turno: la primera, incumbió a esfuerzos editoriales a través de la publicación de catecismos políticos, en tanto que la segunda, a la organización de ceremonias o fiestas patrióticas. La articulación de ambas, de forma sincrónica o no en este ímpetu educativo aun tratándose de una república central o federal, permitió mimetizar discursivamente Independencia y Constitución en México.

Los catecismos políticos, de acuerdo con lo señalado por Sagredo Baeza, «constituyeron una de las formas fundamentales a través de las cuales trascendieron hacia la sociedad las ideas y conceptos políticos liberales, constitucionales y republicanos» en los contextos de consolidación de los procesos de independencia latinoamericanos.⁷ La función pedagógica de tales documentos fue semejante a la manera en que se concibió la enseñanza de la doctrina católica, ello explica la elección misma de su denominación y método: «un *Catecismo religioso* pone al hombre en relación con la divinidad; un *Catecismo político* lo pone en relación con el cuerpo social [...] Simultánea debe ser la enseñanza de estos principios, que ellos son la base de toda sociedad bien constituida».⁸ Así, estos impresos generalmente de mediana extensión, organizados en capítulos o apartados, contenían preguntas y respuestas redactadas de manera sencilla a fin de lograr la comprensión de nociones tan amplias como la de ciudadanía, sus derechos y obligaciones, la forma de gobierno y división de poderes. Es decir, el contenido dogmático y orgánico de la Constitución.

Durante las primeras décadas del siglo XIX México tuvo ejemplares ediciones de catecismos políticos. Entre ellos, el *Catecismo de la Independencia en siete declaraciones* publicado en 1821 por Ludovico de Lato-Monte (seudónimo del abogado Luis de Mendizábal y Zubialdea),⁹ quien lo dedicó a Agustín

⁷ Sagredo Baeza, Rafael, *De la Colonia a la República. Los catecismos políticos americanos, 1811-1827*, Madrid, Doce Calles, Fundación Mapfre, 2009, p. 16. También al otro lado del Atlántico, en España, se publicaron idénticos ejercicios, fue el caso del *Catecismo político, arreglado á la Constitución de la Monarquía Española: para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras*, Madrid, 1812. Un análisis pendiente corresponde a la evidencia de su difusión en territorios americanos.

⁸ A. H., *Catecismo político para el uso de la juventud*, Madrid, Imprenta de D. A. Santa Coloma, 1848, pp. V-VI. Énfasis en el original.

⁹ La investigación de Alejandro Mayagoitia apunta los siguientes datos sobre Mendizábal: fue elegido diputado propietario por Puebla a las Cortes españolas de 1822-1823; fue nombrado para la Junta Nacional Instituyente y perteneció a la Comisión de Constitución; también fue elegido senador por San Luis Potosí al primer Congreso constitucional. Para mayor referencia genealógica y profesional del personaje, véase «Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos según sus expedientes en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de

de Iturbide.¹⁰ A este documento, una vez promulgada la Constitución federal de 1824, le siguieron el *Catecismo de Republica ó elementos del gobierno republicano popular federal de la nación mexicana* (1827) y el *Catecismo político mexicano para uso de las escuelas*, probablemente los primeros ejercicios impresos de tal índole dedicados a explicar el código fundamental recién expedido, como lo sugiere la nota preliminar del segundo de ellos:

Deseoso de contribuir en algo á la educación de la niñez anahuacense, me dediqué á proporcionarle un catecismo político, breve i compendioso, por no tener noticia de que lo hubiese, pues el que se reimprimió en el año de 20 en casa del ciudadano Valdés, aunque mui bueno en sí, es largo para los niños, i sobre el sistema español y su constitución.¹¹

Sin embargo, a pesar de tan notables esfuerzos,¹² el abogado Nicolás Pizarro Suárez parece haber sido el intelectual catequista de la época por antonomasia. Con una importante obra publicada que va del ensayo político, a la doctrina jurídica y la literatura,¹³ se revela como uno de los jurista fundamentales del siglo XIX cuya posición política e ideológica lo colocó de manera natural en la formación de su propio momento histórico: «Pizarro es, aparte de un reformista por excelencia, uno de los mejores pensadores liberales que hemos tenido, uno de los más valiosos defensores de la libertad».¹⁴ A su pluma se debe la redacción del *Catecismo político del pueblo* impreso en 1851 (aunque pare-

México», ficha 449, en *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga*, Óscar Cruz Barney, Alejandro Mayagoitia, Mario A. Téllez G. y Jessica Colín Martínez, México, UNAM-IIIJ, UAM-C, INCAM, CEID, 2022.

¹⁰ Lato-Monte, Ludovico, *Catecismo de la independencia en siete declaraciones*, México, Imprenta de Mariano Ontiveros, 1821.

¹¹ *Catecismo político mexicano para uso de las escuelas*, México, Imprenta del Águila, 1828, p. 1.

¹² Además, el *Catecismo político que en cumplimiento del artículo 260 de la Constitución del Estado de Querétaro ha dispuesto y aprobado su honorable Congreso para la enseñanza de la juventud en las escuelas de primeras letras*, que publicó R. Escandón en 1833 para el Estado de Querétaro.

¹³ Véase *La libertad en el orden. Ensayo sobre derecho público*, México, Imprenta de Andrés Boix, 1855; *Compendio de gramática de la lengua española*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1867; *Catecismo de moral*, México, Imprenta de J. Fuentes, 1868; y *Leyendas y fábulas para los niños*, México, Imprenta de Castañeda y Rodríguez, 1872. Además, las novelas *La coqueta*, México, Imprenta Ana Echeverría de Pizarro e hijas, 1861; y *El monedero*, México, Imprenta de Nicolás Pizarro, 1861.

¹⁴ Luis Reyes de la Maza, citado en Sol Tlachi, Carlomagno, *Nicolás Pizarro Suárez. El monedero (novela)*, Tesis de doctorado en Letras Mexicanas, México, UNAM, 2008, pp. 29 y 30.

ce que hubo una edición previa en 1849) que habría de ser la base del célebre *Catecismo político* constitucional, publicado en 1861 y 1873.

El *Catecismo político constitucional* puede definirse como una obra cardinal de mediados de 1800, referencia literaria de una época de definición en que se cimentó la Constitución de 1857 y que por ende exigió un nuevo discurso y explicación del orden constitucional en todo el país. En un oficio dirigido al rector del Colegio de San Ildefonso (dedicado a la enseñanza de jurisprudencia en la Ciudad de México) se lee la disposición oficial de incorporar el texto de Nicolás Pizarro en todos los establecimientos de enseñanza por considerarla «recomendable por su mérito literario, como por sus tendencias patrióticas». La relevancia del mandato radicó en la incorporación del *Catecismo* a partir de 1861 a las cátedras de primer año de derecho para «la explicación del código fundamental de la república».¹⁵ Con ello se aprecia el estrecho vínculo fundacional del México decimonónico, una nación independiente y constitucional:

Méjico, que ha sufrido como otros pueblos la tiranía de los extraños y el despotismo de sus propios hijos, ha luchado casi sin tregua por más de medio siglo; primero, para conquistar su independencia, y después por asegurar su libertad [...] Tal ha sido el objeto primordial que se han propuesto nuestros representantes al formar la Constitución de 1857.¹⁶

La publicación de la obra en pleno contexto codificador sugiere la agudeza intelectual del autor para abordar con precisión —y de esa forma educar a la población, lo mismo que a estudiantes de derecho— sobre las garantías del acusado en todo juicio criminal. Por ello resulta ilustrativo del fenómeno que Pizarro no solo se asumiera en el espectro abolicionista de formas de justicia heredadas de Antiguo Régimen como la pena capital, «práctica maldita de matar a todos los grandes delincuentes, sin investigar primero si es posible corregirlos y morigerarlos»,¹⁷ sino que con la reflexión planteada buscara incidir en el pensamiento colectivo.

La postura crítica del abogado catequista es indicio de la riqueza que estos documentos entrañan para identificarlos como expresiones audaces de conciencia política y jurídica, más allá de su comprensión como «literatura de circunstancia» con preguntas y respuestas llanas.¹⁸ Textos de tal índole al reafirmar

¹⁵ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Edictos, bandos y proclamas, caja 6, expediente 298, 19 de marzo de 1861.

¹⁶ Pizarro Suárez, Nicolás, *Catecismo político constitucional*, México, Imprenta de Ana Echeverría de Pizarro e hijas, 1861, 2a. ed., pp. 9 y 10.

¹⁷ *Ibidem*, p. 35.

¹⁸ En coincidencia con Sagredo Baeza, Rafael, *op. cit.*, p. 14.

su propósito, esto es, la ilustración de la ciudadanía, fueron también una invaluable oportunidad para desacreditar discursos con los que sus autores no coincidían, por supuesto, sin alejarse de un lenguaje patriótico.

Además de la publicación de catecismos políticos, líneas atrás señalé que otra de las vías para difundir y enseñar la Independencia y la Constitución a los mexicanos, entre ellos los abogados, fueron las ceremonias o fiestas patrias. El calificativo que acompañó desde los primeros años de emancipación a los discursos u oraciones patrióticas (después denominadas cívicas) como ejercicios «insufriblemente oropelesco[s]» de las celebraciones,¹⁹ orientó una de las principales características en torno a dichos festejos, pero no la única.

La «unión mística» como proyecto de las autoridades civiles y eclesiásticas para aglutinar a la población en torno a un sentimiento de pertenencia nacional exigió importantes esfuerzos de parafernalia que realizaron de manera conjunta. En tal contexto no debe pasarse por alto que uno de los rasgos más significativos del Estado mexicano fue su condición confesional. La reivindicación de su herencia católica, incuestionada desde la génesis independiente, operó de forma activa en la deriva nacionalista.²⁰

Para la Ciudad de México, algunas de las expresiones más frecuentes durante las décadas de 1830 y 1840 correspondieron a las invitaciones presidenciales dirigidas a los directores de colegios y escuelas para asistir el día 27 de septiembre a la ceremonia conmemorativa de la entrada a la Ciudad «del Ejército que hizo la independencia nacional».²¹ A través de las fuentes disponibles es posible constatar que el desarrollo de estos eventos, en los que solo participaba un selecto grupo de invitados, incluyó discursos por parte de autoridades de gobierno, misas y el solemne *Te Deum*.

Este esquema celebratorio habría de cambiar hacia 1850 con la incorporación del 16 de septiembre en el calendario patriótico nacional (sin desplazar al señalado día 27). Con ello, y aún más importante, la popularización de los festejos fue definitiva: las ceremonias comenzaron a llevarse cabo en la Ala-

¹⁹ Alberto Valenzuela Rodarte, citado en Alejandro Mayagoitia, *op. cit.*, p. 1047, en alusión a la primera oración de la que se tiene registro, *Oración patriótica que pronunció el C. Lic. Juan Wenceslao Barquera el 16 de septiembre de 1825 por encargo de la Junta Cívica...*, México, Imprenta de la federación, 1825.

²⁰ En el *Catecismo de la independencia en siete declaraciones* se advierte lo siguiente: «¿El pueblo mexicano mudando de religión padecería muchos males? Tantos males padecería, que esta sola mudanza produciría su exterminio. Después de cimentada una religión no es posible desarraigarla, sin un peligro fatal de los mismos legisladores, o sin consumirse el pueblo en combulsiones [sic] continuas y en horriblos desastres». Lato-Monte, Ludovico, *op. cit.*, p. 48.

²¹ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Ordenes dirigidas al Colegio de San Ildefonso, caja 12, expediente 765, 25 de septiembre de 1837; caja 13, expediente 803, 23 de septiembre de 1840; caja 13, expediente 824, 26 de septiembre de 1842.

meda (abierta para toda la población), se iluminaron las fachadas de edificios públicos e iglesias y los estudiantes de la Ciudad tuvieron una participación cardinal con el pronunciamiento de oraciones cívicas.²² No obstante, la tradición de las misas celebradas en la Catedral fue una práctica que pervivió durante años. Las autoridades de la patria y del altar en ritual convivencia.

Con el traslado de las fiestas patrias al espacio de la plaza pública, los alumnos de escuelas y colegios de la capital fueron asistentes habituales. Entre ellos, los estudiantes de jurisprudencia tuvieron una participación destacada no solo como espectadores —por ejemplo, en la conmemoración del aniversario del juramento de la Constitución—²³ sino como oradores, lo que significó una proyección de los más destacados abogados en ciernes. Fue el caso del alumno Manuel Díaz quien en la ceremonia de septiembre de 1856 pronunció una oración sobre el «inmortal Miguel Hidalgo y Costilla que corrió al martirio por darnos patria».²⁴

Cabe advertir que la organización de tales festividades implicó en términos económicos el ejercicio de un presupuesto público limitado e incluso inexistente a lo largo del período. La información documental disponible sugiere que el gobierno federal, consciente de tal limitación, recurrió con cierta frecuencia a medios caritativos como la mejor vía para sortear dichas dificultades. La emisión de circulares, dirigidas a autoridades escolares para que éstas se encargaran de recolectar fondos para celebrar «nuestra gloriosa independencia» así lo muestran.

Esta persuasiva forma para alcanzar tal objetivo insinúa también un medio para constatar el arraigo del sentimiento nacionalista entre la población, la indicación expresa de enviar las listas de lo recaudado con los montos y nombres de los donantes lo revela con claridad.²⁵ Mecanismo análogo al que recurrió el presidente Benito Juárez, no por una cuestión de fondos, sino como una medida forzada de patriotismo ante la inminente invasión francesa en 1863:

²² IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Ordenes dirigidas al Colegio de San Ildefonso, caja 13, expediente 866 y 867, 13 de septiembre de 1850; caja 15, expediente 1036, 26 de septiembre de 1854. En relación con la iluminación de las fachadas, tanto de edificios públicos como eclesiásticos, las disposiciones señalaron una multa de cinco a quinientos pesos para los infractores de la orden. Por otro lado, en las ceremonias de 1856 también se previó una multa de veinticinco pesos para los empleados públicos que no concurrieran.

²³ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Ordenes de la Iglesia, caja 8, expediente 395, 3 de octubre de 1851.

²⁴ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Ordenes dirigidas al Colegio de San Ildefonso, caja 16, expediente 1141 y 1146, 19 de julio y 13 de septiembre de 1856, respectivamente.

²⁵ *Ibidem*, Serie: Edictos, bandos y proclamas, Caja 6, Exp. 304, 8 de agosto de 1861.

Siendo muy importante en las actuales circunstancias hacer constar que todos los empleados del gobierno son adictos a las instituciones nacionales y repugnan cualquiera intervención extranjera, el C. Presidente ha dispuesto se ordene a usted [director del Colegio de San Ildefonso] que proceda en el acto a servir a los profesores y demás empleados de ese establecimiento para que en presencia de todos sus alumnos hagan una protesta contra la intervención extranjera levantando un acta que original y suscrita por los empleados remitirán inmediatamente a esta Secretaría.²⁶

Al día siguiente se había enviado la carta y tan solo un año después de este pronunciamiento quedaban 101 alumnos inscritos en San Ildefonso.²⁷ El Segundo Imperio con Maximiliano I se había instaurado en el país. Sin embargo, aun con los cambios políticos y de gobierno, las ceremonias de independencia del 16 y 27 de septiembre no se trastocaron en absoluto,²⁸ continuó aquel advertido ritual de convivencia entre las autoridades de Estado y eclesiásticas, así como la exuberancia festiva que buscó imprimirse año tras año con evidencia palpable hasta el presente.

La trayectoria de este proceso subraya el indisoluble vínculo entre Independencia y Constitución en un intento por suprimir las diferencias económicas, sociales y culturales de una población heterogénea. Con la popularización de las ceremonias patrias, en especial a partir de la segunda mitad del siglo, se consolidó también el proceso formativo de la literatura jurídica constitucional y de la enseñanza de la cátedra de derecho constitucional en las escuelas de jurisprudencia en México. objetivo formalísimo destinado para los constructores del Estado mismo: los abogados.

III. Contenidos en la enseñanza del derecho constitucional

Cuando en la década de 1830 Lucas Alamán condujo por breves períodos los asuntos educativos del país, propuso una serie de reformas bajo la idea de que debía aplicarse un modelo de instrucción con uniformidad que permitiera «superar la mecánica de la lectura y escritura». Con base en esta premisa, presentó un diagnóstico sobre el estado en el que se encontraba el ramo «ha-

²⁶ *Ibidem*, Serie: Ordenes dirigidas al Colegio de San Ildefonso, caja 18, expediente 1271, 30 y 31 de marzo de 1863.

²⁷ *Ibidem*, expediente 1306, 12 de mayo de 1864.

²⁸ *Ibidem*, caja 19, expediente 1378, 14 de septiembre de 1866.

ciendo énfasis en la necesidad de la enseñanza para llegar a ser una nación libre y soberana».²⁹

Hacia octubre de 1833 con el interinato presidencial de Valentín Gómez Farías, el pretendido arreglo de la educación pública se sustentó en varios decretos y leyes, entre ellos el que suprimió a la Universidad de México y estableció una Dirección General de Instrucción para el Distrito y Territorios de la Federación con lo que el Colegio de San Ildefonso fungió como la única institución destinada a los estudios de jurisprudencia en la Ciudad de México.³⁰ La incorporación de la cátedra de *derecho político constitucional* al plan de estudios fue el signo más claro —y endeble— de este cambio en la enseñanza jurídica.³¹

Sin embargo, al año siguiente un nuevo decreto retornó al estado que presentaba el sistema educativo antes de 1833 y la materia desapareció. José Díaz Covarrubias escribió en 1875 que los tropiezos en el ámbito educativo durante las primeras décadas de ese siglo fueron en cierto sentido lógicos:

«Verificada la independencia de México, muchas de las condiciones sociales de la antigua colonia tenían que continuar siendo las mismas [...] La instrucción pública pasó de la colonia al gobierno independiente, como pasa un niño de un regazo a otro regazo».³² No debió ser sencilla la tarea de crear un modelo educativo bajo tales condiciones, en especial sin la definición puntual de qué enseñar y cómo hacerlo. Con la supresión de la cátedra de derecho constitucional otras materias absorbieron en cierto sentido la enseñanza de la Constitución, fue el caso de derecho natural de gentes, administrativo y público.³³

¿Cómo emergió este debate? ¿Por qué diversos actores habían destacado la importancia de la enseñanza de la Constitución para quienes se formaban

²⁹ Zamora Patiño, Martha Patricia, «Legislación educativa», en *Diccionario de la historia de la educación en México*.

³⁰ IISUE, AHUNAM, Fondo Colegio de San Ildefonso, Serie: Decretos de Gobierno, caja 2, expediente 43, 19 de octubre de 1833.

³¹ *Ibidem*, expediente 44, 23 de octubre de 1833.

³² Díaz Covarrubias, José, *La instrucción pública en México*, México, Imprenta de Gobierno, 1875, p. CXLVII.

³³ El estudio de Miguel Malagón Pinzón sugiere precisamente que el derecho administrativo en Colombia fue concebido en sus orígenes con mayor preponderancia respecto de la materia de derecho constitucional. El plan de estudios de la Universidad Central de Bogotá en 1827 contemplaba la cátedra de *derecho público político, Constitución y ciencia administrativa* a cargo del abogado Miguel Tobar, quien también la impartió en el Colegio del Rosario en años posteriores. Véase *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939)*, Colombia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, 2019, pp. 57 y 58.

y ejercerían la abogacía en el país? Una discusión en la Cámara de Diputados sugiere las aristas de un tema con interpretaciones que escapan de lo obvio. En 1845 llegó al recinto legislativo un proyecto del ministro de justicia que planteaba autorizar el ejercicio de la abogacía en México a los abogados extranjeros que lo solicitaran y que hubieran sido examinados y recibidos conforme a las leyes de los dominios españoles o en las repúblicas americanas que dependieron de España.

Esta autorización, de acuerdo con el proyecto, se sujetaría a cualidades que los postulantes tendrían que acreditar con la documentación necesaria: ser mayor de 25 años, profesar la religión católica, tener residencia por más de un año en la república mexicana, no haber sido condenado en proceso criminal, haber salido de su patria sin dejar pendiente ninguna responsabilidad y haber observado buena conducta moral en su país.

Además de los aspectos señalados, los solicitantes estarían obligados a presentar un examen «extendiéndose con especialidad sobre el derecho constitucional». No obstante, el proyecto planteó una excepción que resulta ilustrativa para el análisis: «Sin necesidad del examen de jurisprudencia, con solo el derecho constitucional y acreditando haber practicado dos años en el estudio de abogado mexicano, obtendrán el título que les expedirá el tribunal superior, los abogados españoles o de las repúblicas americanas que dependieron de España que estuvieren casados con mexicana».³⁴

El énfasis puesto en la materia constitucional, entendida desde la cúpula de gobierno como la carta de naturalización para los abogados extranjeros que desearan ejercer su profesión en México, es claro, pero también contradictorio. Por un lado, sugiere la relevancia discursiva que había adquirido el conocimiento de la Constitución en el foro,³⁵ y por otro, apunta una exigencia que en el país solo se cumplía de manera parcial puesto que el derecho constitucional se encontraba lejos de ser una materia con contenido definido en los programas de estudio de jurisprudencia.

El jurista y sacerdote Clemente de Jesús Munguía publicó en 1849 una obra en la que abordó esta trayectoria desde una posición sumamente crítica. Des-

³⁴ «Parte oficial. Cámara de Diputados, sesión del 10 de marzo de 1845», en *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 29 de marzo de 1845, p. 1.

³⁵ El discurso del abogado Antonio Morán en 1843 es ilustrativo del proceso: «El plan de Iguala, señores, es un depósito de grandes promesas, promesas cuyo cumplimiento depende de la independencia de la nación. La religión, la independencia y el derecho constitucional forman la base de un edificio que había de desafiar al poder... una garantía de unión y de luces que trae al seno de México este plan maravilloso y grande». Véase «Discurso cívico que en elogio de Agustín de Iturbide pronunció el 27 de septiembre de 1843 en la calzada de Guadalupe de Morelia, el Lic. Antonio Morán, catedrático del colegio Seminario y vocal de la ilustre junta de instrucción pública», *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 22 de enero de 1844, p. 87.

de su punto de vista, el estudio metódico y elemental del derecho natural partía de principios comunes y ramificaciones como el derecho constitucional, por ello precisaba que en la Constitución terminaba el derecho divino y comenzaba el derecho humano. En este sentido, advertía que «el conjunto de nuestras leyes patrias es un conjunto monstruoso, y si no puede desconocerse la sabiduría de algunos pormenores, tampoco puede menos de palparse lo deforme del todo».³⁶

Al momento de redactar estas palabras, Munguía se desempeñaba como rector del Seminario, provisor y vicario general de la diócesis de Michoacán, palestra desde la que alertaba sobre la intención del gobierno «de que se arranque á la juventud de las manos del clero».³⁷ La crítica, por supuesto, se anclaba en la pugna liberal contra la Iglesia. Sin embargo, deja ver que el estudio de la Constitución fue una más de las arenas en disputa cuyo punto más álgido llegaría años más tarde con la promulgación de una nueva Ley Fundamental en 1857 y las Leyes de Reforma.³⁸

Así las cosas, el gobierno mexicano pretendía exigir a los extranjeros aquello que en el país no se cumplía. El estudio del derecho constitucional hasta la década de 1860 fue tangencial, posible solo a partir de la asimilación de su contenido al de otras materias contempladas en los planes de jurisprudencia. Obras como *Del derecho natural en sus principios comunes* (Imprenta de la voz de la religión, 1849) de Clemente de Jesús Munguía; las *Lecciones de derecho administrativo* (Imprenta de Ignacio Cumplido, 1852) de Teodosio Lares, o *La libertad en el orden. Ensayo sobre derecho público, en que se resuelven algunas de las más vitales cuestiones que se agitan en México desde su Independencia* (Imprenta de Andrés Boix, 1855) de Nicolás Pizarro Suárez, dan cuenta de ello. Incluso la demanda estudiantil en el orden de este proceso tampoco tuvo efectos de reforma en los programas académicos.

En 1850 alumnos del Colegio de San Ildefonso solicitaron autorización del supremo gobierno para reunirse «con el objeto de dedicarse al estudio del derecho constitucional público».³⁹ Si bien no consta respuesta a la petición, se infiere que fue negativa porque con posterioridad al referido oficio de peti-

³⁶ Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones ó sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación*, México, Imprenta de la voz de la religión, 1849, T. I, pp. XV y XLVI-XLVIII.

³⁷ Munguía, Clemente de Jesús, *Los principios de la iglesia católica comparados con los de las escuelas racionalistas*, Morelia, Imprenta de I. Arango, 1849, Advertencia.

³⁸ Alvarez, José Manuel T., *Reflexiones (sic) sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, Morelia, Imprenta de Octaviano Ortiz, 1857.

³⁹ IISUE, AHUNAM, *Fondo Colegio de San Ildefonso*, Serie: Ordenes dirigidas al Colegio de San Ildefonso, caja 13, expediente 843, 27 de febrero de 1850.

ción las autoridades anunciaron al director del Colegio algunas sanciones para quienes dedicaran tiempo de estudio a temas no autorizados por el gobierno. Expresiones discursivas complejas y contradictorias, sin duda.

La publicación de obras dedicadas al derecho constitucional comenzó con la promulgación de la Constitución de 1857. La *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano* de Juan de la Torre constata la atención que juristas de la época concedieron a la formación doctrinaria de la materia, primer paso que habría de sostener su consecuente enseñanza en las aulas. La citada guía incluyó la «Noticia de las obras de derecho constitucional y de otras relacionadas con el mismo, que se citan en las notas de esta Guía», referencia a cerca de cincuenta textos editados entre 1857 y 1885, a los que se sumaba un importante número de tomos de los diarios de debates de la Cámara de Diputados y del Congreso de la Unión.

De esa forma, el análisis y recopilación emprendidos por de la Torre sugieren la riqueza formativa de la literatura jurídica constitucional mexicana, hoy legado histórico. Con la *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857* (Imprenta de Ignacio Cumplido, 1857) de Francisco Zarco apertura el extenso listado que incluyó a destacados juristas como Manuel Dublán, Blas Gutiérrez, Ezequiel Montes, Isidro Montiel y Duarte, Jacinto Pallares e Ignacio Vallarta.⁴⁰

En esta trayectoria sobresalen de manera excepcional los *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano* de José María del Castillo Velasco. Desde su publicación en 1871 fue la obra más célebre del período, en coincidencia con un proceso intelectual extendido en América Latina.⁴¹

La preponderancia de la obra se debió a su inmediata adopción como texto obligatorio para la enseñanza de la cátedra de derecho constitucional en la Escuela Nacional de Jurisprudencia (institución heredera del Colegio de San Ildefonso).⁴² En palabras de su autor, quien desde 1868 se desempeñaba como profesor en la institución, «la falta de un libro que pudiera servir de texto» para impartir dicha clase había sido una de las razones principales para redactar la obra. Otro motivo fue «algo de amor propio nacional».

Esta última afirmación es relevante pues insinúa el influjo de la identidad mexicana en la cultura jurídica de la época a través de su literatura, proceso de ida y vuelta en torno a la construcción nacional. El pensamiento de del Castillo Velasco al señalar que «en razón de que las obras relativas al derecho

⁴⁰ Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886, pp. XIII-XXIV.

⁴¹ Por ejemplo, en Argentina se publicó la obra de Florentino González, *Lecciones de derecho constitucional*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1871. Para el caso de Perú la obra de José Silva Santisteban, *Curso de derecho constitucional*, París, Librería de A. Bouret e hijo, 1874.

⁴² «Escuela de Jurisprudencia», en *La Voz de México*, 6 de enero de 1875, p. 3.

constitucional de los EE.UU., que es el que ha servido de modelo al mexicano, son generalmente históricas, y nuestra historia es de todo punto diversa» sugiere el punto definitivo de cambio que habría de sustentar desde entonces la doctrina constitucional en México: la comprensión del derecho constitucional debe vincularse a su historia y rasgos propios. Lo que no debe entenderse como chovinista, sino como una postura pedagógica e intelectual desde la cual afirmar y abreviar conocimiento. Uno de los exámenes aplicados a alumnos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia sustenta la observación: «¿Qué se entiende por Constitución? ¿Qué por derecho constitucional? Historia de nuestra ley fundamental».⁴³

La idea de enseñar derecho constitucional —la Constitución vigente— sin perder de vista su trayectoria histórica prevaleció y así se ha mantenido a través del tiempo. En 1903 Rodolfo Reyes era profesor adjunto de la asignatura, cargo desde el que señaló que el desarrollo del curso debía sujetarse a la literatura mexicana pues desde su perspectiva la bibliografía extranjera conducía a confusión de los estudiantes, «este peligro en materia de derecho constitucional debe ser muy atendido por el carácter eminentemente nacional de esta enseñanza». Para ello, planteó un programa de estudio con énfasis en «la historia de nuestro derecho constitucional»:

Es de advertir que el sistema que se siga al hacer estas explicaciones debe ser el de investigar el origen histórico positivo de cada precepto, señalando los antecedentes patrios y haciendo uso de la legislación comparada, cuando sea el caso.⁴⁴

La historia del derecho mexicano no fue entonces —y tampoco debe serlo en el presente— un objetivo secundario o residual en la formación de los abogados, sino el eje articulador e integrador del fenómeno social denominado derecho.

IV. Conclusiones

El desarrollo discursivo en torno a la Independencia de México durante el siglo XIX fue posible a través de procesos de enseñanza que mimetizaron la trayectoria emancipadora con la promulgación de la ley o código fundamental de la república a partir de 1824. En tal sentido, Independencia y Constitución fueron nociones atadas de manera indisoluble al propósito de construcción na-

⁴³ IISUE, AHUNAM, *Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Serie: Cuestionarios para exámenes, caja 26, expediente 1, f. 2, 30 de septiembre de 1892.

⁴⁴ *Ibidem*, Serie: Programas y listados de textos, caja 25, expediente 3, fs. 22 y 23.

cional que involucraron a toda la población, los juristas entre ellos de manera sobresaliente.

La edición de catecismos políticos y la conmemoración anual de fiestas patrióticas correspondieron a dos de los medios pedagógicos más destacados para afianzar una anhelada e imaginada unión mexicana. Idea que en el último tercio decimonónico habría de orientar un cambio educativo definitivo con la incorporación de la cátedra de derecho constitucional en las escuelas de jurisprudencia del país y la edición de textos jurídicos especializados. Con ello, el influjo independentista encontró su propio lugar en la Constitución de manera inequívoca.

V. Bibliografía

- A. H., *Catecismo político para el uso de la juventud*, Madrid, Imprenta de D. A. Santa Coloma, 1848.
- Alvarez, José Manuel T., *Reflexiones (sic) sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*, Morelia, Imprenta de Octaviano Ortiz, 1857.
- Archivo Histórico de la Universidad Nacional Autónoma de México: Catecismo político mexicano para uso de las escuelas*, México, Imprenta del Águila, 1828.
- Connaughton, Brian, *Entre la voz de Dios y el llamado de la patria*, México, FCE, UAM-I, 2010.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada por el Congreso General Constituyente*, el 4 de octubre de 1824, México, Imprenta del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.
- Diario del Gobierno de la República Mexicana (1844-1845)*
- Díaz Covarrubias, José, *La instrucción pública en México; estado que guardan la instrucción primaria la secundaria y la profesional en la República. Progresos realizados, mejoras que deben introducirse*, México, Imprenta de Gobierno, 1875.
- Fondo Colegio de San Ildefonso;*
Fondo Escuela Nacional de Jurisprudencia.
- Gargarella, Roberto, *La sala de máquinas de la Constitución. Dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810-2010)*, Argentina, Katz, 2014.
- La Voz de México (1875)*
- Lato-Monte, Ludovico, *Catecismo de la independencia en siete declaraciones*, México, Imprenta de Mariano Ontiveros, 1821.
- Locke, John, *Tratado del Gobierno Civil*, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821.

- Malagón Pinzón, Miguel, *Historia de la formación y la enseñanza de la ciencia administrativa y el derecho administrativo en Colombia (1826-1939)*, Colombia, Universidad de los Andes, Universidad del Rosario, 2019.
- Mayagoitia, Alejandro, «Notas acerca de las relaciones familiares y vidas de abogados novohispanos según sus expedientes en el Ilustre y Real Colegio de Abogados de México», en *Estudios para la historia de la abogacía en México. Hombres de toga*, Óscar Cruz Barney, Alejandro Mayagoitia, Mario A. Téllez G. y Jessica Colín Martínez, México, UNAM-III, UAM-C, INCAM, CEID, 2022, pp. 1-1537.
- Munguía, Clemente de Jesús, *Del derecho natural en sus principios comunes y en sus diversas ramificaciones óo sea, curso elemental de derecho natural y de gentes, público, político, constitucional y principios de legislación*, México, Imprenta de la voz de la religión, 1849, T. I.
- Pizarro Suárez, Nicolás, *Catecismo político constitucional*, 2a. ed., México, Imprenta de Ana Echeverría de Pizarro e hijas, 1861
- Pizarro Suárez, Nicolás, *Los principios de la iglesia católica comparados con los de las escuelas racionalistas, en sus aplicaciones a la enseñanza y educación pública, y en sus relaciones con los progresos de las ciencias, de las letras y de las artes, la mejora de las costumbres y perfección de la sociedad*, Morelia, Imprenta de I. Arango, 1849.
- Sagredo Baeza, Rafael, *De la Colonia a la República. Los catecismos políticos americanos, 1811-1827*, Madrid, Doce Calles, Fundación Mapfre, 2009.
- Sol Tlachi, Carlomagno, *Nicolás Pizarro Suárez. El monedero (novela)*, Tesis de doctorado en Letras Mexicanas, México, UNAM, 2008.
- Torre, Juan de la, *Guía para el estudio del Dderecho constitucional mexicano. La Constitución Federal de 1857, sus adiciones, reformas y leyes orgánicas con notas que indican las fuentes a donde debe ocurrirse para su estudio*, México, Tipografía de J. V. Villada, 1886.
- Zamora Patiño, Martha Patricia, «Legislación educativa», en *Diccionario de la historia de la educación en México*.

La consumación de la independencia observada por el periodista José Joaquín Fernández de Lizardi

The consummation of Independence as observed by journalist José Joaquín Fernández de Lizardi

Adriana Berrueco García

 <https://orcid.org/0000-0002-1334-9370>

Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México
Correo electrónico: adriana_berrueco@yahoo.com.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19244>

RESUMEN: Se centra en la importancia de José Joaquín Fernández de Lizardi como periodista e intelectual durante la consumación de la Independencia en México. Se resalta su contribución al análisis de problemas sociales, económicos y políticos, así como su defensa de la libertad de prensa y la educación pública. Además, se menciona su relevancia en el ámbito literario como precursor de la novela hispanoamericana. También destaca cómo sus ideas influyeron en la Constitución de 1824 y en el desarrollo del constitucionalismo social mexicano. Finalmente, se hace referencia a su *Testamento* como un reflejo de su desilusión por la falta de avances sociales tras la Independencia.

Palabras clave: José Joaquín Fernández de Lizardi, libertad de prensa, Constitución de 1824, novela hispanoamericana, constitucionalismo social mexicano.

ABSTRACT: This article focuses on the significance of José Joaquín Fernández de Lizardi as a journalist and intellectual during the consummation of Independence in Mexico. It highlights his contributions to the analysis of social, economic, and political issues, as well as his advocacy for freedom of the press and public education. Additionally, it underscores his literary importance as a precursor of Latin American novels. The article also discusses how his ideas influenced the 1824 Constitution and the development of Mexican social constitutionalism. Finally, it references his Last Will and *Testament* as a reflection of his disillusionment with the lack of social progress after Independence.

Keywords: Jose Joaquin Fernandez de Lizardi, freedom of the press, Constitution of 1824, Hispano-American novel, mexican social constitutionalism.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Semblanza biográfica de José Joaquín Fernández de Lizardi.* III. *Las ideas de Fernández de Lizardi y las primeras normas constitucionales de México.* IV. *Conclusión.* V. *Referencias.*

I. Introducción

La lucha por la independencia de la Nueva España se hizo en varios frentes, uno de ellos fue en la prensa. Pero se debe distinguir el conjunto de publicaciones que hicieron los distintos combatientes de los bandos realista e insurgentes donde informaban de los avances de la guerra y demás material propagandístico de otro periodismo que se caracterizó por el análisis de los problemas sociales, económicos y políticos que sustentaron el conflicto armado, y que desde 1821 dieron cuenta de los debates sobre el ejercicio del poder y la implementación de la nueva forma de gobierno y la Constitución federal de 1824. A este último tipo de periodismo pertenece la producción de Fernández de Lizardi. En el ámbito jurídico tienen relevancia los escritos de este intelectual porque ofrecen un panorama de las fuentes reales del derecho en el momento histórico que nos ocupa en este trabajo.

Desde el inicio del siglo XIX surgieron publicaciones que mostraban las inquietudes de la sociedad novohispana, algunos de los escritores de esos periódicos tuvieron un papel importante durante la guerra de Independencia pues no sólo se concretaron a difundir por la vía impresa las ideas de los insurgentes, también formaron parte de algunos cuerpos legislativos (como Carlos María de Bustamante y Andrés Quintana Roo), y otros auxiliaron con apoyos materiales a los ejércitos libertadores. El presente trabajo está dedicado a José Joaquín Fernández de Lizardi quien fue uno de los periodistas más sobresaliente en los inicios del siglo XIX en la Nueva España, cuya producción se caracterizó por el uso de un lenguaje sencillo y ágil que denunciaba las desigualdades sociales y analizaba los fenómenos sociales y jurídicos en las primeras tres décadas de la centuria decimonónica.

Fernández de Lizardi se distinguió como autor de novelas, folletos y textos periodísticos con los cuales pretendía sensibilizar a las clases dominantes para mejorar las condiciones de vida de los indígenas y los esclavos afroamericanos. También fue un férreo defensor de la libertad de imprenta establecida en la Constitución de Cádiz en 1812, ello a través del periódico *El pensador mexicano*. Este escritor, nacido en la capital de la Nueva España, también propugnó por el desarrollo educativo de la población marginada, y combatió el fanatismo religioso. Fue un intelectual incomprendido en su tiempo, sufrió persecuciones por sus críticas a la iglesia católica y por su defensa a la masonería. Sin embargo, con el transcurso de los años su trabajo literario y periodístico ha sido valorado, y en la actualidad se le considera uno de los más sobresalientes escritores latinoamericanos.

Es importante recalcar que don José Joaquín fue testigo no sólo de la guerra de Independencia, sino que, también conoció cercanamente el desenvolvimiento de los sucesos políticos que rodearon el surgimiento de la prime-

ra Constitución mexicana, la de 1824. Factores que unidos al conocimiento del periodista sobre las distintas clases sociales de la Nueva España permitieron que sus textos sobre la forma de gobierno, los derechos de los ciudadanos, y las instituciones religiosas proporcionen una visión amplia y profunda de los orígenes del constitucionalismo social mexicano. Por lo anterior, la parte final de esta exposición procura relacionar diversos planteamientos de Lizardi sobre aspectos que fueron normados en la primera Constitución de México.

En el ámbito literario la figura de Lizardi es relevante toda vez que es considerado como el iniciador de la novela hispanoamericana por obras como *El periquillo sarniento* (publicada en 1816). Un testimonio de la trascendencia de don José Joaquín en la cultura mundial es la incorporación de sus creaciones en la Biblioteca Virtual Cervantes, en la cual se difunde en acceso abierto las mejores producciones realizadas en el idioma español.¹ Por otra parte, el Centro de Estudios Literarios CEL) del Instituto de Investigaciones Filológicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) desarrolla desde hace más de 50 años el Proyecto de Investigación José Joaquín Fernández de Lizardi, a cuyos esfuerzos se debe el rescate y difusión de la inmensa obra de este intelectual ilustre.

Para ubicar históricamente esta investigación es necesario tener presente que la guerra de Independencia de lo que hoy es México tuvo dos etapas, la primera abarca el periodo comprendido entre septiembre de 1810 con el levantamiento del sacerdote Miguel Hidalgo hasta el fusilamiento del cura José María Morelos y Pavón, en diciembre de 1815. La segunda etapa se desarrolló a finales de 1820 hasta septiembre de 1821 en la cual el movimiento independentista concluye bajo los designios de los grupos conservadores representados en la figura del militar Agustín de Iturbide.² En ambas etapas Fernández de Lizardi colaboró con la causa de la libertad, principalmente con la publicación de periódicos y folletos en los cuales retrató a la sociedad de su tiempo con gran maestría.

¹ Véase: www.cervantesvirtual.com/portales/fernandez_lizardi, consultada en mayo de 2020.

² Periodización propuesta por Soberanes Fernández, José Luis, “El Plan de Iguala o el origen del Estado mexicano”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, número XXIV, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, julio-diciembre de 2011, p. 91. Es pertinente mencionar que después de la muerte de Morelos la causa independentista enarbolada por los sectores populares subsistió teniendo como guía a don Vicente Guerrero, quien mantuvo la lucha contra el control de la corona española practicando acciones guerrilleras en el sur del país. Además, en una parte del actual estado de Veracruz Guadalupe Victoria sostuvo la lucha de los Insurgentes.

II. Semblanza biográfica de José Joaquín Fernández de Lizardi

Nació el 15 de noviembre de 1776 en la Ciudad de México, en la cual falleció en 1827. Según el historiador Luis González Obregón, la familia de Fernández de Lizardi no era muy acaudalada, por ello el padre del futuro escritor se vio precisado a emigrar a Tepetzotlán para ejercer la medicina en mejores condiciones económicas. En esa región don José Joaquín hizo sus primeros estudios y después se trasladó a la Ciudad de México donde tomó cursos de latín, tiempo después ingresó al Colegio de San Ildefonso para estudiar filosofía y posteriormente teología.³

El escritor tuvo una buena relación con el abogado Carlos María de Bustamante y escribió en el periódico que éste dirigía, llamado *Diario de México*, primer cotidiano de la Nueva España, fundado en 1805, en el cual participaron importantes intelectuales de la época. Dentro de esta publicación Fernández de Lizardi publicó una fábula denominada “La abeja y el zángano” y la décima “Envite”.⁴ Algunos años después volverían a incorporarse en este periódico las colaboraciones de Fernández sobre otros temas.

En 1810, cuando se inició la guerra de Independencia, trabajó como juez interino en Taxco, Guerrero.⁵ Del 9 de octubre de 1812 a 1814 publicó el periódico que le dio más fama, *El pensador mexicano*. Lizardi ilusoriamente pensó que la libertad de imprenta establecida en la Constitución sería respetada en la Nueva España y osó difundir en su periódico críticas al gobierno del virrey Venegas, lo cual le valió que fuera encarcelado. La investigadora Irma Isabel Fernández explica que la causa del enojo del virrey Venegas fue que Fernández de Lizardi publicó, en el número 9 del *pensador mexicano*, un texto en defensa de los sacerdotes que participaban en la guerra; la finalidad de ese escrito era solicitar la revocación del bando del 25 de junio de 1812 que estableció lo siguiente:

Los eclesiásticos que fueren aprehendidos con las armas en la mano haciendo uso de ellas contra el rey, o agavillando gentes para sostener la rebelión y trastornar la Constitución del Estado, serán juzgados y ejecutados del mismo modo, y por el mismo orden, que los legos, sin necesidad de precedente degradación.⁶

³ González Obregón, Luis, *Fernández de Lizardi, José Joaquín, El pensador mexicano*, México, Oficina tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888.

⁴ Fernández Arias, Irma Isabel, *Calas en el pensamiento de Fernández de Lizardi referente a la libertad de expresión*, en *Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Reino Unido, Universidad de Birmigaham, 1998, <https://dialnet.unirioja.es/servelet/libro>.

⁵ www.cervantesvirtual.com/portales/fernandez_lizardi, consultada en mayo de 2020.

⁶ Fernández Arias, Irma Isabel, *Presentación*, en *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras*.

Lizardi pedía al virrey misericordia para los sacerdotes en los siguientes términos:

A los sacerdotes delincuentes, señor excelentísimo, castíguense como hombres, pero tráteseles en todo caso con decoro. Los sacerdotes delincuentes siempre son sacerdotes y merecen nuestra veneración, así como sus delitos merecen el castigo. Castíguense, repito, pero guárdenseles sus fueros.⁷

Es de hacerse notar que la tendencia de esta súplica de Lizardi era menguar el castigo que pudieran recibir sacerdotes insurgentes como José María Morelos, Mariano Matamoros, José María Cos y José Manuel de Herrera. El final de este lance fue nefasto porque, en diciembre de 1812, el virrey Venegas optó por suspender la libertad de prensa establecida por la Constitución de Cádiz, se decretó la suspensión de la publicación de *El pensador mexicano* y de *El juguillo*, este último era editado por Carlos María de Bustamante, finalmente, el 8 de diciembre fue aprehendido don José Joaquín, su cautiverio cesó en junio de 1813.

Fernández de Lizardi colaboró con los insurgentes de diferentes formas y en distintas regiones, de tal suerte que, en Taxco, en 1810, evitó que los realistas obtuvieran insumos de guerra; además, al mando de Anastasio Bustamante se hizo cargo de las imprentas portátiles y de la difusión de proclamas y otros documentos de la causa independentista en encabezada por Iturbide, en julio de 1821, en Tepotzotlán. Por estas razones logró que al consumarse la Independencia se le otorgara una exigua pensión.⁸

El escritor entró a la Ciudad de México el 27 de septiembre de 1821, junto con el ejército trigarante. En 1820 publicó el periódico *El conductor eléctrico*, en el cual expuso algunas de sus reflexiones sobre la Constitución y dijo que ésta hace imposible la Inquisición, por ello Fernández se enemistó con el clero católico. En 1822 fue excomulgado como consecuencia de un folleto que escribió titulado *Defensa de los francmasones* en el que expuso los endebles argumentos que tenía la iglesia católica para condenar y perseguir a los masones a través de Bulas papales.

Durante el imperio de Iturbide el escritor Fernández de Lizardi publicó el periódico *El amigo de la paz y de la patria*, el cual constó de dos números, en ellos manifestó la necesidad de que la monarquía que se instauraba fuera

XI-Folletos (1821-1822), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1991, p. XXI.

⁷ *Idem*.

⁸ Véase el expediente con documentos que constan en el Archivo General de la Nación, publicados en Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras XV. Documentos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2018, pp. 82-93.

moderada y que tuviera un rol protagónico el Congreso. Lizardi asentó que, aunque siempre fue partidario del régimen republicano aceptaba la monarquía porque en ese momento histórico ayudaba a controlar una nueva guerra.⁹ En el siguiente apartado de esta ponencia expondré las ideas que el periodista enarboló sobre la igualdad y libertad entre los individuos (en 1822), con miras a la creación de una Constitución.

De 1824 a 1825 Fernández de Lizardi se desempeñó como editor de la Gaceta oficial del gobierno de Guadalupe Victoria. En 1827 publicó su último periódico, *El correo semanario de México*. Unos meses antes de fallecer escribió *La tragedia del padre Arenas*, la cual se ha difundido de manera póstuma, y se refiere a la conspiración que encabezó el fraile Joaquín Arenas, en 1827 para derrocar la República y devolver el gobierno de México a la corona española.

Don José Joaquín murió de tisis, en la zona centro de la Ciudad de México. En la absoluta miseria dejó de existir el 21 de junio de 1827. María Rosa Palazón, la biógrafa más destacada de Lizardi concluye que éste a lo largo de su vida escribió 300 folletos, ocho periódicos, diez piezas teatrales, cuatro novelas, poesías y fábulas.¹⁰ Debe agregarse que el escritor también dio a las prensas varios calendarios o almanaques, los cuales, en su versión facsimilar, fueron publicados en 2010 por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como parte de la celebración del bicentenario del inicio de la Guerra de Independencia.

III. Las ideas de Fernández de Lizardi y las primeras normas constitucionales de México

1. Contexto histórico

A continuación, enunciaré en forma concreta los principales hechos históricos que constituyeron el fin de la guerra de Independencia y el nacimiento del sistema jurídico mexicano expresado en normas constitucionales,¹¹

⁹ José Joaquín Fernández de Lizardi, *El amigo de la paz y de la patria, periódico político, dedicado al muy ilustre ciudadano Agustín Primero, emperador de México*, México, 1821, www.iifilologicas.unam.mx/index.

¹⁰ Palazón, María Rosa y Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, Comisión Universitaria para los festejos del bicentenario de la Independencia de México y del centenario de la Revolución Mexicana, 2010, p. 54.

¹¹ Este subapartado se integró tomando como base las siguientes fuentes de información: Ávila, Alfredo; Guedea, Virginia y Moreno, Rodrigo, *Cronología*, en Alfredo Ávila, Virginia Guedea e Ana Carolina Ibarra (coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Cen-

así como las disquisiciones que Fernández de Lizardi hizo sobre los principales temas regulados por la normativa constitucional del nuevo país.

El 10 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide (bando realista) y Vicente Guerrero (cabeza de los grupos Insurgente) se reunieron en Acatempan, Guerrero para acordar la paz entre las fuerzas a las que representaban y culminar la Guerra de Independencia. El 24 de febrero Iturbide proclamó el Plan de Iguala y lo remitió al virrey Apodaca quien lo consideró anticonstitucional; en marzo las tropas de Iturbide se adhieren a dicho Plan y proclamaron al propio Iturbide como Jefe del Ejército de las Tres Garantías, éstas son: Religión, Independencia y Unión. El Plan establecía la independencia absoluta de la Nueva España, el establecimiento de un gobierno monárquico, reconociendo como emperador al rey Fernando VII o algún miembro de su dinastía. El 9 de marzo Vicente Guerrero, mediante una carta, anunció a Iturbide que aceptaba unirse como subordinado al Ejército de la Tres Garantías. En julio el virrey Apodaca fue destituido por militares realistas, quedando Francisco Novella como encargado del gobierno de la Nueva España.

El 30 de julio de 1821 llegó Juan O' Donojú a Veracruz para ocupar el cargo de virrey. El político español se reunió con Iturbide y el 24 de agosto ambos firmaron los Tratados de Córdoba. En ellos se determinaba que la Nueva España sería independiente, y se denominaría Imperio Mexicano que tendría una monarquía constitucional moderada, cuyo emperador sería el rey Fernando VII de España o algún miembro de su familia, pero se introdujo la innovación de que en caso de que ningún noble europeo aceptaba el cargo, las Cortes mexicanas designaran al emperador;¹² ello dejaba el camino abierto a Iturbide para que pudiera encabezar el Imperio Mexicano.

El 27 de septiembre de 1821 ingresó el Ejército Trigarante a la Ciudad de México, también se constituyó la primera Regencia integrada por Juan O' Donojú, Agustín de Iturbide, Manuel de la Bárcena, José Isidro Yáñez y Manuel Velázquez de León. El 28 de septiembre se instaló la Junta Provisional Gubernativa, cuyos miembros fueron seleccionados por Agustín de Iturbide, la Junta promulgó el Acta de Independencia del Imperio Mexicano.

El 11 de abril de 1822 se constituyó la segunda Regencia formada por Iturbide, Nicolás Bravo, Miguel Valentín, José Isidro Yáñez y el Conde de Casa de Heras y Soto. El 18 de mayo Pío Marcha y la guarnición de la capital de Mé-

tenario de la Revolución Mexicana, 2010, pp. 457-531. "Artículo histórico INEHRM. Guerrero e Iturbide: ideario y acciones", en *Expedientes*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, www.inehrm.gob.mx/woek/recursos/ExpedientesDigitales/DOCS_54, consultado en marzo de 2020.

¹² Los Tratados celebrados en la Villa de Córdoba, de 24 de agosto de 1821, fueron consultados en *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación, 2009, pp. 153-157.

xico declararon Emperador a Agustín de Iturbide, el Congreso emite un acta reconociéndolo en dicho cargo, y el militar fue coronado el 21 de julio. Se presentaron inconformidades entre los diputados borbonistas y los representantes de los antiguos insurgentes, porque fueron marginados del gobierno imperial, lo cual redundó en que el 2 de noviembre Iturbide disolviera al Congreso.¹³

El 6 de diciembre de 1822, Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria firmaron el Plan de Veracruz en el que desconocen a Iturbide y declaran que la América Septentrional “es soberana de sí misma, y el ejercicio de esta soberanía reside únicamente en su representación nacional, que es el soberano Congreso mexicano”. Además, el Plan especificaba que al Congreso constituyente le correspondía declarar la forma de gobierno, con ello se daba pie a constituir a la nueva nación en una República.¹⁴ Iturbide envió al general José Antonio de Echávarri a combatir la rebelión provocada por el Plan de Veracruz. Pero Echávarri decidió pactar con los rebeldes y firmó con Santa Anna el Plan de Casamata en el que se ordenaba la reinstalación del Congreso. El primer Congreso Constituyente fue reinstalado el 7 de marzo de 1823 y declaró la insubsistencia del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba.¹⁵ Ante el avance de las tropas rebeldes, que se aproximaban a la Ciudad de México Iturbide abdicó y se exilió el 19 de marzo.

El 31 de marzo de 1823, entró en funciones para ejercer el Poder Ejecutivo un triunvirato integrado por Guadalupe Victoria, Pedro Celestino Negrete y Nicolás Bravo. Este Supremo Poder Ejecutivo impulsó la convocatoria (21 de mayo de 1823) para el segundo Congreso Constituyente. Éste habría de crear el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824, y posteriormente, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos publicada el 5 de octubre de 1824. El 14 de octubre, Guadalupe Victoria tomó posesión del cargo de presidente de México, y fue el encargado de instrumentar las disposiciones de la nueva Constitución en medio de turbulencias financieras y políticas.

En lo referente al universo jurídico se debe tener presente que el Soberano Congreso Constituyente Mexicano se instaló el 7 de noviembre de 1823, y emitió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana el 31 de enero de 1824. Ésta instituyó formalmente el gobierno republicano y el pacto federal. En este Congreso participaron como legisladores prominentes intelectuales y políticos

¹³ Galeana, Patricia, *El siglo de la construcción de México*, en Patricia Galeana (coord.), *Los siglos de México*, México, Nueva imagen, 1991, p. 181.

¹⁴ El texto del Plan de Veracruz aparece publicado en Carlos Herrejón y Carmen Saucedo, *Guadalupe Victoria, Documentos*, México, INEHRM-Secretaría de Educación Pública, 2012, pp. 237-245.

¹⁵ Emilio O. Rabasa, *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, pp. 38 y 39.

como Miguel Ramos Arizpe, Fray Servando Teresa de Mier, Valentín Gómez Farías, Carlos María de Bustamante, José Miguel Guridi y Alcocer, Juan Bautista Morales y Manuel Crescencio Rejón.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos fue la primera que rigió a México en su etapa independiente, declaró la vigencia del Acta Constitutiva de enero de 1824. Estuvo integrada por 171 artículos, depositó el Ejercicio del Poder Ejecutivo Federal en un presidente que contaría con un vicepresidente; también determinó que el Congreso General se integraría por una Cámara de Senadores y una de Diputados. Por otra parte, estableció como religión de Estado la católica, apostólica y romana, y se prohibió el ejercicio de cualquier otra religión (artículo 3o.).

En lo que respecta a los ideales de intelectuales progresistas como Fernández de Lizardi incorporó disposiciones que hicieron más detallada, respecto del Acta Constitutiva, la protección de la libertad de imprenta y el desarrollo de la educación y la cultura en la nueva nación.

2. Ideas de Fernández de Lizardi y las nuevas normas constitucionales

A. Sobre la educación

A través del periódico *El pensador mexicano*, Lizardi dio a conocer un proyecto para instaurar la educación pública y gratuita en la Ciudad de México.¹⁶ En la primera parte del texto el escritor hace prolijos comentarios sobre el lastimoso descuido de la educación del pueblo llano que se observaba en la sociedad colonial, y que se traducían en las prácticas del vicio, la vagancia y la delincuencia que dañaban a la colectividad en su conjunto. Fernández escribió:

Es harto lastimoso el estado de la educación de nuestra plebe. Parece que este ramo de policía se ha visto hasta hoy con el mayor abandono. Si vamos por los pueblos, hallaremos hombres con hijos y aun con nietos que no saben ni persignarse; si fijamos la vista en esta capital y otras ciudades, en cada cien plebeyos hallaremos uno que medio sepa leer y escribir; de cada doscientos, uno que sepa los principios de su religión, y de todo el vasto guarismo de sus pobres indios, castas y gente de trapillo, ni uno (tal vez) que sepa cuáles son los derechos que los unen con Dios, con el rey, con la patria ni consigo mismos. Hallaremos muy muchos que nos señalarán por sus nombres las pulquerías y tabernas de la ciudad; sus billares, cafés, juegos y bodegones; nos dirán las casas lupanarias y los títulos

¹⁶ Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El pensador mexicano*, número 7, 3 de marzo de 1814, en *El laberinto de la utopía. José Joaquín Fernández de Lizardi. Una antología general*, México, UNAM-FCE-Fundación para las letras mexicanas, 2006, pp. 101-106.

de las damiselas que clandestinamente las sostienen; bastantes tunos hallaremos, por último, y ladrones que viven de la trampa, el hurto y el lenocinio; y pregúntese a éstos ¿cuál fue su educación?, y si no están obstinados, no dirán que la prostitución fue su escuela y culparán a sus padres justamente del abandono y moral ignorancia en que los criaron; los padres de éstos se disculparán con los suyos, y así los demás con sus progenitores.

El proyecto de Lizardi para sacar al pueblo de esta postración consistía en aumentar el número de establecimientos educativos de primaria en la que impartieran clases profesores bien preparados que tuvieran una remuneración decorosa, y que este servicio se proporcionara en forma gratuita. Fernández mencionaba que en esa época operaban catorce parroquias, de ellas deberían depender treinta y cuatro escuelas, distribuidas por las parroquias de acuerdo al número de feligreses que cada una tuviera.

El periodista sabía que la implementación de este plan requeriría recursos económicos que difícilmente aceptaría pagar el Ayuntamiento de la Ciudad de México, por ello hizo cálculos sobre el número de carneros, reses y chivos que eran sacrificados diariamente en el rastro y las ventas realizadas en las carnicerías. Según los cálculos del *pensador mexicano* estableciendo a dichas actividades un gravamen de dos reales por cada res y un real por cada carnero y chivo se obtendría una cantidad suficiente para el pago de los maestros y el sostenimiento de los 34 planteles educativos. De acuerdo a las estimaciones de Lizardi los impuestos obtenidos alcanzarían además para proporcionar ropa modesta a los alumnos, pues muchos de los niños de las familias marginadas carecían de las más elementales prendas de vestir.

Es probable que Fernández pensara en que el gravamen a los productos cárnicos para sostener la educación suscitara algunas oposiciones. En esa virtud el escritor hizo ver que las personas ignorantes propendían a la vida licenciosa y esos seres eran “la polilla más consumidora de las costumbres y los Estados. Con lo anterior se buscaba mostrar a los contribuyentes la conveniencia para toda la sociedad de mantener, mediante la educación, alejados de la vagancia y las prácticas delictivas a las personas que por causa de su pobreza carecían del conocimiento de un oficio para ganarse la vida de manera honesta.

En la parte final de este número de *El pensador mexicano* Lizardi enfatiza que su propuesta tenía el sustento legal del artículo 321 de la Constitución de Cádiz, el cual prescribía que a los ayuntamientos les correspondía “cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación, que se paguen de los fondos del común”.

Voces como la de Fernández de Lizardi fueron escuchadas parcialmente en lo referente a la educación, pues en la Constitución de 1824 se estableció,

en el artículo 50, la base del sistema cultural del país.¹⁷ Dicho artículo contempló lo siguiente:

Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes: Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras, estableciendo colegios de marina, artillería e ingenieros, erigiendo uno o más establecimientos en que se enseñen las ciencias naturales y exactas, políticas y morales, nobles artes y lenguas; sin perjudicar la libertad que tienen las legislaturas para el arreglo de la educación pública en sus respectivos estados.

Es relevante mencionar que durante el gobierno del presidente Guadalupe Victoria (1824-1829) se propició el incremento de planteles educativos de nivel primaria, principalmente con la operación de escuelas de la Compañía Lancasteriana, y se fortaleció la instrucción militar y de la Marina.

B. De la libertad de imprenta

En 1821, Fernández de Lizardi publicó un folleto denominado *Defensa de la libertad de imprenta*,¹⁸ en el cual expuso varias reflexiones con motivo de los trabajos legislativos que estaba realizando la Soberana Junta¹⁹ y en la que se alzaban voces que deseaban limitar este derecho político. Entre los argumentos que planteaban dichos vocales es que muchos escritores desahogaban sus pasiones por medio de escritos y caían en excesos; además, decían que un pueblo que acaba de salir de la esclavitud no está preparado para ejercer repentinamente sus derechos políticos.

Fernández de Lizardi se oponía abiertamente a esos argumentos y manifestó que era preferible correr el riesgo de que en algunas ocasiones se cometiera algún exceso al escribir y no coartar tan valiosa garantía. De la misma forma rechazó que en la nueva nación se careciera de personas preparadas para redactar y publicar con vocabulario y estilo refinados.

Don José Joaquín recomendó tajantemente el respeto a la libertad de imprenta con algunos límites, afirmando lo siguiente:

¹⁷ El texto constitucional fue consultado en *Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Gobernación, 2009, pp. 213-241.

¹⁸ Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Defensa de la libertad de imprenta*, *op. cit.*, pp. 355-357. El folleto está fechado y firmado así: México, diciembre 6 de 1821, primero de nuestra libertad. *El pensador*.

¹⁹ La Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano realizó trabajos legislativos del 22 de septiembre de 1821 al 24 de febrero de 1822.

Yo convendré en que a un pueblo recién libre no conviene ponerlo de un golpe en el goce de *toda* su libertad política, pero jamás convendré en que se le coarte o suprima la libertad de imprenta, porque, puntualísimamente, ésta es la que lo ha de enseñar a ser libre, y la única fuerza que sostiene y siempre sostendrá la libertad civil del ciudadano, la que lo hará obedecer las leyes, la que lo ilustrará en ciencias y artes, la que lo hará conocer qué quiere decir que la soberanía reside esencialmente en la nación, la que lo animará a sostener a costa de su vida esta soberanía y sus particulares derechos, la que le advertirá las intrigas cábalas de los déspotas, y, últimamente, la que lo hará respetar y defender los derechos del hombre libre para no volver a abatir la cerviz bajo las duras cadenas de una ignominiosa y experimentada esclavitud.

Por manera, y aprenda el pueblo esta máxima de memoria, por manera, digo: *que la soberanía de la nación la sostiene la libertad de imprenta, y lo mismo es atacar esta libertad de cualquier modo, que atentar contra la soberanía de la nación directamente.*²⁰

La de Fernández de Lizardi era una voz autorizada para plantear la importancia del respeto a la libertad de expresión, pues el escritor fue víctima de varias persecuciones a lo largo de su vida a causa de diferentes publicaciones que emitió, en las que denunciaba los vicios de los poderes fácticos de su época. Fueron varias las ocasiones en que Lizardi estuvo preso por ejercer el oficio periodístico, y, además, como he dicho, padeció el desprecio de sus conciudadanos porque la iglesia lo excomulgó por sus impresos en defensa a la masonería (1822). En esta época era difícil suponer que la participación de los masones en la política nacional provocaría enormes desórdenes, por lo que el Congreso mexicano, en 1828, se vio obligado a emitir una ley prohibiendo las sociedades secretas.

En el ámbito jurídico se reflejó la importancia de la protección de la libertad de imprenta, de tal suerte que tanto en el acta como en la Constitución se crearon normas sobre dicho tema. De tal suerte que, en el acta, su artículo 31 prescribió que

Todos los habitantes de la federación tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidades de las leyes.²¹

²⁰ Las cursivas provienen del texto original de Fernández de Lizardi.

²¹ La versión del acta disponible en: www.ordenjuridico.gob.mx, consultada en mayo de 2020.

Por otra parte, en lo referente a las libertades de expresión y de imprenta, la Constitución de 1824, en el artículo 50, fracción III, determinó:

I. Proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los estados ni territorios de la federación.

Además, en el artículo 171 de esta Constitución se hizo notar la relevancia de la libertad de imprenta al señalar textualmente:

Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación, y de los estados.

C. Sobre la libertad e igualdad de las personas

En el folleto titulado *Antorcha del Soberano Congreso y moldes de las leyes*, Fernández de Lizardi expuso un conjunto de criterios que deseaba fueran la base de la actividad legislativa del Congreso mexicano, ello en abril de 1822, unos meses antes de que Agustín de Iturbide disolviera el órgano legislativo. En este texto, fechado de 26 de abril de 1822 el periodista exhortaba tanto a los legisladores como a los nuevos ciudadanos a considerar un conjunto de criterios que al aplicarse lograrían la armonía social, don José Joaquín planteó:

Dios, legislador supremo que rige al universo, dio a todos los hombres los mismos órganos, las mismas sensaciones y necesidades: ha dándoles por este mismo hecho los propios derechos al uso de su bien, constituyéndolos en perfecta igualdad en el orden de la naturaleza.

Habiendo dado a cada uno los medios suficientes de conservar su existencia, los ha constituido a todos independientes unos de otros; y por consiguiente, libres, de modo que ninguno está sometido a otro, y cada uno es propietario y absoluto soberano de su ser.

La igualdad y libertad son dos atributos esenciales del hombre; dos leyes de la divinidad constitutivas e irrevocables como las propiedades físicas de los elementos. [...]

La igualdad y la libertad son las bases de toda reunión de hombres en sociedad, y el principio necesario y engendrador de toda ley de todo sistema de gobierno regular. [...]

¡Sociedad universal de la América Septentrional, escuchad la prevención que os hago! Para disfrutar de vuestra dulce libertad es preciso sufráis un grande sacudi-

miento en vuestras costumbres, en vuestras fortunas y en vuestras preocupaciones; es preciso disolváis contratos viciosos y derechos alusivos; que renunciéis distinciones injustas y falsas propiedades; mirad bien si podéis consentir en estos sacrificios, que son otras tantas cadenas que os aprisionan; examinad vuestra codicia y si podréis contra ella, renunciar de todo mejoramiento injusto, y si os declaráis, como creo, a asegurar y poseer vuestra libertad, dad al Congreso los moldes en que han de formar las leyes, que son: igualdad, libertad y justicia, con prevención que las que resulten contrahechas, por algunas de las pasiones a que todos los hombres estamos sujetos, las habéis de reclamar.²²

En las líneas anteriores se percibe claramente cuáles eran las principales reivindicaciones del movimiento armado que se inició en 1810. Ello en virtud de que en las postrimerías de la era colonial de la Nueva España la desigualdad entre los miembros de la sociedad generaba injusticias y tensiones de todo tipo. De hecho, fueron los criollos quienes iniciaron esta guerra porque a pesar de haber nacido y crecido en América no tenían el poder político, aunque contaran con vastos capitales provenientes de los sectores de la minería, los bienes raíces y la agricultura. Muy diferente era la situación de los españoles peninsulares pues contaban con toda clase de privilegios.

La sociedad novohispana era profundamente clasista y discriminaba a un amplio sector de la población como los mestizos, pero especialmente a los indígenas y afrodescendientes, estos dos últimos grupos étnicos eran esclavos. La historiadora Guadalupe Jiménez hace notar que en periodo de la guerra de Independencia la mitad de la población (tres millones), de la Nueva España eran indígenas y no podían pertenecer a la milicia, sin embargo, durante el conflicto bélico los indios pertenecieron por igual a los bandos insurgentes y realistas.²³

De la lectura de la Constitución de 1824 se desprende que se asumía la igualdad y libertad de todos los habitantes del territorio mexicano, previamente, en julio de 1824, el Supremo Poder Ejecutivo promulgó el decreto de abolición de la esclavitud, prohibiendo el tráfico de esclavos y estableciendo que quienes tuvieran esta condición, al ingresar a México serían libres automáticamente.²⁴

²² Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Antorcha del Soberano Congreso y moldes de las leyes*, *op. cit.*, nota 7, pp. 533 y 534.

²³ Jiménez Codinach, Guadalupe, *La sociedad novohispana en la guerra civil*, en *Relatos e historias de México*, núm. 73, México, septiembre 2014, pp. 56 y 57.

²⁴ El decreto aparece publicado en Rabasa, Emilio O., *op. cit.*, nota 15, pp. 263 y 264.

D. De la forma de gobierno para la nueva nación

En diciembre de 1823, Fernández de Lizardi publicó el periódico denominado *El payaso de los periódicos*, en el cual realizó una abierta defensa del régimen republicano federal. Es importante destacar que el escritor decidió ponerle tan singular título a su impreso porque deseaba que fuera un verdadero vehículo de difusión de sus ideas, las cuales plantearía con un lenguaje sencillo, alejado del tono academicista que aburría a los lectores.

En esta publicación Lizardi expuso las ventajas del régimen federal por encima del centralista. En primer término, escribió Fernández, es de considerarse que la soberanía reside en la nación y por lo tanto dicha soberanía está en todas las provincias. Si se pretende que una sola de ellas dé la ley a las demás, “es como usurparles sus derechos”. Lizardi señala que no se refiere a las leyes fundamentales y generales, cuya creación correspondería al Senado; lo que se debe respetar es el derecho de que las provincias o estados creen sus normativas municipales para hacer efectiva su soberanía.

Don José Joaquín también defendió la existencia de legislaturas locales porque sus integrantes conocerían mejor las necesidades peculiares de la población de la provincia, y ello redundaría en que las leyes locales fueran idóneas para resolver los problemas de sus conciudadanos.

En cuanto a las ventajas del pacto federal Lizardi planteó que:

La federación o alianza de unas con otras es de lo más natural y ventajoso, y no es de creer que en ningún tiempo, ni por motivo alguno, haya provincia que rompa esta santa unión; antes por el contrario, como igualmente va a ser ejercitada la soberanía por todas ellas, debe ser común el interés que tomen en sostener unas a otras; y apenas advertirán que alguna trata de violar el pacto social respecto de otra cuando todas las demás se alarmarán para reprimirla y contenerla en sus deberes.²⁵

También estos planteamientos del periodista tuvieron una respuesta positiva en las disposiciones establecidas por la Constitución de 1824, toda vez que en su artículo 4o. se determinó que la forma de gobierno de la nueva nación sería una república federal, representativa y popular.

Por otra parte, en los artículos 157 y 158 de la Constitución federal quedó especificado que el gobierno de cada estado se dividiría para su ejercicio en tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, y que el Poder legislativo de cada estado recaería en una Legislatura integrada por el número de in-

²⁵ La versión de este periódico se tomó de www.iifilologicas.unam.mx/index.

dividuos que determinarían las constituciones locales. Además, se determinó que los legisladores estatales serían electos popularmente.

3. *El testamento del periodista, un balance de la consumación de la Independencia*

En abril de 1827 José Joaquín Fernández de Lizardi redactó su un texto al que tituló *Testamento y despedida del pensador mexicano*, estaba a dos meses de morir aquejado de problemas de salud, padeciendo estrecheces económicas y con enormes desilusiones por las trabas que padecía para realizar su trabajo de escritor, pero más le atormentaba la situación política del país porque los grupos que ejercían el poder vivían en contiendas y traiciones, y las autoridades eclesiásticas continuaban manteniendo un poder similar al que tuvieron durante la etapa colonial, mientras tanto las clases marginadas continuaban en su estado de postración. La esperanza de cambios sociales que traería la Independencia estaba muy lejos de ser realidad.

El *Testamento* de Lizardi es muy amplio y está redactado con un matiz profundamente irónico porque veía que habían fracasado los inmensos esfuerzos que realizó su generación para liberarse del yugo opresor. Es de llamar la atención que la sensibilidad que Lizardi adquirió a través de su ejercicio del periodismo lo hicieron identificar y casi vaticinar algunos factores que detonarían crisis políticas y conflictos armados que se escenificarían a lo largo de los siglos XIX y XX, como la Guerra de Reforma, la Revolución Mexicana, la Guerra Cristera y el levantamiento armado zapatista de 1994. Por esta razón concluyo este trabajo con los puntos más relevantes del *Testamento del pensador mexicano*:

Dejo a mi patria independiente de España y de toda testa coronada, menos de Roma.

Dejo esta misma patria libre de la dominación española, aunque no muy libre de muchas de sus leyes y de las despóticas rutinas de su gobierno. Hoy que los mexicanos son ciudadanos, se les decretan sus memoriales con la misma aspereza y arbitrariedad que cuando eran vasallos de España. *No ha lugar. Estése a lo mandado.* He aquí los decretos de cajón que se suelen poner a las instancias más justas y bien probadas. ¿Que no alcanzan los gobernantes otras fórmulas menos odiosas y despóticas?, ¿o no tiene derecho el ciudadano para que el magistrado le exponga los motivos porque no hay lugar su solicitud? ¿Todo ha de ser porque *sic volo, sic jubeo*, así lo quiero, así lo mando? [...]

Ítem: dejo la Catedral donde la encontré y con el hueco de las armas del rey de España, ni más ni menos que como cuando se hizo para que los señores canónigos las vuelvan a poner cuando llegue el caso. [...]

Ítem: dejo a los señores capitulares de esta santa iglesia el privilegio exclusivo de burlarse de las leyes civiles públicamente, sin el menor respeto al gobierno ni a la nación.

Ítem: dejo muchos jueces y tribunales y mucha falta de arreglo en la administración de justicia, lo que es causa de que unos jueces se exceden de sus atribuciones y otros no llegan a las que les tocan, y esto cede en perjuicio de los pueblos.

Ítem: dejo a los indios en el mismo estado de civilización, libertad y felicidad a que los redujo la Conquista, siendo lo más sensible la indiferencia con que los han visto los Congresos, según se puede calcular por las pocas y no muy interesantes sesiones en que se ha tratado sobre ellos desde el primer Congreso.²⁶

IV. Conclusión

A principios del siglo XIX el principal medio de divulgación eran los periódicos. La sociedad novohispana obtenía información a través de publicaciones impresas, periódicas o esporádicas, sobre las leyes, las medidas de la administración virreinal, los cambios políticos en el mundo, y de igual forma se podía obtener entretenimiento y conocimientos científicos y artísticos. Por esta razón, personajes como Fernández de Lizardi, buscaron denodadamente realizar periódicos y folletos para influir en la población y las autoridades políticas para impulsar mejoras en las condiciones de vida de los sectores marginados, y para presionar a las autoridades públicas a respetar las nuevas leyes que se estuvieron creando en Europa, concretamente en España, destinadas a ampliar los derechos de los súbditos y limitar el despotismo de los monarcas.

Con su actividad periodística Fernández de Lizardi llegó a tener cierta influencia en la sociedad, sus ideas políticas vanguardistas lo llevaron a enfrentar tanto la censura de las autoridades civiles como de las eclesiásticas, llegando a recibir como sanción la prisión y la excomunión. Lizardi tenía la cualidad de observar con minuciosidad las costumbres y formas de pensar tanto del pueblo llano como de las clases acomodadas, eso le permitió realizar críticas mordaces a través de textos satíricos de diferentes aspectos de la vida colonial.

Lizardi procuró hacer uso de diferentes recursos literarios para influir en un grupo más amplio de lectores. Sus temáticas fueron variadas y su estilo ágil y pulcro transmiten aún hasta nuestros días el ambiente delirante que se vivía durante la Guerra de Independencia y en los años posteriores a su consumación. Por haber sido una persona culta que alternó con los intelectuales

²⁶ La versión de este documento se tomó de la versión facsimilar del “Calendario de Blanquel para 1868”, en *Calendarios de José Joaquín Fernández de Lizardi (1824-1825)*, México, INAH, 2010, pp. 5 y 6.

y políticos prominentes de la historia de México tiene gran valor testimonial el conjunto de escritos que nos legó.

Además, para los estudiosos de la historia del derecho es enriquecedor analizar las reflexiones del periodista sobre figuras jurídicas que provocarían grandes debates para la conformación del Estado mexicano y de sus Constituciones, como la forma de gobierno y los derechos de libertad (abolición de la esclavitud) e igualdad (supresión de fueros y privilegios) de los individuos y otros temas como la necesidad de implementar un Estado laico para garantizar las libertades de creencias y de asociación de todas las personas. Elementos que en su conjunto generaron tensiones políticas y sociales que a su vez provocaron otros conflictos revolucionarios y la emisión de distintas normas constitucionales especialmente por la pugna entre el federalismo y el centralismo.

Los textos del *Pensador mexicano* también son relevantes porque registran problemas sociales surgidos con la consumación de la Independencia a los cuales durante los siglos XIX y XX se intentó solucionar dentro del sistema jurídico como el derecho a la educación para las clases oprimidas, la impartición de justicia, la libertad de imprenta, los derechos de los indígenas y los descendientes de afroamericanos, mismos que en la actualidad continúan formando parte de la agenda pública de nuestro país.

En resumen, se puede afirmar que la lectura de los escritos de Fernández de Lizardi nos ayuda a conocer las fuentes reales del derecho del periodo de la consumación de la Independencia, y nos permite identificar las raíces del constitucionalismo social mexicano. Por ello este artículo busca avivar el interés de las nuevas generaciones en la consulta de textos periodísticos y literarios de notable calidad.

V. Referencias

“Artículo histórico INEHRM. Guerrero e Iturbide: ideario y acciones”, en *Expedientes*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, www.inehrm.gob/woek/recursos/ExpedientesDigitales/DOCS_54, consultado en marzo de 2020.

Antecedentes históricos y Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, México, Secretaría de Gobernación, 2009.

Ávila, Alfredo; Guedea, Virginia y Moreno, Rodrigo, “Cronología”, en Ávila, Alfredo; Guedea, Virginia e Ibarra, Ana Carolina (coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, 2010.

- Fernández Arias, Irma Isabel, “Calas en el pensamiento de Fernández de Lizardi referente a la libertad de expresión”, en *Actas del XII Congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Reino Unido, Universidad de Birmingaham, 1998, https://dialnet.unirioja.es/servelet/libro_en_octubre_de_2019.
- Fernández Arias, Irma Isabel, *Presentación*, en *José Joaquín Fernández de Lizardi. Obras. XI-Folletos (1821-1822)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1991.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, “Antorcha del Soberano Congreso y moldes de las leyes”, en *Obras, XI folletos (1821-1822)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1991.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El amigo de la paz y de la patria, periódico político, dedicado al muy ilustre ciudadano Agustín Primero, emperador de México*, México, 1821, www.iifilologicas.unam.mx/index, consultado en octubre de 2019.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El amigo de la paz y de la patria, periódico político*, núm. 2, México, 1821, www.iifilologicas.unam.mx/index, consultado en octubre de 2019.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, “El pensador mexicano”, núm. 7, 1814, en *El laberinto de la utopía. José Joaquín Fernández de Lizardi. Una antología general*, México, UNAM-FCE-Fundación para las letras mexicanas, 2006.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El payaso de los periódicos*, www.iifilologicas.unam.mx/index
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, “En defensa de la libertad de imprenta”, en *Obras, XI folletos (1821-1822)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 1991.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, *Obras XV. Documentos*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 2018.
- Fernández de Lizardi, José Joaquín, “Testamento y despedida del pensador mexicano”, *Calendarios de José Joaquín Fernández de Lizardi (1824-1825)*, México, INAH, 2010.
- Galeana, Patricia, “El siglo de la construcción de México”, en Galeana, Patricia (coord.), *Los siglos de México*, México, Nueva imagen, 1991.
- González Obregón, Luis y Fernández de Lizardi, José Joaquín, *El pensador mexicano*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888.
- Guzmán Gutiérrez, María Esther, “Lizardi y los insurgentes. Taxco: 1810”, en *Literatura mexicana*, vol. 21, núm. 1, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Filológicas, 2010.
- Herrejón Peredo, Carlos; Saucedo, Carmen y Guadalupe Victoria, *Documentos*, México, INEHRM-Secretaría de Educación Pública, 2012.

- Jiménez Codinach, Guadalupe, “La sociedad novohispana en la guerra civil”, en *Relatos e historias de México*, núm. 73, México, septiembre de 2014.
- Palazón Mayoral, María Rosa, *Estudio preliminar, José Joaquín Fernández de Lizardi, el laberinto de la utopía, una antología general*, México, UNAM-Fondo de Cultura Económica-Fundación para las Letras Mexicanas, 2006.
- Palazón Mayoral, María Rosa, “Fernández de Lizardi, José Joaquín”, en *Diccionario de la Independencia de México*, México, UNAM, Comisión Universitaria para los Festejos del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana, 2010.
- Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986.

Orígenes del pensamiento conservador del periodo nacional en Zacatecas (sobre un sermón del padre Francisco García Diego en 1821)

*Origins of the conservative thought of the national period in Zacatecas.
(about a sermon by Father Francisco García Diego in 1821)*

José Enciso Contreras

 <https://orcid.org/0009-0007-7377-1526>

Poder Judicial del Estado de Zacatecas. México
Correo electrónico: pepenciso@yahoo.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19245>

RESUMEN: Este texto analiza el contenido ideológico, político y filosófico del primer discurso/sermón elaborado por destacado miembro del clero católico en Zacatecas, con posterioridad a la firma de los Tratados de Córdoba. Su autor representa al sector conservador dominante en la región y en el discurso se advierte la influencia de los fundamentos del Plan de Iguala, así como la de representaciones simbólicas antagónicas que, contradictoria y negativamente, contribuyen a definir el perfil de los conservadores a nivel local durante el siglo XIX: protestantismo, liberalismo francés y español, Ilustración, enciclopedismo y francmasonería, entre otras.

ABSTRACT: This text analyzes the ideological, political and philosophical content of the first speech/sermon prepared by a prominent member of the Catholic clergy in Zacatecas, after the signing of the Tratados de Córdoba. Its author represents the dominant conservative sector in the region and in the speech the influence of the Iguala Plan is noted, as well as that of antagonistic symbolic representations that, contradictorily, help define the profile of conservatives at the local level during the 19th century: Protestantism, French and Spanish liberalism, Illustration, encyclopedism and Freemasonry, among others.

SUMARIO: I. *¿Quién fue don Francisco García Diego y Moreno?* II. *Plan de Iguala, 24 de febrero de 1821.* III. *El sermón del padre García Diego.* IV. *Bibliografía.*

I. ¿Quién fue don Francisco García Diego y Moreno?

Se trata de un personaje de cierta relevancia en la historia de la Iglesia, tanto de México como de los Estados Unidos, pues llegaría a ser el primer obispo de California. Nació en el campo neogallego, en la hacienda de La Daga, ubicada en la demarcación de la villa de Lagos —actualmente en la región de Los Altos de Jalisco—, en el seno de una familia acomodada —los tres hermanos de Francisco fueron uno abogado, otro cura y un médico—, el 17 de septiembre de 1785,¹ y murió en 1846 en Santa Bárbara, California.

Egresó del Seminario Conciliar de Guadalajara, al que ingresó a los diez años de edad, y continuó sus estudios en el Colegio Apostólico de Propaganda Fide de Guadalupe, en Zacatecas, donde profesó el 21 de diciembre de 1803. Después de ordenarse en Monterrey en 1808, comenzó extensa carrera docente como maestro de novicios, precisamente en el citado colegio, donde impartió filosofía por varios años. Fue en este primer tramo de su vida monacal que le tocó vivir el proceso de independencia, tanto el de la rebelión encabezada por el cura Miguel Hidalgo en 1810, como el de la llamada consumación, promovido por Agustín de Iturbide en 1821. Debe decirse a todo esto que fueron varios los franciscanos de aquel colegio que de alguna forma simpatizaron con los insurgentes entre 1810 y 1812.²

La vida de García Diego en ese claustro formador de misioneros para el septentrión fue muy activa. Se desempeñó como comisario de misiones y participó en varios capítulos guardianales entre 1816 y 1837; y en numerosos sexenales —siendo ya obispo de California—, entre 1834 y 1840.³ Asimismo, se conservan actualmente en la pinacoteca del colegio tres retratos suyos.⁴

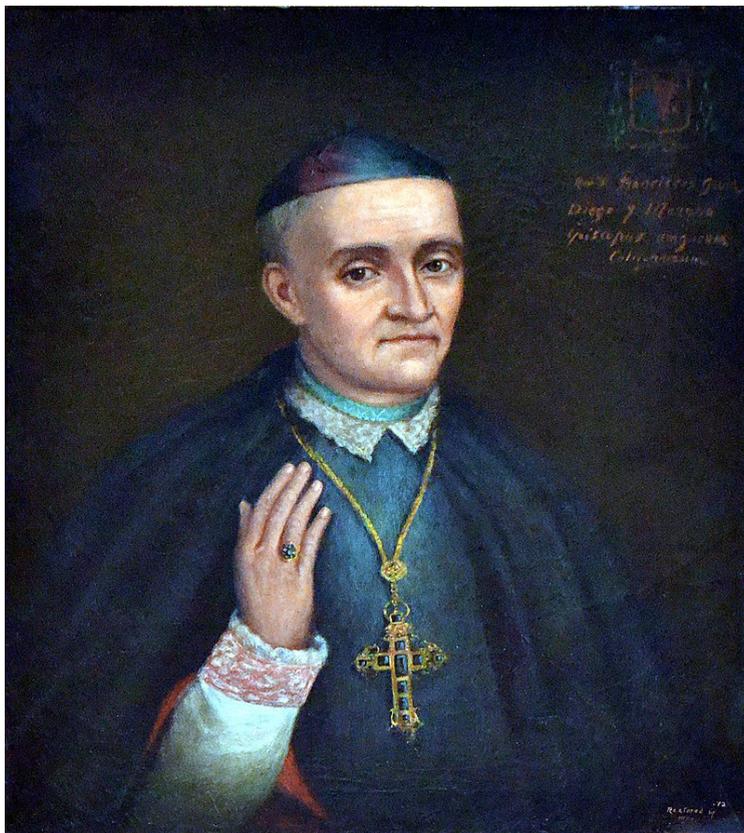
¹ Dávila Garibi, J. Ignacio, *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*, México, Cultura, t. IV, vol. 1, 1967, p. 659.

² Enciso Contreras, José, *Víctor Rosales. Nueva historia de un patriota*. Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas. México, 2010, p. 101.

³ Esparza Sánchez, Cuauhtémoc. *Compendio histórico del Colegio Apostólico de Propaganda Fide de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1974, pp. 170, 173, 183 y 184.

⁴ *Ibidem.*, p. 56.

Imagen 1. Francisco García Diego y Moreno OFM (1785-1846)



FUENTE: *Imagen perteneciente a la Colección de Misión San Fernando Rey de España, L. A.*

Fray Francisco no sólo era personaje prominente al seno de su orden sino en el clero mexicano en general. No por nada debió de haber recibido la prela-tura californiana. Su ascendencia sobre la sociedad zacatecana también queda fuera de duda, hecho que se demuestra entre otras cosas con la petición que a su tiempo le hiciera don Mariano Esparza, cura de la parroquia de Zacatecas en 1841, a fin de que llevara a cabo nada menos que la segunda consagración de ese monumental inmueble, «a los 88 años 6 meses de su primera dedicación, el 15 de agosto de 1752.» Con toda pompa y regocijo se llevó a cabo tal evento a cargo de García Diego, el 22 de febrero de 1841.⁵

⁵ Fray Ángel de los Dolores Tiscareño. *El Colegio de Guadalupe desde su origen hasta nuestros días, o memoria de los acontecimientos contemporáneos que con él se relacionan, pre-*

La segunda parte de su vida la dedicó a la labor misional en la Alta California, la que comenzó hacia 1831. Aquella diócesis se erigió en 1836 y, como ya se ha dicho líneas arriba, García Diego fue su primer obispo. Con tal carácter tuvo a su cargo el Fondo Piadoso de las Californias, por decreto del congreso mexicano en agosto de ese año, responsabilidad que le fue retirada por el general Antonio López de Santa Anna en 1842.⁶ Antes de que esto último sucediera, y después de la independencia de México, fray Francisco procuró por varios medios conservar para su diócesis la administración del rico fondo piadoso —integrado principalmente por extensas haciendas de campo—, que antes y después fue codiciado por jesuitas y por los propios sucesores estadounidenses de García Diego,⁷ quien por cierto murió pobre en California el 31 de abril de 1846.⁸

Su obra escrita es amplia, aunque poco difundida; en su mayor parte tiene que ver con la historia de las Californias, el oficio misionero y su labor didáctica, así como algunos textos políticos. Pueden citarse el *Discurso a los estudiantes de filosofía* (1820); *Sobre la emancipación* (1833); *Circular sobre la prohibición impuesta a los sacerdotes de intervenir en política* (1831); *Apuntes útiles para hacer sermones y algunos panegíricos* (1823); *Novena que en honor a los santos peregrinos compuso el ilustrísimo y reverendísimo señor obispo de California... Contiene además el Canto de las Posadas, etcétera* (1884), entre otras. Su método misional, documento publicado por la orden seráfica, llegó a ser el adoptado por los misioneros en el gran norte. El padre Francisco Sotomayor dedica todo un capítulo de su *Historia*, a la explicación de dicho método.⁹ Quizá la compilación más importante hasta el momento de la producción documental y de la vida de fray Francisco sea la publicada en California por Francis J. Weber en 1976.¹⁰

senciados unos y recogidos otros de documentos oficiales y auténticos para servir a la historia de dicho establecimiento, México, Tipografía de José María Mellado, 1902, pp. 396 y ss.

⁶ Cuevas, Mariano S. J., *Historia de la Iglesia en México*, México, Patria, t. v. 1947, p. 435.

⁷ Velázquez, María del Carmen, *El Fondo Piadoso de las Californias. Notas y documentos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985, p. 106.

⁸ Cuevas, Mariano S. J., *op. cit.*, p. 328. Véase también José Francisco Sotomayor. *Historia del apostólico colegio de nuestra señora de Guadalupe de Zacatecas. Desde su fundación hasta nuestros días*, Zacatecas, Imprenta Económica, 1874, pp. 477y 478.

⁹ Sotomayor, José Francisco, *op. cit.*, pp. 237 y ss.

¹⁰ Weber, Francis J. (ed.), *Writings of Francisco García Diego y Moreno. Obispo de ambas Californias*, Los Ángeles, Archidiócesis de Los Angeles, 1976.

II. Plan de Iguala, 24 de febrero de 1821

Partimos del hecho de que el plan independentista más conocido en la coyuntura en que fue escrito el discurso de García Diego, fue el Plan de Iguala. En cierta forma, los discursos que a lo largo y ancho de la antigua Nueva España se fueron pronunciando o publicando en esos momentos, pueden ser analizados como parte de un proceso de recepción política de las ideas de aquel plan. Hay quienes sostienen que esta recepción fue profunda y determinó a lo largo de los siguientes treinta años a partir de su firma, el pensamiento y acción política de los conservadores en México, especialmente el contenido tocante a los artículos del 1o. al 4o.¹¹ Conviene entonces dedicarle breve apartado.

Se ha caracterizado al Plan de Iguala, también conocido como Plan de las Tres Garantías —con el lampedusiano trío de religión, independencia y unión— suscrito por Agustín de Iturbide, como el certificado de nacimiento del México independiente. El documento incorpora diversas posiciones políticas frecuentemente contradictorias. Tiene ingredientes ilustrados, liberales y revolucionarios, así como planteamientos ideológicos que habían sido sostenidos por conservadores recalcitrantes desde lejanos tiempos novohispanos. En el corto plazo fue documento sumamente taquillero entre numerosos grupos porque estaba dirigido, con aquel brete de la unidad de los americanos, a sectores políticos originalmente antagónicos entre sí, pero a la larga su fracaso fue evidente por la misma razón.

Hay quien plantea, en contra de opiniones bastante generalizadas, que no se trata de un texto contrarrevolucionario sino más bien ecléctico porque recupera ideas vigentes en el panorama nacional desde 1808, así como algunas propuestas de Hidalgo, Rayón, Cos y Morelos, además de principios constitucionalistas y liberales como los de las proclamas de Javier Mina. Sin embargo, pronunciadamente se encarga de garantizar que los grupos conservadores quedarán tranquilos respecto de la amenaza real o imaginada de las medidas impulsadas por los liberales del Trienio Constitucional. El Plan de Iguala, «obra maestra de la política conciliatoria, logra convertirse en bandera de todo el país; significativamente fue acompañado de una bandera tricolor a la manera de la Revolución Francesa».¹²

El plan está dirigido a los americanos, así en lo general, y prosigue explicando que bajo tal concepto se cobijaban tanto los nacidos en América, como los europeos, africanos y asiáticos que por aquí vivían a la sazón. Aclara breve-

¹¹ Cantú, Gastón García, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental (1810-1962)*, México, Empresas editoriales, 1965, p. 141.

¹² Torre Villar, Ernesto de la *et al. Planes en la Nación Mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, El Colegio de México/liiii Legislatura, Senado de la República, 1987, p. 123.

mente cómo la independencia no era sino resultado lógico e inequívoco de la evolución de las naciones, que tienden a emanciparse una vez que sus luces políticas anuncian tal medida. Evoca que así fue el caso de las naciones europeas respecto del imperio romano, al que califica de *pater familias* que ve con todo beneplácito la separación de sus hijos y nietos que han vivido bajo su autoridad, y llegado el momento emprenden el vuelo para formar sus propias familias.

Traslada el mismo proceso al de la nación española que, habiendo establecido, nutrido e ilustrado un dilatado imperio en América, ramificándose en el orbe, «y viendo que la rama es igual al tronco», pues entonces la opinión pública de las naciones hijas de España, y la del mundo entero, se inclinan por la independencia. «Así piensa el europeo, y así los americanos de todo origen».

Alude e interpreta muy a su manera el proceso de independencia iniciado por Hidalgo, «que tantas desgracias originó al pueblo de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios». Reconoce disimuladamente que aquella rebelión también había tenido su lado bueno, digamos que desde el punto de vista didáctico —algo es algo— porque enseñó que no podía haber éxito en el proceso de independencia si éste no se basaba en la unidad «entre europeos y americanos, indios e indígenas».

El plan convoca a los peninsulares a considerarse americanos porque aquí vivían y tenían negocios y bienes; y a criollos y mestizos los exhorta a reconocer su ascendencia española. Ved «la cadena dulcísima que nos une, añadid los otros lazos de amistad, la dependencia de intereses, la educación e idioma, y la conformidad de sentimientos...».

Informa en el texto don Agustín que al frente de un ejército resuelto de hombres valientes, había declarado la independencia de la América Septentrional. Desde luego deja caer un primer mensaje y compromiso, importantísimo para todos los grupos, diciendo que, a ese ejército, además de sostener la independencia, no lo anima «otro deseo que el conservar la Santa Religión que profesamos y hacer la felicidad general».¹³

La parte programática del plan quedó constituida por 23 «bases sólidas»: en primerísimo lugar quedaba establecida la intolerancia de cultos, con la declaración de la religión católica romana como la única aceptada. Seguía la propuesta de organización de un gobierno monárquico constitucional para la nación independiente, asentándose implícitamente que la constitución sería en todo caso una propia para el nuevo país, adecuada a sus características, alejándose claramente del antecedente gaditano. En ese sentido, el trono del imperio mexicano sería ocupado por Fernando VII, alguno de su casa o de otra afín, con la intención de no improvisar monarcas y precaverse de ambi-

¹³ *Ibidem*, pp. 123 y 124.

ciosos. En tanto se reunían las cortes del país, se establecía una junta llamada Gubernativa, que tendría por cometido la ejecución del plan y cuyos miembros se habían propuesto al virrey; el órgano gobernaría tras presentar juramento de lealtad al rey español, en tanto éste o quien eventualmente designara al efecto, se presentara en México, cesando a partir de entonces las funciones de la junta.

Si el rey no se apersonara en México —cosa por lo demás bastante previsible— dicha junta, ahora como regenta, gobernaría a nombre de la nación en tanto se resolvía sobre el monarca a coronar, y su ejercicio estaría respaldado por el Ejército Trigarante. Las cortes serían convocadas como constituyentes y se integrarían por diputados cuya vigencia en el cargo sería previamente establecido por la junta gubernativa; una vez integradas trabajarían en lo inmediato en la elaboración de la Constitución del Imperio Mexicano, y resolverían si la junta debía continuar en funciones o ser sustituida en tanto llegaba el emperador.¹⁴

En la parte final del documento Iturbide pide a los ciudadanos unión, fraternidad, orden, quietud interior y prevención contra cualquier «movimiento turbulento». La unidad parecía ser el principal objetivo del plan y condición indispensable para su realización. «No teniendo enemigo que abatir, confiemos en el Dios de los Ejércitos, que lo es también de la paz, que cuantos componemos este cuerpo de fuerzas combinadas de europeos y americanos, de disidentes y realistas, seremos unos meros protectores, unos simples espectadores de la obra grandiosa que hoy he trazado, y retocarán y perfeccionarán los padres de la Patria».¹⁵

¹⁴ *Ibidem*, p. 124. El personal de tropa se consideraba como regular, al igual que las que en lo sucesivo abrazaran el plan. Los paisanos que quisieran alistarse serían integrados como Milicia Nacional, según fuera dictado por las leyes de las cortes. Los empleos militares a que hubiere lugar se asignarían provisionalmente a nombre de la nación por recomendación de los respectivos jefes. Las bases 12, 13 y 14 contenían garantías referentes a que todos los habitantes del imperio, sin otra distinción más que sus méritos y virtudes eran ciudadanos y por lo tanto podían optar por ocupar cualquier empleo, y tanto sus personas como sus propiedades serían no sólo respetadas sino protegidas. Por su parte el clero, secular y regular, tenía garantizados absolutamente sus fueros y propiedades. En lo relativo a los empleados de la administración pública se planteaba permanecieran sin alteraciones, y sólo serían removidos los que se opusieran al plan de don Agustín, siendo sustituidos por adeptos con suficientes virtudes y méritos. Por cierto, que en el documento se ordenaba la creación del Ejército de las Tres Garantías, que quedaba obligado a ceñirse a las ordenanzas militares vigentes, conservando jefes y oficiales sus puestos, con la expectativa de ser promovidos u ocupar empleos vacantes

¹⁵ *Idem*. La justicia criminal, en tanto se reunieran las cortes, se ajustarían a lo establecido por la Constitución española, con excepción del de conspiración, “el mayor de los delitos”, que ameritaría arresto inmediato hasta que las cortes decidieran la pena a imponer. Serían vigilados quienes promovieran la división en contra de la independencia.

El gatopardismo del plan de Iturbide fue sumamente eficaz en muchos aspectos:

Entre este periodo de la independencia y el primero hubo una diferencia abismal y efectiva. Los preladados estaban a favor del plan de Iturbide, y no hubo contra él, como contra Hidalgo, ninguna excomunión, ningún entredicho, ningún sermón.¹⁶

La coyuntura ha sido apreciada desde diversas ópticas; la mayoría de ellas coinciden en que se trató más que de una revolución, de un curioso golpe militar que incluso involucró al propio virrey, y que encontró un ambiente más que propicio para su éxito en una sociedad que durante varios lustros había aprendido a entender la conveniencia de la separación de la metrópoli con la vana esperanza de combatir el estado de anarquía e indefinición imperantes.

Medec al golpe militar, la independencia de México se realizó en siete meses, en que hubo más marchas que combates y a costa de muy poca sangre. El Virrey que llegaba de España la reconoció en tratado formal celebrado con Iturbide y se prestó a ser miembro de la Regencia gobernadora [...] El Virrey ayudó al propósito muriéndose, y España lo colmó, desconociendo el tratado. Los mexicanos se quedaron solos [...] con la responsabilidad de sus propios destinos, cuando no conocían más gobierno que el ejercido por mandato en nombre de un mandante invisible y lejano que nunca tomó cuerpo de realidad...¹⁷

III. El sermón del padre García Diego

El extenso documento fue elaborado por fray Francisco, entonces provisor apostólico y lector de artes en aquel claustro, expresamente para la «solemnísima función que hizo este colegio [...] en acción de gracias por la feliz conclusión de la independencia del imperio mexicano», llevada a efecto el 11 de noviembre de 1821. Fue publicado al año siguiente con aprobación del obispo en Guadalajara, bajo el patrocinio del «nuevo Ayuntamiento Constitucional del puesto de Guadalupe de Zacatecas».

Durante los meses de junio y julio de 1821, diversas corporaciones municipales de la intendencia de Zacatecas habían manifestado su adhesión al Plan de Iguala y consecuentemente jurado la independencia, mediante fastos y regocijos públicos.¹⁸ Durante el segundo semestre de ese año y el primero de 1822,

¹⁶ Cuevas, Mariano S. J., *op. cit.*, p. 468.

¹⁷ Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972, pp. 36 y 37.

¹⁸ Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres tipográficos Pedrosa,

como resultado de la firma de los Tratados de Córdoba y la proclamación de la independencia, en el país se vive un periodo de entusiasmo apreciable hasta en varios de los viejos insurgentes que tenían la sensación de que su lucha de lustros estaba llegando a su fin. Algunos de ellos llegaron a proclamar a Iturbide como emperador, pese a la imagen bastante, digamos, que desaliñada, por decir lo menos, que ante ellos tenía don Agustín.¹⁹ En otras palabras, no podía encontrar este discurso momento y escenario más adecuado, a la hora en que se hacía necesario escuchar ideas y proyectos, despejar dudas y tomar posturas de cara a la nueva vida independiente.²⁰

Imagen 2. Vista exterior del Colegio Apostólico de *Propaganda Fide* de Guadalupe, Zacatecas



FUENTE: Foto de archivo del INAH

t. II, 1943, pp. 247-251.

¹⁹ Iturbide se había destacado como realista en la lucha contrainsurgente, por su crueldad y métodos poco ortodoxos. Había utilizado la táctica de tierra quemada en contra de los sublevados y realizado acciones despiadadas en sus interrogatorios en contra de mujeres y menores; había ejecutado muchos de ellos mediante procedimientos que hacían palidecer al propio Félix Calleja. Hacia 1816 había perdido su empleo acusado de corrupción y abuso. “Aun cuando Iturbide no fue procesado nunca pudo limpiar su nombre. Su caso fue excepcional. Mientras que otros comandantes realistas se mostraron igualmente despiadados en su lucha contra los insurgentes, y de manera muy parecida explotaron su posición para enriquecerse, ninguno fue depuesto y ninguno fue acusado de crímenes contra los civiles, en particular contra mujeres y niños como sí lo fue Iturbide”. Rodríguez O., Jaime E., *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, vol. II, 2009, pp. 489 y 490.

²⁰ Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967, p. 195.

Hacia la fecha de su pública pronunciación, así como la de su impresión en la ciudad de Guadalajara, podemos decir que se trata del primer documento elaborado en Zacatecas en que se contienen los elementos filosóficos, políticos y religiosos que caracterizarían, *mutatis mutandis*, la plataforma ideológica de los sectores conservadores locales durante el siglo xix. No queremos decir con ello que dichos elementos eran algo totalmente novedoso en el discurso conservador en relación a su pasado reciente, salvo en el sentido de asumir abiertamente la independencia del imperio mexicano y de promover la creación de un gobierno nacional y monárquico.

Tampoco queremos decir que los sucesivos discursos políticos de la reacción local no sufrieran cambios en lo que restaba de ese largo y farragoso siglo, sino más bien que las posiciones políticas de estos sectores girarían en torno a las cuestiones planteadas originariamente por García Diego que a su vez, en su mayoría, insistimos, las rescataba del pasado colonial reciente: en sentido positivo, resalta su carácter eminentemente católico, hispánico y monárquico. En sentido negativo se caracterizaría por anti doceañista, por su anti protestantismo y su fobia por la Ilustración, manifestada en su postura antimasonía y en contra de los ilustrados españoles, pero especialmente de los franceses, producto a su vez de una galofobia de muy antigua data en la cultura española.²¹

Existen antecedentes regionales de esta marcada tendencia anti ilustrada y anti francesa, y también documentos políticos posteriores al discurso de García Diego en que se desarrollan esas mismas líneas discursivas.²² Aquellas posturas constituían en lo general una respuesta consecuente y opositora a la radicalización del ideario de algunos sectores de las clases medias urbanas y rurales liberales de la época, como el agrarismo, el igualitarismo, la libertad de pensamiento e imprenta, y otros planteamientos democráticos modernos retomados principalmente de la Constitución de Cádiz y el liberalismo francés.²³

Por otra parte, es bastante significativo que este primer discurso encomiástico de la independencia haya sido elaborado en el Colegio de Propaganda Fide de Guadalupe, porque como ya se apuntaba, en su seno se había desarrollado cierta corriente de opinión proclive a la independencia desde hacía varios lustros. Y porque además se trataba de una orden, la franciscana, con notable ascendencia en todos los sectores sociales de Zacatecas y, sobre todo, porque dado que estamos hablando del centro formador de misioneros de “largo recorrido”, no es para nada descartable que este y otros textos tuvieran amplia

²¹ Aymes, Jean René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, 1991, pp. 27 y ss.

²² Véase Enciso Contreras, José, *El Código Civil para el Estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012, pp. 89 y ss.

²³ Villoro, Luis, *op. cit.*, p. 99.

difusión tanto a nivel local, como en la extensa red de conventos y colegios franciscanos dispersos por todo el país, a lo largo del camino Real de Tierra Adentro, así como en las misiones del lejano norte, a donde llegaban este tipo de impresos que eran leídos con fruición.

1. *Responsabilidad histórica de la Madre Patria*

El discurso fue pronunciado nueve meses después de la promulgación del Plan de Iguala, y dos meses y medio más tarde de la firma de los Tratados de Córdoba. En otras palabras, ya cuando el paso de cierto tiempo, aunque breve, garantizaba más o menos la consolidación formal del proceso emancipatorio, al grado de poder opinar con alguna seguridad sobre aquellos temas tan candentes. La Independencia era un hecho incontrovertible, bien amarrado, bien firmado y bien jurado por doquier.

El autor intenta hablar a nombre de «este infeliz Imperio», dirigiéndose al reino de España, para patentizarle los sentimientos de los americanos en el contexto de «los ruidosos acontecimientos de la época presente». Se dirige a los nacionales como compatriotas, abarcando en el concepto —siguiendo el ideario iturbidista—, a los europeos habitantes del país.

A diferencia de lo estipulado en el Plan de Iguala, este discurso hace ver que para gozar de la felicidad que apenas comenzaba con la emancipación, hubieron de tenerse como antecedente los males que habían hecho los peninsulares a la América. La justificación de la independencia del imperio mexicano que realiza el franciscano, es más, mucho más crítica que la expresada en el documento de Iguala. Por obvias razones rebasa la melosa moderación de Iturbide.

Afirma que los habitantes de los territorios conquistados por España habían contribuido con riquezas al esplendor de la Corona, y enseñado a sus propios hijos la fidelidad a los monarcas en turno, obediencia a las leyes reales y la unión fraterna con los peninsulares. A cambio, los reinos americanos eran crecientemente desdichados y miserables, víctimas de «males insufribles».²⁴

²⁴ Francisco García Diego, “Sermón que en la solemnisima función que se hizo en este colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, en acción de gracias por la feliz conclusión de la independencia del Imperio Mexicano”, en Mariana Terán Fuentes. *Haciendo patria. Cultura cívica en Zacatecas, siglo XIX*. Zacatecas: Universidad Autónoma de Zacatecas, Conacyt, 2006, pp. 43 y 44. “Sí, bien pueden decir con verdad los indianos humildes decir a sus hermanos que habitan la península: vosotros mirádonos como a viles colonos, nos habéis tratado con tal desprecio, que ha sido conocido de las naciones extranjeras. Vuestra confianza nunca nos la habéis depositado: en las balanzas de vuestros juicios hemos sido pesados y nos habéis estimado como hombres sin méritos, indignos de los empleos y puestos honoríficos; nos habéis gravado con pensiones

La lista de agravios de los peninsulares a los americanos continúa haciendo alusión a la parálisis de la industria y las artes, doliéndose de que en todo el continente el hambre se había enseñoreado, sin que los indios, apáticos, hubiesen hecho nada más que encomendarse a dios pidiendo algún remedio; con excepción de 1810 cuando quienes se rebelaron con toda justificación contra la metrópoli, fueron acallados por sus propios hermanos. Aquí hace interesante *mea culpa*, reconociendo por un lado la paternidad de los movimientos emancipatorios recientes a los insurgentes de Dolores y, por el otro, la apatía de los americanos que incluso persiguieron a los rebeldes que intentaron sacudirse la tiranía en 1810 y 1811:

Nosotros mismos ocurrimos a contener su justo sentimiento, desarmamos su enojo, castigamos sus desórdenes, defendimos la vida e intereses de los europeos: peleamos contra nuestros mismos hermanos y después de sacrificados éstos, nos volvimos a abrazarla con nuestras cadenas y servidumbre cruel, siempre con la esperanza de que tal vez mejoraría nuestra suerte con la restitución de Fernando al trono...²⁵

Persiste en el texto del entonces futuro obispo de California manifiesto desapego a la recién restaurada Constitución de Cádiz, porque en pago por su secular lealtad, los americanos recibieron por parte de *El Deseado* más opresión con sus decretos; aunque lo exculpa parcialmente diciendo que en realidad el empeoramiento de la situación en Nueva España se debió al «filosofismo indigno», que lo compelió a firmar obligadamente la Constitución de Cádiz que, entre otras cosas, extinguió a los «venerables jesuitas» y comenzó a proscribir las órdenes religiosas y en general [te precisó, Fernando] «a descatozar tu misma patria y todos tus vasallos, haciendo que entre nosotros se realicen los formidables planes del jacobinismo».²⁶ Aquí reprocha a los filósofos españoles, en clara referencia a los liberales, el mal que habían hecho a sus compatriotas.

Llama la atención la encendida fobia anti doceañista de García Diego, de quien paradójicamente la monarquía española esperaba unos pocos meses antes, junto con todos sus colegas eclesiásticos, dedicara un espacio cada do-

e impuestos arbitrarios tan excesivos, que era preciso, perecer en manos de la indigencia, o si queríamos sostenernos, resolernos a obrar contra nuestra honradez y conducta sabida: las sabias y benéficas leyes que para nuestra utilidad se han sancionado desde tiempos antiguos, no hemos visto cumplidas, porque habéis sabido eludir la voluntad de los reyes piadosos, que han manifestado con vivo interés por nuestro bien...”.

²⁵ *Ibidem*, p. 44.

²⁶ *Idem*.

mingo para explicar a la población, incluyendo a los indios, los beneficios y derechos civiles que les otorgaba la constitución de Cádiz.²⁷ ¡Cosas de la vida!

Por todo ello, ante tanto abuso liberal, clama a dios, mediante la intercesión de la virgen María, para la protección del imperio, haciendo que las ofensas recibidas sirvieran de acicate para que «reunidos todos con el inmortal Iturbide, procuráramos nuestra independencia del gobierno español». En síntesis, justifica plenamente el acto emancipatorio en la medida en que, si los peninsulares y su gobierno hubieran visto como hermanos a los novohispanos, no se habría suscitado la separación. Fue culpa de ellos al final. «Sí americanos míos: es fuerza confesarlo: los daños que la España nos ha hecho han sido los medios para nuestra felicidad».²⁸

Tras este prolongado exordio propone dos partes de su discurso: en la primera expondrá con detalle los agravios y perjuicios recibidos de España, y en la segunda los beneficios que sobrevendrían con la independencia.

2. Primera parte

Cuestiones sociales

García Diego enumera como males recibidos por los americanos:

muertes por todo aspecto injustas; robos, o paliados con el nombre del rey o hechos con claridad y con violencia, prisiones dilatadas y crueles de innumerables inocentes; castigos horribos por delitos supuestos o por sospechas ligerísimas pero abultadas por el odio [...] un descuido absoluto para el progreso de estas provincias feracísimas y un estudio particular para evitar su ilustración e industria, poniendo continuas trabas a las utilísimas artes.²⁹

Alude a que con excepción de los de por sí deprimidos sectores del comercio, la minería, la artesanía y la agricultura, el desempleo se enseñoreaba de la patria con las consecuencias de vagancia, vicios, hambre, suma pobreza y latrocinios. Aborda igualmente la gran distancia de dos mil leguas a que en todo momento se ha encontrado el rey quien, «cercado siempre de aduladores y embusteros, dirigido muchas veces de favoritos inmorales», ha permanecido ignorante de la realidad americana, con la consecuencia de abandono y descuido

²⁷ Amador, Elías, *op. cit.*, p. 238. Esta obligación para los eclesiásticos de todos los niveles de la monarquía española se establecía en un decreto real de 24 de abril de 1820, recibido en Zacatecas a principios de 1821.

²⁸ García Diego, Francisco, *op. cit.*, p. 45.

²⁹ *Ibidem*, p. 46.

de sus señoríos y súbditos. Y se queja igualmente de que la corte sólo atendía al poderoso, desdeñando al pobre, aunque le asistiera la justicia.³⁰

3. *Francmasonería: escuelas del demonio*

Don Francisco condena el *filosofismo*, del que no proporciona precisa definición, pero se entiende que en términos generales se trata de las ideas ilustradas y liberales en todas sus manifestaciones, a las que principalmente les reprocha su anticatolicismo. En consecuencia, en primer lugar el misionero hace apartado especial para tratar los males religiosos sufridos por parte de España, debido a la nociva influencia de los francmasones: «(que pueden ya llamarse indistintamente con los nombres de jacobinos o iluminados, regeneradores o filósofos falsos) [que] han jurado un absoluto exterminio de nuestra santa y adorable religión».³¹ Les achacaba el querer desterrar la idea de un dios vengador de los malvados, la inmortalidad del alma, el sentido de humanidad, la inclinación por el bien, y cuestiona su general oposición a los dictados de la Iglesia católica.³²

Les recrimina propalar sus nocivas ideas contra «lo más santo y venerable», por todos los medios, desde simples conversaciones hasta cartas, folletos y libros.

Fingiendo un carácter amigo de la humanidad y valiéndose de voces especiosas e insignificantes, engañaron a muchos hombres sin principios; se atrajeron a los viciosos y de ellos formaron sus juntas (en el día Logias) de las que ya ninguno se podía separar, sin exponerse a una muerte no menos cruel que cierta.³³

Por su parte, las logias o «escuelas del demonio»: «Desarrollaban todos sus principios inhumanos y anticatólicos y con el pretexto de regeneración o re-formación, oían los incautos discípulos las doctrinas pésimas de Pompanacio, Espinosa, Beza, Lutero, Calvino, Muncero y otros herejes predicantes famosos de la impiedad».³⁴

³⁰ *Ibidem*, p. 47.

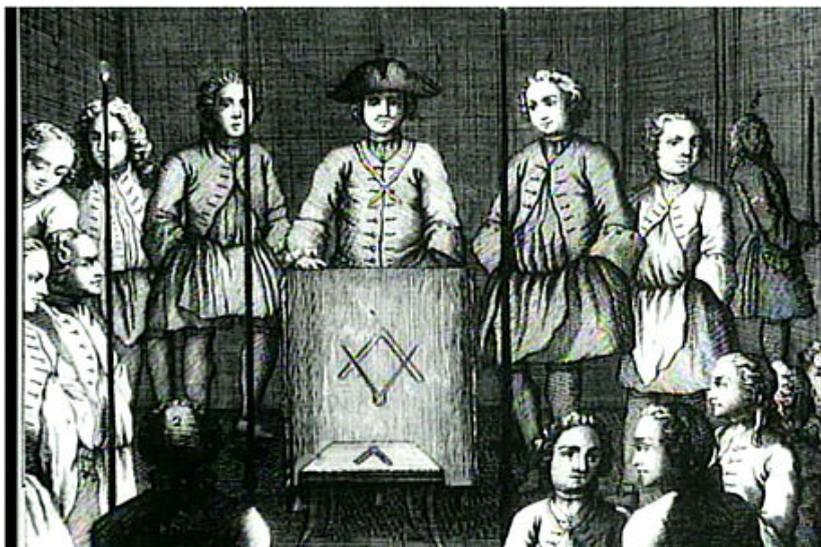
³¹ *Ibidem*, pp. 47 y 48.

³² La actitud antimasonónica también databan desde tiempos coloniales y después de la independencia parece haberse desarrollado con más fuerza, tanto en discursos y sermones como en acciones políticas y hasta legislativas. Puede verse este asunto en José Enciso Contreras. *El Código Civil...*, pp. 91 y ss.

³³ García Diego, Francisco, *op. cit.*, p. 48.

³⁴ *Idem*.

Imagen 3. Tenida masónica, siglo XVIII



FUENTE: Imagen de archivo de dominio público obtenida de *Wikipedia*

Los masones eran enemigos de mucho cuidado a los ojos de fray Francisco, pues fomentaban la anarquía y la desobediencia a padres y autoridades, dictaban leyes para el desahogo de brutales pasiones y se burlaban descaradamente de la Iglesia. Tomaban medidas crueles para descatalogar provincias enteras, ordenando la ejecución de sus opositores y condenando a sus propios testaferros como viles asesinos. Sus consignas favoritas y predicaciones eran:

mueran los tiranos, esto es los reyes y superiores. Acábase la superstición, esto es la religión católica, apostólica, romana; acábase el influjo de los sacerdotes en los pueblos, esto es, el amor, sumisión y respeto debido a su carácter. Establézcase la libertad, ilustración y reforma, esto es, el libertinaje, la insubordinación a las leyes humanas y divinas, las tinieblas espantosas y las novedades en materia de religión, que invariable debe perseverar hasta la consumación de los siglos.³⁵

4. *Contra el filosofismo francés*

Prosigue el autor presentando alegatos sobre que los países protestantes, alejados del catolicismo como Inglaterra, Alemania, Holanda, Dinamarca, Polonia

³⁵ *Idem.*

y Suecia, que se habían convertido en naciones con problemas políticos y regidas por cortes de incrédulos. Pero hace expresa condena de los ilustrados y enciclopedistas franceses,³⁶ cuando alude a las ideas disolventes que habían venido afectado aquel reino por entero, como las de Voltaire, Rousseau, Puffendorf, Diderot, D'Alembert, y Helvecio, todos ellos capitales enemigos de la Iglesia, que:

publicaron con su genial osadía que la religión de Jesucristo debía ser abolida como fundada por el fanatismo, sostenida por la hipocresía y perjudicial a la agricultura, al comercio y a las artes. La Iglesia Santa es llamada por ellos una junta o congregación de fanáticos. A los eclesiásticos desde el Vicario de N. S. Jesucristo hasta el último sacerdote, les dieron los títulos más denigrativos y burlescos. Ponderaron sus rentas como destructoras del estado; los acusaron de enemigos del pueblo para hacerlos aborrecibles a éste y aseguraron que no querían ser reformados por no perder sus comodidades. Los regulares, a quienes siempre ha aborrecido todo hereje, fueron tratados de hipócritas, ociosos, inútiles al estado, perjudiciales a los pueblos, cuyos claustros eran mansión horrorosa de vicios.³⁷

Justificación de primer orden para la emancipación de la Nueva España residía, según el orador, en el lamentable avance del liberalismo ilustrado en España. Previene tanto a la América como a la metrópoli de caer bajo el influjo del jacobinismo, aunque afirma que esta última, la Madre Patria, había fatalmente adoptado ya los principios del filosofismo, en clara alusión al pronunciamiento del general Rafael del Riego, el 1º de enero de 1820, con el que dio comienzo el llamado Trienio liberal que restauró la Constitución de Cádiz.

³⁶ Las declaraciones condenatorias a la Ilustración del Siglo de las Luces tampoco constituye novedad en el discurso conservador de Zacatecas y su provincia, sostenido por el clero. Puede citarse por vía de ejemplo la retórica del presbítero Juan José Ximénez de Sandi, clérigo de Aguascalientes, en su discurso de 1808: "Bendito sea el Dios de nuestros Padres que conservando la Religión Santa en toda su pureza, no ha permitido que nuestros pechos se manchen con las perniciosas máximas los ilustrados del siglo diez y ocho. Ellos declararon sangrienta guerra al sacerdocio y al Reyno; pretendieron arrancar hasta de sus fundamentos los tronos y la religión; su decantada libertad sedujo muchos Pueblos pero no vieron sino el desorden, la confusión y la desolación más vergonzosa". Véase Ximénez de Sandi, Juan José, *Aguascalientes empeñada en manifestar su respeto, fidelidad y amor a su deseado Monarca el señor don Fernando VII. Sermón dedicado al día 17 de octubre de 1808 en la función que el venerable clero celebró para solemnizar la jura de nuestro augusto monarca*, México, Oficina de doña María Fernández Jáuregui, 1808, pp. 6 y 7.

³⁷ García Diego, Francisco, *op. cit.*, p. 49.

Imagen 4. Jean le Rond D'Alembert (1717-1783)



FUENTE: Imagen de archivo de dominio público obtenida de *Wikipedia*

Para García Diego los liberales o libertinos españoles actuaban en aquel país y se empeñaban en descatozarlo sustentados en las ideas francesas, en las que se habían dado «baños de ilustración», afrancesándolo todo. Arremete contra las cortes y sus leyes dictadas en contra de la Iglesia secular y regular, aboliendo sus fueros y tribunales, sustituyéndolos por jueces legos, y por permitir la publicación de periódicos abiertamente jacobinos e inmorales, ofensivos a la Iglesia.

Se duele igualmente del mismo gobierno español por comportarse influido por el jacobinismo cual si estuviera conducido por el mismísimo Voltaire en persona, y empeñado en el proceso de descatozación española.³⁸ A fin de cuentas, don Francisco lo pensaba detenidamente, España no era el problema, sino «los españoles que han hecho suyos los sentimientos perversos franceses y que se [vana] glorian de tenerlos por maestros y de imitarlos».³⁹

³⁸ *Ibidem*, p. 53.

³⁹ *Ibidem*, p. 51.

Hace énfasis en que los americanos, sus compatriotas, con la independencia se habían salvado del cúmulo de estos males que ya se tenían en la península. «Tales, pues, ¡oh América! Tan grandes y espantosos son los males que para colmo de tu desdicha te preparaba España». ⁴⁰ Que si no nos independizamos a tiempo cómo nos estaría yendo. Así que no deja de formular una profesión de fe guadalupana, «madre de todos los habitantes de este suelo», que había escuchado las suplicas del clero y propiciado que dios mismo pusiera manos a la obra para

que se levantase entre nosotros un nuevo Moisés, que sacándonos de la esclavitud de Faraón, nos condujese a la hermosa y feliz tierra de Canaan; un nuevo Matatías que valiente y lleno de celo por la ley del Señor, alentase a sus hermanos para que le siguiesen, protestando delante de ellos no obedecer las inicuas órdenes de Antiocho; un nuevo David [...] al grande, al glorioso, religiosísimo Don Agustín de Iturbide, para que quitara a este pueblo las pesadas cadenas con que se hallaba esclavizado y nos pusiese en libertad dichosa. Movi6 con superior impulso su corazón magnánimo para que dando la voz a sus hermanos, le siguiesen prontos para la defensa de la religión de Jesucristo. ⁴¹

En este párrafo argumentativo de García Diego aparecen dos metáforas bíblicas sobre Iturbide. La primera, al llamarlo Moisés, es de carácter político y de sesgo libertario, equiparando a España con el Egipto esclavizador de los hebreos. La segunda es de carácter filos6fico y religioso, pues identifica a Agustín con Matatías, macabeo que encabez6 la rebeli6n contra los reyes sel6ucidas, sucesores alejandrinos que intentaron helenizar a los hebreos, encontrando la resistencia macabea ante la imposici6n de una cultura y religi6n ajenas. La analogía de Antíoco, uno de los trece monarcas sel6ucidas, representa a las ideas ilustradas francesas que, seg6n la 6ptica de García Diego, pretendían imponerse a los americanos desde la metrópoli, por lo que la independencia, desarrollando este argumento, venía a salvarnos de ideologías extrañas.

De entre las cualidades más preclaras de Iturbide-Matatías, señala el haber jurado separarse de España y no acatar las perversas leyes de las Cortes, consiguiendo en sólo siete meses colmar de bienes a la naci6n.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 53 y 54.

⁴¹ *Idem*.

5. Segunda parte

Es notoriamente más breve que la primera, y se reduce al inventario de beneficios que la independencia traería consigo, aparte de salvarnos para siempre de franceses, protestantes y masones. Imagina ante sus expectantes oyentes la clase de venturoso país que se advendría: alude a la libertad resultante de romper con el yugo español, por la que los americanos materialmente «darían saltos de placer». Los pobres afectados por el hambre tendrían sustento para su “conservación”, por lo que se deduce que no por ello dejarían de ser pobres, pero se conservarían... Se instauraría además un gobierno «dulce y paternal», y las almas de los compatriotas, en ese paisaje evocador, centenares de almas —esto era lo mejor de todo—, «vuelan al paraíso a unirse con el autor de su existencia». Se estrenaría una patria en que reinaría «la paz, la unión, el orden, la firmeza de fe, lo brillante de su religión», caracterizada por la unión al pontífice romano. «¡Qué imagen de la América tan graciosa!» La independencia asimismo acarrearía la desaparición de jueces arbitrarios y abusivos, y la patria aparecería como “señora” en el concierto de las naciones.

Dedica comentarios pertinentes a la libertad para las artes y el aumento de la industria, así como al hecho de que los empleos públicos en lo sucesivo serían ocupados por personas meritorias. La producción de riqueza, especialmente la minera, quedaría en nuestra patria para aumentar las haciendas de los nacionales a fin de que vivieran con desahogo, recibiendo el trato de hombres que se les había negado. El gobierno, por su parte, quedaría definitivamente establecido en nuestro propio suelo, mostrando cercanía hacia los gobernados. En materia educativa asume simple y escuetamente que desaparecería la ignorancia.⁴²

Implícitamente acepta la conveniencia de un congreso mexicano, eso sí, celoso de la gloria de dios y bien de las almas, que «promoverá con el mayor empeño la reducción de tantos gentiles que se están perdiendo por la criminal apatía del gobierno pasado...». Como buen misionero que era nuestro franciscano, a ese eventual congreso suplica encarecidamente de antemano, tomar medidas para la conversión de los indios gentiles, sobre todo los de las provincias de oriente —realiza extensa relación de aquellas naciones—, todo mediante misiones bien atendidas por religiosos, financiadas con recursos públicos, desde luego. «¡Oh independencia Santa! Sin ti eran vanos los esfuerzos para conseguir la propagación del evangelio, y con tu posesión es y será la cosa más fácil y más llena». Para esta labor propone la participación de los colegios apostólicos franciscanos. Esa sería además la tarea del gobierno nacional,

⁴² *Ibidem*, p. 56.

la conservación de la fe proscribiendo los «escritos indignísimos que vienen de aquel país de tinieblas» que, si no es Francia, seguro es España, no lo aclara.

Da por sentado que la organización política que se avizoraba sería la del «Catolicísimo Imperio Mejicano», obediente de la autoridad papal. Pues sin el Imperio, «nos separaríamos de la silla Apostólica, como la España se ha separado».⁴³

6. «Los demás que les han acompañado»

Para terminar, el autor entusiasmado lanza vítores a la independencia y exhorta a sus conmovidos oyentes: «demos honor y alabanza a los héroes gloriosos que exponiendo sus vidas nos han hecho felices. Los nombres de Iturbide, Negrete, Bustamante, Quintanar y Andrade con los demás que les han acompañado», a quienes califica de «defensores y padres de la patria» y «Columnas de la Iglesia», que habían sido elegidos por dios para cumplir con la gran empresa independentista, sin olvidar claro está el papel jugado por la virgen de Guadalupe, que influyendo en los corazones de los jefes había conseguido que la independencia se llevara a cabo en tan breve plazo, por lo que le señala como la «dulce protectora del Mejicano Imperio», a quien encargó proteger al gobierno. Remata: «Se instalará el Congreso que dicte nuestras leyes. Ilústralo. Evita entre nosotros cualquiera convulsión o trastorno. Concédenos una paz permanente, una unión estrechísima, una religión pura y por último, una muerte preciosa. Amén»⁴⁴

IV. Bibliografía

- Amador, Elías, *Bosquejo histórico de Zacatecas*, Zacatecas, Talleres tipográficos Pedrosa, t. ii, 1943.
- Aymes, Jean René, *La guerra de España contra la Revolución Francesa (1793-1795)*, Alicante, Instituto de Cultura Juan Gil Albert, 1991.
- Cuevas, Mariano, S. J., *Historia de la Iglesia en México*, México, Patria, t. v, 1947.
- Dávila Garibi, J. Ignacio, *Apuntes para la historia de la Iglesia en Guadalajara*, México, Cultura, t. IV, vol. 1, 1967.
- Enciclopedia de México*, México, Secretaría de Educación Pública, t. vi, 1987.
- Enciso Contreras, José, *Víctor Rosales. Nueva historia de un patriota*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del estado de Zacatecas, 2010.

⁴³ *Ibidem*, p. 57.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 58 y 59.

- , *El Código Civil para el Estado de Zacatecas (1827-1829)*, Zacatecas, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2012.
- Esparza Sánchez, Cuauhtémoc, *Compendio histórico del Colegio Apostólico de Propaganda Fide de Nuestra Señora de Guadalupe de Zacatecas*. Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 1974.
- García Cantú, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana. Historia documental (1810-1962)*, México, Empresas editoriales, 1965.
- García Diego, Francisco, “Sermón que en la solemnísima función que se hizo en este colegio de Nuestra Señora de Guadalupe, en acción de gracias por la feliz conclusión de la independencia del Imperio Mexicano”, en Mariana Terán Fuentes, *Haciendo patria. Cultura cívica en Zacatecas, siglo xix*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas-Conacyt, 2006.
- Rabasa, Emilio, *La evolución histórica de México*, México, Porrúa, 1972.
- Rodríguez O., Jaime E, *Nosotros somos ahora los verdaderos españoles*, México, El Colegio de Michoacán-Instituto Mora, vol. ii, 2009.
- Sotomayor, José Francisco, *Historia del apostólico colegio de nuestra señora de Guadalupe de Zacatecas. Desde su fundación hasta nuestros días*, Zacatecas, Imprenta Económica, 1874.
- Tiscareño, fray Ángel de los Dolores, *El Colegio de Guadalupe desde su origen hasta nuestros días, o memoria de los acontecimientos contemporáneos que con él se relacionan, presenciados unos y recogidos otros de documentos oficiales y auténticos para servir a la historia de dicho establecimiento*, México, Tipografía de José María Mellado, 1902.
- Torre Villar, Ernesto de la et al., *Planes en la Nación Mexicana. Libro uno: 1808-1830*, México, El Colegio de México/liiii Legislatura, Senado de la República, 1987.
- Velázquez, María del Carmen, *El Fondo Piadoso de las Californias. Notas y documentos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1985.
- Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1967.
- Weber, Francis J. (ed.), *Writings of Francisco García Diego y Moreno. Obispo de ambas Californias*, Los Ángeles, Archidiócesis of Los Angeles, 1976.
- Ximénez de Sandi, Juan José, *Agascalientes empeñada en manifestar su respeto, fidelidad y amor a su deseado Monarca el señor don Fernando vii. Sermón dedicado al día 17 de octubre de 1808 en la función que el venerable clero celebró para solemnizar la jura de nuestro augusto monarca*, México, Oficina de doña María Fernández Jáuregui, 1808.

De la Iglesia misionera a la Iglesia diocesana en Santa Fe de Bogotá. El Sínodo de Juan de los Barrios y el Catecismo de Zapata de Cárdenas

From the missionary Church to the diocesan Church in Santa Fe de Bogota. The Synod of Juan de los Barrios and the Catechism of Zapata de Cárdenas

Elizabeth Yazmín Chávez Aguilar

 <https://orcid.org/0000-0002-6913-7502>

Universidad Nacional Autónoma de México. México

Correo electrónico: elizabethy.chaveza@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19246>

RESUMEN: Este artículo tiene como intención comparar las políticas eclesíasticas de dos obispos de Santa Fe de Bogotá, Juan de los Barrios y Luis Zapata de Cárdenas, analizando los decretos del *Primer Sínodo de Santa Fe* (1556), presidido por el primero y el *Catecismo* de Zapata de Cárdenas (1576). Aunque sólo transcurrieron 20 años entre uno y otro documento, en ellos se pone de manifiesto una transformación de la política eclesíastica en Santa Fe. El cambio se hace evidente en los métodos de ordenación sacerdotal y parroquial, así como de evangelización. Mientras de los Barrios apostó por la fundación y mantenimiento de la iglesia misionera, Zapata de Cárdenas lo haría por el fortalecimiento de la iglesia diocesana, en concordancia con la política real de Felipe II, según la cual, y de acuerdo con Trento, la iglesia debía ser regida por los obispos en plenitud de potestad.

Palabras clave: evangelización, disciplina del clero, Santa Fe de Bogotá, organización parroquial, Sínodo de 1556, Catecismo de Zapata de Cárdenas.

ABSTRACT: The purpose of this article is to compare the ecclesiastical policies of two bishops of Santa Fe de Bogotá, Juan de los Barrios and Luis Zapata de Cárdenas, by analyzing the decrees of the First Synod of Santa Fe (1556), presided by the former, and the Catechism of Zapata de Cárdenas (1576). Although only 20 years elapsed between the two documents, they reveal a transformation of ecclesiastical policy in Santa Fe. The change is evident in the methods of priestly and parochial ordination, as well as evangelization. While de los Barrios bet on the foundation and maintenance of the missionary church, Zapata de Cárdenas would bet on the strengthening of the diocesan church, in accordance with the royal policy of Philip II, according to which, and in accordance with Trent, the church should be governed by the bishops in full power.

Keywords: evangelization, clergy discipline, Santa Fe de Bogotá, parish organization, Synod of 1556, Catechism of Zapata de Cárdenas.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Dos obispos y sus diócesis*. III. *El Sínodo y el Catecismo*. IV. *Los temas centrales de la legislación eclesiástica*. V. *Conclusiones*. VI. *Bibliografía*.

I. Introducción

La primera legislación eclesiástica del Nuevo Reino de Granada, un sínodo, se escribió en 1556. Su autor, el obispo franciscano fray Juan de los Barrios (1553-1569), llevaba cuatro años en tierras indianas cuando promovió su composición. Las fuentes utilizadas para llevar a cabo esta tarea fueron concilios provinciales hispanos y americanos, tales como el primer concilio limeño de 1552, el primer concilio provincial mexicano de 1555, algunos decretos papales, cédulas reales y, también, usos y costumbres locales.¹

En cuestión de métodos y de contenidos, como la ordenación sacerdotal y la evangelización, las soluciones dadas por fray Juan de los Barrios en el sínodo de 1556 ya eran conocidas y habían demostrado cierta eficacia en la conversión indígena. Sin embargo, dos hechos fundamentales en la historia de la iglesia americana, el compromiso de Felipe II de aceptar la defensa y obediencia de los decretos del concilio ecuménico tridentino (1545-1563) y la aplicación de la cédula de patronato de 1574, obligaron al sucesor de fray Juan de los Barrios, el franciscano Luis Zapata de Cárdenas (1570-1590), a plantear el gobierno eclesiástico de una manera distinta, donde los obispos, y no los frailes o los encomenderos, fueran los encargados de vigilar la conversión indígena. Estos cambios quedaron plasmados en un documento que él mismo denominó “Catecismo”. A diferencia del conjunto de catecismos utilizados en América, éste fue un instrumento pastoral donde se quedaron escritas instrucciones para ordenar las diócesis santafereñas, acordes a las políticas reales de Felipe II. En este artículo se pretende evidenciar las diferencias entre ambos gobiernos a través de dos documentos, el *Sínodo de 1556* y el *Catecismo de 1576*.²

¹ Germán Romero, Mario, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Academia de la Historia Colombiana, 1960, p. 85.

² Véase la siguiente bibliografía sobre el tema: Alberto Lee-López, *Clero indígena en Santafé de Bogotá, siglo XVI*, Bogotá, Consejo Episcopal Latinoamericano, 1986; Restrepo Posada, José, “Ilmo. Sr. Don Fray Luis Zapata de Cárdenas”, *Revista Javeriana*, núm. 46, 1956; Joseph Ignasi Saranyana, “Estudio histórico-doctrinal del catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas”, en García, Sebastián (ed.). *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: actas y estudios*, Madrid, Turner, 1990; John Marín Tamayo, *La construcción de una nueva identidad en los indígenas del Nuevo Reino de Granada. La producción del catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas (1576)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008; Germán Romero, Mario, *Fray Juan de los Barrios...*, *op. cit.*; Pérez Puente, Leticia, “El asentamiento de la iglesia diocesana en Indias. Fundación y fracaso del seminario de Zapata de Cárdenas en

En un primer apartado, se advertirá cómo el conocimiento tenido por estos dos obispos respecto a su diócesis y la política de la Corona condicionaron el contenido de ambos documentos. Después, se hará una breve descripción del sínodo y el *Catecismo* para tener una idea general de su contenido. La última sección de este artículo estará dedicada al análisis de tres temas concernientes a la administración eclesiástica: la evangelización, la disciplina del clero y el orden parroquial. Estos temas los considero importantes, pues representan la manera en que cada obispo concibió su gobierno y el ejercicio de su jurisdicción dentro de su obispado, como parte de un proyecto impulsado por la Corona hispana para fortalecer la iglesia indiana. Tal fortalecimiento es igualmente observable en las legislaciones canónicas compuestas a lo largo del siglo XVI en otras latitudes. Por lo que este ejercicio servirá para conocer cómo fueron recibidas las cédulas reales concernientes a la organización de la iglesia en la diócesis de Santa Fe y de qué manera sus directrices empatan con sínodos y concilios americanos y europeos.

II. Dos obispos y sus diócesis

Fray Juan de los Barrios nació en Extremadura. Tomó el hábito franciscano en el convento de Valladolid el 21 de septiembre de 1529, cuando tenía veinte años.³ En 1548 fue electo por el rey para hacerse cargo del obispado de Aranda de Duero del Río de la Plata, pero, “por ser más necesaria su persona” en el Nuevo Reino de Granada, se le nombró obispo de Santa Marta, una pequeña iglesia asentada en las orillas del Mar del Norte, en el Caribe colombiano.⁴ De los Barrios pisó por primera vez el suelo neogranadino en 1552 en donde permaneció hasta su muerte en 1569. Junto a él, llegó una nueva ola de misioneros, muestra del interés de la Corona por mantener mejor controlados aquellos territorios.

Antes de que Juan de los Barrios fuera obispo de Santa Marta, el Nuevo Reino de Granada había pasado por un largo periodo de conquista y pacificación de por lo menos cincuenta años.⁵ Podría decirse que las exploraciones

Bogotá, 1582-1585”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 24, 2012.

³ Flórez de Ocariz, Juan, *Libro primero de las genealogías del Nuevo Reino de Granada dedicado al ilustrísimo Señor Doctor D. Melchor de Liñán y Cisneros, obispo de Popayán, electo Arzobispo de Charcas, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, y Presidente de su Real Chancillería y su Visitador; recopilado don Juan Flórez de Ocariz*, Madrid, editado por Joseph Fernández de Buendía, 1624, p. 129.

⁴ Rodríguez Freyle, Juan, *El carnero*, Colombia, Biblioteca digital Andina, 1638, p. 74.

⁵ Al respecto, véase la siguiente bibliografía: Elvis Plata, William, “Frailes y Evangelización

de aquel territorio iniciaron a principios del siglo XVI, como el resto de las campañas militares indianas,⁶ pero, debido al relieve accidentado, a la falta de metales preciosos y al desconocimiento de su geografía, fue muy lenta la fundación de pueblos y ciudades.

De 1530 a 1540 se organizaron expediciones con la intención de acrecentar los territorios ya pacificados. En esta búsqueda, los conquistadores se encontraron con relatos que supuestamente evidenciaban la existencia de más de un *El Dorado*, la tierra prometida donde esperaban encontrar los recursos más valiosos del continente.⁷ Una de esas expediciones, la del adelantado Gonzalo Jiménez de Quesada, fue la que recibió más favores reales, dándole a su capitán, al igual que Hernán Cortés en la Nueva España, el privilegio de dividir los territorios pacificados entre los participantes de las demás incursiones.⁸ Ya para la década de 1540, los exploradores se habían convertido en comerciantes o ganaderos y, los más afortunados, tenían su propia encomienda en el Nuevo Reino de Granada.⁹

en el Nuevo Reino (S. XVI). Vicisitudes de un proceso conflictivo y poco exitoso”, *Franciscanum*, vol. 58, núm. 165, enero-junio, 2016, pp. 262-302; Germán Romero, Mario, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Academia Colombiana de Historia, 1960; José Suárez, Carlos, “El ‘urbanismo humanista’ y los ‘pueblos de indios’ en el Nuevo Reino de Granada”, *Revista brasileira de estudos urbanos e regionais*, vol. 17, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 118-137; Guerra Lopera, Juan Pablo, “Evangelización letrada en una cultura ágrafa. El uso de catecismos y escritos litúrgicos en los procesos de Evangelización en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XVII”, tesis de maestría en Historia, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2020; Roger Pita Rico, “Conflictos en las doctrinas indígenas del Nuevo Reino De Granada, siglos XVI y XVII”, *Cuestiones Teológicas. Revista científica*, vol. 40, núm. 93, enero-junio, 2013, pp. 17-46.

⁶ Friede, Juan, *La invasión del país de los chibchas, conquista del Nuevo Reino de Granada y fundación de Santafé de Bogotá: reevaluaciones y rectificaciones*, Bogotá, Tercer Mundo, 1966, p. 14.

⁷ Vélez Posada, Andrés, “Los valles andinos del Nuevo Reino de Granada: cartografías, baquianos y políticas del trópico americano”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, diciembre, 2020; Ferrero Micó, Remedios, “La hacienda y los metales preciosos en el Nuevo Reino de Granada”, en Paniagua, Jesús *et al* (coords.), *El sueño de El Dorado: estudios sobre la plata iberoamericana (siglos XVI-XIX)*, León, Universidad de León, 2012, pp. 15-24; Livi Bacci, Massimo, *El dorado en el pantano: Oro, esclavos y almas entre los Andes y la Amazonía*, Madrid, Marcial Pons, 2012.

⁸ Véase: Quesada Gómez, Catalina, “Gonzalo Jiménez de Quesada: la retórica frente al infortunio”, en Trinidad Barrera (coord.), *Herencia cultural de España en América: poetas y cronistas andaluces en el Nuevo Mundo. Siglo XVI*, Sevilla, Editorial U S, 2007, pp. 159-180; Ibáñez, Pedro M., *Ensayo biográfico de Gonzalo Jiménez de Quesada*, Bogotá, Imprenta de La Luz, 1892.

⁹ López, Mercedes, *Tiempos para rezar, tiempos para trabajar. La cristianización de las comunidades muiscas durante el siglo XVI*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001, p. 19.

En estos cuarenta años de conquistas y expediciones, el poder había quedado reducido a unas cuantas manos. Las comunicaciones con el rey eran escasas; labores como la de la Evangelización se habían hecho sin tener la dirección de algún representante del poder real, pues eran los encomenderos quienes decidían lo relacionado con la doctrina, la organización del trabajo en los pueblos de indios y la conservación de los territorios ya pacificados. Hasta el momento, muchos obispos habían tenido una incipiente participación dentro de aquella sociedad: sus funciones se limitaron a labores parroquiales, como la de escuchar confesiones o participar en homilias.¹⁰ Sumado a lo anterior, el mapa eclesiástico no tenía sus fronteras delimitadas, pues algunas de las diócesis del Nuevo Reino pertenecían a la provincia eclesiástica limeña y otras a la de Santo Domingo. En lo temporal, la situación no era muy distinta. Tuvieron que pasar varias décadas para que se encontrara estabilidad política y un nivel mínimo de institucionalidad.¹¹

A mediados del siglo XVI,¹² se renovó el interés por controlar de una mejor manera territorios como el del Nuevo Reino.¹³ La imposición de un nuevo presidente en 1551, Juan López de Galarza, permitió la realización de las primeras visitas y tasaciones de indios y tributos.¹⁴ Estas medidas fueron realizadas como parte de las reformas hacendarias, cuyo fin era el de mejorar las finanzas reales.¹⁵ De manera complementaria, se trasladó la sede del poder temporal

¹⁰ De las pocas referencias que se tienen respecto a la realización de proyectos episcopales relacionados con la administración de las parroquias indígenas tenemos que, para 1540, el tercer obispo de Santa Marta, fray Martín de Calatayud, pidió el favor del rey para fundar escuelas de primera instrucción para la nobleza indígena. A pesar del éxito aparente que había tenido esta medida en provincias eclesiásticas como la mexicana, sabemos que no tuvo el apoyo real para llevarla a cabo; no había los suficientes recursos, ni humanos ni materiales, para echar a andar una empresa de esta índole. Véase Hernández, Guillermo, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, Bogotá, Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, pp. 15-19; Friede, Juan, “Los franciscanos en el Nuevo Reino de Granada y el movimiento indigenista del siglo XVI”, *Bulletin Hispanique*, vol. 60, núm. 60-1, p. 6.

¹¹ Marín, Jorge, “Vivir en política y a son de campana: el establecimiento de la república de indios en la provincia de Santafé (1550-1604)”, tesis doctoral, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2017, p. 28.

¹² Friede, Juan, *La invasión del país de los chibchas...*, cit., p. 29.

¹³ *Ibidem.*, p. 29.

¹⁴ Colmenares, Germán, *Historia económica y social de Colombia 1537-1719*, Colombia, Universidad del Valle, División de Humanidades, vol. 1, 1973, p. 17.

¹⁵ Para la historiografía política e institucional indiana se interesó en resaltar la crisis económica y tributaria que por aquellos estaba sometida la monarquía católica, por lo que, a partir de recuperar el impacto que tuvo la reforma ovandina en el Nuevo Mundo es que se pudo empezar a destacar la pluralidad de jurisdicciones y derechos que en esta parte del orbe eran necesarios para tener un mejor control hacendario, tributario y legislativo. El *Catecismo* de Zapata de Cárdenas tenía muy presente estos intereses, sobre todo en lo tocante a la correcta división de poderes eclesiásticos (frailes y seculares). Al respecto véase: Rafael Diego-Fernández Sotelo, “El aparato de

y del obispado de Santa Marta a Santa Fe, en 1553.¹⁶ Así, la llegada de Juan de los Barrios a Santa Fe coincidió con la llegada de los primeros oidores y de la instauración de la real audiencia.¹⁷ Tal decisión fue tomada por el peligro que implicaban los continuos ataques piratas y para favorecer la conquista y el asentamiento de los pueblos al interior de la gobernación.¹⁸

Así, recién llegado a Santa Fe en julio de 1553, lo primero que hizo Juan de los Barrios fue viajar a un obispado cercano para recibir su consagración a manos de otro prelado. A raíz de este viaje, de Cartagena a Riohacha, formó su propia opinión del estado moral y espiritual del Nuevo Reino. Por lo que él reseñó en la correspondencia enviada a la corte hispana, Santa Fe era una ciudad en plena construcción; ubicada a piedemonte de la cordillera andina, contaba con algunas edificaciones y dependía de los beneficios económicos de la incipiente explotación minera local.¹⁹ Aunque no era una ciudad especialmente rica, poseía su propio abastecimiento de sal y cobre; tenía

gobierno y justicia indiano a partir de las reformas ovandinas”, *Allpanchis phuturinqa. Revista de estudios andinos*, vol. 40, núm. 71, 2008, pp. 13-44.

¹⁶ Ésta fue una de las primeras ciudades fundadas en el Nuevo Reino. Creada en 1538, sirvió como sede de la Real Audiencia de Santa Fe en 1547. Véase Marín, Jorge, *Vivir en política... op. cit.*, p. 30.

¹⁷ A diferencia de Nueva España o el virreinato peruano, donde el máximo representante del poder temporal de la Corona era el virrey, desde la década de 1530, el Nuevo Reino de Granada fue regido por un grupo colegiado de oidores, quienes tenían el mismo grado de autoridad para administrar justicia; en lo político, no dependía de las demás audiencias o virreinos americanos, pues era considerada, junto a Chile y Panamá, una de las audiencias mayores en Indias. Véase Colmenares, Germán, *Historia económica y social de Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1997, p. 15 y, Gómez Pérez, Carmen y Machena, Juan, “Las sociedades indígenas y los conquistadores. Apus y Supays”, *Historia de la América Andina. Formación y apogeo del sistema colonial*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, vol. II, p. 81.

¹⁸ A partir de 1559, se aplicó la política de “sangre y fuego” e imperó en los siguientes años de conquista (1560-1640). Los pueblos y ciudades que habían sido fundados hasta el momento sirvieron como enclave para comunicar las misiones fuera de las fronteras pacificadas de la gobernación; de ciudades como la de Santa Fe, salieron misioneros, tanto seculares como regulares, para cristianizar indígenas. En este sentido, se procuró que estos asentamientos continuaran “reuniendo y preservando” la congregación de indígenas en pueblos. Véase Montoya, David, “¿Conquistar indios o evangelizar almas? Políticas de sometimiento en las provincias de las tierras bajas del Pacífico (1560-1680)”, *Historia Crítica*, núm. 45, septiembre-diciembre, 2011, pp. 10-30.

¹⁹ De hecho, los trámites para que dejara de ser bastión de conquista llevaban muy poco tiempo de existir. Como ocurrió con el resto de las ciudades indianas, el proceso fue bastante rápido. En 1540, la villa santafereña obtuvo el reconocimiento de ciudad; en 1548, se le concedió su propio escudo de armas y, al siguiente año, se erigió como sede de la real audiencia, convirtiéndose, de esta forma, en capital del Nuevo Reino de Granada. Bajo su tutela, se añadieron dos nuevas gobernaciones, Cartagena de Indias y Popayán. Y cuatro años más tarde, el papa Pío IV concedió las bulas de erección para la mudanza del obispado de Santa Marta. Véase: Rodolfo Guzmán, “La urbanización de la fe o el poder de la textualización cristiana de la ciudad en Noti-

dos conventos, uno franciscano y otro dominico; sesenta y cinco encomenderos, un presidente, tres oidores y un fiscal en la real audiencia.²⁰ De acuerdo con el examen de fray Juan de los Barrios, “el estado de los naturales de este reino está muy caído y desfavorecido, porque hasta ahora se ha hecho poco o nada en lo que toca a la policía espiritual y temporal y todo está como en la primera tijera”.²¹ Además, los “frailes franciscanos son pocos, y, como dicen, malavenidos. Tienen necesidad de mucha reformatión y que vengan más”.²² En 1556, mientras la construcción de la catedral aún estaba en proceso, Juan de los Barrios tomó la decisión de reunir a los representantes del poder real y al clero local en un sínodo. Al igual que en otras legislaciones canónicas compuestas por esos mismos años,²³ de los Barrios persiguió como meta restablecer el orden jerárquico de la iglesia.

Casi al término de su gobierno, en 1564, el mapa eclesiástico peruano sufrió distintos cambios: Santa Fe fue elegida como una de las más nuevas sedes metropolitanas del Nuevo Mundo y la diócesis de Cartagena, que pertenecía originalmente a la provincia eclesiástica de Santo Domingo (1546),²⁴ quedó sujeta a Santa Fe; lo mismo ocurrió con Popayán.²⁵ Esta decisión respondió a la necesidad de mantener mejor controlada a la iglesia indiana, pues las distancias entre cada sede impedían una buena comunicación entre los obispos y el rey. Además, mecanismos de vigilancia como el de la visita, tenían la posibilidad

cia Historial de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada de Lucas Fernández de Piedrahita”, texto digital.

²⁰ Germán Romero, Mario, *Fray Juan de los Barrios...*, cit, p. 51.

²¹ Friede, Juan, *Fuentes documentales para la Historia del Nuevo Reino de Granada. Desde la instalación de la Real Audiencia en Santa Fe*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, t. V, 1975, p. 38.

²² *Ibidem*, p. 40.

²³ No hay que olvidar que, a partir de la separación de las diócesis americanas de la sede metropolitana de Sevilla, comenzaron a reunirse concilios provinciales y sínodos diocesanos a lo largo de todo el continente. Dentro de esa tradición canónica, se encuentran los concilios provinciales mexicanos (1555, 1565 y 1585) y los limenses (1551, 1567, 1582).

²⁴ García y García, Antonio, “Organización territorial de la iglesia”, en Borges, Pedro, *Historia de la iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1992, p. 143.

²⁵ Al obispo de Popayán, fray Agustín de la Coruña, le llegó una misiva donde quedaron asentados los nuevos ajustes; sin embargo, por el propio carácter del documento, quedó a consideración de los metropolitanos limeños y dominicanos su adhesión al arzobispado. A la larga, esta confusión provocó que en Santa Fe no se pudieran reunir concilios provinciales. Los sucesores de Coruña se negaron a sujetarse al metropolitano neogranadino porque, a diferencia de lo que ocurría en el resto de las provincias americanas, ésta no era especialmente rica como la del Río de la Plata ni tampoco tenía jurisdicción sobre los sujetos que la componían. Véase: José Restrepo Posada, “Ilmo. Sr. Don fray Luis Zapata de Cárdenas”, *Revista Javeriana*, núm. 46, 1956, p.192.

de realizarse con mayor facilidad y frecuencia. Poco tiempo después de haber tomado el cargo de metropolitano, fray Juan de los Barrios planeó realizar una visita general a las doctrinas franciscanas y dominicas del Nuevo Reino; sin embargo, los representantes de las órdenes argumentaron que él no era “señor de su jurisdicción”, negándose a abrirle las puertas de sus conventos.²⁶ El metropolitano de Santa Fe murió en 1569 con la convicción de haber sido sólo un obispo de anillo, pues “hasta [entonces] no [había] tenido más que el nombre de obispo”.²⁷

Su sucesor, fray Luis Zapata de Cárdenas, nació en Extremadura en 1515.²⁸ Cuando tenía veinte años, se unió a la orden militar de Santiago en donde prestó sus servicios a las tropas imperiales hispanas. Quizá por la decadencia de las órdenes militares en la península ibérica o por motivaciones personales, decidió tomar el hábito franciscano. Dentro de esta comunidad ascendió rápidamente. Sabemos que fue guardián en el convento de Llerena en San Miguel de Extremadura.²⁹ Mientras realizaba esa actividad se llevó a cabo una renovación profunda dentro de la orden; su centralización, permitió mejorar el control regio.³⁰ En 1560, fue elegido comisario y visitador general en Lima; allí, corrigió la disciplina de la orden y reorganizó las doctrinas.

Durante su recorrido (1560-1565), pasó por Cartagena de Indias en 1561, uno de los puertos obligados para acceder al Perú.³¹ Probablemente, había oído de la necesidad de incrementar el número de misioneros en el Nuevo Reino de Granada, reseñada en las cartas enviadas por Juan de los Barrios al rey durante toda su administración. Así, de los cincuenta y seis misioneros que le acompañaban, seis de ellos se quedaron en tierras neogranadinas para apoyar

²⁶ Romero, Mario Germán, *Fray Juan de los Barrios... op. cit.*, p. 125.

²⁷ El presidente de la Audiencia, Andrés Venero Leyva, en 1571, acusó a las órdenes religiosas de haber sido las responsables de la muerte del arzobispo debido a los numerosos conflictos que tuvieron durante años, añadiendo que “... viven inquietos y desasosegados, con delitos muy escandalosos, apoderados en las doctrinas de los pueblos, con grandes granjerías y tratos, sin hacer fruto ninguno. Y ni [el] arzobispo ni Audiencia es parte para remediarlo ni visitarlos ni verlos, más que si no reconociesen a nadie en el mundo” (“Carta de Venero de Leyva al arzobispo fray Luis Zapata del 16 de mayo de 1571”, en Friede, Juan, *Fuentes... op. cit.*, t. VI, pp. 125 y 126).

²⁸ Asencio, Esteban, *Memorial de la fundación de la provincia de Santafé el Nuevo Reino de Granada del orden de san Francisco* (1550), Madrid, Imprenta de V. Suárez, 1921.

²⁹ Garrainvilla, José, “Documentos sobre fray Luis Zapata de Cárdenas y otros evangelizadores llerenos en los archivos de Llerena”, *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: Actas y estudios. Congreso celebrado en Guadalupe durante los días 24 al 29 de octubre de 1988*, Madrid, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, 1990, p. 382.

³⁰ *Idem.*

³¹ Garrainvilla, José, “Documentos sobre fray Luis Zapata de Cárdenas...”, artículo citado, p. 384.

en las labores de conversión indígena.³² Terminada su visita, regresó a la península ibérica y fue ministro provincial de San Miguel de Extremadura.³³ A la muerte de Juan de los Barrios (1569), fue elegido su sucesor. Aunque dicho nombramiento se hizo casi de inmediato, no llegó a Santa Fe sino hasta 1573.³⁴

Por aquellos años, Santa Fe fue descrita como el lugar donde los descendientes y amigos de los capitanes más distinguidos habían fijado su residencia con numerosos criados y no escasos comerciantes, y su población “iba en aumento considerable, no sólo por la afluencia de europeos, sino también de indios reducidos a la vida cristiana”.³⁵ Según cálculos de López de Velasco, el cosmógrafo de la corte, la ciudad ya contaba con seiscientos vecinos españoles, de los cuales sesenta y cinco gozaban del beneficio de una encomienda.³⁶ Los dos conventos que ahí se fundaron, uno franciscano y otro dominico, contaban con ocho frailes cada uno y con una treintena de misioneros en sus respectivas doctrinas.³⁷ Zapata de Cárdenas encontró, en Santa Fe, una iglesia sin dinero; un clero regular y secular indisciplinado.³⁸

Justo en la década de 1570, se redujo el otorgamiento de nuevas mercedes reales y, al mismo tiempo, se dio luz verde a una guerra “de fuego y sangre” que se prolongó hasta 1640, con entradas, esclavitud, requerimiento y cabalgadas como mecanismos de conquista.³⁹ Por su parte, los pueblos pacificados continuaron siendo vigilados tanto por autoridades eclesiásticas como temporales, pues se reconocía en ellos la importancia de perpetuar el orden colonial. Zapata de Cárdenas contribuyó en esta misión, la de mantener ordenados y poblados los pueblos de indios, con instrucciones precisas para el sacerdocio santafereño en un documento que él mismo denominó “*Catecismo*”. Aunque

³² Friede, Juan, “Los franciscanos en el Nuevo Reino de Granada...”, artículo citado, p. 27.

³³ Mantilla, Luis Carlos, *Los Franciscanos en Colombia*, Bogotá, Editorial Kelly, vol. 1 (1550-1560), 1984, p. 192.

³⁴ Ibáñez, Pedro, *Crónicas de Bogotá (1891)*, Santa Fe, Imprenta de la Luz, t. I, capítulo VI, 1952.

³⁵ *Idem.*

³⁶ Pérez Puente, Leticia, “El asentamiento de la iglesia diocesana en Indias...”, artículo citado, p. 6.

³⁷ *Idem.*

³⁸ Al respecto, apenas un par de años antes del arribo de Zapata de Cárdenas al Nuevo Reino, ocurrió el “motín de los franciscanos en Tunja”. Fray Francisco de Olea había acudido a uno de los conventos de la orden; en respuesta a la visita, doce de los franciscanos que residían en el convento lo retuvieron a la fuerza y quemaron los papeles solicitados por el visitador. Véase Marín, Jorge, *op. cit.*, p. 46; Cobos Betancourt, Fernando, *Mestizos Heraldos de Dios. La ordenación de sacerdotes descendientes de españoles e indígenas en el Nuevo Reino de Granada y la racialización de la diferencia 1573-1590*, Bogotá, Colección Cuadernos Coloniales-Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2012, p. 66.

³⁹ Montoya, David, “¿Conquistar indios o evangelizar almas?...”, artículo citado, p. 15.

el *Catecismo* de Luis Zapata de Cárdenas no es propiamente un concilio o un sínodo,⁴⁰ allí quedó impresa la intención del obispo por ordenar su diócesis, conforme a las directrices de la nueva política real que se comentará un poco más adelante.

A continuación, veremos el contenido del *Sínodo de 1556* y el *Catecismo* de fray Luis Zapata de Cárdenas con la finalidad de conocer su estructura y las fuentes utilizadas durante su redacción. Más adelante, se analizarán a detalle qué es lo que quedó dicho en ambos documentos a propósito de la evangelización, el orden parroquial y la disciplina eclesiástica.

III. El Sínodo y el Catecismo

El sínodo de 1556 se reunió con la intención de escribir una legislación para la recién fundada Santa Fe, por lo mismo, había la necesidad de dotarla de una normativa que adaptara “las prescripciones del concilio general de Trento al obispado”, cuyo primer periodo de sesiones, realizado de 1545 a 1549, fue probablemente leído para ser adaptado en este documento.⁴¹ Gracias al concilio ecuménico quedó ratificada la facultad tenida por los ordinarios de “emprender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica [...] y poner enmienda a las depravadas costumbres del pueblo cristiano”.⁴² Esto significaba ajustar la conducta de los fieles, fueran eclesiásticos o no, a la moral deseada por la Iglesia con la finalidad de lograr un bien común, en este caso, la salvación de quienes componían aquella sociedad, así como, la obtención de la unidad religiosa y política de la Iglesia. Para lograrlo, Juan de los Barrios echó mano

⁴⁰ Restrepo Posada, José, fue uno de los primeros estudiosos del *Catecismo*. Para él, este documento merecía ser tratado de la misma manera que el resto de la legislación conciliar producida en el Nuevo Reino. De hecho, Zapata de Cárdenas no logró reunir un concilio provincial durante su gobierno. En 1584, los obispos de Popayán y Santa Marta se negaron a asistir a la sede metropolitana de Santa Fe porque, según ellos, sus diócesis pertenecían a la provincia eclesiástica limeña. El primero de los concilios provinciales santafereños se escribió en 1625, siendo su promotor el cuarto arzobispo del Nuevo Reino, Hernando Arias de Ugarte (1561-1638). Véase Restrepo, José, “El sínodo provincial del señor Arias de Ugarte (1625)”, *Eclesiástica Xaveriana*, 14, 1964, p. 159; Asencio, Esteban, *Memorial de la fundación de la provincia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada del orden de San Francisco (1550)*, Madrid, Imprenta de V. Suárez, 1921, capítulo XIII.

⁴¹ *Primer sínodo de Santa Fe*, t. I, capítulo I, “De la doctrina cristiana que deben saber los fieles cristianos y se ha de enseñar a los naturales”, en Germán Romero, Mario, *op. cit.*, p. 462. [En adelante sólo se citará como PSSF].

⁴² *Sacrosanto, ecuménico y general concilio de Trento, traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala. Agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicado en 1564*, sesión III, “Decreto sobre el símbolo de fe”, Barcelona, Imprenta de Ramón Martín Indar, 1847.

de una larga tradición jurídica. En particular, tomó decretos de los concilios provinciales de Sevilla (1512), de Lima (1551), así como de la primera (1525) y quinta (1546) de las juntas apostólicas de México y el primer concilio provincial mexicano (1555).

El sínodo de 1556 se ajustó al marco de la producción canónica indiana en lo referente a fuentes y contenido. Cada decreto es el resultado de un complejo proceso de adecuación de la norma general a la realidad local santafereña; aun así, la legislación no es, ni pretende ser, una descripción fiel del estado físico o moral de Santa Fe. Sus decretos pudieron estar fundamentados en lo observado por el obispo durante una visita o en las aportaciones de quienes fueron convocados al sínodo; sin embargo, no existen papeles donde haya quedado registro de una visita a la diócesis,⁴³ por lo que es difícil encontrar referencias concretas de aquel obispado.⁴⁴

Dadas las soluciones a las problemáticas de orden religioso reseñadas a lo largo de la legislación, podemos afirmar que se trata de un sínodo propiamente americano, pues sus decretos recogieron las experiencias relacionadas con temas como la evangelización de los naturales. De allí que sus normas tendieron a favorecer la unidad de creencias, ritos y costumbres. Así, vemos que uno de los principales intereses de Juan de los Barrios al dar por iniciadas las sesiones del sínodo de 1556 fue el de crear el primer instrumento para orquestar las labores doctrinales, en especial, las relacionadas con la conversión de los indios, tal y como se estaba legislando en los concilios provinciales indianos de la época.

Es importante decir que, a diferencia de los concilios provinciales o generales, la convocatoria y elaboración de los sínodos diocesanos tendieron a ser rápidas. Al sínodo de 1556 fueron invitados “los curas y beneficiados de todas las iglesias del obispado, con los demás letrados que hay en él y religiosos que asimismo citamos para que viniesen o enviasen sus Procuradores”.⁴⁵ A éste asistieron dos canónigos de catedral, dos clérigos de Santa Fe (uno de Tocai-

⁴³ Martini, Mónica, “Los sínodos de Toribio de Mogrovejo (1582-1604). Entre la legislación conciliar y la realidad americana”, *IX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, 1991, p. 464. Los testigos sinodales eran eclesiásticos comisionados por el obispo para vigilar el cumplimiento de la legislación sinodal. De manera discreta y diligente, sin hacer uso de los foros judiciales o de justicia, debían informar sobre el estado en que se encontraba la diócesis en el periodo comprendido entre la convocatoria de un sínodo y otro. Véase, también Martini, Mónica, “Las constituciones sinodales indianas: entre la adecuación y la originalidad”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 28, 2000, p. 379.

⁴⁴ García, Ernesto, “El catecismo medieval de Arnaldo Barbazán, obispo de la diócesis de Pamplona”, *España Medieval*, núm. XV, 1992, p. 326.

⁴⁵ Mesa, Carlos, “Concilios y Sínodos en el Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia”, *Missionalia Hispanica*, año XXXI, núm. 92, 1958, p. 152.

ma y el otro de Tunja), un clérigo de Vélez, el provincial de la orden dominica y dos franciscanos. También, asistieron el fiscal, el presidente, los oidores de la audiencia y el adelantado del Nuevo Reino de Granada, Gonzalo Jiménez de Quesada.⁴⁶ Éstos últimos acudieron en representación del rey y de la élite santafereña, teniendo como misión defender los derechos patronales de la Corona.

El sínodo comenzó a sesionar el 24 de mayo de 1556, “en la iglesia paji-za construida por los primeros fundadores”,⁴⁷ concluyendo una semana después. Aunque podemos decir que la asamblea fue breve, esta legislación constó de doscientas veintiocho constituciones repartidas en diez títulos:

- 1) De los artículos de fe, y de lo que los clérigos han de enseñar a los naturales para traerlos en conocimiento de la nuestra santa fe católica.
- 2) De la administración de los santos sacramentos y su guarda.
- 3) De la celebración de la misa.
- 4) De la policía, limpieza y el orden de la Iglesia, y de otras cosas pertenecientes al buen gobierno de ella.
- 5) De las horas, y del silencio, y honestidad que los clérigos han de tener cuando dicen el oficio divino, y de las memorias de los difuntos.
- 6) De la vida y honestidad de los clérigos.
- 7) De los testamentos, sepulturas y enterramientos.
- 8) Que trata de la excomunión.
- 9) De los diezmos y cómo se han de diezmar
- 10) Que trata de estas constituciones y que no se vendan libros, sin ser por nos vistos. Y que haya en cada pueblo un fiscal nuestro, y libro de las denunciaciones.

El primero de los títulos estipuló las tareas que los curas de almas debían realizar a fin de lograr la conversión de los naturales. En esta sección aparece una de las primeras referencias a la realidad americana, quedando prohibidos los enterramientos a la usanza indígena y la conversión de los indios antes de la “edad de la razón”; en este sentido, ningún indígena mayor de ocho años podía bautizarse sin primero recibir al menos dos meses de doctrina.⁴⁸ El segundo describió los requisitos para administrar los sacramentos, asentándose como obligatorio el tener la licencia del obispo para escuchar confesiones,⁴⁹ ya se tratara de un fraile o de un clérigo.

⁴⁶ Romero, Mario Germán, *Fray Juan de los Barrios...*, *op. cit.*, p. 199.

⁴⁷ Mesa, Carlos, *op. cit.*, p. 152.

⁴⁸ *PSSF*, “Título primero”, cap. IV, p. 466.

⁴⁹ *Ibidem*, “Título segundo”, cap. XIV, p. 494.

Además, se describieron las cualidades de los curas de almas, quienes debían ser personas sin ningún tipo de irregularidad canónica, como la de ser hijo de hereje o protestante; que supieran recitar de memoria las oraciones básicas del cristianismo, tanto en latín como en castellano, y que se comprometieran a residir en los lugares donde habían accedido a las órdenes sacras.

El tercero estableció cómo debían de conducirse las celebraciones en los templos e iglesias: cada misa debía tener un mismo procedimiento para que todo cura siguiera el orden del ceremonial descrito en la legislación.

El cuarto destacó lo que debía de hacerse para conservar las iglesias en buen estado y funcionando como se suponía lo hicieran. De esta suerte, ningún monasterio, ermita, convento o iglesia podía ser erigida sin la autorización de un obispo.⁵⁰ Además, debía tener sus propios inventarios. Dichas listas debían ser mostradas al ordinario cuando éste realizara una visita.

El quinto describió el perfil de quienes pretendieran poseer cualquier tipo de beneficio eclesiástico. Según este título, los beneficiados estaban obligados a asistir a las horas canónicas; tenían prohibido participar en cualquier clase de pleito, ya fuera con otros religiosos o con algún lego, vestir como lo hacían los legos, usar barba, tener tratos con mujeres, dedicarse al juego, portar armas o asistir a bailes o cargar a los difuntos en las misas dedicadas en su honor.

El sexto estableció otro tipo de obligaciones menores que los curas de almas debían cumplir. El séptimo señaló la forma en que debían realizarse los entierros, las sepulturas y los testamentos. En el octavo, quedaron descritas las circunstancias por las que alguien podía hacerse merecedor a la excomunión, y quiénes tenían el derecho de absolver al infractor. El noveno apenas describió cómo podrían incrementarse el diezmo y las rentas eclesiásticas dentro del obispado.

De acuerdo con el sínodo, nadie tenía el derecho de estorbar, arrendar o acrecentar las rentas eclesiásticas obtenidas en los procesos de recaudación hacendaria; si alguien lo hacía, podía considerarse excomulgado. Como sujetos del diezmo únicamente aparecieron mencionados los “vecinos y moradores de Santa Marta y este Nuevo Reyno de Granada”;⁵¹ por lo que los indios quedaban excluidos de este cobro de manera directa, pues debían ser los encomendados quienes pagaran de los tributos por aquellos “conforme a la provisión de su Majestad, que sobre eso [h]ay”.⁵²

Entendido de esta forma, el sínodo fue un primer intento por organizar y uniformar la disciplina, la evangelización y el orden parroquial en Santa Fe del Nuevo Reino de Granada. A continuación, veremos el segundo de los

⁵⁰ *Ibidem*, “Título cuarto”, capítulo XIII, p. 524.

⁵¹ *Ibidem*, “Título nono”, capítulos I y II, pp. 550 y 551.

⁵² *Idem*.

documentos que forman parte de este estudio, el *Catecismo* de Luis Zapata de Cárdenas.

En 1576, fray Luis Zapata de Cárdenas reunió a los “letrados y personas doctas y religiosas” en la catedral para acordar lo que se haría respecto a la reforma de las costumbres “mientras se celebraba un Concilio Provincial”.⁵³ Así, “del modo más conveniente, fácil, seguro y llano que se podría tener [...] para la edificación, conversión y conservación de los naturales” se escribió este instrumento pastoral, que a diferencia de un sínodo o concilio, no necesitó de permisos especiales para reunir al clero local, en “varias conferencias con los Provinciales de las Órdenes y otras personas de virtud y letras”.⁵⁴ y poner en práctica sus disposiciones.

Como bien lo ha hecho notar la historiografía, éste, más que un compendio de preguntas y respuestas sobre doctrina cristiana como el resto de los catecismos compuestos en Indias, fueron instrucciones hechas con el objetivo de obtener mejores resultados en la cristianización de los naturales, mediante a la organización de la vida, la conversión y trabajo indígena.⁵⁵ Zapata de Cárdenas escribió su *Catecismo* para ser entregado “a cada uno de los dichos religiosos y sacerdotes, a los cuales se les encargará que lo tenga”. A diferencia de su predecesor, quien esperó el envío de frailes europeos, Zapata de Cárdenas tomó como destinatario de su obra al clero local, criollo y conocedor de las lenguas indígenas.⁵⁶ Si bien el *Catecismo* no recibió el placet regio, circularon varias copias manuscritas del documento aprobadas por el propio arzobispo para ser llevadas a la práctica.⁵⁷

⁵³ “Que el Ilustrísimo Señor Don Fray Luis Zapata de Cárdenas, segundo arzobispo de la Santa Iglesia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, después de varias conferencias con los Provinciales de las órdenes y otras personas de virtud y letras y mientras se celebraba el Concilio Provincial formó y mandó observasen sus curas, vicarios y doctrineros *para la uniforme enseñanza de los indios así en la vida cristiana como en la policía y civil*” (“Catecismo de Fray Luis Zapata de Cárdenas”, en John Marín Tamayo, *La construcción de una nueva identidad en los indígenas del Nuevo Reino de Granada*, p. 271). En adelante se citará como CFLZC.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Probablemente, el arzobispo mandó su redacción en respuesta a las Ordenanzas de Tunja (1575/1576), un documento encargado a la real audiencia en donde el presidente y los oidores de Santa Fe reclamaron la jurisdicción de los indios sobre todas aquellas tareas distintas a la conversión. Véase Friede, Juan, “Las ordenanzas de Tunja, 1575-1576”, *Boletín cultural bibliográfico*, vol. XI, núm. 8, 1968. pp. 137-160.

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Saranyana, Joseph Ignasi, “Estudio histórico doctrinal del Catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas”, *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: Actas y estudios. Congreso celebrado en Guadalupe durante los días 24 al 29 de octubre de 1988*, Madrid, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, 1990, p. 349.

Los primeros estudiosos del *Catecismo* afirmaron que éste era un sínodo diocesano, apoyándose en las acusaciones hechas por uno de los oidores, Francisco de Anuncibay.⁵⁸ De acuerdo con el oficial, el arzobispo no había solicitado permiso al rey para realizar su asamblea y, además, le parecieron excesivos los costos de las “limosnas para casar y enterrar indios” establecidos en el *Catecismo*.⁵⁹ Otros historiadores sugieren que las reuniones que dieron como resultado la escritura del *Catecismo* no tuvieron las formalidades canónicas para su convocatoria, debido al temor a la censura de la real audiencia.⁶⁰

Si lo anterior le sumamos la poca claridad de las fronteras eclesiásticas, la precariedad de la iglesias santafereña y la negativa de los obispos sufragáneos de reunirse en un sínodo o concilio,⁶¹ la solución de nombrar “Catecismo” a este documento permitió el ejercicio de su potestad, tanto de orden como de jurisdicción, a través de una serie de instrucciones pastorales. Sus mandatos obligaban a “curas, vicarios y doctrineros” a uniformar “la enseñanza de los indios, así en la vida cristiana como en la política y civil”.⁶² Si bien es cierto que el sínodo de 1556 no es de la misma naturaleza jurídica que el *Catecismo* de 1576, pues el primero pertenece al derecho canónico y el segundo no, su comparación es pertinente dado que ambos fueron escritos con la intención de afianzar la autoridad real en el Nuevo Reino de Granada.

Por su extensión, 50 hojas de formato pequeño (en octavo, de 20 cm. por 15 cm. aproximadamente), se esperaba que su reproducción se hiciera mediante copias manuscritas, realizadas a partir del original; se sabe que algunas de éstas fueron firmadas por el arzobispo y otras, no, y que circularon por el obispado “hasta que los indios llegaron a entender y a hablar la lengua española”.⁶³

Respecto a su estructura, el *Catecismo* está compuesto por tres partes: la primera, llamada “Instrucción y el orden que el sacerdote debe hacer para enseñar a los indios la policía cristiana”, incluyó instrucciones precisas para

⁵⁸ Pacheco, Juan Manuel, “El catecismo del Ilmo. Sr. Don Luis Zapata de Cárdenas”, *Eclesiástica Xaveriana*, VIII-IX, 1958-1959, p. 162.

⁵⁹ *Idem*.

⁶⁰ Durán, Juan Guillermo, *Monumenta cachetica hispanoamericana (siglos XVI-XVIII)*, vol. II, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Argentina, 1990, p. 206.

⁶¹ En 1584, Zapata de Cárdenas trató de convocar el primer concilio provincial de Santa Fe sin éxito; en 1606, el arzobispo, Bartolomé Lobo Guerrero tuvo la misma suerte. No fue sino hasta 1625 cuando se logró reunir el primer concilio provincial en Santa Fe. Joseph I. Saranyana, *op. cit.*, p. 202.

⁶² CFLZC, “Catecismo e instrucciones”, p. 271.

⁶³ Zamora, Alonso de, *Historia de la provincia de San Antonio del Nuevo Reino de Granada*, citado en: John Marín, *La construcción de una nueva...*, *op. cit.*, p. 75.

que los curas de almas organizaran la vida y la doctrina en los pueblos; en la segunda, se escribieron algunos sermones referentes a los artículos de fe, puestos a disposición de los curas de almas para su predicación entre la población indígena y, en la tercera, se incluyó un apéndice conformado por temas no tratados en la primera y segunda parte, como los ayunos, las confesiones, las fiestas, los testamentos y las sepulturas.

En los capítulos 1 al 21 quedaron expuestas normas relativas a la organización de la doctrina y asuntos de “policía humana”, disposiciones que han recibido mucha atención por parte de la historiografía, pues en ellas se describe la vida en los pueblos. En los capítulos 22 a 27 se contienen las oraciones que debían ser aprendidas por el común de la feligresía y, en los capítulos 28 a 73, en “lo tocante a la administración de los sacramentos”, se insistió en la importancia de uniformar las prácticas y tener lo indispensable para su impartición con la “solemnidad y el decoro”. Al igual que en otras legislaciones indianas, el sacramento al que se le dedicó un mayor número de páginas fue el del matrimonio, pues de éste dependía la creación de nuevas poblaciones de familias cristianas. Cabe señalar que entre estas disposiciones se mencionó por primera vez el concilio general de Trento dentro del cuerpo del *Catecismo*.

En cada una de esas secciones se establecieron los lugares y los materiales utilizados para cada práctica; se declararon los conocimientos que el cura de almas había de dominar y, se expusieron los posibles escenarios a los que tenían que enfrentarse los curas antes, durante y después de la administración de cada sacramento. Al final del documento, Zapata de Cárdenas incluyó sermones breves, probablemente utilizados durante la doctrina y una relación de las fiestas de guardar en los pueblos de indios. El *Catecismo* concluye que “todo lo allí declarado” concuerda con los sagrados cánones y lo dispuesto por el concilio tridentino.

De esta manera, vemos cómo el *Catecismo* de 1576 ocupó un lugar importante dentro de la política episcopal de Zapata de Cárdenas, pues, gracias a este instrumento, las labores de predicación podrían llevarse a cabo de manera homogénea. En los siguientes apartados, veremos cómo fueron tratados tres de los temas elegidos para la realización de este trabajo, concernientes al gobierno episcopal, no sin antes ver qué papel tenían estos dentro de la administración real.

IV. Los temas centrales de la legislación eclesiástica

Como bien es sabido, a partir de la década de 1560, se gestó una de las reformas políticas, eclesiásticas y hacendarias más importantes emprendidas por la Corona hispana. Mediante el envío de cuestionarios, memoriales, informes,

descripciones y pareceres se realizó un diagnóstico sobre el gobierno y la administración de las posesiones ultramarinas de la Corona. A partir de él, se delineó un proyecto que fue del conocimiento de virreyes, audiencias y autoridades eclesiásticas. Con el envío de estos documentos, se reorientó la legislación dictada hasta ese momento a las necesidades económicas de la Corona,⁶⁴ mismas que debían garantizar el dominio regio de la tierra conquistada y su extensión a nuevas poblaciones, el afianzamiento de los derechos patronales y, en consecuencia, el robustecimiento de la hacienda real.⁶⁵ Con esa información, se reunieron personalidades, todos ellos letrados de rango y capacidades, para tomar decisiones en nombre del rey en temas como la encomienda, la hacienda, la evangelización y el comercio en un evento que se conocería como la Junta Magna, cuyas sesiones comenzaron en julio de 1568.⁶⁶ Su aplicación, por ende, inició a principios de la siguiente década en el caso de América, gracias al envío de personas y cédulas reales desde la península ibérica.

En el caso de la administración eclesiástica, resultó vital procurar la recaudación efectiva del diezmo y el incremento del número de iglesias. Del conjunto de oficiales encargados de llevar a cabo tales metas, los obispos fueron pieza clave; haciendo uso de la legislación tridentina, se ratificó su jurisdicción y fue mediante la visita y la celebración de concilios y sínodos que se logró este propósito.⁶⁷ Dicho así, era esperado que la iglesia diocesana fuera la encargada de relevar a los frailes en la evangelización indígena. Sólo así se podría garantizar que tanto frailes como clérigos, en su calidad de curas de almas, estuvieran sujetos a la autoridad del rey y, también, a la de los prelados diocesanos, educando al pueblo imponiendo los valores de la monarquía.⁶⁸

Los documentos aquí analizados se escribieron justo en esta época de cambios: mientras que el sínodo de Santa Fe de 1556 representa la política de Carlos V y es el resultado de las experiencias acumuladas en las primeras juntas eclesiásticas novohispanas y limeñas, el *Catecismo* de fray Luis Zapata

⁶⁴ Leticia Pérez, “La reforma...”, artículo citado, p. 48.

⁶⁵ *Idem*.

⁶⁶ *Idem*.

⁶⁷ Tal y como había sucedido en España en el caso de la Inquisición, el éxito de los cambios dependió de las personas elegidas para ocupar los cargos. Esta forma de nombrar oficiales era conocida desde el reinado de los Reyes Católicos. Desde la fundación de la inquisición en los territorios que conformaban el reino de Castilla, los monarcas tuvieron la facultad de designar personas de su confianza para ejercer oficios importantes en la administración. A su vez, estos personajes tejieron redes clientelares entre los grupos sociales ya existentes; lo anterior garantizaba el cumplimiento de la voluntad real. Véase Martínez Millán, José, “El confesionalismo de Felipe II y la Inquisición”, *Trocadero. Revista de historia moderna y contemporánea*, núms. 6 y 7, 1995, pp. 111-113.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 120.

de Cárdenas, y el resto de las políticas impulsadas por este arzobispo, contiene las directrices de la política real emanada de la Junta Magna. Lo que se podrá constatar en tres temas fundamentales: 1) la enseñanza de la doctrina y la evangelización, 2) disciplina e instrucción del clero y 3) orden parroquial.

Como sabemos, el tema de la evangelización fue fundamental para defender el dominio de la Corona sobre las tierras americanas. En esta época de cambios, tuvieron que reafirmarse políticas, como la de la congregación en pueblos de indios, que garantizaran la cristianización de las comunidades indígenas. Para ello, tuvieron que replantearse los métodos utilizados para la conversión. Quedó claro que no sólo era un problema relacionado con la cantidad de misioneros enviados al Nuevo Mundo, sino que fue necesario precisar la delimitación de las diócesis, crear nuevas y revitalizar a la clerecía local, permitiendo la creación de espacios para su formación religiosa y el fortalecimiento de las redes parroquiales.⁶⁹ Estos temas, de hecho, fueron tratadas en el *Catecismo* y formaron parte de las políticas implementadas por Zapata de Cárdenas durante su obispado (1573-1590). A continuación, se verá cómo fue tratado el tema de la evangelización en el sínodo de 1566 y en el *Catecismo* de fray Luis Zapata de Cárdenas.

1. La enseñanza de la doctrina y la Evangelización

La evangelización siempre fue un tema que preocupó a la Corona hispana, pues fue el vínculo que permitió a la monarquía sostener el dominio sobre las tierras americanas. Tanto fray Juan de los Barrios como fray Luis Zapata de Cárdenas contribuyeron a la realización de esta meta a través del sínodo de 1556 y el *Catecismo*. Sin embargo, los métodos propuestos por ellos en los documentos que venimos analizando son distintos. Tales diferencias, como veremos, son el resultado de la política real imperante en los años de gobierno de ambos obispos, del grado de conocimiento de sus diócesis, de los recursos materiales y humanos disponibles durante sus respectivos gobiernos, así como de la experiencia americana relativa a la evangelización.

En este sentido, no hay que perder de vista el estado de la Iglesia durante uno y otro gobierno. En el de fray Juan de los Barrios, apenas si es posible hablar de iglesias y evangelizadores; aunque es de suponerse que el obispo conoció Santa Fe, o alguna de sus diócesis sufragáneas, no hay registros de que haya realizado una visita formal de su obispado. De allí que el tipo de solucio-

⁶⁹ Merluzzi, Manfredi, "Religion and State Policies in the Age of Philip II: the 1568 Junta Magna of the Indies and the New Political Guidelines for the Spanish American Colonies", en Joaquim Carvalho (ed.), *Religion and power in Europe: Conflict and Convergence*, Pisa, Plus: Pisa University press, 2005, p. 195.

nes dadas para enfrentar problemas como el de la evangelización hayan surgido de legislaciones, como las juntas apostólicas de México y Lima, para dar respuesta a esta tarea y que haya sugerido la utilización de catecismos y doctrinas escritas en otras latitudes.

La primera disposición descrita en el sínodo de 1556 respecto a la evangelización consistió en proponer un mismo instrumento para la enseñanza de la doctrina, eligiéndose para tal propósito la *Cartilla castellana*; con su utilización se evitarían las diferencias entre el “estilo” y la “lengua”.⁷⁰ Conforme a ella, todos los indios debían ser catequizados mediante un único documento.⁷¹ El objetivo de escogerlo para guiar la prédica era bastante simple, pues, al enseñarse “lo mismo, en el mismo orden”, se estarían combatiendo las prácticas idolátricas de los indígenas. Por su parte, si bien el *Catecismo* fue compuesto con la misma intención de uniformar la enseñanza de la doctrina, es claro que pretendió sustituir la *Cartilla castellana* por un instrumento propio, el *Catecismo*, creado específicamente para la población indígena santafereña.

De acuerdo con el sínodo de 1556, las homilias debían llevarse a cabo en castellano y no en la lengua de los catecúmenos. Esta actitud, respecto a las lenguas indígenas, fue reiterativa en otras latitudes indianas; se pensaba que así quedaría garantizada la pureza de la doctrina y de los misterios de la fe, pues las lenguas indígenas eran consideradas insuficientes para expresar la complejidad del dogma, combatiendo, de esta manera, la pervivencia de prácticas idolátricas.⁷²

Por el contrario, en el *Catecismo*, se indicó que la prédica debía llevarse en la lengua de los indios para que ésta fuera comprendida antes de ser recitada de memoria.⁷³ Tal diferencia se debe a que una de las medidas de la reforma

⁷⁰ Véase Infantes, Víctor, *De las primeras letras. Cartillas españolas para enseñar a leer de los siglos XV y XVI*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.

⁷¹ Decretos como éste ya habían sido expresados en concilios provinciales como el primero de Lima. Véase *Primer [Concilio] Limense*, constituciones de los naturales, const. 25 [24], en Rubén Vargas Ugarte (ed.), *Concilios limenses (1551-1772)*, 3 v., Lima, s/e, 1951-1954, v. i, p. 20-21.

⁷² La primera evangelización, de la que conocemos sus resultados a través de las opiniones vertidas en las crónicas de las órdenes religiosas, tuvo de pronto un freno. Frailes, como Jerónimo de Mendieta, se dieron cuenta de que los indios imitaban a los encargados de la doctrina y aceptaban los sacramentos para evitar reprimendas de sus catequistas, pero en realidad no comprendían ni aceptaban la fe, pues seguían con sus idolatrías. Véase Mendieta, Jerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, edición y notas de García Icazbalceta, Joaquín, Estudio preliminar de Antonio Rubial García, México, Cien de México- CONACULTA, 1997, vol. 1, Libro III, cap. III: “Del celo que tuvo y diligencia que puso el capitán Cortés, cerca de la conversión de los indios que había conquistado”, p. 315; *Ibidem*, libro I, capítulo VIII: “De lo que hicieron los religiosos en la conversión de estos indios, y cómo algunos de ellos fueron muertos por irles a predicar el evangelio”, p. 137.

⁷³ *CFLZC*, capítulo XXV, “Del principio de enseñar”, p. 287. A diferencia de la

de Felipe II fue la creación de cátedras públicas para la enseñanza de las lenguas más extendidas, para la formación de clérigos seculares: náhuatl y otomí para la Nueva España, quechua y aymara, para el Perú, el chibcha en el Nuevo Reino de Granada. Ello porque en muchas diócesis la fragmentación lingüística había dado a las órdenes religiosas poder e influencia entre las comunidades indígenas.

Dicha instrucción, también, se lograría con la mediación de la juventud indígena, conocedora y versada en asuntos de fe. En el sínodo de 1556, los caciques debían elegir a dos alcaldes por pueblo, quienes serían los encargados de llevar registros sobre la población indígena en materia de sacramentos, en particular, sobre el bautismo; dos veces por año debían avisar al obispo si algún indio había vuelto a su “gentilidad”.⁷⁴ Una medida similar apareció también en el *Catecismo* de 1576: “se manda que en cada pueblo de doctrina, saque el sacerdote a todos los hijos de caciques y capitanes y otros principales, hasta la cantidad de veinte, más o menos... a los cuales enseñará a leer y escribir... [sirviendo] como ejemplares de la policía y cristiandad que se pretende en los demás”.⁷⁵ En ambos documentos, la ayuda brindada por los hijos de los caciques indígenas se consideró vital, pues, se suponía que su conducta y su adhesión a la vida cristiana serviría como ejemplo al resto de la población; sin embargo, como veremos más adelante, el tipo y la complejidad de las tareas desarrolladas por estos niños fueron distintas en ambos documentos.⁷⁶

Ahora bien, tanto en el sínodo como en el *Catecismo* se trata sobre la impartición de sacramentos; sin embargo, el *Catecismo* puso mayor atención al matrimonio y la penitencia. Los decretos tridentinos referentes al matrimonio fueron rescatados casi en su totalidad, siendo transcritos con la intención de ser conocidos y aplicados dentro de la diócesis, pues se reconocía que los indígenas tomarían como suyo el modo de vida cristiano. En el caso del sacramento de la penitencia, Zapata de Cárdenas encargó a los curas que no sólo

Nueva España, donde las órdenes religiosas eran quienes inicialmente dominaban las lenguas y las preservaban para mantener a los indios bajo su exclusivo cuidado y administración, en la Nueva Granada los frailes abogaban por la fundación de escuelas de español. Porque evangelizar a los indios por sus lenguas era imposible, decían: “Son tan cortas de vocablos que uno de ellos significa muchas cosas diferentes [...], e caso que se hubiera con ellos hablar en cosas de nuestra fe, sería dar ocasión a que con ellas los indios revolviesen algunas deshonestidades que indujesen en grandes errores”, citado por M. Alvar, *América: La lengua*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 2000, *Lingüística y filología*, 39, pp. 96-101.

⁷⁴ *PSSF*, título I, capítulo 4, “Que los curas y sus thenientes declaren el evangelio a sus feligreses todos los domingos del año”, p. 469.

⁷⁵ *CLZC*, capítulo XIII, “De los niños que en particular se han de enseñar”, p. 279.

⁷⁶ Véase *infra*, pp. 23 y 24.

explicaran a los indios la importancia de obtener una confesión entera, sino que también se centraran en la obtención de información sobre la vida cotidiana de los feligreses y, así, tener un mejor control sobre la manera en que debían de realizar los preceptos cristianos en beneficio de la comunidad.

Para convertirlos de lleno al cristianismo, consideró también importante destruir todo aquel rasgo de gentilidad, “destruyendo con ello toda mala semilla que el hombre malo sembró en las tierras de Dios, [...] como son todo género de pecados, ritos y ceremonias gentilicias” para, después, construir una nueva religiosidad y procurar su conservación, a través de la aplicación cotidiana del *Catecismo*.⁷⁷

Así, vemos que un rasgo que caracteriza este documento y lo diferencia del resto de la literatura misional del siglo XVI es que no se limitó a enseñar la doctrina y la práctica de sacramentos utilizando únicamente preguntas y respuestas. Al tratarse de un instrumento hecho para la clerecía santaferña, las recomendaciones realizadas para lograr el objetivo de la prédica, a saber, la adopción de la vida y la gestualidad propias del cristianismo se hizo tomando en cuenta lo observado durante la visita. Es por eso por lo que en capítulos como “del orden que se ha de enseñar...” se puso especial atención a la postura que debían adoptar los indígenas a la hora de persignarse, para que:

ningún nuevo ignore el orden de lo que se tiene, y porque los nuevamente catequizados cayan por un orden, sabiendo lo que se les enseña y donde quiera que vayan los sacerdotes los hallen enseñandos con una [misma] forma, de suerte que no sea necesario enseñarles de nuevo cada sacerdote que fuere a la doctrina, ni ellos hallen variedad en de modo de enseñar.⁷⁸

Luego de haber comprobado que no funcionaban medidas como la construcción de iglesias o la colocación de cruces donde antes había habido templos dedicados a dioses prehispánicos, estas prácticas quedaron relegadas. Como se observa, para Zapata de Cárdenas, la evangelización era un proceso complejo donde los indios no sólo eran los receptores de un nuevo cuerpo de creencias, sino, también, eran los referentes del tipo de evangelización que los sacerdotes debían implementar para “institucionalizarlos” de manera cristiana. Sin embargo, la realización de esta meta era impensable sin la participación de una nueva clerecía, obediente a las disposiciones del obispo, como veremos a continuación.

⁷⁷ CLZC, “Prólogo”, p. 273.

⁷⁸ CLZC, capítulo XXIV, “Del orden de lo que se ha de enseñar para que haya en todos uniformidad”, p. 285.

2. *Disciplina e instrucción del clero*

Los decretos referentes a la disciplina eclesiástica contenidos en el sínodo de 1556 y en el *Catecismo* de Zapata tenían como propósito hacer una clara diferenciación entre la vida de los sacerdotes y la del común de la feligresía; por eso, abarcaban aspectos que iban desde el modo de vestir hasta la forma de hablar con sus catecúmenos y feligresía en general. En este sentido, el sínodo de 1556 fue el que puso mayor atención a la forma en que era vista la clerecía por el común de la sociedad santafereña.

Inspirado en los decretos del primer concilio limense referentes a este tema,⁷⁹ en el sínodo de 1556, se trató pormenorizadamente acerca de “la vida y la honestidad de los clérigos”, indicando cómo debían ser sus hábitos y qué obligaciones tenían frente a su feligresía. Respecto a su conducta, quedaron estipulados los espectáculos a los que tenían prohibido asistir y el tipo de personas con las que podían relacionarse y su obligación de obedecer al obispo, independientemente si se tratara de frailes o sacerdotes y,⁸⁰ se puso especial atención en prohibir que cualquier clérigo se uniera a nuevos descubrimientos.

Podría decirse que la diferencia entre uno y otro documento, a propósito de la vida de los evangelizadores, consistió en que el sínodo suscribió la definición de “evangelizador” descrita en la experiencia misionera expresada en los decretos de los primeros concilios provinciales americanos. Ejemplo de ello es la manera en la que aparecen descritos los curas de almas. Un cura podía ser igualmente un fraile, un clérigo o cualquier persona versada en cuestiones de fe, siempre que fuera pagada y elegida por un encomendero.⁸¹ En cambio, en el *Catecismo*, únicamente aparece mencionada la palabra “sacerdote” para hacer referencia a las personas encargadas de administrar los sacramentos en los pueblos y ciudades, obedientes a la autoridad del obispo.⁸²

Por otro lado, el ser disciplinado implicaba también tener una buena comunicación con el obispo; cualquier conducta considerada como contraria a la fe debía llegar hasta sus oídos. En ese sentido, el sínodo de 1556 aseguraba que la buena conducta se podía alcanzar con la ayuda brindada por los

⁷⁹ “Primer concilio provincial limense. Constituciones para españoles”, en Rubén Vargas de Ugarte, *Los concilios limenses...*, *op. cit.*, p. 85.

⁸⁰ *PSSF*, título séptimo, capítulo II, “Que los clérigos no jueguen tablas, naipes, ni dados, ni consientan jugar dineros, joyas, ni otras preseas. No bailen, ni danzen, ni anden por los cosos quando se lidien toros”, p. 543.

⁸¹ *PSSF*, p. 463.

⁸² Cuando aparece descrita la palabra “fraile” en el cuerpo del *Catecismo* es para reconocer que, al momento de la escritura de este documento, había religiosos ocupando doctrinas de indios y, que al igual que los sacerdotes, estaban obligados a seguir sus disposiciones y a obedecer la autoridad del obispo.

alguaciles,⁸³ oficiales dependientes de la audiencia episcopal, cuyo cargo podía ser ocupado por “los más cristianos indios”.⁸⁴ Se suponía que ellos podrían indicar al cura quiénes aún no habían recibido los sacramentos del bautismo, y si alguno seguía practicando los “ritos de su gentilidad”.⁸⁵ Además, ese “alguacil episcopal” era testigo en los matrimonios, reprimía y denunciaba a las autoridades los pecados públicos, y donde faltaba el sacerdote, cuidaba del templo y de la conservación de la fe; eran, en pocas palabras, indígenas que habían demostrado aptitudes para enseñar cuestiones de fe a otros indígenas donde hacían falta catequistas. Esta misma relación, la de los alguaciles y el obispo, aparece recogida en las páginas del *Catecismo*;⁸⁶ sin embargo, para Zapata de Cárdenas, la ayuda de éstos y los hijos de los caciques indígenas quedaba supeditada a la vigilancia del sacerdote, quien tendría la responsabilidad de todo lo que no fuera dar la “policía y cristiandad que se pretende en los demás [...] dejando todo lo demás a [su] buena industria”.⁸⁷

Pese al número reducido de frailes en 1562, unos cincuenta franciscanos y una veintena de agustinos y dominicos,⁸⁸ la ordenación sacerdotal no fue una prioridad para el obispo de los Barrios. De hecho, sólo ordenó seis nuevos clérigos seculares en los diecisiete años de su gobierno,⁸⁹ pues su atención y recursos los destinó a la construcción de la catedral,⁹⁰ una de tantas iglesias pajizas del Nuevo Reino asentada en la plaza mayor de Santa Fe.⁹¹

⁸³ PSSF, título primero, capítulo IV, “Que los curas y sus thenientes declaren el Evangelio a sus feligreses todos los domingos del año”, pp. 462-469.

⁸⁴ *Ibidem*, p. 469.

⁸⁵ *Idem*.

⁸⁶ CLZC, capítulo XV, “De los jeques, mohanes y hechiceros”, p. 280.

⁸⁷ CLZC, capítulo XIII, “De los niños que en particular se han de enseñar”, p. 279.

⁸⁸ A diferencia de otras latitudes indianas, en el Nuevo Reino no existió un primer grupo de misioneros idealizado, como los primeros doce franciscanos que llegaron a la Nueva España en 1524. Más bien, grupos de misioneros llegaron, a cuentagotas, a petición de obispos y oficiales reales. Véase López, Mercedes, *Tiempos para rezar...*, *op. cit.*, p. 35.

⁸⁹ Lee-López, Alberto, *Clero indígena en Santafé...*, *op. cit.*, p. 14.

⁹⁰ Fray Alonso de Zamora, *Historia de la provincia de san Antonino del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana- Ministerio de Educación, 1945, libro III, p. 62.

⁹¹ No obstante, fray Juan de los Barrios pidió al rey que le fueran enviados nuevos misioneros de la Península para que se hicieran cargo de la evangelización indígena, pues los curas locales eran vistos con desconfianza y rechazo. De aquella primera petición, llegó un grupo de frailes dominicos, quienes fundaron el colegio del Rosario en Santa Fe pocos años más tarde (1563). Aun con esta iniciativa, se calcula que para 1569 tan sólo había cuarenta frailes ejerciendo la cura de almas en los pueblos de indios y una veintena de clérigos seculares prestando sus servicios en las parroquias españolas. Véase, Pérez Puente, Leticia, “El asentamiento de la iglesia diocesana en Indias. Fun-

Por el contrario, de 1566 a 1584, Zapata de Cárdena ordenó un total de 129 sacerdotes, quienes fueron presentados en su *Catecismo* como los responsables de que los pueblos de indios funcionaran “con normalidad y en quietud” para evitar cualquier conducta ajena al orden establecido (como una rebelión).⁹² Eran quienes debían asegurarse de que todos asistieran a la doctrina y de que fueran capaces de comprender las verdades del cristianismo. Debían ayudar a persuadir a los indios sobre la importancia de trabajar para el encomendero, los caciques, para ellos mismos y, por supuesto, para el rey.⁹³ De esta forma, el cura no sólo se volvía el destinatario-ejecutor de las disposiciones del *Catecismo*, sino que también se convertía en uno de los oficiales que haría posible la ejecución de la política real en tierras americanas, haciendo posible el paulatino sometimiento de los indígenas al orden virreinal. Sólo cuando no se tratara de un asunto propiamente eclesiástico, el cura estaba obligado a avisar a las autoridades temporales, ya fuera al propio presidente de la audiencia o alguno de sus delegados, para que éstas pusieran fin a las conductas y a las prácticas que obstaculizaran la correcta administración del obispado.

Así pues, se suponía que los encargados de la doctrina serían parte de un clero arraigado a su comunidad, que conociera las costumbres de los indios y que, además, fuera obediente y leal al obispo. Por ello desde su llegada al obispado Zapata de Cárdenas tuvo como uno de sus primeros objetivos hacerse de nuevos operarios, sobre todo porque no había más de 20 clérigos seculares dedicados a la cura de almas en pueblos españoles.⁹⁴ En este sentido, primero, empezó a conceder órdenes sacras a muchos individuos, aunque al parecer de algunos no tenían la adecuada suficiencia.⁹⁵ Luego, el mismo año que compuso su *Catecismo*, inició las gestiones para crear un “colegio o sitio” donde se enseñara gramática, artes y otras ciencias. “Porque ya hay copia de naturales, hijos de españoles, que la deprendan, y si se enseñase sería causa de que

dación y fracaso del seminario de Zapata de Cárdenas en Bogotá, 1582-1585”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 24, 2012, p. 7.

⁹² Lee-López, Alberto, *Clero indígena en Santa Fe de Bogotá, siglo XVI*, Colombia, Consejo episcopal latinoamericano, Colección quinto centenario, 1986, pp. 49-128.

⁹³ CLZC, capítulo XII, “De la labranza de comunidad del pueblo”, p. 278.

⁹⁴ Alberto Lee-López, *Clero indígena...*, *op. cit.*, p. 14.

⁹⁵ El presidente de la audiencia escribió al Rey señalando que era recomendable encargar al prelado que “no ordenara a tantos y tan sin suficiencia” y al año siguiente, el oidor Auncibay, le acusó de haber dado órdenes a “muchacha gente incapaz e idiota”. Véase la siguiente bibliografía: “Real cédula dirigida al obispo de Cartagena”, enero 18 de 1576, en Friede, Juan (ed.), *Fuentes documentales...*, *op. cit.*, t. 7, p. 86; “Carta del presidente a la audiencia de Santa Fe”, abril 7 de 1575, AGI, Santa Fe, 16, R.19, N. 55; “Relación de dos cartas del licenciado Auncibay”, febrero 15 de 1576, AGI, Santa Fe, 16, R. 20, núm. 64.

fuesen virtuosos”⁹⁶ finalmente, a pesar de las prohibiciones, empezó a ordenar a mestizos. Su proyecto no era otro que el de crear un clero diocesano de procedencia americana, conocedora de las lenguas indígenas, formado en las catedrales y obediente a las disposiciones de los obispos:

En este Reino hay ya muchos mestizos, hijos de españoles y de indios, que son virtuosos, saben leer y escribir, cantar, gramática y otras ciencias, y darlos al servicio de la iglesia parecióme que a los beneméritos se les podían dar órdenes, y ellos las pidieron y a algunos comencé a ordenar. Y mi principal intento fue para los poner en las doctrinas de los indios. Porque como personas que saben su propia lengua, mejor los puedan traer a conversión [...] Y esta fue la causa que me movió a ordenar mestizos virtuosos, que cierto hay algunos que exceden a frailes y clérigos españoles.⁹⁷

Ahora bien, aunque Zapata de Cárdenas pudo establecer los mecanismos para la aplicación de las nuevas políticas reales en Santa Fe mediante la relación antes descrita, este plan quedaría incompleto sin atender cómo fue entendido el orden parroquial y mediante qué instrumentos el rey y los obispos podrían mantener una relación estrecha y una correcta administración de sus obispados. En el siguiente apartado, veremos en qué consistía éste.

3. Orden parroquial

Como se sabe, el orden parroquial trata de temas relacionados con el nombramiento de los encargados de las parroquias o doctrinas y qué papel tenían estos en la evangelización de los naturales, así como los medios para su sostenimiento. Respecto al primer punto, el nombramiento de ministros apareció planteado como parte de los derechos jurisdiccionales de los obispos. Aun cuando fray Juan de los Barrios denunció en repetidas ocasiones la falta de ministros en las cartas que él mismo envió al rey, vemos que el sínodo de 1556 determinó que ni clérigos ni frailes podían ejercer la cura de almas sin tener el examen, la aprobación y licencia del ordinario; como una solución ante la falta de sacerdotes, se propuso en los decretos del Sínodo diocesano que cualquier español

⁹⁶ Citada por Lee-López, Alberto, *Clero indígena...*, *op. cit.*, p. 38. Este autor escribió que mientras las mercedes llegaban el arzobispo pagaba a su costa un profesor, Gaspar González, quien daba clases gratuitas de latín en el palacio arzobispal. Sin embargo, aquél sólo impartió clases de gramática de manera gratuita a partir de 1586 cuando ya no había seminario. Véase Friede, Juan (ed.), *Fuentes documentales...*, *op. cit.*, t. 8, p. 326.

⁹⁷ *Idem.*

o indígena que mostrara aptitudes y vocación ayudara a las labores de conversión, dejando restringida la administración de los sacramentos únicamente para los curas de almas.

Ellos debían recitar de memoria los artículos de fe, el orden de los sacramentos, las obras de misericordia, las virtudes teologales y cómo lograr una confesión entera de sus catecúmenos, aunque los lugares destinados al culto sagrado no contaran con los recursos para llevarlos a cabo con el “decoro” necesario.⁹⁸ Esta licencia, de suficiencia y de *moribus et vita*, debía ser realizada por el provisor del obispo y ser mostrada por escrito para ser admitido en cualquier iglesia.⁹⁹ En el *Catecismo*, por el contrario, los únicos personajes capaces de hacerse cargo de las doctrinas y los curatos de indios eran los sacerdotes con licencia del ordinario para ejercer la cura de almas.

En lo relativo al sostenimiento de los ministros, en el sínodo de 1556, quedó estipulada la obligación de disponer los primeros lineamientos para la recaudación del diezmo.¹⁰⁰ Aunque el título nueve del sínodo, “de los diezmos y cómo se ha de diezmar”,¹⁰¹ pudiera pensarse como uno de los más extensos —pues la iglesia de Santa Fe era nueva y era más que obvio que requería recursos para emprender proyectos desde la catedral— fue uno de los más breves:¹⁰² apenas se compone de dos capítulos cortos en donde quedó expresada la obligación de los vecinos españoles de contribuir con los gastos de la iglesia y de permitir la venta de los productos diezmales, resultado de la recaudación de tributos en los pueblos de indios.¹⁰³

⁹⁸ *PSSF*, título segundo, capítulo XXV, “De lo que los sacerdotes deben saber, y el examen que se les debe hacer cuando se les diere licencia para decir misa”, p. 498.

⁹⁹ *PSSF*, Título segundo, capítulo XXIX, “Que ningún sacerdote cante misa, sin estar examinado e instruido en las ceremonias y sin licencia nuestra, o del algún provisor”, p. 501.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 499.

¹⁰¹ *PSSF*, título noveno, capítulo II, “Cómo debe diezmar el maíz, el trigo y otras semillas y de los frutos que Dios da al hombre”, p. 550.

¹⁰² Quizás esto se debía al temor de que los encomenderos pudieran abandonar el Nuevo Reino; por lo que esta medida y el éxito de su aplicación dependieron no necesariamente del obispo, sino de la población europea asentada en Santa Fe. De hecho, se intentó con la promulgación de las *Leyes Nuevas* frenar su poder en lugares como la Nueva España, sin lograrlo completamente, haciendo que la implementación de penas y castigos económicos demasiado severos o la implementación de la abolición de la encomienda tuvieran que esperar. Diana Bonnett, “Entre el interés personal y el establecimiento colonial. Factores de confrontación y de conflicto en el Nuevo Reino de Granada entre 1538 y 1570”, *Historia Crítica*, núm. 39, noviembre, p. 59.

¹⁰³ En cambio, la postura adoptada por el obispo de Popayán, Juan del Valle, también del Nuevo Reino de Granada, fue distinta a la del sínodo de 1556. Al igual que de los Barrios, realizó un sínodo en 1555. Según él, los indios asentados en su diócesis merecían recibir una parte de los bienes sustraídos durante la conquista. Por lo que decidió fijar una tasa, muy parecida a una multa, debían pagarla los vecinos que gozaban del trabajo indígena; de lo contrario,

Se dejó la labor de tasar el salario de los sacerdotes al “señor Presidente y los oidores de la Real Audiencia [...] procurando que ninguno de ellos llevaré más de doscientos pesos de oro por su salario”; dichos cálculos se harían en función del número de habitantes de cada poblado y serían los encomenderos quienes se encargaran de su pago. Quedó igualmente prohibida la posibilidad de que los curas recibieran un extra al emplearse en otros negocios, “diferentes para [los que] acá vinieron” y que pidieran dinero a los indios por recibir sacramentos como la comunión.¹⁰⁴ Las penas iban desde los 50 pesos hasta la excomunión.

El tema de los diezmos y el salario de los sacerdotes no aparece mencionado en las páginas del *Catecismo*, pero sí de qué manera políticas como la congregación podrían ayudar a la realización de proyectos episcopales, como la construcción de iglesias.¹⁰⁵ Del salario del sacerdote, no se mencionó nada al respecto.

Ahora bien, la creación de inventarios para el control de bienes parroquiales aparece en ambos documentos. De acuerdo con lo estipulado en el sínodo de 1556, cada recinto destinado al culto debía disponer de inventarios en los que se describieran meticulosamente los bienes disponibles, “assi de ganados, como casas, y solares, o tributos de Yglesias, y de beneficios, y de Capellanías, y dotaciones de bienes para ellas, y de las memorias de aniversarios y fiestas que se dotaren perpetuas” para que no fueran defraudados o “vengan en disminución”.¹⁰⁶ Aquellas listas debían ser mostradas al obispo en el

podían hacerse merecedores de la pena máxima, la excomunión. Muchos de ellos, la pagaron de inmediato para evitar el escarnio público. El dinero recabado llegó a manos del obispo, quien, conforme a lo acordado, lo repartiría entre los naturales del Nuevo Reino. Sin embargo, comenzó a destinarlo a proyectos pendientes de la catedral. Quería construir un nuevo templo para su residencia; tenía pensado erigir nuevas doctrinas; pagar el estipendio de los curas de almas en los pueblos de indios y, también, pagar a los doctrineros en las encomiendas. Aunque su plan funcionaría muy bien en términos prácticos y de algún modo estaba haciendo llegar ese dinero a los indios, fue acusado de haber echado a andar una reforma sin haber tenido el visto bueno del monarca, que no sólo involucraba parte del dinero destinado al erario, sino que cambiaba de fondo las relaciones entabladas entre indios y sus conquistadores y las directrices de la iglesia en su obispado. Véase: “Petición del capitán Miguel de Ávila, procurador de la provincia de Popayán, presentado el resumen de las disposiciones sinodales publicadas por el obispo Juan del Valle en dicha ciudad”, año 1560, citado en Friede, Juan, *Fuentes documentales...*, *op. cit.*, vol. IV, p. 137.

¹⁰⁴ *PSSF*, título primero, capítulo IV, “Que los curas y sus thenientes declaren el evangelio a sus feligreses todos los domingos del año”, p. 475.

¹⁰⁵ Sin embargo, sabemos que Zapata de Cárdenas, haciendo uso de la cédula de Patronato, determinó la vacante de todas las doctrinas y parroquias del arzobispado santafereño en 1585. De acuerdo con el provincial franciscano fray Francisco de Gaviria, en 1585, llegó al Nuevo Reino de Granada, el mandato real para realizar el relevo de los frailes de las doctrinas de indios. Véase: “Carta de los franciscanos pidiendo al rey no les quite las doctrinas de 22 de febrero de 1586”, en Friede, Juan, *Fuentes...*, *op. cit.*, vol. VIII, pp. 339-341.

¹⁰⁶ *PSSF*, título IV, capítulo X, “Que se haga libro auténtico de todos los bienes de la Yglesia”, p. 523.

momento de la visita.¹⁰⁷ Esta medida provenía del concilio provincial limense de 1551.

Además de tener estas listas con los bienes de los templos, los curas debían llevar un registro donde se incluyeran los nombres de los nuevos bautizados. Igualmente, tenían que llevar una bitácora con el nombre de las personas que habían contraído nupcias de manera reciente y evitar, así, la recepción de un mismo sacramento en más de una ocasión. Ambas listas debían estar resguardadas en las iglesias y puestas a disposición del obispo cuando éste decidiera realizar una visita.

En el *Catecismo*, se previeron las mismas medidas. Los sacerdotes debían pedir a los encomenderos la entrega de estos libros donde se escribieran los nombres de las personas que habitaban en los pueblos y ciudades, ya fueran fieles o infieles, para que, así, pudiera “conocer e inquirir de los que faltaren”.¹⁰⁸ En clara coincidencia con el proyecto regio de reforma de la iglesia indiana, a medida en que pudieran realizarse estos inventarios, se garantizaría una mejor comunicación con el monarca hispano. Tales listados, también, servirían para dar a conocer los recursos de los que disponía la Corona para su hacienda. En la medida en que se siguieran contabilizando matrimonios y se acrecentara el número de fieles, quedaría más que demostrado el éxito de la implantación del orden colonial en Nueva Granada y, por extensión, el de la evangelización en América. Por su parte, los indios al estar casados y sujetos a un párroco estarían en condiciones de seguir formando parte de ese orden. Ya cristianizados, trabajarían para un encomendero y cumplirían con el resto de sus obligaciones como vasallos de la Corona.

Por lo que hace a la construcción de iglesias, en el sínodo de 1556, quedaron dichas las medidas que debían tomarse para sustituir las existentes, “pues en nuestro obispado no ha auido, ni ai Templos, ni Yglelsias, sino de paja [...] y no han tenido la devoción, socorro y limosna de los fieles, así para tener templos de piedra, como de ornamentos y otras muchas necesidades”.¹⁰⁹ Ante la falta de espacios donde ejercer el culto, se pedía que una persona “devota” y voluntariosa recabara cada semana recursos para su construcción, a cambio de indulgencias; este mismo favor, aplicaba para aquellas personas que ayudaran a la edificación de templos e iglesias.¹¹⁰ Dicha sustitución de iglesias

¹⁰⁷ *Idem*.

¹⁰⁸ CLZC, capítulo III, “De los libros que ha de haber”, p. 275.

¹⁰⁹ PSSF, título IV, capítulo 20, “De los perdones que ganan limosnas para la fábrica de la Yglesia y los que las demandan y las que han acudir con ellas”, p. 527.

¹¹⁰ De acuerdo con una cédula escrita en 1559, la fábrica de iglesias nuevas debía realizarse tomando los recursos provenientes de los tributos de indios, un “tercio de nuestra real hacienda” y de los recursos de los “vecinos” encomenderos donde “estuvieren las tales iglesias”. Véase “Año de 1559. Cédula que manda que la paga que se manda a hacer por tercias partes para la

pajizas y la construcción de nuevos templos debía hacerse con la licencia del ordinario.¹¹¹

En el *Catecismo*, las acciones para mantener y construir iglesias nuevas quedaron descritas en los capítulos 12 y 20. En ellos se insistió sobre la importancia de explicar cómo debía de funcionar el trabajo indígena sin que fuera una carga excesiva para los indios y de qué manera éste debía ser utilizado, también, para la construcción de templos y doctrinas en los pueblos. Según lo que allí se lee, debían ser los sacerdotes quienes persuadieran a las comunidades indígenas a que tuvieran cuidado en cumplir con su encomendero y su cacique; de esta manera, con los recursos sobrantes y con algunas donaciones, se construirían espacios como la “enfermería” para el cuidado de los viejos, las viudas y los niños huérfanos. Se esperaba que estos pudieran funcionar sin que necesariamente se estuvieran haciendo donaciones constantes para su mantenimiento; con la ganancia de cría de aves y con el trabajo voluntario de algunos indios jóvenes, podría sembrarse maíz y con él, procurar los gastos de quienes dependieran de estos espacios y, con lo sobrante, emplearlo en “cosas necesarias para las iglesias”, como ornamentos en el altar, y los gastos funerarios de los muertos.¹¹² De esta manera, el rey no tendría que mandar necesariamente recursos para su edificación o sostenimiento.

Las iglesias debían ser espacios limpios, bien obrados, donde “todo el pueblo” cupiera en ellas, de suerte que “los indios cono[cieran] de la veneración y la santidad de ellos”; para los infieles, quedaba reservado un espacio abierto junto al púlpito exterior, desde donde recibirán la prédica necesaria para ser “digno de entrar a los templos” y una capilla para recibir el bautismo.¹¹³

Ahora bien, al lado de la construcción de iglesias, ambos obispos expresaron en sus respectivos documentos el interés por alcanzar la “policía cristiana” dentro de las comunidades indígenas a través de la construcción y manteni-

obra de las iglesias y monasterios sea para los que se hicieren en los pueblos donde residieren”, en Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, libro primero, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945, pp. 147 y 148.

¹¹¹ Otra de las medidas anunciadas en el sínodo de 1556 y que no se continuaron en el *Catecismo* fue la de la construcción de nuevas iglesias donde antes había habido templos dedicados al culto de deidades indígenas. Por los resultados obtenidos y críticas hechas a la época dorada de la evangelización mendicante, Zapata de Cárdenas pidió que las nuevas iglesias se construyeran lejos de estos espacios. Eso sí, en ambas legislaciones los curas de almas debían ser los encargados de la destrucción de cualquier objeto relacionado con la idolatría, siempre y cuando tuvieran el permiso del ordinario y avisaran a la audiencia en caso de encontrar objetos de valor. *PSSF*, título cuarto, cap. 14, “Que ninguno edifique de nuevo Yglesia, monasterio, ni hermita, sin nuestra licencia”, p. 524.

¹¹² *CLZC*, capítulo XI, “De la labranza de comunidad del pueblo”, p. 279.

¹¹³ *Ibidem*, capítulo XX, “De lo tocante al culto divino”, p. 283.

miento de los pueblos de indios.¹¹⁴ Para fray Juan de los Barrios, esta medida debía ser llevada a cabo por los encomenderos “que congreguen a los indios como ellos más cómodamente vieren que conviene”.¹¹⁵

Como he señalado, el proyecto de evangelización contenido en el sínodo de 1556 se parecía mucho al delineado en el concilio de Lima: los encomenderos fueron descritos como los responsables de elegir a los evangelizadores para dotar a los indios de doctrina suficiente.¹¹⁶ Para lograr este cometido de manera efectiva, se tenían previstas campañas para la erradicación paulatina de templos y la persecución de “jeques y mohanes”.¹¹⁷

En cambio, para Zapata de Cárdenas, ésta debía llevarse a cabo, sí con la ayuda de encomenderos y frailes, pero bajo la dirección de la real audiencia y sus oficiales, así como del obispo.¹¹⁸ Esta actitud revela un intento por formalizar las instituciones reales en Nueva Granada. No es para nada casual que esta perspectiva, además, tuviera su correspondencia con la política regia, donde la promoción de la creación de congregaciones indígenas fue una prioridad.¹¹⁹ Pensado de esta forma, el obispo podía contribuir a la inserción de los naturales en la sociedad hispana al otorgarles un lugar en la escala jerárquica

¹¹⁴ *Ibidem*, p. 351.

¹¹⁵ Si bien es cierto que en el sínodo de 1556 se lee un genuino interés del prelado por ordenar de la mejor manera las tareas de conversión indígena, los decretos compuestos para este fin revelan un conocimiento superficial de su diócesis y los medios casi inexistentes para llevar a cabo la tarea de la construcción de nuevos templos o la de congregar indígenas. Me explico con unos ejemplos. En el sínodo, fray Juan de los Barrios se encargó de la erección de nuevos templos en los pueblos donde residían los caciques más importantes “conforme al número de indios que hubiere”. No obstante, ese dato ni siquiera lo tuvieron claro los oidores de la real audiencia en ese momento, pues no fue sino hasta 1559 cuando se tuvo un cálculo aproximado del número de indios residentes en el Nuevo Reino de Granada. Dicho cálculo fue realizado por uno de los oidores de la audiencia neogranadina, Tomás López Medel. El registro escrito de la visita de López Medel revelaba el desconocimiento de las Indias Occidentales. Así, medidas como la construcción de nuevas iglesias fueron pensadas para llevarse a cabo en un futuro no lejano. *PSSF*, título primero, capítulo IX, “De las fiestas que se deben guardar y que los curas las notifiquen al pueblo”, p. 485. Sobre la visita de López Medel, puede consultarse: Tomás López Medel, *Visita de la gobernación de Popayán*, edición de Berta Ares Quejía, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989; Caroline Cunill, “Tomás López Medel y sus instrucciones para defensores de Indios: una propuesta innovadora”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 2, núm. 68, julio-diciembre, 2011, pp. 539-563; López Medel, Tomás, *Colonización de América. Informes y testimonios 1549-1572*, Luciano Pereña y *et al* (eds.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

¹¹⁶ *PSSF*, título I, capítulo 1, “De la doctrina christiana que deben saber los fieles cristianos y se ha de enseñar a los naturales”, p. 462.

¹¹⁷ *PSSF*, título IX, capítulo 8, “De la restitución de lo que se rancheó de los indios. Y si la guerra que se hizo fue justo, o no”, p. 555.

¹¹⁸ *CLZC*, capítulo III, “De alcaldes”, p. 275.

¹¹⁹ Pérez Puente, Leticia, *El libro “De la gobernación espiritual...”*, *cit.*, p. 20.

dentro de los parámetros de una religiosidad estructurada, siempre y cuando, el resto de las autoridades regias, también participara en la realización de esta meta.¹²⁰

Aunque las disposiciones del sínodo de 1556 y el *Catecismo* de Zapata de Cárdenas referentes a la evangelización se parecen, la propuesta de este último era mucho más apegada a los lineamientos de la reforma de Felipe II. Esto era así, porque Zapata de Cárdenas no se conformó con pedir la participación de los curas de almas en la construcción de nuevas poblaciones indígenas, sino que anotó los medios y el papel que debía tener cada uno de los componentes de la sociedad santafereña para llevar a cabo esta tarea. La única manera de convertir a los indígenas consistía en ubicarlos en pueblos:

Por cuanto el estar los indios congregados en pueblos es cosa tan necesaria para vivir política y cristianamente, que sin estos fundamentos no se hace cosa: mándese al sacerdote y religioso que no consienta que se despueble indio alguno; al que se huyere por ministerio de los alcaldes del pueblo y alguaciles, y si no bastare se dé noticia de ello a la justicia para que lo remedie...¹²¹

El paso más difícil para lograrlo consistía justamente en agrupar a los naturales en pueblos, pues sólo así podrían olvidar todas aquellas conductas asociadas con su gentilidad, cambiándolas por un modo de vida cristiano y tributar para la Corona.¹²² Ya congregados, los indígenas imitarían aquellas que les fueran útiles para procurar su salvación, como el evitar las borracheras, asistir a la doctrina, cambiar su vestimenta y trabajar para la iglesia, su encomendero, su cacique y, por supuesto, para ellos mismos y para el rey.¹²³ No está por demás decir que decretos como éste y la forma en que debía de llevarse a la práctica el común de las disposiciones del *Catecismo* correspondían a las disposiciones ovandinas establecidas en el libro de la *Gobernación espiritual*.¹²⁴ Visto de esta forma, tanto el *Catecismo*, y la obra de Ovando compartieron iniciativas similares, pues sus exposiciones se centraban en la visita episcopal,

¹²⁰ García, Ernesto, “El catecismo medieval...”, artículo citado, p. 335.

¹²¹ *CLZP*, capítulo II, “De la poblazón”, p. 275.

¹²² “Instrucción dada por el arzobispo fray Luis Zapata de Cárdenas al capitán Martín Mendoza y a otros para presentarla en el Consejo de Indias en la cual se trata los problemas indígenas y eclesiásticos”, s/l, 1576, en Friede, Juan, *Documentos para la historia...*, op. cit., t. VII, p. 22. También, véase Suárez García, Carlos José, “El urbanismo humanista y la ‘policía española’ en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVI”, *Topoi (Rio J.)*, vol. 16, núm. 30, enero-junio, 2015, pp. 127-156.

¹²³ *CLZC*, capítulo II, “De la poblazón”, p. 275.

¹²⁴ Maurtua, Víctor, *Antecedentes de la Recopilación de Indias*, Madrid, Imprenta de Bernardo Rodríguez, 1906, p. 28.

la “policía pastoral”, el mandato tridentino y la legislación regia sobre la correcta administración de los sacramentos y la evangelización indígena.

V. Conclusiones

A lo largo de este artículo se trazó una reflexión que permitió comprender las iniciativas de dos eclesiásticos indianos hechas para reformar la evangelización, la ordenación sacerdotal y el orden parroquial en la segunda mitad del siglo XVI. Se trató de dos proyectos emitidos por obispos que tenían conocimiento de la política regia y de los fuertes lazos institucionales entre virreyes, audiencias y demás autoridades. Sin embargo, sus diferencias son notorias. En el sínodo de 1556, observamos la primera legislación de una diócesis recién creada, mientras que, en el *Catecismo*, un proyecto basado en los cambios de la política real y en el concilio de Trento. A diferencia de su antecesor, y en concordancia con la política religiosa de Felipe II, Zapata de Cárdenas propuso los medios para permitir la apropiación “legítima” y más abierta del trabajo indígena, así como el deseo de lograr con una mayor eficacia la tarea evangelizadora encomendada a los reyes, mediante la organización de una iglesia establecida conforme a Trento, donde cada uno de los componentes sociales —obispos, curas, indios, encomenderos, caciques y frailes— poseyera la asignación de una tarea específica en la realización de las políticas reales.¹²⁵ En esta estructura, los indios aprenderían a obedecer al rey y a sus amos, sometién dose al orden colonial.

Por otra parte, entre sus diferencias se cuenta también el conocimiento que cada prelado tuvo de su diócesis y de la presencia que tuvieron otras instancias de representación real en el Reino de Nueva Granada al momento de su redacción: mientras que el sínodo de fray Juan de los Barrios apostó por una evangelización basada en las experiencias de otras latitudes indianas en una diócesis donde no habían fraguado instituciones como la audiencia y el número de curas de almas era bajo (unos 40 frailes para una población de ochocientos mil indígenas), fundando la Iglesia en el Nuevo Reino de Granada con esta acción, el *Catecismo* y el resto de las políticas emprendidas por fray Luis Zapata de Cárdenas tendieron a fortalecer la presencia regia en los territorios indianos a través del fortalecimiento de las instituciones reales, como las congregaciones. De esta manera, los indios, quienes aparecieron descritos como sujetos pasivos de la in doctrinación, se someterían finalmente al orden real, mediante el pago de tributos.

¹²⁵ Ramos, Demetrio, “La crisis indiana y la Junta Magna de 1568”, *Anuario de Historia de América Latina*, núm. 23, 1986, p. 15.

El contenido de ambos contenidos representó los ideales que guiaron a un sector importante de la reforma de la iglesia indiana. Sabemos que estos escritos fueron elaborados en contextos distintos y que su naturaleza jurídica es distinta; aun así, el proceso de cotejo de sus contenidos permitió esclarecer que ya había una intención por parte del obispo Juan de los Barrios en uniformar la prédica evangélica, la enseñanza de la catequesis y el cuidado de las almas indígenas, que se continuó en la década de 1570, siguiendo las directrices de la política real inspirada en Trento y que tendió a fortalecer la Iglesia del rey, al garantizar medios más efectivos para la cristianización de los naturales y menos costosos para la administración real. El proyecto de Zapata de Cárdenas fue el que otros obispos impulsaron en América con esta misma finalidad.

Esta última característica, lejos de restar mérito u originalidad al *Catecismo* de 1576, revela la necesidad de seguir realizando estudios comparativos entre las diócesis americanas. En este caso en particular, la vinculación entre el contenido de este documento y la política real de la época mostró una manera de dirigir un obispado de reciente creación conforme a las necesidades tenidas por la Corona en la segunda mitad del siglo XVI y a los recursos disponibles para llevarla a cabo.

VI. Bibliografía

- Alvar M., *América: la lengua*, Valladolid, Universidad de Valladolid, Lingüística y filología, 2000.
- Ascencio, Esteban, *Memorial de la fundación de la provincia de Santafé el Nuevo Reino de Granada del orden de san Francisco*, Madrid, Imprenta de V. Suárez, 1921.
- Baudot Georges, *La pugna franciscana por México*, México, CONACULTA, 1990.
- Baudot Georges, *Utopía e Historia en México. Los primeros cronistas de la civilización mexicana (1520-1569)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1983.
- Bonnett Vélez, Diana, “Entre el interés personal y el establecimiento colonial. Factores de confrontación y de conflicto en el Nuevo Reino de Granada entre 1538 y 1570”, *Historia Crítica*, 2009, pp. 52-67.
- Bonnett Vélez, Diana, “La implantación del orden colonial en el Nuevo Reino de Granada”, *Istor: Revista de Historia Internacional*, año 10, núm. 37, 2009, pp. 3-19.
- Caycedo y Flórez, Fernando, *Memorias para la historia de la santa Iglesia metropolitana de Santafé de Bogotá capital de la República de Colombia*, Bogotá, Imp. de Espinosa, 1824.

- Cobos, Fernando, *Mestizos heraldos de Dios. La ordenación de sacerdotes descendientes de españoles e indígenas en el Nuevo Reino de Granada y la racialización de la diferencia 1573-1590*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2012 (Colección Cuadernos Coloniales).
- Colmenares, Germán, *Historia económica y social de Colombia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1997.
- Cunill Caroline, “Tomás López Medel y sus instrucciones para defensores de indios: una propuesta innovadora”, *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 2, núm. 68, julio-diciembre, 2011, pp. 539-563.
- Diego-Fernández Sotelo, Rafael, “El aparato de gobierno y justicia indiano a partir de las reformas ovandinas”, *Allpanchis phuturinga. Revista de estudios andinos*, vol. 40, núm. 71, 2008, pp. 13-44.
- Durán, Juan Guillermo y Rubén García, “Un catecismo indiano, la ‘Breve y muy sumaria instrucción’ de fr. Dionisio de Sanctis, OP (¿1576?)”, *Teología: revista de la Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina*, núm. 30, 1977, pp. 135-178.
- Durán, Juan Guillermo, *Monumenta cachetica hispanoamericana (siglos XVI-XVIII)*, Buenos Aires, Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica de Argentina, vol. II, 1990.
- Dussel, Enrique, *El episcopado latinoamericano y la liberación de los pobres*, México, CRT, 1979.
- Encinas, Diego de, *Cedulario indiano*, libro primero, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1945.
- Fernández de Piedrahita, Lucas, *Historia general de las conquistas del Nuevo Reino de Granada*, Amberes, imprenta de J. B. Berdussen, 1688. Disponible en línea: www.bibliotecanacional.gov.co/content/historia-general-de-las-conquistas-del-nuevo-reyno-de-granada.
- Ferrero Micó, Remedios, “La hacienda y los metales preciosos en el Nuevo Reino de Granada”, en Jesús Paniagua *et al* (coords.), *El sueño de El Dorado: estudios sobre la plata iberoamericana (siglos XVI-XIX)*, León, Universidad de León, 2012, pp. 15-24.
- Flórez de Ocariz, Juan, *Libro primero de las genealogías del Nuevo Reino de Granada dedicado al ilustrísimo Señor Doctor D. Melchor de Liñán y Cisneros, obispo de Popayán, electo Arzobispo de Charcas, del Consejo de su Majestad, Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de Granada, y Presidente de su Real Chancillería y su Visitador; recopilado don Juan Flórez de Ocariz*, Madrid, por Joseph Fernández de Buendía, 1624.
- Friede, Juan, *La invasión del país de los chibchas, conquista del Nuevo Reino de Granada y fundación de Santafé de Bogotá: reevaluaciones y rectificaciones*, Bogotá, Tercer Mundo, 1966.

- Friede, Juan, *Vida y luchas de Don Juan del Valle, primer obispo de Popayán y protector de los indios*, Popayán, Editorial Universidad, 1961.
- Friede, Juan, “Los franciscanos en el Nuevo Reino de Granada y el movimiento indigenista del siglo XVI”, *Bulletin Hispanique*, vol. 60, núm. I, 1958, pp. 5-29.
- Friede, Juan, *Fuentes documentales para la Historia del Nuevo Reino de Granada. Desde la instalación de la Real Audiencia en Santa Fe*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, ts. IV, V, VI y VII, 1975.
- Friede, Juan, “Las ordenanzas de Tunja, 1575-1576”, *Boletín cultural bibliográfico*, vol. XI, núm. 8, 1968. pp. 137-160.
- Gamboa Mendoza, Augusto, “El régimen de la encomienda en una zona minera de la Nueva Granada. Los indios de la provincia de Pamplona a finales del siglo XVI (1549- 1623)”, *Revista Fronteras*, vol. 3, núm. 3, 1998, pp. 155-188.
- García, Ernesto, “El catecismo medieval de Arnaldo Barbazán, obispo de la diócesis de Pamplona”, *España Medieval*, núm. XV, 1992, pp. 321-352.
- Garrainvilla, José “Documentos sobre fray Luis Zapata de Cárdenas y otros evangelizadores llerenos en los archivos de Llerena”, en Sebastián García (ed.), *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: Actas y estudios. Congreso celebrado en Guadalupe durante los días 24 al 29 de octubre de 1988*, Madrid, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, 1990, pp. 379-400.
- Gómez Pérez, Carmen y que r, Juan, “Las sociedades indígenas y los conquistadores. Apuys y Supays”, en Manuel Burga (ed.), *Historia de la América Andina. Formación y apogeo del sistema colonial*, vol. 2, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 1999, pp. 17-70.
- González González, Enrique, “La definición de la política eclesiástica indiana de Felipe II (1567-1574)”, en Francisco Cervantes Bello (coord.), *La Iglesia en la Nueva España: relaciones económicas e interacciones políticas*, México, Seminario de historia política e económica de la Iglesia en México. ICSyH-BUAP/IIH-UNAM, 2010, pp. 143-164.
- Guerra Lopera, Juan Pablo, “Evangelización letrada en una cultura ágrafa. El uso de catecismos y escritos litúrgicos en los procesos de evangelización en el Nuevo Reino de Granada, siglos XVI-XVII”, tesis de maestría en Historia, Colombia, Universidad Nacional de Colombia, 2020.
- Gutiérrez, Víctor, “Hacia una tipología de los colegios coloniales”, en Leticia Pérez Puente (coord.), *De maestros y discípulos, siglos XVI-XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, pp. 81-90.
- Guzmán, Rodolfo “La urbanización de la fe o el poder de la textualización cristiana de la ciudad en ‘Noticia Historial de las Conquistas del Nuevo Reino de Granada’ de Lucas Fernández de Piedrahita”, *Ciberletras. Artes y tec-*

- nología y otros ensayos*, núm. 4, 2001, pp. 131-150. Disponible en línea: <https://www.lehman.cuny.edu/ciberletras/v04/Guzman.html>
- Hernán Saquero, Mario, “Fundación del colegio máximo de la Compañía de Jesús y del colegio de san Bartolomé en el Nuevo Reino de Granada”, *Memoria y sociedad*, núm. 3, 1998, pp. 107-123.
- Hernández de Alba, Guillermo, *Documentos para la historia de la educación en Colombia*, Bogotá, Patronato Colombiano de Artes y Ciencias, 1969.
- Ibáñez, Pedro María, *Crónicas de Bogotá*, Santa Fe, Imprenta de la Luz, t. 1, 1951, <http://www.banrepcultural.org>.
- Infantes Victor, *De las primeras letras. Cartillas españolas para enseñar a leer de los siglos XV y XVI*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 1998.
- Lee-López, Alberto, *Clero indígena en Santafé de Bogotá, siglo XVI*, Bogotá, Consejo episcopal latinoamericano, 1986.
- Livi Bacci, Massimo, *El dorado en el pantano: Oro, esclavos y almas entre los Andes y la Amazonía*, Madrid, Marcial Pons, 2012.
- López Medel, Tomás, *Colonización de América. Informes y testimonios 1549-1572*, Luciano Pereña y et al (eds.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.
- López Medel, Tomás, *Visita de la gobernación de Popayán*, edición de Berta Ares Quejía, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1989.
- López, Mercedes, *Tiempos para rezar, tiempos para trabajar. La cristianización de las comunidades muiscas durante el siglo XVI*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2001.
- López, Mercedes, “El tiempo de rezar y el tiempo de sembrar: el trabajo indígena como otra práctica de cristianización durante el siglo XVI”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, núm. 27, 2000, pp. 27-67.
- Mantilla R., Luis Carlos (O. F. M), *Los franciscanos en Colombia*, Bogotá, Ed., Kelly, t. I (1550-1560), 1984.
- Marín Tamayo, John, *La construcción de una nueva identidad en los indígenas del Nuevo Reino de Granada. La producción del catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas (1576)*, Bogotá, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, 2008.
- Marín Tamayo, John, “Disciplina y disciplinamiento social en el Catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas (1576)”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 25, 2012, pp. 1-32.
- Marín Tamayo, John, “El discurso normativo ‘sobre’ y ‘para’ las doctrinas de indios: la construcción de la identidad católica en el indígena colonial del Nuevo Reino de Grana (1556-1606)”, *Antíteses*, vol. 3, núm. 5, enero-junio, 2010, pp. 71-94.

- Marín Tamayo, John, “Uniformidad en el discurso, disparidad en la realidad. Los primeros sínodos neogranadinos como mecanismos de homogenización (1556-1606)”, en Cordero, María del Carmen (coord.), *Deología y cultura en América colonial: ¿Puentes entre dos mundos?*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 2012, pp. 99-145,
- Marín, Jorge, “Vivir en política y a son de campana: el establecimiento de la república de indios en la provincia de Santafé (1550-1604)”, tesis doctoral, Sevilla, Universidad Pablo de Olavide, 2017.
- Martínez, José, “El confesionalismo de Felipe II y la Inquisición”, *Trocadero. Revista de Historia Moderna y Contemporánea*, núms. 6 y 7, 1994-1995, pp. 103-124.
- Martini, Mónica, “La regulación de la vida urbana en los sínodos de la América Meridional (siglos XVI-XVIII)”, en Luis González Vale (ed.), *XIII Congreso del Instituto Internacional del Derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, pp. 5-40.
- Martini, Mónica, “Las constituciones sinodales indianas: entre la adecuación y la originalidad”, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 28, 2000, pp. 377-400.
- Martini, Mónica, “Los sínodos de Toribio de Mogrovejo (1582-1604). Entre la legislación conciliar y la realidad americana”, en *IX Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano. Actas y estudios*, Madrid, Editorial de la Universidad Complutense, t. 2, 1991, pp. 461-489.
- Manfredi, Merluzzi, “Religion and State Policies in the Age of Philip II: the 1568 Junta Magna of the Indies and the New Political Guidelines for the Spanish American Colonies”, en Carvalho, Joaquim (ed.), *Religion and power in Europe: Conflict and Convergence*, Pisa, Plus: Pisa University press, 2005, pp. 183-201.
- Mendieta, Jerónimo de, *Historia eclesiástica indiana*, 2 vols., edición y notas de Joaquín García Icazbalceta, estudio preliminar de Antonio Rubial García, México, Cien de México- CONACULTA, 1997.
- Mesa, Carlos, “Concilios y Sínodos en el Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia”, *Missionalia hispanica*, año XXXI, núm. 32, 1958, pp. 117-140.
- Mesa, Carlos, “El arzobispado de Santa Fe de Bogotá (1562-1625)”, *Missionalia hispanica*, año XLII, núm. 121, 1985, pp. 249-292.
- Montoya, David, “¿Conquistar indios o evangelizar almas? Políticas de sometimiento en las provincias de las tierras bajas del Pacífico (1560-1680)”, *Historia Crítica*, núm. 45, septiembre-diciembre, 2011, pp. 10-30.
- Pacheco, Juan Manuel, “El catecismo del Ilustrísimo señor don Luis Zapata de Cárdenas”, *Eclesiástica Xaveriana*, VIII-IX, 1958-1959, pp. 161-228.
- Padilla, Silvia, *La encomienda en Popayán, tres estudios*, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Altos Estudios Hispanoamericanos, 1977.

- Pérez Puente, Leticia, “La creación de las cátedras de lenguas indígenas y la secularización parroquial”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 41, 2009, pp. 45-78.
- Pérez Puente, Leticia, *Los concilios provinciales en la disputa de las parroquias indígenas, México 1555-1647*, México, Instituto de Investigaciones Sobre la Universidad y la Educación- Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.
- Pérez Puente, Leticia, *El concierto imposible: los concilios provinciales en la disputa por las parroquias indígenas: México 155-1647*, México, Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2010.
- Pérez Puente, Leticia, “El asentamiento de la Iglesia diocesana en Indias. Fundación y fracaso del seminario de Zapata de Cárdenas en Bogotá, 1582-1585”, *Tiempos Modernos. Revista electrónica de Historia Moderna*, vol. 7, núm. 24, 2012, pp. 1-34.
- Pérez Puente, Leticia, “La reforma regia para el gobierno eclesiástico de las Indias. El libro ‘de la gobernación espiritual’ de Juan de Ovando”, en María del Pilar Martínez López-Cano y Francisco Javier Cervantes Bello (coords.), *Reformas y resistencias en la Iglesia novohispana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas/ Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2014, pp. 47-76.
- Pérez Puente, Leticia, *La iglesia del rey. Patronato indiano y el libro “De la gobernación espiritual”*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas-Anáhuac Xalapa-Instituto de Investigaciones sobre la Universidad y la Educación, 2021, pp. 271.
- Phelan, John, *El Reino de Quito en el siglo XVII. La política burocrática en el imperio español*, (1967), Quito, Banco Central del Ecuador, 2005.
- Restrepo Posada, José, “Ilmo. Sr. Don fray Luis Zapata de Cárdenas”, *Revista Javeriana*, núm. 46, 1956, pp. 151-198.
- Romero, Mario, *Fray Juan de los Barrios y la evangelización del Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Academia de la Historia Colombiana, 1960.
- Ruiz, Julián, *Fuentes para la demografía histórica de Nueva Granada*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1972.
- Salazar, José Abel, *Los estudios eclesiásticos superiores en el Nuevo Reino de Granada (1563- 1810)*, Madrid, CSIC/Instituto Santo Toribio de Mogro-vejo, 1946.
- Saranyana, Joseph, “Estudio histórico doctrinal del Catecismo de fray Luis Zapata de Cárdenas”, *Extremadura en la evangelización del Nuevo Mundo: Actas y estudios. Congreso celebrado en Guadalupe durante los días 24 al 29 de octubre de 1988*, Madrid, Sociedad Estatal del Quinto Centenario, 1990, pp. 195-212.

- Segundo Guzmán, Miguel Ángel, “Conquista espiritual y des-civilización americana. Memorias de la conquista para la nueva sociedad indígena cristianizada”, *Historia y Grafía*, núm. 47, julio-diciembre, 2015, pp. 145-176.
- Segundo Guzmán, Miguel Ángel, “Trabajar sobre las ruinas del Otro: temporalidad india y sentido del paganismo en la *Historia general* de fray Bernardino de Sahagún (1558-1577)”, en *Fronteras de la historia*, vol. 17, núm. 2, 2012, pp. 15-42.
- Suárez, Carlos José, “El ‘urbanismo humanista’ y los ‘pueblos de indios’ en el Nuevo Reino de Granada”, *Revista brasileira de estudos urbanos e regionais*, vol. 17, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 118-137.
- Traslosheros, Jorge, “Armonía de voluntades. Potestades eclesiástica y secular en la Nueva España a propósito de san Miguel el Grande”, *Ensayos sobre letras, historia y sociedad*, núm. 3, 2001, pp. 41-60.
- Traslosheros, Jorge, *Iglesia, justicia y sociedad en la Nueva España. La Audiencia del Arzobispado de México 1528-1668*, México, Porrúa-Universidad Iberoamericana, 2004.
- Traslosheros, Jorge, *La reforma de la Iglesia del antiguo Michoacán: la gestión episcopal de fray Marcos Ramírez de Prado, 1640-1666*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo-Escuela de Historia-Secretaría de Difusión Cultural, 1995.
- Vargas de Ugarte, Rubén, *Concilios limenses*, Lima, Tipografía Peruana, t. I, 1954.
- Zamora, fray Alonso de (OFM), *Historia de la Provincia de San Antonino del Nuevo Reino de Granada*, libro III, Bogotá, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana-Ministerio de Educación, 1945.

Reseñas

Lira Saucedo, Salvador, *En el trono, en la tumba y en el cielo. Los Actos de Real Sucesión por la Real Audiencia de México durante la transición dinástica (1665-1725)*, México, UAZ- CAM, 2023.¹

José Enrique Atilano Gutiérrez

 <https://orcid.org/0000-0001-8476-4646>

Posdoctorante Conacyt, Universidad Autónoma de Zacatecas, México

Correo electrónico: jenrique.atilano@gmail.com

DOI: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487880e.2024.46.19248>

El maestro en la corte, el preceptor privado —en la casa del magnate—, no tienen una función política a título de la ciencia que poseen, sino que su misión es transmitir ésta al señor, quien se iluminará con ella en su gobierno.

José Antonio Maravall, *La formación de la conciencia estamental de los letrados*

I

El libro de Salvador Lira, *En el trono, en la tumba y en el cielo...* nos ofrece un trabajo que mantiene una estrecha relación teórico-metodológica con otras investigaciones publicadas alrededor de la cultura política occidental interesadas en la construcción de los imaginarios y las prácticas imperiales, tales como *La vida cotidiana en el reino del Congo en los siglos XVI y XVII*, de Georges

¹ Esta reseña fue presentada en una versión preliminar en el *Conversatorio sobre el libro "En el trono, en la tumba y en el cielo. Los actos de Real Sucesión por la Real Audiencia de México durante la transición dinástica (1665-1725)"*, de Salvador Lira (2023), organizado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 9 de noviembre de 2023. Puede verse su repetición en: <https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/3307-conversatorio-sobre-el-libro-en-el-trono-en-la-tumba-y-en-el-cielo-los-actos-de-real-sucesion-por-la-real-audencia-de-mexico-durante-la-transicion-dinastica-1665-1725-de-salvador-lira-2023>

Balandier (1970);² *Montaillou. Aldea occitana. De 1294 a 1394*, de Emmanuel Le Roy Ladurie;³ o *Negara: el estado-teatro en el Bali del siglo XIX* de Clifford Geertz (1981).⁴ De esta manera, el libro que hoy discutimos se inserta en una tradición historiográfica que invita a sus lectores a fijarse en un campo de estudio que parece que vuelve a recuperar su fuerza de interés histórico: la representación de las prácticas imperiales y su recepción en la vida cotidiana.⁵

Y es que, contrario a lo que actualmente se pueda pensar, la veta metodológica de la historia cultural,⁶ principal pilar vectorial de esta publicación, nos muestra el valor investigativo que tiene la figura del testigo-testimonio, de las ceremonias imperiales, de la representación simbólica de fiestas y ritos indianos que, desde una nueva lectura historiográfica, este libro se apoya en otras reconocidas líneas de investigación tales como la historia de las mentalidades y la cultura material y simbólica en el Antiguo Régimen.⁷ De esta manera, a lo largo de los capítulos de *En el trono...*, Salvador Lira va entretejiendo una sugerente propuesta de análisis centrado en comprender las formas de sociabilidad estamental indiana de los siglos XVI al XVIII; además de adentrarse en el estudio de los hábitos y costumbres que las exequias y juras reales alcanzaron en los imaginarios políticos de la población novohispana, entendiendo a éstas como un conjunto de ideales, doctrinas y tradiciones de imperiales que dibujaban su propio espacio y lugar de representación.⁸

Ahora bien, desde tres ejes temáticos de la historia, el cultural, artístico y filológico, el objetivo de *En el trono...* es, en palabras de su autor, “explicar el modo en que se realizaron los *Actos de Real Sucesión* —juras y exequias reales—, patrocinados por la Real Audiencia de México, durante el proceso de transición dinástica de Austrias a Borbones de 1665 a 1725”. De esta manera, y como se ya explicó anteriormente, la finalidad es la de explicar la movilidad, la resignificación o la reescritura de dos prácticas imperiales que se nutrieron de un mundo simbólico, gestual y teatral de protocolos y emblemas, para así proyectar una imagen de estabilidad política ante los inminentes paisa-

² Balandier, Georges, *The sociology of black Africa. Social dynamics in central Africa*, Nueva York, Andre Deutsch, 1970.

³ Le Roy, Emmanuel, Ladurie, *Montaillou. Aldea occitana. De 1294 a 1394*, México, Taurus, 2019.

⁴ Geertz, Clifford, *Negara. El estado-teatro en el Bali del siglo XIX*, Madrid, Alianza, 1999.

⁵ Véase también, Bloch, Marc, *La sociedad feudal. La formación de los vínculos de dependencia*, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, 2 vols., 1979; *Los Reyes Taumatargos*, México, FCE, 2006.

⁶ Véase Rioux, Jean-Pierre y Sirinelli, Jean François (dirs.), *Para una historia cultural*, México, Taurus, 1999.

⁷ Véase Burke, Peter, *Formas de hacer la historia*, Madrid, Alianza, 2001; *Formas de historia cultural*, Madrid, Alianza, 2011.

⁸ Véase Chartier, Roger, *El mundo como representación*, Barcelona, Gedisa, 2009.

jes estructurales de crisis y desajustes que significó el cambio de casa dinástica al interior de la Monarquía Católica.⁹

En ese sentido, el libro de Lira intenta explicar la necesidad adyacente del imperio por garantizar en todo momento el orden institucional de su sistema de gobierno a través de la conservación de símbolos fundacionales (la corona, el cetro, las procesiones, la escritura simbólica, las imágenes narrativas, la poesía regia) que dieran cuenta de la permanencia de una tradición monárquica que, por medio de la proclamación de juras y exequias reales, mantuviera el orden del poder a lo largo de todos sus territorios.

II

Respecto a la importancia que tiene el estudio hermenéutico y simbólico de los ritos, fiestas y ceremonias imperiales abordadas en *En el trono...*, en tanto que éstos configuraban los espacios de poder en los que se ejercía la política imperial, debemos tener en claro que este tipo de actos, además de haber sido vistosos espectáculos regios, no deben ser pensados como meros ornamentos reales exhibidos, sino que representaban a la realeza en presencia y poder como tales.

Así, los casos que Lira analizó en su investigación fueron actos que instrumentalizaron dos momentos claves para el ciclo imperial indiano: la muerte y la toma de fidelidad de la figura regia.¹⁰ Y es que, como lo resalta el propio autor, el tema de la sucesión monárquica tiene un significado especial en tanto que estos dos momentos implicaron una constante apuesta por la continuidad simbólica del sistema político imperial en aras de prever y contener los posibles escenarios de crisis y cambios estructurales al interior y exterior de la monarquía indiana.

Con lo anterior señalado, entramos en una de las propuestas más enriquecedoras de este libro: el análisis del «Estado-teatro» monárquico indiano desde finales del siglo XV hasta la primera mitad del XVIII. Esto fue posible gracias a la apuesta de Lira al analizar un periodo tan amplio, digno de una investigación de larga duración braudeliana, y en la que detectamos elementos propios de la cultura imperial católica de la época: imágenes regias, procesiones políticas, discursos fundacionales, orden público y privado, etcétera.¹¹

⁹ Véase Rozat Dupeyron, Guy, *Indios imaginarios e indios reales en los relatos de la Conquista de México*, México, Navarra, 2018.

¹⁰ Certeau, Michel de, *La debilidad de creer*, Buenos Aires, Editorial Katz, 2006.

¹¹ Braudel, Fernand, *El Mediterráneo y el mundo mediterráneo en tiempos de Felipe II*, México, FCE, 2 ts., 2010.

En este mismo orden de ideas, también podemos vislumbrar los relevos institucionales que se hicieron evidentes entre los sujetos pertenecientes al circuito regio (reyes, virreyes, oficiales) y que representaban plenamente la imagen soberana de la monarquía.¹² En ese sentido, el estudio de las exequias y juras imperiales representa una explicación sobre el orden del sentido de poder y gobierno ejecutados por sus protagonistas. De ahí que Lira enfatice en la interpretación de la repetición de fórmulas de representación simbólicas, mismas que tenían como finalidad dar el debido mantenimiento interno en la armonía dinástica, además de proyectar públicamente la estabilidad y los ideales inalterables del imaginario monárquico entre los demás estamentos de la Corona.

Ahora bien, se debe de tener en mente que la relación simbólica e institucional que yace en el binomio ritual/ceremonia va más allá de una simple campaña de propaganda acerca del poder sostenido por una tradición monárquica. Dicho con otras palabras: hay que comprender que el estudio de las prácticas imperiales va más allá de simplemente teorizar el sinfín de artificios y/o redes de manipulación institucional que una cultura de elites impregnó sobre una cultura popular.¹³ Por lo tanto, *En el trono...*, es una investigación que interpela por el minucioso estudio sobre los deseos de orden y poder que grupos de poder regios (Austria y Borbón) lograron materializar a través del uso de recursos e instrumentos fundacionales y legitimadores (exequias y juras) en aras de hacer sostenibles y aceptadas sus realidades institucionales para los demás.

En este punto de la presentación se puede entender que los objetivos que el autor de *En el Trono...*, va develando a lo largo de su libro son la explicación de diversos procesos de representación y refundición institucional de símbolos regios a través del estudio de las reconfiguraciones de sentido propias de los emblemas.¹⁴ Y es que lo que Salvador Lira intenta hacer inteligible son los *Actos de Real Sucesión* promovidos por la Real Audiencia de México ante un contexto de transición imperial, en donde lo que importa es explicar la recepción que la población novohispana tuvo durante la promulgación de exequias y juras reales.

III

En otro orden temático, Lira fomenta una línea de interpretación sobre las fuentes documentales bastante sugerente y es la de pensar en el equívoco de la

¹² Brendecke, Arndt, *Imperio e información. Funciones del saber en el dominio colonial español*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2016.

¹³ Véase Hardt, Michael y Negri, Antonio, *Imperio*, Barcelona, Paidós, 2007.

¹⁴ Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Razón de Estado y Emblemática en los impresos novohispanos de los siglos XVII y XVIII”, *Relaciones*, vol. XVIII, núm. 71, verano, 1997, pp. 63-100.

historiografía política indiana tradicional al momento de creer que los ceremoniales (exequias y juras reales) son textos cerrados que únicamente anuncian la apertura o cierre de un acontecimiento definido (muerte y proclama de un rey).¹⁵ Así, los diversos órdenes de exposición de los documentos presentados en *En el Trono...*, no se ciñen únicamente en dar cuenta de las estructuras o protocolos de un acto ceremonial, sino más bien, en explicar los elementos más importantes que configuran un saber ceremonial, o, más en específico, de un saber imperial; mismo saber que se construía con base en la experiencia y resignificación de sus prácticas, o como ya se ha dicho, en la reinterpretación de sus *Actos de Real Sucesión*.

Continuando con el tema del saber ceremonial en su vertiente imperial, hay que decir que éste constituía la base para brindar autoridad a una casa dinástica, además de ser la plena justificación del ejercicio de poder soberano con el que se ordenaban las realidades sociales, políticas y culturales adscritas a una monarquía. De esta manera, el saber ceremonial imperial no debe pensarse que atañe únicamente a aspectos virreinales o propios de la monarquía hispánica, sino que es un elemento común al interior de las lógicas de poder institucional de la Europa moderna (Inglaterra y Francia son otros ejemplos).

Podemos ir todavía más allá si decimos que el saber imperial está estrechamente ligado con el nivel de lo sagrado, pues las ceremonias que representaban la presencia/ausencia y esencia del poder simbólico fueron acontecimientos en los que estos actores del teatro político buscaban honrar a sus soberanos. Lo anterior también se vincula con el aspecto público que un acto ceremonial debía de proyectar al interior de una sociedad, pues, con esto, también se hacía efectivo su carácter sacramental, mostrando a los cuatro vientos la perfección adyacente en el orden social que representaba todo un imperio, en el que, en palabras de Manuel Rivero Rodríguez: “[el] cuerpo humano constituía su metáfora, a la que toda organización social legítima debía semejar, por atender como modelo a la perfección suma, a la idea del orden querido por Dios”.¹⁶ Por lo tanto, los distintos órdenes ceremoniales que *En el trono...* se estudiaron dan cuenta de que el saber imperial no fue algo fijo o inmóvil, pues éste se adoptó y refundó sus propios espacios sociales y actos simbólicos, permitiéndose accionar las combinaciones y adecuaciones necesarias que cada acto real le demandaba, posibilitando, a la vez, una jurisprudencia que iba con-

¹⁵ Pérez Puente, Leticia, *La Iglesia del rey. El patronato indiano y el libro: De la gobernación espiritual*, México, IISUE-UNAM, 2021, DOI: <https://doi.org/10.22201/iisue.9786073048897p.2021>

¹⁶ *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la monarquía hispánica durante los siglos XVI y XVII*, Madrid, Akal, 2015.

figurando un canon particular (aunque compatible) para cada tradición familiar regia.

IV

Para esta última parte de la presentación, me gustaría comentar algunas áreas de oportunidad que, *En el Trono...*, *en la Tumba y en el Cielo...*, dejó abiertas y que son de especial interés para quienes abordan temas de política indiana y novohispana.

En primer lugar, está la distribución dialógica entre las instituciones imperiales. Si bien es cierto que, tal y como lo señala Lira, las Reales Audiencias, organizaron las exequias y juras, estas acciones dependían en gran medida del Visto Bueno otorgado por sus virreyes. En ese sentido, esta figura funge un papel importante dentro de la ecuación, pues si bien es cierto que el *alter ego* efectuaba cambios mínimos al interior de las acciones estipuladas por las costumbres e instrucciones reales recibidas, podía en ciertas ocasiones implementar algunas modificaciones para hacer relucir el saber imperial dentro del orden social a su cargo.¹⁷ Así, los *Actos de Real Sucesión* podían entenderse, y sostenerse, en vísperas de la transición dinástica entre la casa de los Austrias a la de los Borbones, no sólo en la Nueva España, sino a lo largo de los demás virreinos europeos.

Y es que es a través de la figura del virrey, entendida ésta como garante del saber imperial, que se puede comprender la conservación y vigencia de un sinnúmero de gestos simbólicos que daban coherencia a las formas de gobierno, además de ser una especie de “reliquia viva” preocupada por el resguardo de las tradiciones monárquicas. De ahí que sea totalmente atinada la tesis de Salvador Lira al decir que el acto de jurar como protocolo haya ido ganando terreno, pues, en términos concretos, la figura del rey no llegaba a morir en su totalidad, dado que sus *alter ego* aún estaban en plenas funciones y facultades de tomar las decisiones necesarias para el bien del imperio. Por lo que, más bien, el acto de las exequias debería de entenderse como aquel momento en el que el poder real se cristalizaba y reflectaba en aquellas personas de la total confianza del soberano recién partido. Así, ambas solemnidades (juras y exequias) fueron actos políticos con un fuerte vínculo simbólico, es decir, fueron rituales abiertos adaptados a los intereses de quienes llevaban las riendas institucionales.

Otro sector social importante que se rescata en este libro y que dio un característico toque a la ejecución de los *Actos de Real Sucesión* fue el de los

¹⁷ *Idem.*

letrados,¹⁸ personajes que pertenecieron a distintos niveles de la maquinaria imperial y que, en su función de representantes de las Reales Audiencias, dibujaron los panoramas discursivos e imaginarios de la sociedad indiana. Estas imágenes imperiales promovidas por las Reales Audiencias tenían como finalidad respetar la memoria de un cuerpo regio fenecido y enaltecer la llegada al trono de un nuevo soberano. En ese sentido, estos actos, como ya se dijo, construían sus propios espacios ritualizados en los que se incorporaban las realidades institucionales de poder a través de ritos, fiestas o ceremonias.

De ahí que a partir del estudio de la ritualidad de una sociedad podamos, también, profundizar en los tipos de relaciones institucionales que se configuraban al interior de los cuerpos sociales que detentaban el poder y gobierno.¹⁹ En ese sentido, las ceremonias de exequias y juras reales indianas posibilitaron el orden en las tradiciones imperiales a partir de tres aspectos públicos: 1) la instrumentalización del poder del rey a lo largo de la monarquía, 2) la creación y fortalecimiento de los vínculos simbólicos practicados en todos los órdenes sociales del imperio y; 3) agentes políticos mediadores entre otros organismos de la corona.

Todas estas fórmulas rituales de la toma de posesión, juramento y duelo regias constituyeron una gran tradición en los procesos de legitimación de la autoridad imperial. Dicho con otras palabras, la *Monarquía Universalis* que Salvador Lira nos presenta en su libro y que inaugura con la figura de los Reyes Católicos hasta llegar a Felipe V, nos habla del proceso de consolidación imperial, así como de la construcción de actos simbólicos que consolidaron los vínculos entre la lealtad hacia la Corona, la unidad religiosa y la vida cotidiana indiana de los siglos XV al XVIII.

V

Hay que decir que los rituales y actos de poder al interior de la monarquía hispana encontraron su punto más álgido durante la época de Felipe II. Este rey, amante de la escritura y de los actos ceremoniales, configuró el mundo simbólico de su monarquía con la institucionalización de ritos y liturgias que pervivieron hasta el siglo XVIII.²⁰ Así, lo que el libro de Salvador Lira posibilita es repensar la vida institucional de la corona católica en función de la produc-

¹⁸ Véase Maravall, José Antonio, “La formación de la conciencia estamental de los letrados” (1953).

¹⁹ Pastor Llana, Marialba, *Cuerpos sociales, cuerpos sacrificiales*, México, FCE, 2004.

²⁰ Escudero, José Antonio, *Felipe II: El rey en el despacho*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, 2019.

ción discursiva, imaginaria, simbólica y política de sus prácticas en conjunto y ya no como instrumentos ceremoniales aislados, o mejor dicho, más bien, como verdaderos *Actos de Real Sucesión* que definen la identidad de todo un saber imperial.

Speckman Guerra, Elisa, *Penalistas españoles y ciencias penales en el México de mediados del siglo XX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Universidad Carlos III-Editorial Dykinson, 2023.

Jorge E. Traslosheros Hernández

 <https://orcid.org/0000-0003-1859-7952>

Universidad Nacional Autónoma de México. México.

Correo electrónico: jtraslos@unam.mx

DOI: <https://doi.org/10.22201/ij.24487880e.2024.46.19247>

Uno de los temas clásicos de la historia del pensamiento en México durante la segunda mitad del siglo XX es, sin duda alguna, el aporte de los exiliados españoles a la caída de la segunda república y la instauración de la dictadura de Francisco Franco. Una generación de académicos e intelectuales que hicieron de México su segunda patria en forma tal que algunos de ellos gustaron en llamarse no exiliados, sino “*transterrados*”. Existen muchos estudios sobre sus aportes a la filosofía, la historia y otras áreas del pensamiento en México. Ahora, Elisa Speckman Guerra, en la obra que aquí reseñamos, recoge el reto de investigar las contribuciones de ocho hombres y una mujer a las ciencias penales en México a mediados del siglo XX.

La obra de Speckman Guerra se desarrolla a lo largo de 358 páginas, cinco capítulos, introducción, epílogo y un apartado de fuentes y bibliografía general, más otra específica en la cual se particulariza la obra de cada uno de los nueve autores estudiados. Se trata de un libro muy bien armado, amable, de gran erudición y profusamente documentado. Se acompaña de diversos cuadros en donde es posible observar, en síntesis, la trayectoria de cada uno de los personajes estudiados.

En la obra se da seguimiento a las ideas y acciones de nueve penalistas españoles exiliados en México, algunos de manera permanente, otros por algún tiempo. Ocho hombres y una mujer, a saber: Niceto Alcalá-Zamora, Fernando Arrilla Bas, Constancio Bernaldo Quirós, Francisco Blasco y Fernández de Moreda, Ricardo Calderón Serrano, Julián Calvo Blanco, Mariano Jiménez Huerta, Victoria Kent Siano, y Mariano Ruiz Funes. En esta investigación

se exploran la inserción, participación, ideas y práctica de esos nueve juristas involucrados en la realidad mexicana, dedicados a las ciencias penales. Así, lejos de ser la exposición de las ideas de unos cuantos, el libro se desdobra como un acucioso estudio sobre los debates de la criminalística en México, en los cuales participaron decididamente.

El libro está dividido en cinco grandes temáticas y cada una aborda diversos debates. Se trata de cinco capítulos en que se estudian: las trayectorias antes de llegar a México; sus vínculos y su integración a México; la colaboración con las instituciones y leyes mexicanas, es decir, la práctica en la palestra de lo político; su inserción en instituciones educativas, de investigación y de cultura, sobre todo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Cierra con un capítulo donde se abordan los aportes específicos a las ciencias penales.

Se trata de dos generaciones de juristas. Algunos estuvieron poco tiempo en México, pero los más echaron profundas raíces en estas tierras. Lllaman mi atención, por ejemplo, Niceto Alcalá Zamora como el primer gran procesalista mexicano; el empuje reformador de Victoria Kent en materia penitenciaria; Ricardo Calderón Serrano, el militar español que se integró a las fuerzas armadas mexicanas y; Manuel Ruiz Funes por la claridad de su pensamiento y la pasión con la que aborda temáticas que eran difíciles en aquellos años, como lo son también en nuestros días.

Queda muy claro que a ninguna de estas personas se le concedieron privilegios especiales a su llegada a México. Se les otorgó asilo por razones de justicia; pero una vez en estas tierras tuvieron que trabajar muy duro, picar piedra y ganarse un lugar por su propio esfuerzo, dedicación y, como ellos mismo lo expresaron, con gratitud por la patria que les daba cobijo y oportunidad.

Colaboraron en diversas instituciones públicas, en la capacitación de personal, en penitenciarías, en la asesoría y elaboración de leyes mexicanas donde se abordaron los grandes debates del tiempo como, por ejemplo, la peligrosidad del criminal antes y después de delinquir; la naturaleza del proceso penal, lo que incluía una prístina crítica a la disfuncionalidad del ministerio público; las consideraciones al momento de dictar sentencia; la aplicación de las penas y la razón de ser del sistema penitenciario. Debates que se reflejaron en la elaboración de diversos códigos penales.

Sin embargo, donde realizaron sus aportes más importantes fue en el ámbito universitario. Al llegar a México consiguieron empleos —precarios— en la Casa de España, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional, la Universidad de Chapingo, la Universidad de Michoacán y en la Universidad de Veracruz. De entre todos, sobresalen las trayectorias de Mariano Ruiz Funes y Niceto Alcalá Zamora. No son los únicos, pero dejaron fuerte impronta. Participaron con certera imaginación en los procesos que Elisa Speckman llama de profesionalización e institucionalización de las

ciencias penales. En otras palabras, en la formación de un cuerpo docente y de investigación dedicados a las ciencias penales en instituciones capaces de soportar el esfuerzo a largo plazo.

Por lo que respecta a la profesionalización, trajeron consigo el método educativo alemán, el cual consistía en la fundación y desarrollo de seminarios en los cuales se formarían los especialistas de la abogacía, así como los profesores e investigadores de la ciencia jurídica. Además, elaboraron planes de estudio, material para la docencia y participaron en las más importantes revistas del tiempo, como podría ser *Criminalia*. Debatieron la estrategia educativa, la innovación pedagógica y la filosofía de la educación.

Para sostener el esfuerzo a largo plazo se requería del soporte institucional. Así coadyuvaron, siempre de la mano de sus pares mexicanos, en la creación de centros que permitieron formar docentes e investigadores de tiempo completo. Con tal fin se desarrollaron instituciones de estudios superiores, entre las cuales destacan, entre otras, la transformación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en Facultad de Derecho de la UNAM, la formación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma Universidad y la creación del doctorado en derecho. Como bien apunta Speckman Guerra: “revalorizaron la carrera académica como forma de vida”.

En el último capítulo de la obra se estudian las aportaciones de estos juristas españoles a las ciencias penales a través de tres grandes tópicos: criminología y peligrosidad del delincuente; el derecho, la justicia y el castigo en regímenes totalitarios y; los crímenes de guerra y el genocidio.

En el primer aspecto se revisan las explicaciones de orden biológico y las teorías sociológicas que tratan de entender el origen de la delincuencia; pero, sobre todo, se aborda el gran debate sobre el correccionalismo y la función de la pena de prisión, el cual camina sobre dos senderos: por un lado, quienes ponen el acento en la libertad y responsabilidad en las acciones del delincuente; por otro, quienes enfatizan el ambiente social y la herencia biológica como determinantes de la conducta. ¿El delincuente es una persona que ejerce inmoralmente su libertad? ¿Acaso es un ser arrastrado por sus determinantes sociales y culturales? ¿Qué tanto influye la herencia biológica y las condiciones sociales en el ejercicio del libre albedrío? Un debate que se desarrolla entre los postulados de la escuela liberal y los de la escuela positivista.

Se enfrentan, sin concesiones, las preguntas que orienta cualquier sistema penal, casi en cualquier época: por qué, cómo, y para qué castigar al delincuente. Y la respuesta se desarrolla a partir del correccionalismo que configura una corriente de pensamiento humanista que pone al centro de sus reflexiones al ser humano y sus posibilidades de educación y reeducación moral. ¿Es el ser humano una persona moralmente reformable? ¿Cuáles son los alcances de su posible reforma moral? ¿Cualquier persona puede realmente cambiar

hasta convertirse en un buen ciudadano? Y en esta lógica ¿cuál sería o debería ser el papel de la prisión?

Se trata de debates que no han perdido vigencia, antes bien, resultan de urgente necesidad en el México de nuestros días. Hoy, ante el colapso del sistema penal mexicano convendría volver a revisar esos planteamientos. Ver de frente los problemas que sufrimos de manera cotidiana como son: un sistema que se torna en puerta giratoria para los delincuentes; la indefensión ciudadana que ello implica al grado de hacer imposible el desarrollo de una cultura de la denuncia y la legalidad; las cárceles convertidas en escuelas de delincuentes dominadas por sistemas de autogobierno dirigidos por el crimen organizado. ¿Dónde o cuándo extraviamos el rumbo, si el debate estaba presente en México hace ochenta años?

En un segundo momento, se aborda la temática sobre el derecho, la justicia y los castigos en los regímenes totalitarios. A partir del análisis de la justicia penal como método de trabajo, no es posible distinguir entre regímenes fascistas o comunistas pues ambos comparten las mismas características tiránicas en materia de derecho penal y procesal. En ambos casos, se sustituye a la persona por el Estado y éste se convierte en el máximo y único bien a ser tutelado, muy por encima de la vida y dignidad de los seres humanos. Como diría Manuel Ruiz Funes: “el poder es para sí mismo el bien jurídico fundamental”, lo que sería la síntesis del sistema penal de cualquier régimen totalitario. Y, por supuesto, la crítica al franquismo será demoledora. En la medida en que se pone el sistema judicial y legal al servicio del interés superior del partido, de la raza, de la clase o del líder supremo, cualquiera que estos sean, sin importar de qué color se pinten, los totalitarismos comparten la manipulación del sistema penal para aplastar a cuantos se interpongan en su camino.

La forma en que los juristas españoles abordan el análisis resulta muy sugerente. Se usa la propuesta del sistema liberal como analogado principal para desentrañar la maldad intrínseca del totalitarismo. En otras palabras, se pone como criterio para juzgar un sistema penal la centralidad de la persona y su dignidad *vis a vis* la supremacía del Estado. Recuperar la frescura, profundidad y riqueza de esas ideas nos permitiría entender que los tiranos no tienen color, ni ideología ni partido; los tiranos lo que tienen es maldad y se gozan practicándola. Es buen tiempo para escuchar las reflexiones de aquellos intelectuales para dejar de romantizar a los tiranos por alguna supuesta filiación política o ideológica.

A mi parecer, el apartado más elocuente, más emotivo, el que en mucho sintetiza alma y corazón del pensamiento de los exiliados españoles es el relativo a los crímenes de guerra y el genocidio. El humanismo jurídico, más allá de la analogía liberal y sin prescindir de ésta, brilla con luz propia en la denuncia y condena al franquismo, así como en la discusión en torno a los jui-

cios de Nuremberg contra los criminales de guerra y genocidas nazis. En parte aprovechando los instrumentos del derecho internacional de aquel entonces, limitados como eran, pero, sobre todo, a partir de la filosofía jurídica humanista se analizan los crímenes de guerra y el genocidio perpetrado así por el franquismo contra los masones, como por los nazis contra los judíos.

No podemos dejar de observar cómo ese humanismo jurídico entra en sintonía y se suma a otras corrientes de pensamiento en aquellos años, de distinto linaje, que también ponían al centro de sus preocupaciones la dignidad y la vida de los seres humanos. Recordemos los nombres de Emmanuel Mounier, Emmanuel Lévinas, G. K. Chesterton, Simon Weil, Edith Stein, Dietrich von Hoeffler, Dietrich von Hildebrand, Jacques y Raissa Maritain, Hanna Arendt, Henri de Lubac, Antonio Caso, Erich Fromm. Una época pletórica de hombres y mujeres portadoras de un humanismo vibrante, provenientes de diferentes tradiciones filosóficas, pero que hacen de la persona humana el centro de sus inquietudes, en cuya riqueza debemos ubicar también los aportes de estos juristas españoles y entre ellos, de manera especial, el nombre de Manuel Ruiz Funes.

El análisis de Ruiz Funes evoca los graves problemas latinoamericanos que se harían dramática realidad una década después con el militarismo y su colapso en los años setenta. No hay más camino a la construcción de la paz, pasada la guerra, que la verdad desnuda, pues sólo en la verdad existe la posibilidad de justicia, pues sin ésta resulta imposible parar el círculo del resentimiento, la venganza y la violencia. Frente a la propuesta de perdón y olvido con la cual los dictadores intentaron evadir su responsabilidad, se levanta con fuerza la necesidad de encontrar la verdad para que, a través de la justicia se pueda construir la paz. Una vez más, es de indudable vigencia en el México de hoy tan terriblemente lastimado. No es haciéndonos de la vista gorda como se podrá construir la paz que anhelamos, sino asumiendo la verdad sin eufemismos. La verdad nos hará libres porque sólo con justicia se alcanza la paz.

El libro de Elisa Speckman Guerra no tiene conclusión, lo cual celebro pues las problemáticas que aborda jamás podrán concluir. Lo que nos entrega son ideas abiertas al tiempo en dramática actualidad. Cierra, eso sí, con un epílogo en el cual se pondera la riqueza humana y de pensamiento de estos penalistas españoles a través de las palabras de gratitud y admiración de sus discípulos mexicanos.